DEFENSA HISTÓRICA,

LEGISLATIVA Y ECONÓMICA

DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA

Y PROVINCIAS

DE ÁLAVA Y GUIPÚZCOA.

II

DEFENSA HISTÓRICA,

LEGISLATIVA Y ECONÓMICA

DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA

Y PROVINCIAS

DE ÁLAVA Y GUIPÚZCOA,

CONTRA LAS NOTICIAS HISTÓRICAS DE LAS MISMAS QUE PUBLICÓ D. JUAN ANTONIO LLORENTE, Y EL INFORME DE LA JUNTA DE REFORMAS DE ABUSOS DE LA REAL HACIENDA EN LAS TRES PROVINCIAS BASCONGADAS.

POR

D. Pedro Novia de Salcedo.

BIBLIOTECA

TOMO SEGUNDO.

BILBAO:
LIBRERÍA DE DELMAS É HIJO,
CALLE DEL CORREO NUMERO 16.

1851.

DEFENSA HISTÓRICA

DE

LAS PROVINCIAS BASCONGADAS.

CAPÍTULO XIII.

De las provincias de Alava y Vizcaya en el siglo XIII.

1. Muerto el rey D. Alonso en 1214, le sucedió D. Enrique I, su hijo, en cuyo breve reinado asegura Llorente hay pruebas de la sujecion de entrambas provincias. Tómalas en cuanto á Álava de la confirmacion que hizo á Vitoria en 23 de junio de 1216 de la exencion del tributo de portazgos que la habia concedido su padre cuando la adquirió. Juzgue cada cual si el confirmar una concesion al pueblo incorporado ya á la corona por una formal capitulacion, es prueba para con los demas de la provincia, sobre cuya incorporacion precisamente se discute. La de Vizcaya la deduce de las confirmaciones de reales diplomas de los que dice aparecer tuvo D. Lope Diaz muchos gobiernos por nombra-

miento real, aunque no cita ninguno, pero ofrece darlas en el Apéndice, aunque no las dá, diciendo no detenerse á individualizarlas por ser una verdad notoria y no impugnada, ni tampoco necesaria, testificándola mejor los sucesos posteriores que resultan de las historias coetáneas y crónicas mas antiguas. Estos sucesos posteriores tan preconizados y que hacen ociosa toda otra prueba, están limitados en tiempo del rey D. Enrique I á que D. Lope Diaz de Haro, señor de Vizcaya, asistió como vasallo del rey á las cortes de Valladolid, y siguió el partido de la infanta Doña Berenguela contra los Laras.

2. Por cierto que, aunque por lo visto lo imaginára, nadie se atreviera á decir por decoro en lo que pararian las decantadas pruebas. La contestacion á la de las confirmaciones aun no acaba de enfriarse. Díganos Llorente si cuando en 1204 y 1206 confirmaba *como vasallo leonés* (1) D. Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, las escrituras del reino de Leon, estaba unida Vizcaya al dicho reino de Leon ó al de Castilla: si al de Leon, es visto que era independiente, pues se separaba de Castilla y unia á Leon cuando mejor convenia á su señor; y si estaba unida á Castilla, ¿qué prueba se deducirá de las confirmaciones del señor que entonces mismo confirmaba en Leon como vasallo leonés, segun Llorente? Y la de que concurrió á las cortes de Valladolid, ¿qué prueba es? semejante ó menor si cabe que la de confirmar diplomas. D. Lope Diaz tenia gobiernos, haciendas y honores en Castilla, y por ellos, y no por señor de Vizcaya, era un vasallo del monarca castellano: ¿qué extra-

(1) Llorente. Noticias históricas, tomo 1, cap. 21, núm. 51, pág. 255.

ño, pues, que como tal confirmase diplomas, concurriese á las cortes? Si en nuestros dias se reuniesen las que entonces se reunian, y correspondiese voto en ellas por su clase al Excmo. Sr. duque del Infantado ú otro grande que tuviese estados en reino extraño, ¿se deduciria bien que aquellos estados del estrangero eran dependientes de la nacion española? ¿podria deducirse de que firmaba las reales cédulas y privilegios? Para que esto pudiera deducirse, deberia probarse ante todo que éstos actos necesariamente dimanaban de la posesion de aquellos estados, y si Llorente probase que los señores de Vizcaya confirmaban los diplomas de Castilla, concurrian á sus cortes, precisamente por ser señores de Vizcaya, estaba dirimida la cuestion; de otro modo, ni aun tocada á la ligera. Por otra parte, los mismos sucesos que tan de cerca siguieron á estas cortes dan una prueba de la independencia vizcaina. Aun no acabadas, y viendo D. Lope Diaz ser solo dirigidas á oprimir el reino á nombre del niño rey engañado por la astucia de D. Alvar Nuñez de Lara, dejándolo se retiró á Vizcaya. Se mantuvo en tranquilidad, hasta que viniendo á atacarlo, no solo resistió en sus asperezas sino que hizo retroceder á los castellanos, realizó incursiones en su país, y socorrió á la infanta Doña Berenguela, que se temia amenazada de un sitio por el rey su hermano, dominado de los Laras. (1)

3. Con la desgraciada muerte de D. Enrique, ocurrida en Palencia á 6 de junio de 1217, recayó la corona de Castilla en su hermana la infanta Doña Berenguela, muger de D.

(1) Garibay. Compendio historial, libro 12, cap. 41.—Mariana Historia de España, libro 12, cap. 6.

Alonso rey de Leon, de quien estaba ya separada. La reina se valió del afecto y prudencia de D. Lope Diaz para sacar del poder de su marido, aun ignorante del suceso, á su hijo D. Fernando, en quien inmediatamente abdicó la corona, haciendo proclamarle rey de Castilla, y aunque irritado D. Alonso del engaño, y deseoso de gobernar el reino, entró en él á la cabeza de un ejército, lo defendió bravamente D. Lope Diaz, ayudando en gran manera á asegurar la corona en el *jóven monarca* proclamado. (1) En el largo discurso de su reinado que duró hasta 1252, presenta Llorente tres escrituras con que pretende probar la dependencia en que estuvo la provincia de Álava. La primera es una confirmacion dada á Vitoria en 10 de setiembre de 1217 de la exencion del derecho de portazgos concedida por su abuelo, á que ha tan poco se ha satisfecho, y las otras dos, una decision en 26 de abril de 1239 sobre disputas de jurisdiccion entre las villas de Corres y Santa Cruz de Campezo con la de Antoñana; y otra de concesion de los fueros de Treviño á la villa de Labastida en 20 de marzo de 1242, que ambas á dos están en el caso mismo de la primera. Sabido es que Antoñana, Corres y Santa Cruz son pueblos confinantes en el valle de Campezo, adquirido por D. Alonso X en 1200 al mismo tiempo que Vitoria, cuya circunstancia se verifica igualmente en Labastida y algunos otros, y hubiera podido evitar Llorente la cita de sus instrumentos enteramente ociosa é inútil.

4. De Vizcaya, de la que ningun instrumento se cita por

(1) Garibay. Compendio historial, libro 12, cap. 42 y 45. — Mariana. Historia de España, libro 12, cap. 7.—Sandoval. Casa de Haro, pág. 507.

ser ocioso, segun Llorente, habiendo tantos hechos que prueban su dependencia, tampoco presenta ningun hecho, sino el de que D. Lope Diaz de Haro, su señor, hizo grandiosos servicios con sus vizcainos en ayuda del rey san Fernando. En efecto, es un hecho ciertísimo: D. Lope Diaz de Haro puede decirse que sentó en el trono de Castilla á san Fernando, sosteniéndole en su menor edad contra los intentos y las fuerzas de su padre, y no hay expedicion ninguna de cuantas emprendió este gran monarca, en que no se vea el primero y en el primer lugar á D. Lope Diaz de Haro hasta el año de 1239 en que falleció. Nada extraño, pues, que el rey hiciese tanto aprecio de D. Lope Diaz, pero de ninguna manera se sigue de aquí que el señorío de Vizcaya fuese dependiente de la corona. Tal lo aseguró el autor de los *Reparos históricos á los doce primeros tomos de la historia de España por el doctor D. Juan Ferreras*, que relacionando las disensiones acaecidas á fines de este mismo siglo XIII y principios del XIV entre D. Diego Lopez y Doña María Diaz de Haro sobre la sucesion del señorío, dice á le pág. 67: ambos hicieron sus esfuerzos *para tomar la posesion; pero los vizcainos, que en fallecimiento de línea eran los propios jueces, respecto de la libertad de aquel señorío, sentenciaron por D. Diego Lopez, declarándole su señor, y jurándole por tal, segun fuero, aunque el rey estaba apoderado del señorío, y tenia guarnecidas sus plazas*, y poco mas abajo, *y como aunque el rey de Castilla no tenia alguna superioridad en Vizcaya, la tenia en sus señores, por los oficios, que gozaban algunos siglos antes de la corona, y por los estados que poseian en Castilla*, &c.

5. Sin embargo, á vueltas de esta gratitud del rey á los buenos servicios de D. Lope Diaz, pretendió colar Llorente la dependencia del país vizcaino, diciendo á la pág. 257, núm. 8, cap. 23 del tomo 1, que *bien habia manifestado san Fernando la estimacion que hacia de su persona, pues al tiempo de casarle con su hermana Doña Urraca Alfonso, la dotó el señorío de Orduña y Valmaseda, lo cual se verificó antes del año mil doscientos veinte y nueve sin embargo de las opiniones contrarias, pues D. Lope y su muger Doña Urraca dieron fueros á Orduña en 25 de febrero de 1229, y á Valmaseda en 1.° de julio de 1234, suceso que acredita mas y mas el alto dominio de nuestros reyes, pues de positivo hay documentos de que salieron de la corona Orduña, Valmaseda y Durango con sus respectivos territorios.* En este período se encuentran aglomerados una porcion de supuestos que sin cita ni remision á documento alguno, se creerian facilmente consentidos, pero que su calidad precisa á que ante todo sean examinados. Primero, que san Fernando casó á D. Lope Diaz de Haro, señor de Vizcaya, con Doña Urraca Alonso su hermana. Segundo, que el mismo rey dotó á su hermana para el matrimonio con Orduña y Valmaseda. Tercero, que su hermana y cuñado dieron en 1229 fueros á Orduña y en 1234 á Valmaseda. Cuarto, que la dotacion de Doña Urraca debió ser antes de 1229. Y quinto, que este suceso acredita mas y mas la dependencia de Vizcaya, pues de positivo hay documentos de haber salido de la corona Orduña, Valmaseda y Durango. En cuanto al primero y segundo debiera decir Llorente de donde resulta que san Fernando hizo el casamiento de su hermana Doña Urraca Alonso, y que pruebas

tiene para darlo asi por asentado lisa y llanamente contra todo lo que la razon indica. Porque Doña Urraca Alonso, hermana de san Fernando, era sí hija de su padre D. Alonso, rey de Leon, pero no de su madre Doña Berenguela, reina de Castilla, sino habida fuera de matrimonio en Doña Inés de Mendoza: ¿y es creible que san Fernando se desprendiese de dos pueblos de la corona de Castilla por acomodar á una hija natural de su padre, rey de Leon? ¿es creible que lo hiciese viviendo aun su padre que no falleció hasta el año 1230, pues que la dotacion debió precisamente verificarse, segun Llorente, antes del de 1229? ¿es creible que lo hiciese cuando su madre Doña Berenguela estaba sufriendo un agravio notorio con el divorcio obtenido por su marido? ¿es creible que lo hiciese cuando su padre profesaba tal rencor á madre é hijo, que ya que no pudo privarle por la fuerza del gobierno del reino de Castilla, intentó privarle del de Leon, dejándoselo á sus otras hijas Doña Sancha y Doña Dulce, habidas en otro matrimonio contraido viviendo aun Doña Berenguela su anterior legítima muger? ¿es creible que diese en dotacion villas á una hermana natural, aun viviendo su padre, cuando para dotar á sus otras hermanas, de un matrimonio en la apariencia legítimo, y que le cedian un derecho de reinar en Leon, no les cedió pueblos ningunos, sino que las dotó en dinero? ¿ni es creible tampoco que esta hermana natural estuviese en su poder para casarla, cuando el mismo san Fernando para ir á ser rey de Castilla hubo de salir furtiva y simuladamente del poder de su padre? Pero se raciocina hasta aquí sobre la imposibilidad racional de que san Fernando casase á su hermana: aun hay mas, san Fernan-

do no pudo físicamente casar y dotar á su hermana, pues ésta estaba necesariamente casada antes que él fuese rey de Castilla. D. Lope Diaz de Haro, señor de Vizcaya, y Doña Urraca Alonso tuvieron por sus hijos á D. Diego Lopez, D. Sancho Lopez, D. Lope el chico, y Doña Berenguela Lopez. De estos el tercero, D. Lope el chico, asistió con su padre á la toma de Baeza, y quedó de gobernador despues de su padre, (1) y como no es posible darle entonces menos edad que 18 años, aun bien corta para confiarle tan pronto el gobierno de la plaza, y Baeza fué indisputablemente tomada el año de 1227, es evidente que D. Lope el chico nació cuando mas tarde en 1209, y sus padres debieron estar casados años antes. Ahora bien, san Fernando no heredó la corona de Castilla hasta el año de 1217 en que murió D. Enrique I su tio, luego no pudo dotar á su hermana para el casamiento. Es cierto que algunos autores, no de los mas seguidos, escribieron que el rey san Fernando dió á D. Lope Diaz Orduña y Valmaseda, asegurando unos que en dote para el casamiento con su hermana, y otros que por lo mucho que le sirvió en la conquista de Sevilla. Los autores son el que escribió la Crónica de Vizcaya, llena de falsedades segun Llorente, Lope García de Salazar, tambien despreciable segun el mismo, el de un libro de la sucesion de los señores de Vizcaya, que se conserva en el monasterio de Oña, y Sandoval, Casa de Haro; pero el cap. 2 de la Crónica de D. Alonso el Sabio ni aun menta tal donacion. (2)

(1) Argote, Nobleza de Andalucía, libro 1, cap. 82 y 85.—Salazar de Mendoza. Origen de las dignidades seglares, libro 2, cap. 14, pág. 64.

(2) Aranguren y Sobrado Demostracion etc. art. 14, pág. 200.

De estos autores, la Crónica de Vizcaya y el libro de Oña la atribuyen á los servicios en la conquista de Sevilla, Sandoval á dote, y Lope García de Salazar á uno y á otro. Llorente descarta la opinion de los que aseguran que se dieron á D. Lope Diaz en premio de los servicios hechos en la conquista de Sevilla, y aunque no la descartára, ella misma se descartaria, porque la conquista de Sevilla se verificó en 1248 y D. Lope Diaz murió 9 años antes, en 1239. Asi, pues, todos los autores quedan reducidos á uno, y á la Crónica de D. Alonso que, al cap. 28, tambien asegura que D. Lope Diaz hubo á Orduña y Valmaseda del rey san Fernando en dote para el casamiento con Doña Urraca Alonso, lo que acaba de verse no poder ser, porque este casamiento precedió en muchos años al reinado de san Fernando en Castilla; ademas de que asegura Henao (1) por una escritura auténtica que Valmaseda estaba ya años antes en los señores de Vizcaya. Si, pues, este es el único documento positivo que acredita haber salido de la corona Orduña y Valmaseda, lejos de positivo es enteramente falso por lo que acaba de verse; á que puede tambien añadirse que el testimonio de Sandoval es ninguno, porque lo dá remitiéndose á Lope García de Salazar, y Lope García de Salazar atribuye la adquisicion á las dos causas de dote y premio por la toma de Sevilla, lo que por sí mismo está marcando insubsistencia y falta de documentos. El mismo Llorente reconoce á la pág. 258, núm. 9, cap. 23, tomo 1, una especie de contradiccion entre esta donacion de san Fernando y lo que anteriormente tiene dicho en el reinado de D. Alonso VIII, de que D. Die-

(1) Henao, Antigüedades de Cantabria, tomo 2, libro 5, cap. 6, pág. 205.

go Lopez de Haro, padre de este D. Lope Diaz, habia sido señor de las Encartaciones por derecho hereditario, por lo que es de creer que en tiempo de D. Alonso VIII, Valmaseda no formase cuerpo político con las Encartaciones. Pero, ¿se afirmará un hecho porque un autor, sin datos ni apoyo, crea despues de seis siglos que no seria así? júzguelo el imparcial. Hácia los años de 1230 cuenta Mariana (1) que estando en paz los reinos de Castilla y Navarra, D. Lope Diaz de Haro, señor de Vizcaya, hizo la guerra á Navarra, invadiéndola por la parte de la Rioja, y tomando algunos pueblos y castillos, y aunque dice se sospechaba tener en esto parte el rey D. Fernando de Castilla, esto mismo evidencia la suma distincion y separacion de Castilla y Vizcaya, pues no se tenia sino en sospecha por promovida por la una la guerra que hacia la otra. Murió D. Lope Diaz en 15 de noviembre de 1239 y fué enterrado en Nájera, poniendo sobre su sepulcro un epitafio que trae D. Lorenzo de Padilla, y manifiesta su soberanía, pues dice así (2): « Esta sepultura cubre los huesos de D. Lope Diaz de Haro, señor de Vizcaya, »que fué señor de mil lanzas, finó apremiado de la muerte: »fué de bienaventurada generacion, largo, cortés, discreto, *igual de reyes*, abundado de todas las cosas; al cual la »sabiduría y gracia celestial engrandeció á la embajada real »de quien trata, y á la grande potencia dió y ennoblecióse »su servidumbre y al linage de los agarenos que contuvo: »honra le sea acrecentada, y todos roguemos que por siempre huelgue con los santos. »

(1) Mariana. Historia de España, libro 12, cap. 16.

2. Iturriza. Historia de Vizcaya inédita, libro 1, cap. 48, núm. 4 y 5.

6. Á D. Lope Diaz de Haro sucedió en el señorío de Vizcaya su hijo D. Diego Lopez. Fué tan afecto del rey san Fernando como lo habia sido su padre, acompañándole con sus vizcainos en cuantas expediciones tuvo, aunque al principio hubo entre ambos disgustos, que se hace preciso examinar, pues que en ellos creé Llorente ver pruebas de la dependencia de Vizcaya. El historiador Mariana dice (1): »D. Diego de Haro, señor de Vizcaya, primera y segunda »vez no se sabe la causa, pero anduvo por este tiempo albo»rotado: la blandura del rey D. Fernando y su buena mane»ra, y el cuidade que en ello puso D. Alonso su hijo, le »hicieron sosegase con dalle mayores honras, y hacelle mas »crecidas mercedes que antes, en que se tuvo consideracion »á los servicios de sus antepasados. » Garibay dice (2): » Estando el rey D. Fernando en la ciudad de Búrgos, asis»tiendo á la gobernacion de sus reinos, se indignó tanto »contra D. Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, que qui»tándole por ello las tierras que de él poseia en tenencia, »volvió D. Diego Lopez á Vizcaya, y habiéndose enviado al »rey á desnaturalizar, comenzó á correr la tierra. Para cu»yo remedio el rey D. Fernando, yendo contra él, puso por »fronterero al infante D. Alonso, su hijo, en la villa de Me»dina de Pomar, habiéndole primero derribado la villa de »Briones en la Rioja. Despues vino D. Diego Lopez al in»fante D. Alonso, y pasando juntos á la villa de Miranda »de Ebro, donde el rey se hallaba, fué vuelto D. Diego »Lopez á la gracia del rey, y de allí fueron á Valladolid,

(1) Mariana. Historia de España, libro 13, cap. 1.

(2) Garibay. Compendio historial de España, libro 13, cap. 5

»donde las reinas suegra y nuera estaban. De Valladolid »tornando D. Diego Lopez á su señorío de Vizcaya, vino »otra vez el rey D. Fernando á recelarse de nuevos movi»mientos suyos, por lo cual tornó á poner al mesmo infan»te con gentes de guerra en Vitoria, y despues el rey y el »infante entrando por Valmaseda contra Vizcaya, volvió »D. Diego Lopez ante el rey, y no solo fué perdonado de »los excesos pasados, pero como á señor tan principal de »sus reinos, á quien deseaba tener benévolo para su servi»cio, le dió mas tierras y tenencias que aun antes tenia, »&c.» La Crónica general, copiada literalmente en lo relativo á estos sucesos por Llorente (1) y Aranguren, (2) dice así: «Estando el rey en Búrgos librando sus pleitesias con »sus ricos homes, é con los de la tierra, acaeció que se hu»bo á desavenir D. Diego Lopez, señor de Vizcaya con el »rey, é el rey quitóle la tierra que de él tenia, é él fuese »para Vizcaya, é el rey comenzó á ir en pos de él, porque »no le hiciese daño en la tierra. E D. Diego Lopez, tanto »que en Vizcaya fué, envió á despedirse é desnaturalizarse »del rey; é comenzó á correr la tierra, é hazer el mayor »daño que pudo. É el rey desque lo supo movió luego con la »gente que tenia, é fuese derechamente para donde él esta»ba; empero D. Diego Lopez, estando en unas sierras muy »esquivas, luego que supo que el rey iba, no lo quiso aten»der: é el rey prendiólo á él é á cuantos caballeros llevaba »suyos de aquellos que corrian la tierra, é derribóle Brio»nes é otros castillos de que entendió que le podia venir da-

(1) Llorente. Noticias históricas, pág. 259, núm. 11, cap. 25, tomo 1.
(2) Aranguren y Sobrado. Demostracion etc., pág. 202, núm. 11, art. 14.

»ño.=El rey D. Fernando, despues que hobo derribado los »castillos de D. Diego, dejó por frontero á D. Alonso su hi»jo en Medina de Pomar: é cuando D. Diego sopo que D. »Alfonso estaba allí, vínose para él; é el infante llevólo »consigo á Miranda de Ebro, é el rey recibiólo; é de allí »movieron todos en uno á Búrgos, é despues á Valladolid, »é las reinas madre é muger estaban allí, é permanecieron »allí algun tanto folgando; é hobo de acaecer entretanto »que el rey hobo de salir á Olmedo, é D. Diego Lopez co»menzóse á ir para su tierra, é el rey fué en pos de él, por»que recelaba que D. Diego queria hacer algun mal en la »tierra: é desde que D. Diego se fué acogiendo, el rey se »tornó para disponerse, é puso en tanto á D. Alfonso su hi»jo por frontero en Vitoria. = Luego que el rey estuvo dis»puesto, comenzó á ir contra D. Diego Lopez de Haro por »Valmaseda, é envió delante á su hijo D. Alfonso; pero D. »Diego Lopez, cuando supo que el rey iba contra él en esta »forma, vínose para el rey, é púsose en su merced, é no »fué mal recibido, pues todo fué aumento de su honra, y »evitacion de su daño. Luego tornóse para Búrgos, donde »estaban las reinas, é ellas aconsejaron al rey de manera »que perdonó á D. Diego, é tornóle toda la tierra, é aun »añadióle de mas Alcaraz que antes no tenia.»

7. Copiado literalmente este fragmento de la Crónica, parece increible que Llorente pretenda ver en él una prueba demostrativa de la dependencia y vasallage del señorío de Vizcaya, cuando patentemente está manifestando todo lo contrario. Fúndala en que *el monarca castellano castigó la rebelion del señor de Vizcaya, privándole de sus estados*, y

en que éste tuvo que humillarse, poniéndose á merced, pidiendo perdon, y prometiendo nueva fidelidad. Causa seguramente extrañeza un aserto que no existe en el fragmento. Dice éste: *acaeció que se hubo á desavenir D. Diego Lopez, señor de Vizcaya, con el rey, é el rey quitóle la tierra que de él tenia, é él fuese para Vizcaya, é el rey comenzó á ir en pos de él*, &c. Si la rebelion consiste en haberse ido á Vizcaya á hacer armas contra el rey, y el castigo en haberle quitado el rey la tierra que de él tenia, es muy claro en la narracion que el castigo de rebelarse precedió al acto de la rebelion, porque el haberse ido D. Diego Lopez de Búrgos, donde estaba con el rey, á Vizcaya, fué despues que el rey le quitó las tierras que de él tenia; y aun, segun la comun opinion, el quitarle las tierras fué la causa de irse D. Diego á Vizcaya y desnaturalizarse de Castilla; luego el rey castigó la rebelion antes de rebelarse, ó mas bien, castigó una rebelion originada del mismo castigo que daba por ella antes de verificarse; castigó, pues, mas que proféticamente. No dirá Llorente que la rebelion principió por el acto de desavenirse con el rey, porque teniéndole entonces el rey en Búrgos, hubiera asegurado su persona para castigarla, como le castigó quitándole las tierras que de él tenia. Con solo leer la narracion de la Crónica quien tenga una ligera noticia del antiguo fuero de Castilla conoce que ninguno de estos actos era mirado como de rebelion ni digno de castigo, sino cuando llegaba al punto de hacer armas contra el rey. La ley 3.ª del título 3.º del libro 1.º prescribe la forma de despedirse un rico-home del rey dejando de ser su vasallo; la 1.ª del título 4.º las formas que se habian de usar con los ricos-ho-

mes que el rey echaba de su tierra, marcando muy especialmente la diferencia de uno á otro caso, tanto que en el primero, y no en el segundo, le prohibe hacer la guerra al rey y faculta á éste para ciertos castigos; y la 4.ª del mismo título, aclarando mas este punto, sobre la diversidad de penas de que puede usar el rey con el rico-home que le hace la guerra, segun éste haya salido voluntariamente, ó sido echado injustamente del reino, especifica se entienda echado injustamente cuando, aunque voluntariamente, haya salido por una de las tres causas que demarca: 1.ª por no oirle primeramente en corte y tenerse por desaforado; 2.ª por desaforar el rey á algun vasallo del rico-home; 3.ª por quitar el rey á un rico-home la tierra que de él tiene, ó por esta razon sale de la tierra, non le echando el rey. Asi es que saliendo D. Diego Lopez de los dominios de Castilla por haberle quitado el rey las tierras que de él tenia, cumplia exactamente con las fórmulas de un caso prefijado por la ley, y que segun ella misma ni era de rebelion, ni digno de castigo; y asi es que el rey, aunque *comenzó á ir en pos de él, porque no le hiciese daño en la tierra* de sus dominios, ni procuró embarazarle la salida, ni hizo gestion ninguna contra él, hasta ver el partido que tomaba: D. Diego Lopez de Haro por su parte no podia verificar su desnaturalizacion de Castilla con arreglo á la ley hasta salir del territorio castellano, enviar un escudero al rey y decirle que *le besaba la mano y de allí adelante no era ya su vasallo*, que esta era la fórmula; asi es que no lo hizo hasta que estuvo en Vizcaya, *tanto que fué en Vizcaya, envió á despedirse y desnaturalizarse del rey*: tampoco esto le hacia digno de

castigo, por estar marcado por la ley, pero el haberlo hecho desde Vizcaya, *tanto que fué en Vizcaya*, y no antes, demuestra evidentemente que Vizcaya no era de los dominios castellanos, sino estado diverso y separado, y que hasta llegar á él no podia decir al rey que *ya no era su vasallo*, pues allí, y no en los dominios castellanos, le era lícito el decirlo. Asi que el rey ni hizo ni pudo hacer ninguna demostracion contra él por estos actos tan legales, y solo cuando D. Diego Lopez *comenzó á correrle la tierra é hacer el mayor daño que pudo*, es cuando *movió con la gente que tenia, é se fué derechamente contra él*, y habilitado entonces por la ley á destruirle las casas, torres y castillos que tenia en el reino, porque dentro de él le hacia la guerra, *le derribó Briones y otros castillos, y puso por frontero á D. Alonso su hijo en Medina de Pomar*. Se vé aquí, pues, como observa muy bien Aranguren y Sobrado, una muy notable diferencia. Porque aunque el rey quitó al señor de Vizcaya *las tierras que de él tenia*, no le quitó el señorío de Vizcaya, antes por el contrario, para desnaturalizarse el señor de Vizcaya, con arregló á la ley, hubo de dejar el territorio castellano y pasar á Vizcaya, y no se desnaturalizó hasta estar en Vizcaya, de manera que quedó con el señorío de Vizcaya y fuera de todo vasallage y dependencia que tenia por heredado y empleado en Castilla. El rey lo dejó ir á Vizcaya, y si comenzó á ir en pos de él fué porque *no le hiciese daño en la tierra* de sus dominios, cuyo hecho manifiesta tambien la independencia de Vizcaya, y solo cuando supo que empezó á hacer correrías y daños es cuando fué derechamente contra él, de suerte que si el señor de Vizca-

ya no hace las correrías y daños, se está por el tenor mismo de las leyes de Castilla tranquilo y pacífico en Vizcaya, libre de toda dependencia y vasallage. El rey le derribó, con arreglo á las leyes, Briones y otros castillos que tenia en los dominios castellanos, y aunque principiada á componerse esta desavenencia por mediacion del infante D. Alonso, se fueron juntos á Búrgos, volvieron á desavenirse, porque yéndose el rey á Olmedo, D. Diego Lopez comenzó á irse para *su tierra*, marcando nuevamente á Vizcaya como tierra distinta, tierra de D. Diego. El rey fué en pos de él, porque recelaba que D. Diego queria hacer mal en la tierra, é desde que D. Diego se fué acogiendo, el rey se tornó para disponerse, é puso en tanto á D. Alfonso su hijo por frontero en Vitoria. Luego que el rey estuvo dispuesto, comenzó á ir contra D. Diego por Valmaseda, é envió delante á su hijo D. Alonso, pero D. Diego se fué al rey, púsose á su merced, no fué mal recibido, y por consejo de las reinas, perdonó á D. Diego, *é tornóle toda la tierra*, causa de todas las desazones, *é aun añadióle de mas Alcaraz que antes no tenia:* aquí se nota otra notabilísima diferencia entre Castilla y Vizcaya. Cuando el rey en las primeras desavenencias y correrías de D. Diego ocupa á Briones y otros castillos en tierra de Castilla, se los derriba, y no á Valmaseda cuando la ocupa en los segundos movimientos: ¿por qué esta diferencia? porque en Briones obra en territorio de Castilla, y como tal sujeto á sus leyes que le autorizaban á derribar los castillos de un rico-home que le hacia la guerra, y no en Valmaseda porque, territorio distinto de un estado separado é independiente, no alcanzaban á él las leyes de Castilla, si-

no las del derecho de gentes. La real Academia de la historia, citada por Aranguren, hace la misma distincion en cortas palabras, diciendo: «Algunas diferencias ocurridas »entre este (D. Diego Lopez) y el rey D. Fernando, dieron »motivo á que, quitándole las tierras que poseia en tenencia, »se retirase á *sus estados*, desde donde empezó á correr las »tierras de Castilla.»

8. Sin embargo, Llorente pretende soldar al tomo 5, art. 17, núm. 12, pág. 102, esta tan marcada diferencia de tierras, atribuyéndola á ignorancia en Aranguren de las leyes del fuero viejo de Castilla. ¿Pero satisface las observaciones de éste? de ninguna manera. Aranguren sabia muy bien las leyes del fuero viejo de Castilla, y por eso mismo conocia la fuerza de su objecion, y que era de tan difícil salida. Sabia que la *tierra del rey*, era el *señorío realengo*, que se gozaba por merced real, que el rey podia quitar, y que en efecto era esta *la tierra que quitó á D. Diego Lopez*: sabia que la tierra de señorío particular, la de señorío solariego, la que se poseia por juro de heredad, no podia ser quitada por el rey sino en muy marcados casos: sabia que la tierra de señorío realengo y la de señorío solariego eran *la tierra en que temia el rey hiciese daño D. Diego Lopez*; y sabia tambien que ni una ni otra eran aquella tercera *su tierra* desde la que enviaba á desnaturalizarse. Hablemos de buena fé: ¿será posible creer en la grande ciencia y conocimientos histórico-anticuados de Llorente, que en efecto estuviera persuadido del inaudito desatino de que bastaba que un rico home dijese al rey que no queria ser su vasallo, para que quedase en su señorío solariego tranquilo, con las manos

lavadas, y sin ser vasallo? He aquí un nuevo y particular método de independencia, con el que un rey de Castilla podia un dia verse sin ningun vasallo, si á todos les ocurria decir que no querian serlo. ¿Creerá esto algun tonto? Para desnaturalizarse era un paso indispensable la salida del territorio de que se desnaturalizaba, y tan indispensable, que las mismas leyes demarcaban el modo y seguridades de esta salida: ya salido y desnaturalizado, conservaba aun el ricohome derechos á las propiedades y castillos que dejaba, segun el partido que tomase de hacer ó no la guerra al monarca y reino de que se habia salido y desnaturalizado, pero no á residir en las propiedades y castillos del territorio de que se desnaturalizaba, pues de otro modo hubiera ocurrido la monstruosidad de habitar y gozar en el reino propiedades y castillos un individuo que habia renunciado de su naturaleza y no reconocia vasallage al monarca que lo regia por haberse desnaturalizado. Esto era tambien y es muy conforme al derecho de gentes, y desnaturalizándose asi D. Diego Lopez desde Vizcaya, dió la prueba mas auténtica de que Vizcaya estaba fuera de los dominios castellanos. Entonces ya, pendia de su voluntad el partido que le convenia, y segun él le habia de ser aplicado el derecho que marcaban las leyes castellanas al desnaturalizado. No hacia la guerra, estaba tranquilo y pacífico gozando de sus propiedades en el país en que se habia fijado ó fijase: la hacia, podian serlo derribados los castillos y torres que dejaba en el país de que se habia desnaturalizado y á que hacia la guerra. Eligió D. Diego Lopez este segundo partido, haciendo correrías y daños en Castilla, y le fueron derribados y demolidos Briones y los

castillos que allá dejaba : le fué entrada tambien Valmaseda, pero no sufrió la suerte de Briones; ¿por qué? porque no era como Briones del territorio castellano. El relato de la Crónica general está bien terminante y claro, y el haberla escrito el mismo infante D. Alonso, que habia sido puesto dos veces por su padre por frontero en Medina de Pomar y en Vitoria, manifiesta con cuanta puntualidad marcaría estas circunstancias quien estuvo presente, quien estaba tan impuesto en la legislacion, y quien escribia para futura noticia de lo que entonces pasó. A pesar de esto se encuentra, como dice Aranguren, en el relato una palpable falta que dá márgen á creer fué alterado el manuscrito original. Dice que cuando derribó el rey á Briones, prendió á D. Diego Lopez é á cuantos caballeros llevaba suyos de aquellos que corrian la tierra, y en el período siguiente dice que derribados los castillos puso el rey por frontero al infante D. Alonso, que D. Diego Lopez cuando lo supo se foé á él, y ambos á Miranda al rey, de quien fué bien recibido, lo que no puede ser si estaba ya antes preso.

9. De aquí es bien fácil de conocer la diversidad de conceptos en que obraba D. Diego Lopez del Haro. Como ricohome de Castilla por los estados y honores que allá gozaba, era un vasallo del monarca castellano, y cuando se sentia de él agraviado, se desnaturalizaba del reino con arreglo á las leyes, pero se desnaturalizaba desde Vizcaya, país separado y diverso de Castilla, y en donde como señor gozaba de una plena independencia. Con esto está respondido á cuantos argumentos continuamente reproduce Llorente, queriendo inferir el estado de dependencia del señorío, de la

que manifestaba el señor cuando obraba, no como tal, sino como rico-home de Castilla. Pero ni aun esto iguala á las salidas que presenta Llorente cuando se vé atacado por Aranguren en este punto. Dice que para que su razon tuviese alguna fuerza era preciso ante todo probar que *hubo república vizcaina*: ¿y qué importará que fuese república ó monarquía? *Que fué independiente*: esto, si algo, era lo que habia de probar, y esto es lo que principalmente se probó desde el principio de la cuestion. Se probó, y el mismo Llorente no pudo menos de convenir que á la entrada de los sarracenos, si antes no, quedó Vizcaya en absoluta independencia porque no fué invadida, y de consiguiente quedó en sí misma y por sí misma, aun antes que se pensára en la primera formacion del reino de Asturias, y á Llorente es á quien toca ahora probar cuando se perdió despues esta independencia. *Que trasladó su soberanía en favor de una familia determinada con derecho perpetuo hereditario, y con facultad de servir á distintos soberanos con el empleo de alférez mayor y otros varios*: en cuanto á lo primero, el mismo Llorente conviene que Vizcaya, como bchetría libre, trasladó sus derechos en una familia determinada hereditaria y perpétuamente; él mismo no puede negar que esta familia ejercia en Vizcaya la justicia por sí ó por merinos, y diciendo la ley 1, título 1, libro 1 del Fuero viejo de Castilla que la justicia, moneda, fonsadera é yantares son atributos del señorío natural, de que no podia desprenderse el rey, es evidente que al señor se trasmitieron derechos soberanos, pues él y no el rey ejercia en Vizcaya estos atributos inherentes á la soberanía. En cuanto á lo segundo, es un falso

supuesto que los vizcainos facultasen á su señor á servir á distintos soberanos con el empleo de alférez mayor y otros varios. Los vizcainos jamás lo han dicho, y el suponer que lo dicen es abusar de la buena fé. El señor seguia á este ó al otro soberano segun convenia á sus intereses, y comunmente al de Castilla desde que poseia en su territorio cuantiosas posesiones; la gente de guerra de Vizcaya iba con él á las acciones de riesgo, y el rey premiaba su ayuda y servicios. Muchos señores de Vizcaya fueron asi alféreces mayores y obtuvieron otros empleos, pero no todos los que los obtuvieron y fueron alféreces mayores fueron tambien señores de Vizcaya. Toda esta aglomeracion de infundados asertos solo puede ser buena para alucinar, pero tampoco alucina sino á los que tan solo paran en la corteza de las cosas. Que *seguian la corte como los vasallos no soberanos;* en Alemania é Italia ha sucedido y sucede hoy lo mismo: que *gobernaban la república independiente por medio de merinos ó prestameros mayores;* gobernaban el estado, administraban en él justicia por medio de merinos ó prestameros, y este es por las leyes mismas de Castilla un atributo inealienable de la soberanía; administrándola, pues, ellos ú otros en su nombre, y no en el del monarca castellano, es bien evidente que como señores de Vizcaya gozaban de una soberanía independiente. Ultimamente, que *no habia pueblo, capital ó corte vizcaina, ni tenia en ella residencia fija el señor.* He aquí caractéres nunca antes conocidos que demarcan la independencia de un país: los satisfaremos completamente cuando Llorente nos diga cual es la corte ó capital de la República helvética, ó cantones suizos. Por fin, para coïnpletar

sus soñadas objeciones, supone tener probado que las Encartaciones, el Duranguesado, Orduña, Valmaseda, y todas las villas no eran Vizcaya, ¡muy poca fuerza conoce en todos sus anteriores raciocinios, cuando procura suplirla con achicar el territorio! Mas como faltan las pruebas en que cimenta esta nueva division, las satisfaremos cuando se estampen. Pero lo que no puede oirse sin una plena indignacion es atribuir á Iturriza, con remision á Juan Iñiguez de Ibargüen, lo que ni uno ni otro dicen. Supóneles Llorente á la pág. 101, núm. 9, art. 17 del tomo 5.° la proposicion de que en el siglo VIII constaba Vizcaya de unas pocas casas procedidas de cuarenta y siete capitanes, ó parientes mayores, primitivos pobladores, y aseverarlo es una solemne impostura y falsedad. En primer lugar, no dice tal D. Juan Iñiguez de Ibargüen. En segundo, Iturriza en el lugar citado por Llorente no solo cita á Ibargüen, sino una real cédula de D. Juan I, de 17 de Abril de 1383, y una pesquisa y valor de décimas verificada de órden de los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel en 1487. En tercero, ni Iturriza, ni la real cédula, ni la pesquisa dicen que Vizcaya constaba de unas pocas casas procedidas de cuarenta y siete capitanes ó parientes mayores, primitivos pobladores, sino que *los patronatos diviseros de las iglesias parroquiales fueron fundados por los dueños de las casas solares infanzonas, procedentes de cuarenta y siete capitanes ó parientes mayores, descendientes de los primitivos pobladores de este ilustre solar de Vizcaya, segun el citado Ibargüen*. La ilustracion de Llorente no pudo menos de conocer la infinita distancia de esto que leyó á lo que él escribió, y jamás podrá justifi-

carse su superchería en alterar y desfigurar el texto para asentar un embuste.

10. Despues de concluidas estas desavenencias se estrechó tanto la union de D. Diego Lopez de Haro al monarca castellano, que le acompañó en todas sus empresas, haciendo grandes y notables servicios, particularmente en la toma de Sevilla, hasta el fallecimiento de este santo rey ocurrido en 30 de mayo de 1252. Sucedióle su hijo D. Alonso, por sobrenombre el Sabio y el Emperador, con quien se desavino D. Diego Lopez, aunque no concuerdan los autores en la causa. Quieren unos que por agravios personales, otros que por no poder llevar en paciencia la mayor privanza de D. Nuño de Lara, y otros en fin que por no poder tolerar que el rey oprimiese el reino. Sea como quiera se desavino, y desnaturalizándose, pasó al servicio de Aragon, aunque sin efecto por haber fallecido á 4 de octubre de 1254. D. Lope Diaz de Haro, su hijo y sucesor en el señorío de Vizcaya, se constituyó tambien al servicio del rey de Aragon, mas despues se reconcilió y pasó al de Castilla. Aquí se queja y lamenta Llorente (1) de Aranguren y Sobrado, suponiéndole la mala fé de negarle estos hechos que resultan de la historia, pero Aranguren no los niega. Lo que sí dice al art. 14, núm. 25, pág. 210, es que Llorente no prueba ni cita autoridad para probar lo que asegura á la pág. 260, núm. 15, cap. 23 del tomo 1. Esto no es negar los hechos, porque Llorente no solo habla de los hechos, sino de que estos hechos probaban la soberanía del monarca castellano sobre el país de Vizcaya, y nada extraño que Aranguren echase

(1) Llorente. Noticias históricas, tomo 5, art. 18, núm. 1, pág. 104.

de menos las pruebas y autoridades de que esto se deducia, porque de ellas mismas podria acaso hacer constar lo contrario de lo que aseveraba Llorente, cuando consintiendo silenciosamente, por los hechos podia creerse con facilidad que ciertos como ellos, eran las consecuencias que deducia. De otro modo, ¿cómo en el número inmediato del mismo capítulo habia de convenir en las mismas desavenencias y en la misma desnaturalizacion de D. Diego Lopez? Asi Aranguren obligó á Llorente á que en el tomo 5 manifestase las autoridades de donde sacó los hechos, para que con su vista juzgasen los lectores de la exactitud de las deducciones y proposiciones contrarias. Entraremos á examinarlas.

11. Garibay en su *Compendio historial*, libro 13, cap. 7, dice: « andaban las cosas entre Castilla y Aragon tan »turbadas, que muchos caballeros de Castilla que estaban »indignados contra el rey D. Alonso, pasaron á Aragon y »Navarra, especialmente, los dias pasados hizo esto D. »Diego Lopez de Haro señor de Vizcaya, el cual luego fa»lleció en los baños de Bañares, y despues pasó su hijo, D. »Lope Diaz de Haro, señor de Vizcaya, que en uno con el »infante D. Enrique, hermano del rey D. Alonso, pasó allá.» El historiador Mariana al libro 13, cap. 11, dice: « muchos »grandes de Castilla disgustados con su rey se pasaron á »Navarra y á Aragon, reñunciada primeró por público ins»trumento la naturalidad, que era el camino que en los tiem»pos antiguos hallaron para que no fuesen tenidos por trai»dores los que se ausentaban de su patria..... Entre estos »grandes, el mas principal era D. Diego Lopez de Haro, »varon muy constante, y de notables prendas en lo demas,

»pero que no sufria se le hiciese ningun agravio ni demasía, »y que se mostraba muy ofendido por ver oprimida la liber- »tad de la patria. La muerte cortó sus intentos, que le so- »brevino en el lugar de Bañares, do era ido para curarse; »mas su hijo D. Lope de Haro, aunque era de pequeña »edad, con grande acompañamiento de los suyos se fué á »Estella, ciudad en que á la sazon se hallaba el rey de Ara- »gon. Lo mismo hizo el infante D. Enrique, disgustado de »todo punto con su hermano el rey D. Alonso. Hicieron es- »tos señores entre sí liga contra el poder y armas de todos »los príncipes.» El padre Moret en los *Anales de Navarra*, tomo 3, libro 22, cap. 2, § 4, núm. 5, pág. 265, dice: «y »estando (D. Teobaldo rey de Navarra) allí (en Estella), »llegó D. Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, que ha- »bia rompido con el rey de Castilla, y se hizo vasallo del »rey D. Jaime de Aragon. El cual le tomó en su proteccion, »y prometió serle valedor en su causa contra su yerno el de »Castilla, y defenderle de todos sus agravios, y le dió el va- »lor de 500 caballerías, las 400 en tierras y vasallos, y las »100 restantes en dinero de sueldo con que le sirviese en la »guerra contra Castilla De lo cual hizo D. Diego pleito-ho- »menage al rey alli, en Estella, ante el obispo de Valencia, y »D. Beltran Ahones, D. Sancho Gonzalez de Heredia, D. »Orti Ortiz de Stuniga y otros caballeros.» Poco mas abajo, § 5, pág. 269: «porque habiendo el rey D. Jaime partido á »Estella á vistas con el rey D. Teobaldo, para conferir so- »bre la guerra que habia resucitado, estando alli á 6 de se- »tiembre (1255,) llegaron á aquella ciudad muchos huéspe- »des honorables, que le buscaban, ó mantenedor de sus

»derechos, ó vengador de sus agravios, y á D. Teobaldo »tambien, para unir causa y aumentar fuerzas á la coliga- »cion. El uno era el infante de Castilla D. Enrique..... El »otro era D. Lope Diaz de Haro, recien heredado en el señorío »de Vizcaya por muerte de su padre D. Diego Lopez, que »el año pasado habia hecho homenage, y prometido servir »al rey D. Jaime, y poco despues murió en Bañares. Y el »hijo, aunque de poca edad, seguia los agravios de su pa- »dre, y vino á Estella rodeado de muy lucida parentela de »caballeros de Álava y Vizcaya, que se tenian por agravia- »dos en la cabeza de su linage, y con su asistencia y conse- »jos aseguraban en sus pocos años la firmeza de los pactos »que allí se hiciesen, ratificándose los hechos con su padre. »Sus nombres, como de personas muy nobles, y enagena- »das recientemente de la corona de Navarra, y no por vo- »luntad propia, sino por necesidad de la fortuna, parece se »deben á esta historia. Eran los que venian acompañando al »niño D. Lope Diaz de Vizcaya, D. Sancho García de Sal- »cedo, D. Diego Lopez de Mendoza, D. Gonzalo Ruiz de la »Vega, D. Lope Velasco, D. Gonzalo Gomez de Aguero, »D. Gonzalo Gonzalez de Lucio, D. Iñigo Ximenez de Nan- »clares, D. Diego Ruiz de Trespon, D. Lope Diaz de Men- »doza, D. Miguel Iñiguez de Zuazu, D. Sancho Gonzalez »de Heredia, D. Lope García de Salazar, D. Diego Gonzalez »de Zavallos, D. Sancho Martinez de Bañares, D. Fernan »Ruiz de Mianzas, D. Diego Lopez de Franco, D. Ruy San- »chez de Landa, D. Lope Iñiguez de Orozco, D. Fortun »Sanchez de Verafuri, D. Juan Martinez de Heredia, D. »Sancho Perez de Gazco, D. Gutier Gonzalez de Maya, D.

»Gonzalo Ruiz y otros.—A todos recibió con mucho agra»do el rey D. Jaime, y prometió favorecerlos contra el rey »de Castilla, y contra todo hombre del mundo, exceptuando »solos á los reyes de Navarra y Portugal, y al conde de Pro»venza..... Y los caballeros que venian con D. Lope Diaz, »juraron solemnemente servir al rey de Aragon en la guer»ra contra Castilla, y hacer que D. Lope Diaz guardase lo »prometido y lo jurase en teniendo edad para ello, y que »lo jurasen tambien todos los caballeros de Vizcaya sus va»sallos: y que no admitiria paz ni tregua con Castilla, has»ta que el de Aragon feneciese sus diferencias con él á toda »su satisfaccion, y á juicio de D. Sancho García de Salcedo, »y D. Lope de Velasco.» Al § 7, núm. 19, pág. 271 añade con referencia al año 1256: «los males de la guerra, da»ñosa á todos tres reyes, les abrieron los ojos, para vol»verlos á contemplar agradable y serenamente los bienes »de la paz. Y en órden á establecerla, por marzo de este »año, ya mas reducibles y con mejor disposicion de ánimos, »tuvieron vistas en Soria los reyes suegro y yerno, y lle»vando el suegro D. Jaime poderes de D. Teobaldo para »ajustar la paz convenible á todos, conforme á la estrecha y »firme liga con que habian corrido. Y con efecto, la ajus»tó á satisfaccion de todos los reyes, y tambien del infante »D. Enrique, del señor de Vizcaya, y caballeros del séqui»to de entrambos, que se habian enagenado de Castilla.» El veracísimo y nunca bien ponderado Gerónimo Zurita, que escribió los *Anales de Aragon*, citado por Llorente al tomo 5, art. 18, núm. 3, pág. 105, dice, hablando de la ida del rey D. Jaime á Estella: «allí vino entonces á le hacer re-

» verencia D. Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, que » estaba desavenido del rey de Castilla, y recibióle por su » vasallo, y dióle 300 caballerías, las 400 en tierra y vasa- » llos, y las 100 en dinero, con que le sirviese en la guer- » ra; y demas de esto prometió de le valer y ayudar contra » el rey de Castilla, *si quisiese hacer guerra en su seño-* » *río*, ó quitarle algo de la tierra que por él tenia. D. Diego » hizo pleito homenage al rey de le servir lealmente, ante el » obispo de Valencia y D. Beltran Ahones, D. Sancho Gon- » zalez de Heredia, D. Orti Ortiz de Zuñiga, D. Fernando » Ruiz de Mianchas, y de D. Sancho Martinez de Bañares. *(Zurita. Anales de Aragon*, libro 3, cap. 51.) » Al núm. 4, pág. 106, prosigue copiando á Zurita, que en los sucesos del año de 1255, dice: « estando las cosas en rompimiento » entre el rey D. Jaime y el rey de Castilla su yerno, y ha- » llándose el rey en Estella, vinieron allí á ofrecerse á su » servicio, y confederarse contra el rey de Castilla el infante » D Enrique su hermano y D. Lope Diaz de Haro, hijo de » D. Diego Lopez, señor de Vizcaya, que poco antes habia » muerto desastradamente en los baños de Bañares. Quedaba » este su hijo, que era el mayor, heredero en aquel señorío y » menor de edad; y como su padre anduvo desavenido del » rey de Castilla, porque le amparase el rey de Aragon, y » ayudase y recibiese por vasallo, como lo fué D. Diego Lo- » pez su padre, los que lo tenian á cargo lo trajeron á dar la » obediencia al rey, porque le confirmase la concordia que » tenia con su padre. Vino D. Lope Diaz, muy acompañado » de caballeros sus deudos y vasallos. » Hasta aquí la copia que saca Llorente de Zurita: á haberla proseguido se hubie-

ra hallado con que la narracion de Zurita conformaba plenamente con la de Moret. ¿Y cómo habia de proseguir una copia que destruia completamente y por el pié todos sus asertos? En efecto, de cuantos escritores se han copiado se evidencia en plena conformidad que D. Diego Lopez de Haro dejó el servicio de D. Alonso, se desnaturalizó de Castilla, y se hizo vasallo de Aragon á virtud de tierras, vasallos y dinero que le dió el rey de Aragon. Se vé que este hombre, á pesar de haberse desnaturalizado de Castilla, conservó siempre el señorío de Vizcaya. Se vé que habiendo muerto desnaturalizado de Castilla y vasallo de Aragon, apenas fallecido, hereda su hijo D. Lope Diaz el señorío de Vizcaya, y que aun de menor edad pasa á Aragon con grande acompañamiento de vizcainos y alaveses á renovar la confederacion y concordia que habia tenido su padre: se vé que hace con el rey de Aragon una solemne confederacion, cual la podia hacer un soberano independiente, obligándose á no hacer paces ni treguas con Castilla, mientras Aragon no sea satisfecho de sus agravios: se le vé asi solemnemente reconocido por Navarra y Aragon como príncipe soberano, y últimamente se vé que Aragon y Navarra no transigen sus diferencias, no concluyen la paz sin que quede concluida con el señor de Vizcaya. ¿Son estas pruebas de la dependencia de Vizcaya á Castilla? Quítese por un momento la independencia del territorio vizcaino y alavés, ¿y qué significará un niño de menor edad, hijo de un expatriado, jurando al rey de Aragon ayudarle en la guerra contra Castilla? ¿obligándose á no hacer sino en comun, paz ni tregua con el monarca castellano? ¿cuál es en su orfandad y niñez el poder con

que cuenta para ayudarle? ¿son acaso los estados que le pertenecen en Castilla y de que está despojado? ¿pues por qué no acuden á prestar con él los juramentos sus vasallos castellanos, sino solos los vizcainos y alaveses? ¿qué vínculos, qué causas tan poderosas impelen á éstos y no á los otros á acompañar al niño huérfano desvalido, á cercarle con sus huestes, á servirle de tutores, á proporcionarle confederados y valedores, y á empeñarse en una obstinada lucha si el territorio que habitan es, no mas que el de los otros, una porcion de Castilla? ¿Querrá acaso hacerse á los castellanos el notorio agravio de menos amantes delsu señor en la desventura? No; de ninguna manera; sino que entre unos y otros existe la notable diferencia de que los castellanos, aunque vasallos de D. Diego y de D. Lope padre é hijo, lo son en primer lugar del monarca de Castilla, á quien deben obediencia y sumision, y los alaveses y vizcainos no tienen otra ninguna dependencia que de su señor. Sí; los alaveses y vizcainos, á pesar de que Llorente quiera figurar á Álava sujeta ya á Castilla, porque D. Diego Lopez de Haro, padre de D. Lope Diaz, fué señor de Álava por eleccion de los alaveses: dícelo Salazar de Mendoza en su *Orígen de las dignidades seglares*, libro 3, cap. 1, pág. 74 vuelta, columna 1.ª ¿Y en qué autor ha visto Llorente que el desnaturalizarse y pasar á Aragon D. Lope Diaz provino del recelo de que el monarca de Castilla no le permitiese tomar posesion del señorío de Vizcaya? por el contrario, ¿no asientan los autores que pasó recien heredado en el señorío? ¿no pasó acompañado de mucha gente y notable de Vizcaya y Álava, á diferencia del infante D. Enrique, que aun siendo infante, no llevó

igual acompañamiento? ¿Qué temor, pues, de no tomar posesion le llevaria, si la tenia tomada? Pero bastante se ha dicho ya sobre proposiciones que carecen de fundamento, cuando la sola lectura de los autores que acaban de copiarse está demostrando la independencia de Vizcaya, y la diferencia tan notable de ella á Castilla.

12. La única autoridad con que pretende Llorente apoyar la dependencia de Vizcaya á Castilla es la Crónica de D. Alonso el Sabio, por lo que se hace preciso hablar de ella, y con tal motivo de las ocurrencias de Castilla en los años de 1270, 71 y 72. Supone Llorente al tomo 1, cap. 23, núm. 16, pág. 261, que las desavenencias de D. Alonso y D. Lope Diaz terminaron por *concederle libertad de venir á gozar el señorío de Vizcaya, con tal que quedasen para la corona las villas de Orduña y Valmaseda, como con efecto quedaron, segun consta de los fueros que el rey D. Alonso dió á Orduña en 5 de febrero de 1256, y de las cortes de Búrgos de 1272 en que pidieron su restitucion D. Lope, su hermano D. Diego, y su cuñado D. Fernan Ruiz de Castro, diciendo pertenecerles por derecho hereditario, y de lo que á esto contestó el rey*, referido todo por la expresada Crónica. La suposicion, pues, de Llorente acerca de la terminacion de las desavenencias es puramente arbitraria, y se conoce claramente serlo en que tampoco la Crónica dice nada de como terminaron las primeras desavenencias. Lo que supone la Crónica es que al tiempo de las segundas, por los años de 1270, Orduña y Valmaseda estaban en poder del rey, pero nada de como las adquirió, y como todos cuantos autores se han citado y copiado, cual mas cual menos, expresan que

las primeras se terminaron á satisfaccion de todas las partes, es muy evidente que Llorente carece de datos, aun del de la Crónica, para afirmar que D. Alonso y D. Lope Diaz se avinieron permitiendo el primero al segundo la venida al señorío, quedando para la corona Orduña: esta proposicion es, pues, una suposicion meramente arbitraria, y luego va á verse que al mismo tiempo falsa. Veria Llorente que en 1256 D. Alonso daba fueros á Orduña, que su Crónica le suponia en 1270 en posesion de aquella villa, y sin mas exámen decidió que desde 1256 hasta 1270 Orduña y Valmaseda estuvieron constantemente en poder de D. Alonso, y por consiguiente, que cuando se avinieron D. Alonso y D. Lope Diaz quedaron segregadas para la corona Orduña y Valmaseda. Si como crítico historiador, parando la consideracion en la uniformidad con que todos los autores aseguran que estas desavenencias terminaron á satisfaccion de todas las partes, hubiera examinado y profundizado el negocio, se hallára bien pronto desengañado de su error. En efecto, es cierto que D. Alonso, rey de Castilla, á luego de la muerte de D. Diego Lopez de Haro quitó á D. Lope Diaz la villa de Orduña ocupándola con la fuerza; dícelo D. Lorenzo de Padilla en los señores de Vizcaya y vida del enunciado D. Lope: y es cierto tambien que en consecuencia, á 5 de febrero de 1256, dió D. Alonso fueros á Orduña; pero es cierto igualmente que á la reconciliacion de D. Alonso y D. Lope se hizo restitucion de cuanto se habia tomado, porque todos los autores convienen en que se hizo á satisfaccion de las partes, y no podia serlo si una de ellas quedaba despojada de lo que antes habia poseido. Que se restituyó Orduña consta de docu-

mento auténtico, porque D. Lope Diaz de Haro por su privilegio dado en Orduña en 1267 confirmó los fueros que le habia dado D. Alonso en 1256, añadiendo otros, (1) de donde es evidente le fué restituida, y la poseia.

13. Pero de la Crónica de D. Alonso el Sabio aparece, podrá decirse, que en 1270 Orduña y Valmaseda estaban en poder del rey, y que su enagenacion era una de las causas alegadas y controvertidas por D. Lope Diaz para sus nuevas desavenencias. Es muy cierto que asi aparece, pero tambien lo es que ninguno de tantos autores como hablan de aquellas nuevas turbaciones, especifican esta particular causa de D. Lope, sino de las generales de mala administracion del reino, que le eran comunes con todos los demas ricos-homes: asi queda sola la Crónica en esta particular circunstancia. Además de que la Crónica sienta hechos cuya falsedad es notoria. Dá en primer lugar por sentado que en 1270 no era Orduña de D. Lope Diaz, que la habia perdido en su minoridad, y la conservaba D. Alonso, y por el privilegio que acaba de citarse, dado por D. Lope Diaz en 1267 consta que este año la poseia, y por consiguiente que es falsa la constante posesion de D. Alonso. Dá por sentado la donacion de Orduña y Valmaseda por el rey san Fernando á D. Lope Diaz de Haro para el matrimonio con Doña Urraca, y se ha hecho ampliamente ver no pudo haber tal dote. Asegura en boca del rey para satisfaccion de ocupar á Orduña y Valmaseda, que desde Orduña guerreó D. Lope al rey, y desde ella le hizo mucho daño en la tierra, y que estando en Valmaseda con su madre, vasallos, tios y hermanos, ro-

(1) Henao. Antigüedades de Cantabria, tomo 2, libro 3, cap. 6, núm. 5, pág. 206.

bó la tierra, é hizo mucho mal, y estos hechos padecen grave dificultad en su creencia. Ninguno habla de semejantes daños y correrías, y que las hiciese desde Orduña D. Lope Diaz es poco menos que imposible. En el privilegio de fueros dado por D. Alonso á Orduña en 3 de febrero de 1256, dice: «dó é otorgo á todos los de Orduña, *porque yo* »*les poblé*, tambien á los que agora son, como á los que se» rán de aquí adelante &c.,» y esta causal *porque yo les poblé*, aunque no se tome en su riguroso sentido, á lo menos está manifestando que no acababa entonces de ocupar á Orduña, sino que habia algun tiempo que la tenia ocupada. D. Diego Lopez de Haro murió hácia los últimos de 1254, su hijo quedó de muy tierna edad, como que por él prestaban los juramentos los que le servian de tutores, ¿cuándo, pues, pudo hacer estos daños y correrías? ¿y no daños como quiera sino robos, quemas, talas y destruccion de muchos lugares? Si se dijere que los hicieron, no él, sino los que le llevaban consigo, ¿cuándo los hicieron? ¿cómo los autores nada dicen de ellos? ¿por qué el rey pretextaba para el castigo culpas que no habia cometido, sino los que de él se habian apoderado? Otra de las cosas increibles en la Crónica es que el hijo de un vasallo desnaturalizado se albergase en el palacio del monarca, porque en boca del rey se pone que se causaron estos daños despues que se partieron de la casa del rey. Terminadas estas disensiones, D. Lope Diaz hizo grandes servicios á D. Alonso hasta que se aproximó el fin de sus dias, en cuyo tiempo nuevas turbulencias vinieron á agitar el reino, dividiéndolo en partidos entre él y su hijo D. Sancho que le sucedió.

14. Con respecto á Álava durante el reinado, presenta Llorente en cita varias escrituras de las que intenta deducir la dependencia á Castilla de toda la provincia. La primera es los fueros dados á la villa de Contrasta, segun resulta de una real cédula de D. Alonso XI en 1344: Contrasta es poblacion nueva, hecha por D. Alonso el Sabio en el confin de Navarra á una legua de san Vicente de Arana, una de las villas que capituló con Vitoria, (1) con que está ya contestado. Otra es la repoblacion de santa Cruz de Campezo en 1252, cuya escritura, aunque la ofrece para el Apéndice, no la trae, ni tampoco Landázuri en su *Compendio histórico de ciudad y villas*, pero siendo Santa Cruz de Campezo una de las que se entregaron con Vitoria, (2) está contestado ya; Otra de poblacion á la villa de Salvatierra en 1256; otra en 1256 señalando términos á la villa de Corres, lo mismo. otra de fueros á santa Cruz de Campezo, lo mismo; otra de 1257 haciendo una declaracion sobre cierta parroquia de Vitoria, y otra de nuevos privilegios á santa Cruz de Campezo, que están en el mismo caso. En fin, Vitoria, Treviño con Armiñon y Estavillo, santa Cruz de Campezo con Antoñana y Corres, san Vicente de Arana con Contrasta, Salvatierra, Labastida y algunos otros fueron los que se entregaron en 1200, y el acudir á sus escrituras, sin presentar ninguna de los que separados de ellos formaban la cofradía de Alava, equivale á estar probando lo contrario de lo que se intenta, la diferencia de unos á otros. Por fin al núm. 11, pág. 244, cap. 22, del tomo 1, acude Llorente á una es-

(1) Landázuri. Compendio de ciudad y villas.
(2) Crónica general, parte 4, cap. 9.

critura que habla con la cofradía de Álava, otorgada en 18 de agosto de 1258, y que, aunque ofrece ponerla en el Apéndice, ó se olvidó ó no le convendria. Cantando Llorente un triunfo sobre este documento, le atribuye cuantas suposiciones se le antojan de sentencia, disposicion, mandato, adjudicacion.... siendo ¿quién lo creeria? un solemne convenio ó pacto de la cofradía con el rey D. Alonso en representacion de Vitoria y Salvatierra. Tráelo Landázuri á la pág. 79 del suplemento á los cuatro tomos de la *Historia de Álava*, y para que se vea los fundamentos en que apoya Llorente sus relaciones, se dará un extracto de él: «conocida cosa sea, dice en su principio, á todos los homes que »esta vieren como sobre contienda que havien los caballe»ros é los fijosdalgo de Álava con el concejo de Vitoria, é »con los de la puebla de Salvatierra en razon de los vasa»llos que les cogien en Vitoria é en Salvatierra, é en razon »de las heredades que compraban los de Vitoria é los de »Salvatierra de los fijosdalgo é de sos vasallos, é de sos colla»zos, é de sus abarqueros en Álava vinieron ante nos.» De aqui empieza á conocerse que la presentacion ante el rey fué un acto de libre eleccion, no de necesaria justicia, en cuyo caso hablára de otra suerte el instrumento. « D. Alfonso por »la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de »Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, é de Jaen: amas »las partes, é nos oidos los agraviamientos é las razones que »mostraba cada una de la parte contra la otra, *toviemos por »bien de facer avenencia*, *nos por los de Vitoria é por los de »Salvatierra* con los caballeros é con los fijosdalgo de Álava «firme y estable para siempre jamás, *la cual avenencia*, es

»esta: que es nombrada en este privilegio que es fecho con »placer de nos, é de ámas las partes.» Siguen los capítulos, por el primero de los que los caballeros nombrados por la cofradía *con consejo é otorgamiento de esta*, dán al rey las aldeas de Arriaga, Betonno, Adurzaa, Arechavaleta, Gardeley, Olharizu, Mendiola, Ehali, Castiello, Uhula, Salvatierra, Sallurtegui, Arrizabalaga, Ligordara, Aulanga, y Opangua con todos los derechos que en ellas tienen los fijosdalgo, y con todos los que las aldeas tienen á montes, pastos, yerbas, árboles &c. para los de Vitoria é para los de Salvatierra, ó para quien el rey quisiere: que los fijosdalgo que morasen en ellas puedan cortar leña en los montes ciertos dias: que sus ganados pazcan como los de los demas vecinos: que corten en los montes como los demas vecinos: que toda la madera que los de Vitoria ó Salvatierra de los montes de los fijosdalgo, sacada fuera de ellos á los caminos, la hayan para llevarla ó hacer de ella lo que quisieren: que los de Vitoria puedan pescar en el rio Zadorra, en el de Oretia y en el de Aranguiz, y los de Salvatierra en las aguas y arroyos que comarcan con Salvatierra y su término: que sean libres y quitas las viñas que los de Vitoria tengan en los términos de Arcaya, Sarricuri, Lasart y Zadorra: que los ganados de Vitoria y Salvatierra y los de las villas faceras de la cofradía tengan comunidad de pastos: que el medianero que sea en la iglesia de san Miguel de Vitoria, y el alcalde que hubiere de juzgar entre los caballeros y los homes de Vitoria, que sea como fué en tiempo del rey D. Alonso; y que cuando hubiere querellas entre los de la villa y los de fuera se dén dos fiadores, uno de

la villa y otro de fuera. Estos fueron los capítulos concedidos por la cofradía, y el rey dice en seguida: «et nos so» bredicho rey D. Alfonso, recebimos de vos los caballeros y » los fijosdalgo sobredichos de Alava todo esto sobredicho » que nos dades en estos lugares nombrados asi como dicho » es. Et nos por facer vos bien é merced damos vos é otor» gamos vos *por esto que nos dades,*» y prosigue extendiendo los capítulos de concesion. Asi que ni en este instrumento se dá sentencia, ni se establece juez medianero sino por pacto recíproco, y este no lo concede tampoco el rey, sino los caballeros de la cofradía, y cuando Llorente pára la atencion en que éstos dán al rey el nombre de señor nuestro, y salva éste los derechos de su señorío, debiera tambien pararla en que el rey por sí y sus sucesores se constituye y sujeta al fuero de la cofradía en las heredades y collazos que en lo sucesivo adquiriere. Concluye el instrumento con las firmas de los caballeros representantes de la cofradía, y en seguida la del rey, cosa que no se vé en ningun otro, y que está manifestando todo lo contrario de lo que Llorente quisiera. Todas las demas escrituras son correspondientes á las villas de Salinas de Añana y Salinillas de Buradon, no correspondientes entonces á Alava, Treviño, Armiñon y Estavillo de que se ha hablado ya.

15. Á D. Alonso X sucedió en 1284 su hijo segundo, D. Sancho IV, á pesar de los hijos de su hermano mayor, contra cuyos esfuerzos puede decirse le sentaron en el trono los notables servicios de D. Lope Diaz de Haro. La gratitud del monarca y el estar ambos casados con dos hermanas, Doña María Alonso y Doña Juana Alonso de Molina, le elevaron á

tal grado de favor y predominio en él, que bien porque le desvaneciese su orgullo, ó mas bien porque los altos puestos atraen consigo muchos y grandes enemigos, vino á perder la gracia del rey hasta el punto de ser muerto en el real palacio y cámara, y ante sus mismos ojos. Quisiera Llorente disculpar este suceso, cargando sobre D. Lope la culpa de no haber cumplido las promesas, que supone habia hecho al rey de exterminar sus enemigos en cambio de los honores de conde, mayordomo y alférez mayor que le dispensó, cuya perpetuidad le aseguró con la entrega de varias fortalezas, pero no es una verdad lo que supone que le prometió, ó á lo menos no hay autor ó escritura que asi lo diga. El que mas dice es que lo que ofreció D. Lope fué ser en todo trance leal á el y á su hijo D. Fernando; pero sea de esto lo que quiera, pues que nada importa al punto en cuestion, lo cierto y evidente es que estando, aunque en desgracia del rey, en su servicio, fué llamado en Alfaro á un consejo de estado, y discutiendo en él los intereses de la corona de Castilla, entró repentinamente el rey en la misma pieza de que acababa de salir, y le impuso la prision ó la entrega de todas las fortalezas. Á golpe tan inopinado como indecoroso á la persona del rey, pudo creer D. Lope que aun se atentaba á su vida, y deseando salvarse puso mano á un cuchillo, única arma que llevaba, y se dirigió á la puerta de salida en donde se habia situado el rey. Los guardias, bien estuviesen ya prevenidos, bien creyesen se atentaba con esta accion á la vida del monarca, se arrojaron sobre él y le hicieron pedazos á los piés de aquel mismo soberano á quien el desgraciado D. Lope habia sentado en el trono en perjuicio de los hijos de su her-

mano. Nada puede dar mejor idea de la opinion que formó Castilla de la catástrofe de este malhadado caballero, que el epitafio que se puso en su sepulcro, y trae Sandoval en la casa de Haro. Dice asi: *Los plantos giman, el lloro crezca en España: cuchillo cruel hirió de muerte al gran señor, y muy poderoso honrado del linage real, el conde D. Lope Diaz de Haro, que hizo grandes servicios á Dios: recobró su cruz de mano de paganos, y no menos hizo á su rey, los cuales el dia de su muerte fueron olvidados: la crueldad fué sentida por los principales de España, y agravada. En Alfaro fué su fin. Miércoles era 1327. Nuestro Señor le haga merced de dalle la gloria á su alma.* En tan desventurado dia el infante D. Juan, yerno de D. Lope Diaz, salvó su existencia acogiéndose á la cámara de la reina, de la que hubo de ir á una prision, y el infortunado caballero D. Diego Lopez de Campos pereció indefenso á los repetidos golpes de la espada y mano de su soberano.

16. No satisfecho el rey con el infausto fin de D. Lope Diaz, procuró despojar á su hijo D. Diego Lopez de todos sus castillos y fortalezas. Combatió y tomó á Haro, haciéndose entretanto lo mismo con el castillo de Treviño, y llamando á santo Domingo de la Calzada á Doña Juana, viuda del desgraciado D. Lope, la propuso apaciguase y sosegase á su hijo D. Diego Lopez, ofreciéndole le guardaria su tierra y heredad, y le haria merced, (1) pero á luego que ella se vió con su hijo le aconsejó se pusiese en armas, y buscase los medios posibles para vengar la muerte de su padre. Su-

(1) Crónica de D. Sancho, cap. 5.—Garibay, Compendio historial, libro 15, cap. 20.

pone Llorente (1) en este paso que el rey ofreció á D. Diego Lopez, caso de que se aquietase, conservarle las tierras y honores de su padre, *y particularmente la Vizcaya*, infiriendo de aqui que el rey estaba persuadido de tener en ella alto dominio, poderla confiscar y darla á quien gustase. Poco importaria á Vizcaya pensase de este modo, ó que mas regularmente viendo muerto al padre, preso al cuñado, y sorprendido con tamaños golpes al hijo, tuviese por muy sencillo y fácil conservarle ó despojarle de sus estados, como acababa de hacerlo con Haro y Treviño, y lo intentó muy á luego con Vizcaya; pero felizmente no hay que discutir cual de los fundamentos causaria su opinion, porque precisamente falta el supuesto en que estriba. De cuantos autores hablan de este caso y de la oferta del rey de conservarle su tierra y heredad, ninguno dice *y particularmente la Vizcaya*; esta es añadidura de solo Llorente, y por lo mismo excusada de contestacion. No contento Llorente con esta añadidura por verla satisfecha por Aranguren en su *Demostracion*, la consiente con su profundo silencio en el tomo 5, pero apela en el art. 19 á otras dos pruebas de la dependencia de Vizcaya. Son como todas las demas. Primera, que teniendo probada en tiempo de D. Alonso el Sabio la dependencia de Vizcaya, no hay motivo para lo contrario despues. Si sobre su palabra ha de creérsele lo que dice tener probado, no desde D. Alonso el Sabio, sino desde la proclamacion de D. Pelayo no hay un solo reinado en que no lo diga y asegure, pero acaba de verse el estado de Vizcaya en tiempo de D. Alonso el Sabio, acaban de copiarse relaciones históricas de los suce-

(1) Llorente. Noticias históricas, tomo 1, cap 23, núm. 19, pág. 264.

sos de sus señores en aquella época, y lejos de hallarse en ellas rasgos que destruyan la independencia del país, se encuentran por el contrario los que la confirman. La segunda prueba es que la Crónica de D. Sancho, entre otros muchos, trae dos terminantes pasages en que D. Lope Diaz se reconoce vasallo del rey de Castilla. ¡Buena novedad por cierto! No hay para esto necesidad de la Crónica: lo hemos dicho y diremos mil y mil veces. D. Lope Diaz, rico-home de Castilla por los estados que allí poseia, fué vasallo del rey de Castilla; antes que él lo fue tambien su padre D. Diego Lopez, y otros antecesores, y fueron tambien vasallos de los de Aragon, de los de Navarra, de los de Leon, pero no lo fueron por señores de Vizcaya, sino por los heredamientos, honores y acostamientos que les dieron. Esto ni lo dice la Crónica ni ningun otro autor, y mientras no manifieste Llorente que lo dice, todo lo demas es una molestísima repeticion y juego de voces. No hay por lo mismo necesidad de contestar á la fastidiosa repeticion de que el señor de Vizcaya pidió al rey le hiciese conde, que el rey le hizo conde, que otros monarcas hicieron condes á otros señores, y que el hacerles condes es incompatible con la de soberanos independientes de un país, cuyos habitantes podian haber dado á su gefe la denominacion mas condecorada que entonces se usase entre los soberanos independientes. ¡Bravísima reflexion! ¿Y quién designára cual era entonces la denominacion mas condecorada en el idioma bascongado? ¿Llorente, ó los que lo hablaban y entendian? Los bascongados no pudieron dar á su gefe denominacion ni mas grandiosa ni de mayor honor: lo aproximaron en cierta manera á la divinidad. Con el nom-

bre de *Jaungoicoa*, señor de lo alto, era conocido el ser incomprensible en la lengua bascongada, y con el de *Jauna*, señor, denominaron á su gefe superior en la tierra: ¿podian denominarle mas grandiosa y honoríficamente que con el dictado del Hacedor del universo? Pero basta de impertinencias.

17. D. Diego Lopez de Haro, nuevo señor de Vizcaya, y su tio D. Diego Lopez se pasaron á Aragon, y con el vehemente deseo de la venganza, solicitaron y obtuvieron la libertad de los hijos del difunto infante D. Fernando, hijo mayor de D. Alonso el Sabio, que eran conocidos con el sobrenombre de la Cerda, y aclamaron en Jaca rey de Castilla á D. Alonso, mayor en edad. Entonces el rey D. Sancho entró con sus tropas contra Álava y Vizcaya, tomó á Orduña, Villamonte, Ocio, Labastida y Partilladibda, y enviando á D. Diego Lopez de Salcedo sobre Vizcaya, la ocupó toda, excepto el castillo de Unzueta que nunca pudo tomar. (1) Mientras tanto, habia muerto en Aragon el jóven señor de Vizcaya, su tio D. Diego Lopez de Haro hacía desde Aragon correrías en el reino de Castilla, el infante D. Juan, marido de su hermana Doña María, yacia preso en Búrgos, y las tropas del rey combatian el señorío. Los vizcainos en estas turbaciones, oprimidos por las tropas del rey de Castilla, pusieron los ojos en D. Diego Lopez de Haro, tio de su anterior señor, y le eligieron por su sucesor; á pesar de que el derecho de sucesion estaba al parecer por su sobrina Doña María Diaz de Haro, muger del infante D. Juan. Dícelo el autor de

(1) Crónica del rey D. Sancho, cap. 8.—Mariana. Historia de España, libro 14, cap. 13; nueva edicion, tablas cronológicas, tomo 7, pág. LVI. — Garibay. Compendio historial, libro 13, cap. 20.

los *Reparos históricos* con mucha claridad á la pág. 67 (1); son estas sus palabras: « sabed, que por muerte de D. Lo- » pe Diaz de Haro, señor de Vizcaya, cuñado de la reina » Doña María, heredó aquel estado, y los que tenia en Cas- » tilla, el año de 1288 su hijo D. Diego Lopez de Haro, cuya » temprana muerte, sucedida á fin del mismo año 1288 como » acabó la línea primogénita varonil de aquella alta familia, » dió principio á una disputa nunca sucedida en ella. Doña » María Diaz de Haro, su única hermana y prima hermana » del rey, quiso ser su heredera por la proximidad del gra- » do, y D. Diego Lopez de Haro, hermano del conde D. Lo- » pe Diaz, anteponerse por el sexo, no habiendo hasta allí » ejemplar de que fuese admitida hembra al dominio de Viz- » caya. Ambos hicieron sus esfuerzos para tomar la pose- » sion; *pero los vizcainos, que en fallecimiento de línea, eran* » *los propios jueces, respecto de la libertad de aquel señorío,* » *sentenciaron por D. Diego Lopez, declarándole su se-* » *ñor, y jurándole por tal, segun su fuero, aunque el rey* » *estaba apoderado del señorío, y tenia guarnecidas sus pla-* » *zas.* Por esto el año 1294 D. Diego Lopez ocupó á Vizca- » ya, precisando al rey D. Sancho IV á ir personalmente á » despojarle de la posesion, como se leé en el cap. 10 de su » Crónica, porque de hecho habia dado aquel señorío al in- » fante D. Enrique su hijo. Pero muerto el rey, la volvió á » tomar D. Diego el año 1295, y la reina Doña María lo con- » sintió, en reconocimiento de lo que habia servido al rey su » hijo para conservarle la corona. Y como aunque el rey de

(1) Pimentel, Reparos históricos á los doce primeros años del tomo 7.º de la Historia de España del doctor Ferreras, pág. 67.

»Castilla no tenia alguna superioridad en Vizcaya, la tenia »en sus señores, por los oficios que gozaban algunos si»glos antes de la corona, y por los estados que poseian en »Castilla, Doña María Diaz invocó contra aquel acto la pro»teccion del rey D. Fernando su primo hermano y de la rei»na Doña María su tia, aunque sin efecto: porque el infante »D. Juan su marido andaba en deservicio del rey, y le ha»bia ocupado á Leon, llamándose rey, como queda dicho. »Pero el año 1301 en que, desengañado de la injusticia de »su pretension, dió la obediencia al rey, su magestad le re»compensó el derecho de su muger á Vizcaya, haciéndole »merced de Mansilla, Paredes, Rioseco, Castro Nuño y Ca»breros. En esta forma quedó Vizcaya á D. Diego Lopez y »el infante, y Doña María su muger en exterior quietud.» Los autores no refieren, es verdad, tan expresamente como el que acaba de copiarse la eleccion de D. Diego Lopez por los vizcainos, pero exceptuada esta sola circunstancia, en todas las demas van enteramente conformes, y siendo todas ellas indisputables, ellas mismas acreditan la certeza de la eleccion. En efecto, D. Diego Lopez de Haro hizo sus correrías desde Aragon, y en 1289 derrotó un cuerpo de tropas castellanas tomándoles varias banderas, (1) continuándolas el de 1290. (2) En 1293 pasó D. Diego Lopez de Haro con tropas á Vizcaya á libertar su señorío, pero no pudo

(1) Mariana. Historia de España, libro 14, cap. 13, nueva edicion, tablas cronológicas, tomo 7, pág. LVII. — Garibay. Compendio historial, libro 13, cap. 21.

(2) Mariana. Historia de España, libro 14, cap. 14. — Garibay. Compendio historial, libro 13, cap. 22.

conseguirlo, porque fué rechazado por el rey, (1) pero embistiéndola nuevamente en 1295, la tomó por la fuerza, exceptuadas Orduña y Valmaseda. (2)

18. Visto lo que históricamente resulta acerca de la sucesion de Vizcaya, debe ahora pasarse á examinar los supuestos de Llorente, y los raciocinios que de ellos quiere deducir. En primer lugar supone que D. Diego Lopez, hijo de D. Lope Diaz, «solo puede contarse como señor de Viz»caya en concepto de pretendiente, pues no llegó á tomar posesion: »¡ notable ignorancia ó error! Para que esó tuviera lugar seria indispensable que la sucesion del señorío tuviese otro órden distinto del regular de padre á hijo constantemente reconocido y aseverado por Llorente, porque si el hijo sucedia por derecho riguroso por la muerte de su padre, ¿qué mas posesion que el haber este fallecido? Pretendiente es el que aspira á obtener algo que no obtiene, y si para ser señor de Vizcaya habia cesado á D. Diego Lopez el único impedimento para no serlo, ¿cómo ha de llamársele pretendiente? ¿Se llamaria pretendiente al que estando en país extraño hubiese sucedido á su padre en un rico mayorazgo? La segunda objecion es aun mas extraña que la primera. Supone que « si hubiera de prevalecer el derecho de »sucesion, correspondia á Doña María Diaz de Haro, mu»ger del infante D. Juan, y hermana de D. Diego el IV; »pero no le valió por entonces.» Añade en seguida: « El in-

(1) Crónica de D. Sancho, cap 11. — Garibay. Compendio historial, libro 13, cap. 24.—Moret. Anales de Navarra, tomo 3, libro 25, cap. 2, § 9, pág. 469 y 470.

(2) Mariana. Historia de España, libro 13, cap. 1, nueva edicion, tablas cronológicas, tomo 7, pág. LIX.—Garibay. Compendio historial, libro 13, cap. 25. —Crónica de D. Fernando, cap. 1.

»fante su marido estaba preso, y el rey su cuñado conquis»tó toda la Vizcaya con la fuerza de las armas al mando de »D. Diego Lopez de Salcedo, hermano ilegítimo de D. Diego »Lopez de Haro el III, y dió fueros á Orduña en 1.° de se»tiembre de 1288. Este suceso bastaba por sí solo para ra»dicar en la corona, no solo la soberanía sino la facultad »de disponer libremente del señorío inferior, como en efec»to dispuso á favor del infante D. Enrique el *Senador*, su tio »carnal, hermano del rey D. Alonso X el *Sabio* su padre, »quien debe ser contado por decimoquinto señor de Vizca»ya, pues lo fué de veras, y firmó varias veces como tal; »pero los vizcainos no le incluyen en su catálogo por no con»fesar legitimidad de posesion.» ¡Perfectamente! La relacion está muy aliñada, aunque padece cargos gravísimos que la vuelven al revés de lo que está. ¿Quién ha dicho á Llorente que la sucesion correspondia á Doña María Diaz de Haro? ¿Ha encontrado el cuaderno que arreglaba el derecho de suceder en Vizcaya? ¡Ah! si: la constante experiencia ha hecho ver que la sucesion en Vizcaya era regular de padre á hijo, y en este órden de sucesion disponen las leyes que la hija sea antelada al hermano, en cuyo caso se hallaba Doña María Diaz. ¿Pero dónde existian esas leyes? ¿dónde se observaban? ¿Era por ventura en Francia en donde las hembras estaban excluidas de suceder? ¿Era acaso en Castilla en donde el mismo D. Sancho IV reinaba por la exclusion de los hijos varones de su hermano mayor D. Fernando? ¿En dónde estaban, pues, esas leyes? ¿en dónde regian? ¡En qué atolladeros precipita el miserable prurito de escribir por pasion y sin exámen! Pero pasemos adelan-

te. D. Sancho IV « conquistó por las armas la Vizcaya, y »este suceso bastaba por sí solo para radicar en la corona la »soberanía de Vizcaya.» ¡Bellísimo y admirable principio de derecho público! no seria extraño que á ser en práctica reprodujera los hermosos siglos de los Nembrotes, Tamerlanes y Atilas: porque este principio es sinónimo del tan célebre *el derecho consiste en la fuerza*, que ha cubierto la tierra de crímenes, y reduciria á salvage la especie humana. Mas temeroso sin duda Llorente de las horrorosas consecuencias de este principio, le dá en el tomo 5 un giro mas compatible entre su práctica y la existencia de la sociedad. Sienta á la pág. 136, núm. 31 art. 19, que « cuando los his»toriadores hacen memoria de las conquistas, no son jue»ces que se ponen á sentenciar pleitos sobre la justicia ó in»justicia de los títulos de propiedad,» y en seguida procura hacer ver que la conquista de Vizcaya por D. Sancho IV era justa y legítima: estas dos proposiciones que modifican la primera son distintas entre sí, y por lo mismo deben ser tratadas con separacion; porque la primera establece que el mero hecho de la conquista, prescindiendo de la justicia ó injusticia, dá orígen á un derecho de posesion radicado en la continuacion, el que tuvo principio con la conquista de D. Sancho; y la segunda, que esta conquista fué justa y legítima, es decir, fundada en derechos anteriores. Atengámonos por ahora á la primera, que luego examinaremos la segunda. Está bien que el mero hecho de una conquista, sea cual fuere, justa ó injusta, cause con el tiempo un derecho, y tal es sin duda el en que se han apoyado y se apoyan muchísimos estados, pero es con el transcurso del

tiempo, no á la primera y momentánea ocupacion; es cuando el país conquistado ha perdido su existencia moral, cuando ha olvidado que era, cuando por su apatía y aquiescencia ha prestado un tácito consentimiento al yugo que le impone el conquistador. Entonces es cuando parece que el derecho de éste se forma y sustituye al que cesó por la indiferencia del conquistado, y este es un principio público tan reconocido que la existencia legal de un pueblo no ha cesado sino cuando ha cesado su oposicion al conquistador. La misma España nos suministra notables ejemplos. La dominacion romana, la gótica, fundaron un derecho que llega y se cita hasta en nuestros dias, y la arábiga, que duró setecientos y mas años, no fundó ninguno, y á nadie ha ocurrido jamás citarla para cosa alguna. Una y otras eran dominaciones de conquista, el resultado de una fuerza opresora, ¿en qué, pues, la diferencia? en que la aquiescencia del pueblo español á las primeras las elevó ya al carácter de legitimidad, y su tenaz y constante oposicion á la última nunca le permitió llegára á legitimarse. Si no fuera asi, si el derecho tuviera principio por la mera y momentánea ocupacion del terreno, los pueblos limítrofes jamás sabrian á que derecho atenerse, siendo continuamente presa de las armas contendientes. Asi no puede fundarse el derecho de Castilla sobre Vizcaya por que la conquistó D. Sancho, sino que ha de atenderse particularmente á si Vizcaya consintió con su aquiescencia en la conquista, si se conservó en la dominacion que se la habia impuesto. ¿Consintió? ¿se conservó? la historia lo dice. En 1293 bajó D. Diego Lopez á recuperarla, aunque no pudo, pero en 1295 le salió mejor la empresa, restituyéndola al estado de inde-

pendencia de Castilla en que estaba antes de la invasion de D. Sancho. La conquista, pues, de éste se destruyó con la celeridad misma que se habia hecho, y con los mismos medios de las armas; no pudo, pues, formar ni el mas leve asomo de derecho. De este primer error deduce, como es natural, Llorente otro segundo y mayor, porque asentado el derecho y soberanía de D. Sancho por la mera y momentánea ocupacion, deduce tambien « la facultad de disponer del se»ñorío inferior, porque en efecto dispuso de él en favor de su »tio el infante D. Enrique, quien, dice, debe ser contado »por décimoquinto señor de Vizcaya, porque lo fué de veras »y firmó varias veces como tal, pero los vizcainos no lo in»cluyen en su catálogo por no confesar legitimidad de pose»sion.» ¡Válgame Dios! ¡cómo habian de incluirle! ¿incluirán los españoles en el catálogo de sus monarcas á D. José Napoleon? Pues ello por ello, lo cierto es que no puede negársele á Napoleon la primera ocupacion de toda España, exceptuado Cádiz, como la de Vizcaya por D. Sancho, exceptuado el castillo de Unzueta, para que aun fuese mas exacto el cotejo; no puede negarse que si D. Sancho dió fueros á Orduña, Napoleon dió una constitucion á España; no puede negarse que si D. Sancho dió el señorío de Vizcaya á su tio el infante D. Enrique, Napoleon dió el reino de España á su hermano José: no puede negarse que el infante D. Enrique fué señor de Vizcaya tan de veras como rey de España José Napoleon; no puede negarse que si el infante D. Enrique firmó varias veces como señor de Vizcaya, José Napoleon proveyó *las secretas* con las cédulas, órdenes y provisiones que firmó como rey de España: no puede negar-

se que si el infante D. Enrique se olvidó, no solicitó el señorío de Vizcaya desde que pudo ocuparlo D. Diego Lopez de Haro, legítimamente elegido por los vizcainos, tampoco José Napoleon sueña en la monarquía española desde que la ocupa su legítimo poseedor; y últimamente, que si la ocupacion de Vizcaya por D. Sancho duró seis años desde 1288 hasta principios de 1295, otros seis desde 1808 hasta 1814 duró la de España por Napoleon. Con que en igualdad de circunstancias y principios, igualdad necesaria de consecuencias: cuéntese á José Napoleon por legítimo monarca de España, inclúyasele en el catálogo de sus reyes, reconózcase la justa soberanía de Napoleon sobre España, y entonces es cuando podrá quejarse Llorente de que no se reconozca la de D Enrique en Vizcaya, que no se le cuente como uno de sus legítimos señores, y no sea puesto en su catálogo. ¡Inconcebibles delirios de una imaginacion extraviada! Pero repondrá Llorente que, aunque las circunstancias sean idénticas, no asi el derecho de la conquista, no habiendo ninguno en Napoleon sobre España, y sí en D. Sancho para la de Vizcaya. Esta es ya la segunda proposicion modificada que nos propusimos examinar y examinaremos, conviniendo antes en que el mero acto de la conquista momentánea no dió á D. Sancho ningun derecho, como se ha visto, y que si tuvo alguno fué anterior á la conquista, pues que para legitimarse ésta debe fundarse en él. Para mostrarlo asevera que, segun la Crónica de D. Sancho, « tenia éste su alto y »soberano dominio sobre Vizcaya, y D. Lope su señorío so»lariego y comun como los otros muchos que habia en el rei»no; que por lo mismo éste y D. Diego, su hijo, pudieron

»cederlo al patrimonio de la corona, sin contar con la vo-»luntad de los vasallos, como no contaron; que la infideli-»dad de D. Lope y de su hijo daban al soberano justo título »de confiscacion, y además se corroboraba con un pacto so-»lemne; que á su virtud pudo el rey incorporar, ó no, di-»cho señorío en el real patrimonio, y pensó usar de esta li-»bertad donándolo á D. Diego, hermano del conde; que no »mereciendo cumplimiento esta promesa, tuvo derecho á »tomar posesion; que los vizcainos hicieron mal en seguir »otro rumbo contrario; y que por la injusta resistencia die-»ron lugar á la conquista.» (1) Cualquiera que pase la vista por este relato se persuadirá que en efecto la Crónica dice que «D. Sancho tenia su alto y soberano dominio sobre Viz-»caya, y D. Lope su señorío solariego y comun como los »otros muchos que habia en España,» pero se equivocará enormemente. Llorente es quien cuenta que lo dice, pero no es como lo cuenta, y esto es facilísimo de conocer. Si lo dijera asi lisa y llanamente la Crónica, ocioso sobre molesto era aglomerar otros hechos y razones dirigidas únicamente á probar que la Crónica dice lo que se supone decir clara y espresamente; entonces, cuando mas, solo era preciso corroborar el dicho, esto es, manifestar que este dicho de la Crónica estaba en conformidad con lo que decian otros autores. Lo que dice la Cronica es, que aprovechándose D. Lope Diaz de la privanza que gozaba con D. Sancho, le pidió muchas gracias que, despues de oido el consejo, le fueron concedidas, y queriendo asegurarlas durante sus dias y los de su hijo, hizo un pacto solemne con el rey, en que el mo-

(1) Llorente. Noticias históricas, tomo 5, art. 19, núm. 31, pág. 137.

narca se obligó á no quitar ni á él ni á su hijo ninguna de cuantas gracias le habia concedido, y que si lo hiciese perdiese todos los castillos que le daba en rehenes, quedando para D. Lope, y éste y su hijo se obligaron « á servir siempre al rey, é al infante D. Fernando su hijo, primero heredero, y que nunca serian ni fuesen en dicho nin en fecho nin en consejo contra ninguno de ellos, é si lo hiciesen, que el rey los pudiese matar, *y que pudiese tomar á Vizcaya*, y todos los heredamientos otros que el conde habia para sí, y que los perdiese el conde y D. Diego su hijo para siempre. » (1) De aquí deduce Llorente que no habiendo hecho gestion ninguna los vizcainos contra este pacto publicado en las casas del rey ante todos, es consiguiente que la comun persuasion era tener el rey el alto dominio sobre Vizcaya, y D. Lope solo el señorío solariego y dependiente. (2) Asi, pues, se vé que la Crónica no lo dice lisa y llanamente, como se la supone, sino que lo deduce Llorente de otras cosas que dice, y esto es cosa muy diversa. No todos sacarán las consecuencias que él saca, y puede ser que alguno las saque muy diversas. Porque en efecto, en el estado que entonces tenia Castilla, amagada siempre de una guerra civil, por la existencia de los Cerdas despojados de la corona, nada extraño que D. Sancho procurase á toda costa asegurar en su servicio á los señores de Vizcaya, pero ¿qué seguridad le prestan? veámoslo. Se constituyen á no ir ni en dicho, ni en hecho, ni en consejo contra el rey, ni

(1) Llorente. Noticias históricas, tomo 5, art. 19, núm. 9 y 14, pág. 123, 125 y 126.

(2) Llorente. Noticias históricas, tomo 5, art. 19, núm. 15 y 16 y 17, pág. 126, 127 y 128.

contra su hijo y sucesor; en una palabra, se constituyen á no ser traidores, y si son traidores se constituyen á perder la vida, Vizcaya y sus otros heredamientos. Con solo el acto de la traicion, que pactasen ó que no pactasen, la ley ponia á disposicion del rey la vida y las haciendas del traidor, ¿para qué, pues, pactar lo que disponia la ley? ¿para qué? para asegurar con la pérdida de Vizcaya, á que no alcanzaba la ley de Castilla, la fidelidad de D. Lope Diaz y de su hijo. Pero dejando esto á un lado, la objecion grande, segun Llorente, se funda en que los vizcainos consintieron con su silencio este pacto, pues nada hicieron contra él cuando se publicó ante todos en las casas del rey en Valladolid; ¡raro modo de raciocinar! Por que se publicase en las casas del rey en Valladolid ¿es consecuencia necesaria que lo supiesen los vizcainos? Que no lo supieron es casi una verdad, puesto que cuando consta positivamente que lo supieron, esto es, cuando muerto su señor, quiso llevarse á efecto, le opusieron una resistencia tan tenaz y porfiada que les merece los bellísimos epitetos de que *en Vizcaya tanto las mugeres como los hombres, tanto los clérigos como los legos, eran de cerviz durísima, obstinados, inobedientes y rebeldes.* (1) ¡Pobres vizcainos! Si no se oponen, consienten con el silencio, prueba de que no son independientes; y si se oponen, cervices durísimas, obstinados, inobedientes. ¿Qué harán en semejantes circunstancias? ¿Qué? Hacer lo que siempre han hecho: oponer una tenaz resistencia á los enemigos de su señor: amarle con una constancia imperturbable y sin fin, porque cuando se trata

(1) Llorente. Noticias históricas, tomo 5, art. 19, núm. 30, pág. 136.

de servir á su señor, de defender su territorio, semejantes dicterios salidos de la pluma de un contrario, aunque sea obispo y los escriba en Viana, son la alabanza mas colmada de su acreditada lealtad. La segunda proposicion de Llorente es, «que la infidelidad de D. Lope y de su hijo daban al »soberano justo título de confiscacion, y además se corro»boraba con un pacto solemne.» Acaba de copiarse cuanto Llorente trae de la Crónica para conocimiento de sobre qué versaba este pacto, y puesto que todos sus raciocinios se fundan en la Crónica, la copiarémos tambien para dilucidar este punto, y poner de manifiesto cual de los dos contratantes fué infiel al pacto y dió motivo á su rescision. La Crónica, pues, al cap. 5, despues de referir el viage de D. Lope Diaz de embajador á Aragon, su vuelta, el viage que hizo en compañía del rey á Soria, y el encargo que le hizo el rey de que trajese á su yerno el infante D. Juan, prosigue: «y »el rey D. Sancho fuese á Alfaro: y el conde D. Lope y el »infante D. Juan vinieronse á ver con el rey fuera de la villa »de Alfaro; y el rey habló con ellos muy bien, y cuidólos á »sosegar, y ellos dijeron que les placia, pero que habian »menester tornarse á la pleitesia del rey de Aragon. Y el »rey dijo que era muy bien, y que viniesen á su consejo, y »que hablarian con los prelados y homes buenos que ve»nian ahí con el, en manera que viniese por todos. Esto pu»sieron que otro dia que ellos viniesen á la villa de Alfaro, »y que comiesen con él, y que acordarian con todos este he»cho, y ellos otorgáronlo. E otro dia vinieron á la villa y »comieron ahí con el rey, y despues fuéronse á dormir en »sus posadas que tenian ahí en la villa; y despues que ho-

»bieron dormido, hobieron su acuerdo en casa del rey de »aquel pleito del rey de Aragon. Y el infante D. Juan, y el »conde D. Lope, y Diego Lopez de Campos estando en su »habla en casa del rey, y estando ahí por el rey, D. Alonso »hermano de la reina, D. Juan Alonso de Haro, y Gonzalo »Gomez de Manzanedo, y otros ricos homes y caballeros que »estaban en aquella habla; y estando ahí el arzobispo D. »Gonzalo de Toledo, y el obispo D. Juan Alonso de Valen- »cia, y el obispo de Osuna, y el obispo de Calahorra, y el »obispo de Tuy, y el dean de Sevilla, que era notario mayor »del rey en Castilla, y tenia sus sellos, y el abad de Valla- »dolid. Y estando todos en habla en este consejo cual de las »pleitesias haria el rey, ó la del rey de Francia, ó la del de »Aragon, levantóse el rey y dijo: Fincad vos aqui en el »acuerdo, cá luego me verné para vos, y decirme heis lo »que hobieredes acordado; y ellos fincaron ende. Y desque »el rey salió fuera, y los dejó en el acuerdo, dijo: nunca tal »tiempo yo tuve como tengo agora para vengarme de estos »que tanto mal me han hecho, y en tanto mal me andan. Y »halló que la su gente era mucho mas que la de los otros, y »tornó luego á ellos, y paróse á la puerta, y preguntóles y »dijo, ¿habedes ya acordado? Y dijo el conde: sí, entrad, »señor, deciroslo hemos. Y el rey les dijo entonces, aina lo »acordastes, y yo con otro acuerdo vengo, y es, que vos »ambos finquedes aqui conmigo hasta que me dedes mis »castillos. Y el conde se levantó mucho aina. Y dijo el rey: »presos. E el conde dijo á la manada: ó los mios; y metió »mano á un cuchillo, y dejóse ir para la puerta á donde es- »taba el rey, el cuchillo sacado y la mano alta, y llamando

»muchas veces: ó los mios. Y el infante D. Juan metió ma-»no á un cuchillo, y hirió á Gonzalo Gomez Manzanedo y á »Sancho Martinez de Leivair. Ellos sufriéronlo porque era »de rey, y la otra gente que iba ahí del rey, ballesteros y »caballeros, viendo que el conde iba contra el rey, fueron al »conde, y diéronle una espadada en la mano y cortáronsela, »y cayó en tierra la mano con el cuchillo; y luego diéronle »con una maza en la cabeza que cayó en tierra muerto, non »lo mandando el rey. Y tornó el rey contra Diego Lopez de »Campos que estaba ahí, que le corriera á ciudad de Castil »Rodrigo, y dijo, Diego Lopez, ¿que vos merecí, porque me »corriades la tierra mia, seyendo mi vasallo? y el non supo »razon ninguna que le decir; y el rey dióle con una espada »en la cabeza tres golpes en guisa que fincó muerto. Y des-»que la reina que estaba en su cámara supo el hecho en »como lo habia pasado, pugnó cuanto pudo en guardar al »infante D. Juan que non tomáse muerte; y si non fuera por »esto, luego le matára el rey de buena miente, y prisióle »el rey esa noche, y metióle en unos fierros.» Dedúzcase ahora de esta relacion si un hombre á quien acababa de enviar el rey á la embajada de Aragon, á quien encargaba la reduccion del infante, á quien se llamaba á un consejo de estado, y á quien convidaba y tenia á comer á su mesa, podria estar calificado de traidor, andaria en deservicio del rey: seria preciso suponer al rey ó un idiota, ó lleno de un horroroso temor hácia él, para que cuando le contemplaba su enemigo le estuviese habiendo obsequios. Pero se dirá que el mismo monarca lo expresó así, cuando dijo que era el tiempo mejor para vengarse de aquellos que tanto mal le

habian hecho, y en tanto mal le andaban, pero aun asi no expresa la Crónica si este dicho del rey recaia sobre D. Lope Diaz ó sobre los otros dos, porque aunque parece se dirigió á él, el desfogamiento de la cólera no fué á él, teniendo cuidado de especificar la Crónica que no lo mandó matar, y á los otros dos se dirigió personalmente y con su misma espada. Además, en los otros dos resulta claramente una culpa: D. Diego Lopez de Campos es reconvenido por el mismo rey por sus correrias, y el infante D. Juan acababa de reconciliarse con el rey por medio de su suegro D. Lope Diaz; solo contra éste no se vé motivo, sino fuese inspirado calumniosamente al rey por sus émulos y envidiosos. Á la verdad, el pacto entre el rey y D. Lope Diaz se verificó á últimos del año de 1286, y á su consecuencia fué creado conde en 1.° de enero de 1287, (1) que equivale á que en este tiempo estaba en lo sumo de la gracia del rey; por él hizo á su hermano D. Diego Lopez general de la frontera, y casó al infante D. Juan con Doña María: á mediades del mismo año de 1287 estuvo de general contra el infante D. Juan y otros ricos-homes que se habian alborotado en Ponferrada; en seguida se ausentó á visitar á su tio D. Gaston, duque de Gascuña, y á principios de 1288, poco antes de la cuaresma, asistió al gran consejo que se celebró en Toro para determinar si haria pleitesia con el rey de Francia ó con el de Aragon, en el que conoció habia ya perdido la gracia del rey. El rey D. Sancho dió privilegio á Orduña en 1.° de Setiembre de 1288: á esto precedió su toma, la toma de Haro que se defendió bien, la entrevista del rey con la viuda de D.

(1) Garibay. Compendio historial, lib. 13, cap. 18.—Mariana, lib, 14, cap. 10.

Lope Diaz, la de ésta con su hijo D. Diego Lopez, la ida de éste á Aragon, el ofrecimiento del señorío á D. Diego Lopez, su tio, actos que no ocurrieron á un tiempo, sino uno en pos de otro, ¿qué males, pues, fueron estos tan grandes que la historia no refiere, que ocurrieron en el corto espacio de tres ó cuatro meses, y fueron capaces de ocasionar la muerte y desheredamiento del hombre que habia sentado al rey en el trono? ¿Cuánto mas sencillo y natural se presenta el que exacerbado el rey con las contínuas sugestiones de los émulos y envidiosos, emprendiese lo que mil circunstancias imprevistas hicieron funesto cual no se habia pensado, que pesaroso de lo sucedido llamáse á la viuda para sincerarse, calmar y sosegar al hijo, ido éste á buscar de la misma forma al hermano, y cuando ya se vió con toda la familia en contra, ocupar militarmente á Vizcaya para cortarles este recurso de hacerle la guerra? Por último, sentencia magistralmente Llorente que tuvo derecho á tomar posesion, que hicieron mal los vizcainos en oponérsele, y que su resistencia fué injusta: pues diciéndolo Llorente, chiton y callemos. Además de que lo mismísimo y con la mismísima magistralía probaba un gefe militar francés en la guerra de la Independencia, poniendo muy evidente y muy claro (para él) el derecho de José Napoleon al trono de España, lo mal que hacian los españoles en oponérsele, y que su resistencia era injusta, muy punible. Las pruebas eran cortaditas las mismas de Llorente, parecian hermanas gemelas, como que principiaban asi como éstas, por una cesion de quien no pudo ceder. Pero bastante se ha dicho ya en lo que no merecia tanto.

19. Para probar la dependencia de Alava en el reinado de D. Sancho IV, cita Llorente varias escrituras, tomo 1, cap. 22, núm. 16, 17 y 18, pág. 247 y 248. Dos de correccion de fueros á Vitoria, dadas en 23 de diciembre de 1284 y 15 de enero de 1294, que ofrece traer, pero no trae, en el Apéndice, aunque hubiera sido lo mismo, puesto que Vitoria desde 1200 estaba ya en la corona. Otra de donacion del señorío del lugar de Lasarte á la ciudad de Vitoria en 13 de mayo de 1286, en la que expresa haberle sido donado, siendo él infante, por la cofradía de Álava, y donar él lo que le habia sido donado gratuitamente no es ejercer acto ninguno sobre el primer donatario. Cita otra del mismo año de 1286, en que dice: «terminó con autoridad soberana las contien»das suscitadas entre los caballeros de la cofradía por una »parte, y la villa de Miranda de Ebro por otra, sobre las »contribuciones de los lugares de Rivabellosa, Bayas, Re»venga y la Corzana, los cuales el rey tenia asignados por »término de Miranda, habiendo sido de la cofradía.» Ni él ni Landázuri, á quien cita, traen esta escritura, que deberia verse con cuidado, porque es muy difícil de creer que los enunciados pueblos estuviesen en territorio de la cofradía. Miranda y Revendeca fueron sacados del poder de los moros por D. Alonso el Católico, inmediato sucesor de D. Favila, y hácia aquella parte conservó siempre la corona de Castilla con mas ó menos extension una parte de Álava, como constantemente se ha visto, y en ella debieron estar comprendidos Rivabellosa, Bayas y la Corzana, asi como por confesion del mismo Llorente estuvieron San Zadornin, Caranca, Astulez, Lantaron, Sobron y la villa de Salinas

de Añana, no habiendo pertenecido á lo propiamente llamado Álava: eran, pues, inútiles las escrituras que dicen relacion á ellos. Cita tambien otra otorgada en 8 de enero de 1289, por la que dice: « donó á la villa de Salvatierra el señorío de los lugares de Ocariz y Munain en virtud de pretension de los vecinos de estos dos pueblos, los cuales alegaron que recibian varios agravios de la cofradía, en cuya vista el rey, usando del alto dominio, los quitó á la cofradía, y mandó con graves penas que ella ni otro no les contradijese su agregacion: » pero Láindázuri, á quien al efecto se refiere, no dice tal, sino que «recibian varios agravios de los escuderos y caballeros de Álava, (esto es de los cofrades del campo de Arriaga) porque no se querian hacer suyos, y que por ello le pidieron *(al rey)* dichos pueblos, los mandase poblar á Salvatierra, y que asi se lo concedió, mandando que ninguno fuese osado de los »*contraballar* en ninguno de sus bienes, &c. » Esta narracion es diametralmente opuesta á la de Llorente: porque si recibian agravios de los cofrades porque no querian ser suyos, no eran suyos, luego no pudo el rey quitarlos á la cofradía de cuyos no eran, y de consiguiente cuanto el rey ordena no habla con la cofradía, sino con sus otros vasallos. Ultimamente cita una escritura otorgada en 24 de noviembre de 1291 entre los cofrades de Álava y la ciudad de Vitoria, cuya cabeza copia para hacer ver que llaman aquellos á D. Juan Alonso de Haro *señor de la cofradía por nuestro señor el rey D. Sancho.* Mas debiera advertir que el otorgamiento coincide con aquella funesta época en que, asesinado el señor de Vizcaya, fugitivos en Aragon sus sucesores, to-

mados los castillos de Haro, Treviño, Villamonte, Ocio, Labastida, y Partilladibda, y ocupada casi toda Vizcaya por las tropas castellanas al mando de D. Diego Lopez de Salcedo, pugnaba el rey por justa ó injustamente apropiarse las Provincias Bascongadas oprimiéndolas, y poco derecho pueden probar actos y expresiones de tales tiempos. Aun en ellos se evidencia la plena separacion de la cofradía, y como se gobernaba á su placer sin dependencia de nadie, pues en seguida de la cabeza del instrumento que copia Llorente, el primer capítulo que otorgan los caballeros es: «Que ca» da que acaescieremos algunos de nos en vuestra villa con » tregua ó sin tregua que hayamos entre nos, que andemos » salvos é seguros en el cuerpo de la villa ó en las Redovas, » segunt aqui dirá fasta santa María Magdalena, é fasta el »somo de los huertos &c. Et si por aventura alguno volvie» re baraia nin feriere á otro en la villa nin fuera de la villa » por enemistad que hayan nin por otra razon ninguna, fasta » estos moiones damos poder a vos el conceio sobredicho que » á cualquier que lo ficiere que lo podades é matar quier por » justicia quier por otra muerte, cual vos quisieredes ó por » bien tovieredes sin nuestro mandado é sin nuestro conseio.»

CAPÍTULO XIV.

De las provincias de Alava y Vizcaya durante el reinado de D. Fernando el IV, rey de Castilla.

1. Al empezar Llorente la narracion de los sucesos de los primeros dias del reinado de D. Fernando el IV, dicho el *Emplazado*, que sucedió á su padre D. Sancho, quisiera

desfigurar un hecho que resulta indestructible, claro y manifiesto; este es que D. Diego Lopez de Haro queda reconocido como legítimo Señor de Vizcaya, á pesar del decidido empeño que tuvo D. Sancho en desposeerle del señorío, y á pesar de que el figurado señor á quien se lo dió, el infante D. Enrique, tenia en aquel tiempo mismo tal grado de poder que en las cortes de Valladolid fué nombrado gobernador del reino, y podia decirse sucesor de D. Sancho, pues tenia á su disponer todas las fuerzas que aquel habia tenido. ¿Las hubiera dejado de emplear en sostener su nombrabramiento á ser legítimo? ¿Se hubiera resignado á dejar aun el título en la época de su mayor poder? ¿cuando el difunto rey le dejaba legado el señorío en su testamento, y cuando pendia en su voluntad el empleo de las armas para sostener el legado? Pero incurriríamos en los defectos mismos que Llorente, si sin fijar y asentar los hechos nos avanzasemos á consecuencias que podrian ser miradas como arbitrarias y caprichosas. Fijémoslos, pues, en primer lugar, y para que con su claridad ayuden á formar mejor el juicio, fijémoslos sobre las mismas proposiciones de la abreviada narrativa de Llorente.

2. Dice este autor á las pág. 266 y 267, núm. 23 y 24, cap. 23 del tomo 1: «Falleció D. Sancho el Bravo en Toledo dia 25 de Abril de 1295, y le sucedió su hijo D. Fernando IV, el *Emplazado*, en la corta edad de nueve años, bajo la tutela de la reina Doña María Alonso de Molina su madre. Fueron grandes las turbaciones que amenazaron al reino con este motivo. La pretension de D. Fernando de la Cerda á la corona, la del infante D. Enrique á la tutela del

»rey, la de D. Diego Lopez de Haro al señorío de Vizcaya, »y la de D. Juan Nuñez de Lara y D. Nuño Gonzalez de La»ra á mandarlo todo, pusieron á la reina madre en térmi»nos de contemplar á todos, menos á D. Fernando de la »Cerda, por evitar la guerra civil. Prometió quitar al infan»te D. Enrique la Vizcaya, y darla á D. Diego Lopez de »Haro el V, contentando al infante con hacerle compañero »de la tutela del rey. Expidió sus órdenes al efecto, y D. »Diego tomó posesion del señorío de Vizcaya, menos de Or»duña y Valmaseda, que retuvo el infante hasta su muerte, »verificada en 8 de agosto de 1304. Asi fué D. Diego, V » del nombre, el décimoquinto señor de Vizcaya entre los »de su familia, y pobló la villa de Plencia, &c.» Esta es la abreviada narracion de Llorente, en la que no se sabe cual admirar mas, si la inexactitud de los supuestos, la falsedad de los hechos, ó la avilantez de asentarlos contra el expreso tenor de los historiadores. Pone por causas de las turbaciones por motivo del fallecimiento de D. Sancho las que no lo eran, y deja de poner las que lo fueron. Porque *la pretension de D. Fernando de la Cerda á la corona* nada tiene que ver con la muerte de D. Sancho. Esta pretension existia desde la muerte de D. Alonso el Sabio, en que como hijos de su hijo mayor adquirieron el derecho de sucederle en la corona de que se vieron despojados por D. Sancho: estuvo sofocada los largos años que sin mas culpabilidad que haber recibido de la naturaleza el derecho de reinar se miraron presos en Aragon, y tomó cuerpo y energia cuando á motivo de la violenta muerte dada en 1288 á D. Lope Diaz de Haro por D. Sancho, su hijo y hermano se pasaron á

Aragon, obtuvieron la libertad de los infantes, y proclamaron al mayor por rey de Castilla, todo lo que precedió con muchos años á la muerte de D. Sancho. Precedióla igualmente la pretension de D. Diego Lopez al señorío de Vizcaya, porque su derecho y su pretension de ocuparlo nació con la muerte de su sobrino D. Diego Lopez, hijo de D. Lope Diaz, en que fué elegido con preferencia á su sobrina Doña María Diaz, hizo su tentativa aunque infructuosa en 1293, y el haberlo obtenido por la fuerza despues de la muerte de D. Sancho, fué mas bien que causa de las turbaciones, notorio auxilio contra ellas, proporcionando al rey y al reino este constantísimo apoyo de la corona. Las pretensiones de D. Juan Nuñez de Lara y de D. Nuño Gonzalez su tio, es tambien otra igual inexactitud. El carácter inconstante y vario de estos señores estaba tan reconocido en toda la vida de D. Sancho, que fué cortísimo el tiempo que no estuvieron en su deservicio, á pesar de deberle la vida y la libertad, cogidos con las armas en la mano: asi que es grandísima inexactitud atribuir su inquietud á efecto del fallecimiento del rey D. Sancho. De todas las causas, pues, de las turbaciones que dá Llorente como provenidas de la muerte del rey D. Sancho, no hay sino una sola, la pretension del infante D. Enrique á la tutela del rey, al paso mismo que omite la mas fundamental, y que segura é indudablemente provino de ella. Tal es la pretension del infante D. Juan á la corona de Castilla con exclusion de sus sobrinos, que apoyada en el reciente ejemplar de la subida al trono del difunto D. Sancho, y sostenida con las armas de Portugal y de los moros fué el primer orígen de las tur-

baciones. Pero no siendo este punto propio de esta discusion, pasaremos á examinar los hechos falsos que asienta Llorente como ciertos, contra el expreso tenor de los historiadores.

3. Dice Llorente que puesta la reina en precision de contemporizar con todos, menos con D. Fernando de la Cerda, por evitar la guerra civil, prometió quitar al infante D. Enrique la Vizcaya, y darla á D. Diego Lopez de Haro el V, contentando al infante con hacerle compañero de la tutela del rey, que expidió sus órdenes al efecto, y D. Diego Lopez tomó posesion del señorío de Vizcaya, menos de Orduña y Valmaseda, que retuvo el infante hasta su muerte, verificada en 8 de agosto de 1304. Contestó Aranguren y Sobrado en su *Demostracion* art. 14, núm. 55, pág. 231, que de ninguna cosa de estas daba prueba ni citaba autoridad, resultando, como resulta, lo contrario, y hecho cargo replica al tomo 5, art. 20, núm. 2, pág. 143, dejar ya hecho ver que el infante D. Enrique poseia el señorío en 1295 por donacion del rey D. Sancho, y que D. Diego Lopez de Haro envió desde Aragon una demanda presentada ante la reina como tutora testamentaria de su hijo, y regente única de Castilla. Satisfecho con réplica tan viciosa como la proposicion á que se contestaba, deduce mil extravagantes reflexiones sobre que esta demanda la puso D. Diego en la corte de Castilla y no en el senado y tribunales de justicia de Vizcaya. ¡Válganos Dios! ¡y cómo se obcecan los hombres cuando se quieren obcecar! Para hacerlo mas palpable, antes de contestar á Llorente, obsérvese que al núm. 5, pag. 144, dice debia haberse desentendido la reina de esta demanda previendo lo que la sucederia, y al núm. 6, pág. 145, que

la reina envió tropas con D. Juan Nuñez de Lara y D. Nuño Gonzalez para lidiar y echar de la tierra á D. Diego. ¿En dónde están, pues, las promesas y órdenes de la reina para quitar el señorío á D. Enrique y dársele á D. Diego, que aseveraba al núm. 2 del mismo artículo? ¿eran acaso las tropas que habian de lidiar con él y echarle de la tierra? Pero dirá acaso que esto fué al principio, y que despues entraron las promesas y las órdenes: pronto lo veremos, porque antes es forzoso satisfacer á la reflexion de la demanda puesta por D. Diego Lopez. Cualquiera que la leyere en Llorente se imaginará que era una demanda civil y regular, que ante los tribunales nombrados debia discutirse por procuradores y abogados hasta que se dictase el fallo ó sentencia, pero se engañaria muy completamente. Era otra diversa demanda y otra forma de decision, y para que no se crea este un supuesto arbitrario, véase la cita suya propia á que se refiere Llorente. Á la pág. 140, núm. 36, art. 19, tomo 5, copia el trozo del cap. 1 de la Crónica de D. Fernando que es en donde se habla de esta demanda, y segun su copia dice: »Estando en Toledo (la reina viuda) llególe mandado de co»mo el infante D. Juan (*hermano del rey D. Sancho*) que »era en Granada, se queria llamar rey de Castilla y de Leon, »y queria venir á la tierra con poder de los moros. *E otro* »*sí le llegó otro mandado en como H. Diego de Haro (el* »*quinto) que era en Aragon, entraba con muy gran poder* »*de gente por Castilla, y demandaba á Vizcaya que tenia el* »*infante D. Enrique.*» He aquí la demanda que puso D. Diego Lopez: demanda entrando en Castilla desde Aragon á la cabeza de un fuerte cuerpo de tropas. ¿Y podrá creerse

que Llorente no entendió qué calidad de demanda es la que se hace amenazando con la fuerza? Seria un notable insulto y befa á toda su literatura : mas creible es que la injusticia de la causa que defendia le precisó á tan miserable sofisma de voces. Porque en efecto, todo él se reduce á la variedad de acepciones de la anticuada voz *demanda*, que significando peticion, solicitud, se aplica igualmente, bien se verifique por la via del foro ó por la de las armas. Asi que demanda un particular cuando pide sus derechos ante el juez competente, y demanda un monarca, un príncipe, un estado cuando á la cabeza de sus tropas solicita la reparacion de sus agravios, la conservacion ó restitucion de sus derechos : pero toca en suma simplicidad ó mala fé confundir una con otra demanda, y hacer aplicables á la una las reflexiones solo propias de la otra. Los términos de prosecucion, los de conclusion de la primera, dependen exclusivamente de los rasgos de la pluma del juez legítimo, cuando los de la segunda del espanto, del terror, y del estrago de las puntas de las picas y de las bayonetas, únicos jueces reconocidos. Asi es que D. Diego Lopez no instauró su demanda ni en la corte de la reina, ni en el senado y tribunales de Vizcaya, porque uno y otros eran incompetentes : la instauró en los campos de Castilla al frente de sus tropas, como príncipe independiente : la reina contestó á la demanda llamando á D. Juan Nuñez y á D. Gonzalo Nuñez de Lara para que lidiasen con él y le echáran de la tierra; dícelo la Crónica copiada por Llorente pág. 145, núm. 6, art. 20, tomo 5 : « ellos » le prometieron cuanto la reina quiso, y dijéronla que en » cuanto á lo de D. Diego, que ellos se pararian luego á ello,

»y lo echarian de la tierra ó lidiarian con él. É demandáron-»le que les diese con que guisasen sus caballeros. Y ella hi-»zo una malvancia de una gran cuantía que les dió. Y ellos »movieron ende luego, y fuéronse para Bureba, y de ahí pa-»ra Rioja: » mas cuando la reina se vió sin fuerzas para la resistencia por la defeccion de estos señores, (« y luego que »ahí llegaron aviniéronse con D. Diego, y prometiéronle de »le hacer dar á Vizcaya, y si se la non quisiese dar la reina »Doña María luego, que tomasen por rey á otro cual qui-»siere D. Diego, y de esto le hicieron gran pleito y home-»nage,» en el mismo lugar citado,) bien quisiera mandar dar á D. Diego la Vizcaya, pero no pudo por la resistencia de los vasallos del infante D. Enrique que la tenian: dícelo la misma Crónica copiada por Llorente tomo 5, cap. 20, núm. 8, pág. 147. «Y despues de esto llegaron mandade-»ros de *D. Diego* y de D. Juan Nuñez y de D. Nuño y en-»viáronle á decir estas razones á la reina. La una que *en-»tregase á Vizcaya á D. Diego*, y la otra que tomase al rey »D. Fernando su hijo, y que ella y él se fuesen para Búr-»gos, y que no fincasen en Valladolid á estas cortes, y que si »ansi non lo ficiese, que luego tomarian para rey á D. Al-»fonso, hijo del infante D. Fernando, que estaba en Navar-»ra. Y ella ovo sobre esto su acuerdo.» Y un poco mas aba-jo núm. 10, pág. 147: «y cuando la reina Doña María vió »este consejo, quisiera mandar dar á Vizcaya, y darla á D. »Diego, y entregársela por lo asosegar: mas los vasallos »del infante D. Enrique, que la tenian, dijeron que antes »tomarian ahí muerte.» Imposibilitada la reina á compla-cer á todos y precisada á decidirse á un partido, prefirió el

contrario á D. Diego Lopez, y entregó á su particular enemigo el infante D. Enrique el gobierno de los reinos. Entonces, desengañado D. Diego Lopez de no poder prescindir del uso de las armas para satisfacerse, se dirigió á Vizcaya y la tomó, exceptuados los castillos de Orduña y de Valmaseda: dícelo la misma Crónica copiada por Llorente, núm. 11, pág. 148: « é cuando D. Diego y D. Juan Nuñez »y D. Nuño esto vieron y supieron, tornáronse para Bure»ba y Rioja, y fuese D. Diego para Vizcaya y tomóla: ca »se la dieron luego, salvo ende los castillos de Orduña y de »Valmaseda.»

4. Vista una tan clara y expresiva narracion de cuantos incidentes ocurrieron para la toma de Vizcaya por su legítimo señor desde la salida del este de Aragon, visto que está literalmente copiada por Llorente, ¿quién habia de imaginarse que la osadía de éste llegára al punto de asentar supuestos contra los mismos textos en que los apoya? ¿En dónde están las demandas puestas en la corte de Castilla? ¿Son estas las promesas de la reina de quitar la Vizcaya al infante D. Enrique y dársela á D. Diego? ¿son estas las órdenes que al efecto expidió, y por las que tomó D. Diego posesion del señorío? ¡Ah; cuanto precipita la pasion! ¡cuán oscurecida queda la razon con el espíritu de partido! Á pesar de tan palpables demostraciones que presenta la misma Crónica de que se vale y copia Llorente al comentarla, vuelve á insistir en las mismas reflexiones, cuya satisfaccion pasa por su pluma. Cuando refiere la Crónica que D. Diego demandaba la Vizcaya amenazando á la reina de no hacerlo, cuando la enviaban mandaderos para hacerla saber estas

verdaderas intimaciones de guerra, quiere deducir una prueba de que el mismo D. Diego y sus coligados reconocian en la reina, en el rey y en la corte de Castilla la potestad de quitar la Vizcaya á D. Enrique y dársela á D. Diego. ¡Extraña ceguedad! La Vizcaya habia sido ocupada militarmente por Castilla, por donacion de su soberano la ocupaba entonces el infante D. Enrique, pues para que se la desocupasen, para que se la dejasen libre sin necesidad de recurrir al uso de las armas, ¿á quien habia de acudir, á quien habia de intimar D. Diego sino á quien se la ocupó, á quien mandaba en el que la ocupaba? Si esta clase de intimaciones indujese reconocimiento de dependencia no habria soberano ni estado en el mundo que no prestase igual reconocimiento á aquel á quien fuese á hacer la guerra. El derecho de gentes, tan constante y públicamente reconocido entre las naciones civilizadas, reputando la guerra por uno de los mayores males que afligen á la humanidad, tiene establecida por una de sus primeras y principales leyes no llegar á hacer uso de las armas hasta apurar todos los posibles recursos de evitarlas, y uno de los mas comunes es el envio de embajadores ó mandaderos que expongan y discutan los motivos de queja, las demandas ó peticiones de reparaciones de agravios, &c. siendo estos pasos tan precisos y respetables, que aun llegado el caso de no producir efecto, es en la actualidad un deber noticiar á todos los estados por medio de un manifiesto los derechos ultrajados que motivan la guerra, y los medios todos que, aunque infructuosamente, se han apurado para evitarla. Y estos embajadores ó mandaderos, estas demandas ó peticiones, ¿á quien

se dirigen sino al monarca de quien se tiene la queja ó se siente el agravio? ¿y es este reconocimiento de dependencia? Era menester tener desquiciado el entendimiento para afirmarlo: ¿pues porque este desatino político solo ha de tener lugar con Vizcaya y con su señor? En toda su conducta se vé una moderacion y un comportamiento muy arreglados á la equidad del derecho público, pero que marcan al mismo tiempo la dignidad de un príncipe y de un estado, aunque oprimidos, independientes. La familia de Haro goza, como se ha visto, del señorío de Vizcaya desde el primer señor conocido, y sufre un inconcebible agravio en la persona de D. Lope Diaz, muerto sin defensa en presencia del rey de Castilla. Con tal atrocidad, su hijo y su hermano se huyen á Aragon, y no contento el rey con la muerte del señor, ocupa por la fuerza el señorío, á pesar de la resistencia de sus naturales. Al fallecimiento del uno sucede por eleccion el otro, continúa como puede la guerra contra Castilla, y aunque con mal éxito, hace en 1293 lo posible para recuperar el señorío. No usa entonces de demandas ni mandaderos porque existe el mismo monarca que tan atrozmente le agravió, pero cuando en 1295 se siente con fuerzas para proseguir su derecho, hay otro rey en Castilla. No manda ya el que le agravió, el que le privó del señorío, y con este deben regir ya los principios del derecho público. Envía mandaderos, expone sus demandas, y hace sus intimaciones, y cuando no surten efecto estos medios pacíficos de verse recuperado en sus derechos, es cuando acude á las armas, se dirige á Vizcaya, y con la ayuda de sus naturales la pone en libertad y se establece en su posesion. ¿Qué pue-

de, pues, objetársele? Ni se crea que es sola la Crónica de D. Fernando el IV la que suministra las pruebas de esta marcha, y de esta terminacion de la opresion de Vizcaya. Garibay al libro 13, cap. 25 de su *Compendio historial* dice: »Sonóse mas, que D. Diego Lopez de Haro queria entrar »de Aragon, á tomar el señorío de Vizcaya,» y un poco mas abajo: « tanto hizo y revolvió el infante D. Enrique, que al »cabo obtuvo el gobierno de los reinos, siendo cosa de que »pesó mucho á D. Juan Nuñez de Lara, y á su hermano D. »Nuño Gonzalez de Lara, y á D. Diego Lopez de Haro. »El cual, contraveniendo á los mandatos de la reina, tomó el »señorío de Vizcaya, que sin tardar se le dió, excepto Or»duña y Valmaseda.» Mariana en su *Historia de España*, libro 14, cap. 16, dice: «Por este tiempo, puesto en libertad, »aportó á España el infante D. Enrique, tio del rey D. San»cho, que muchos años estuvo preso en Nápoles. Holgó el »rey mucho con él, y juntos se fueron desde Búrgos á Viz»caya contra D. Diego Lopez de Haro, que con ayuda de »Aragon pretendia recobrar aquella provincia. Apaciguados »aquellos movimientos, y echado D. Diego de aquella tier»ra, se tornaron á Valladolid &.» y despues libro 15, cap. 1: «dejó el rey D. Sancho en su testamento á su hijo »el infante D. Enrique el señorío de Vizcaya como adquiri»do por las armas. D. Diego Lopez de Haro por la parte de »Navarra entró con grande furia en aquella provincia, y se »apoderó de todos los pueblos de ella, parte por fuerza, par»te por voluntad, fuera de Valmaseda y Orduña. Favorecian »estas pretensiones de D. Diego de Haro los hermanos La»ras, porque sin acordarse de los antiguos bandos y diferen-

»cias que solian tener entre sí estos dos linages, se hicieron »á una en odio de D. Enrique, ca les pesaba en el alma le »encargasen el gobierno del reino, alterado en esta parte el »testamento del rey D. Sancho y contra su voluntad.» Su moderno editor D. José Sabau y Blanco conviene en lo mismo al tomo 7, tablas cronológicas pág. LIX, y al núm. 17 del capítulo anterior queda copiado lo que sobre este particular dice al núm. 50, pág. 67 el autor de los *Reparos históricos* sobre los 12 primeros años del tomo 7.º de la *Historia de España* del doctor Ferreras. De aquí se vé con suma claridad cuan inicuamente recrimina Llorente en el núm. 12, pág. 148 y 149, art. 20 del tomo 5, á Aranguren y Sobrado atribuyéndole doctrinas que no tiene. Habia dicho este contestando á su tomo 1.º y al hablar de la conquista de Vizcaya por D. Sancho el Bravo que fué una ocupacion de mero hecho que no llegó á legitimarse, y al referir su recuperacion por D. Diego Lopez, añadió que en consecuencia, aun cuando el rey ó D. Enrique hubiesen tenido algun derecho por la conquista, le perdieron por la reconquista de D. Diego, y á una proposicion tan exacta, justa y arreglada al derecho público la califica de osada, temeraria y ofensiva de las regalías, suponiendo que es doctrina que enseña que siendo nulo en un soberano el derecho de conquista no acompañado de razon y de justicia, es válido á favor de un vasallo rebelde. ¡Estraño modo de entender las cosas! Quien enseñó esa doctrina osada, temeraria y ofensiva del derecho de gentes fué el mismo Llorente, cuando refiriendo á la pág. 265, núm. 21, cap. 23, del tomo 1, la conquista de Vizcaya por D. Sancho el Bravo, añadió: *este suceso* (la con-

quista) *bastaba por sí solo para radicar en la corona, no solo la soberanía* (de Vizcaya) *sino la facultad de disponer libremente del señorío inferior, como en efecto dispuso en favor del infante D. Enrique* &c. autorizando asi las violentas ocupaciones de los feroces poderosos que se sintieron con fuerzas bastantes para hacerlas, y haciendo de la tierra un vasto campo de batalla, por necesidad siempre sujeto á los estragos de la ambicion. Contradijo tan desastrosa proposicion Aranguren, negando derecho á conquista que no fuese promovida y acompañada de razon y de justicia, quedando asi á Llorente abierto el campo para probar lo que competia á su empeño, á saber, que la conquista de D. Sancho fué promovida y acompañada de razon y de justicia, pero no lo hizo: sin duda que la materia no le prestaba recursos. Algunos números despues vuelve á ratificarse Aranguren en que no hubo tal derecho de conquista, y luego añade: pero aun cuando pudiera dudarse si hubo ó no algun derecho de conquista, la reconquista lo decidió en favor de D. Diego Lopez, y esta proposicion es tambien justa y exacta. Porque, aunque es una verdad que los hechos nada absolutamente pueden decidir contra el derecho, eslo tambien que cuando el derecho no es claro, cuando es controvertido y dudoso, los hechos forman una prueba del derecho, en cuyo caso el derecho se funda y deduce del hecho: asi dando por hipotesis que los derechos anteriores á los hechos fuesen dudosos, habiendo de acudir á los hechos, si la conquista de D. Sancho prestaba alguna fuerza á su derecho de dominacion, la reconquista de D. Diego se la quitaba enteramente. Aquí no hay tampoco ninguna relacion de sobera-

no y vasallo, que es otro vicio en la raciocinacion de Llorente, porque la materia esencial de la disputa entre ambos es si el señor de Vizcaya, como tal señor, era ó no vasallo del soberano de Castilla, ¿cómo, pues, le ha de aplicar la calidad de rebelde, si el objeto de discusion es el si era ó no vasallo? Cuando Llorente sostuviese que lo era, Aranguren defendia, y defendia bien, lo contrario, y mientras no fuese vencido en este punto capital, del que resultaba la dependencia ó independencia del señorío, era sobre inoportuno, injustísimo y vicioso hacerle tales recriminaciones.

5. Con la rebelion del infante D. Juan se hizo mucho mas crítica la posicion de la reina. Veia dos pretendientes á la corona de su hijo, apoyados ambos con las fuerzas de otros monarcas, deseosos de ensanchar sus estados en la confusion de semejantes turbaciones. Faltaba vigor en el reino, y en los ricos homes aquella union y conformidad que salva á las naciones en sus grandes riesgos. Atento cada cual mas á su provecho que al de la patria, se miraba ésta dilacerada entre la variedad de opiniones y partidos, no siendo de los menores conflictos el haberse violentamente colocado al frente del gobierno el infante D. Enrique, cuyo natural inquieto y turbulento podia hacer temer de la sinceridad de sus operaciones. Prudente la reina y sábia, creyó que para contrarestar la tempestad que amenazaba á su hijo convendria muchísimo disminuir las fuerzas de los contrarios con la separacion de alguno de los coligados, y aumentar las suyas con la union de algunos ricos homes que andaban desavenidos. Envió al infante D. Enrique á verse con el rey de Portugal por si podia hallarse algun medio de sosie-

go, y pasó la reina á Búrgos por si podia atraer á sí á D. Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya. Dícelo la Crónica copiada por Llorente á la pág. 149, núm. 13, art. 20 del tomo 5: «é despues de esto acordaron la reina Doña María »y D. Enrique, que fuesen al rey de Portugal á sacar algu»na tregua hasta que hablasen en alguna manera de sosiego. »E otrosí que fuese la reina Doña María á Búrgos á asose»gar á D. Diego.» He aquí al señor de Vizcaya tratado con la misma categoría que el rey de Portugal, yendo á tratar personalmente con él la reina regente de Castilla. Chocando á Llorente este acto tan indisputable, y opuesto y destructor de la opinion que se empeñaba en sostener, pretende soldarlo con un disparate legal: «nótense, dice á la misma pági»na ya citada, los diferentes aspectos políticos que los fue»ros antiguos hacian tomar á los monarcas muchas veces. »Ayer vieron la reina y D. Enrique á D. Diego como rebel»de invasor de Vizcaya, ya desean hoy tenerlo de su partido »por evitar que se uniese con enemigo mas pernicioso, cual »era el infante D. Juan.» ¡Los fueros antiguos! ¿qué tienen que ver los fueros antiguos con esta diversidad de miras? Que á ellas precisase la necesidad de las circunstancias, pase: ¡pero los fueros antiguos ni modernos! Pues qué ¿habia algun fuero que al que ayer declaraba rebelde, traidor, canonizase hoy por buen vasallo? ¡Ah! Señor Llorente: quien sienta su pié en un error, va siguiendo por todos uno en pos de otro. Los fallos que justamente demarca la ley no se alteran del uno al otro dia. Las circunstancias podian hacer en lo antiguo, asi como en lo moderno, que se disimulasen los delitos, y aun que fuesen buscados y favorecidos sus perpe-

tradores, pero la ley.... no, jamás, nunca. Por fortuna, el señor de Vizcaya ni por la ley ni por las circunstancias se vió mirado en esta alternativa, y aunque asevere Llorente que ayer lo vieron como rebelde, es proposicion como suya, falsa, incierta: á lo menos no ha citado ningun autor que lo diga, y de cuantos párrafos de la Crónica de D. Fernando el IV copia desde la pág. 139 del tomo 5 en ninguno se dá á D. Diego Lopez el epiteto de rebelde. Miráronlo como invasor de Vizcaya sí; porque contemplando á Vizcaya unida á la corona por la conquista de D. Sancho, entraba en ella á separarla, pero el invasor no es siempre un rebelde. Como invasor miraron tambien al rey de Portugal que entraba á separar de la corona de Castilla varios pueblos que estaban ya en ella, pero de esto es muy diversa la rebelion, que solo tiene lugar en un vasallo, y D. Diego Lopez de Haro no lo era cuando demandaba y operaba como señor de Vizcaya. Asi es que no lo consideraba tal cuando la reina iba á buscarle y tratar con él, puesto que el buscar y tratar con un rebelde hubiera sido paso mas ofensivo y degradante á la magestad que la propuesta de sus segundas nupcias hecha por D. Enrique, como medio de salir de ahogos, que habia ella rehusado abiertamente. Pero D. Diego Lopez tenia por su familia otros conceptos distintos del de señor de Vizcaya. Todos sus ascendientes gozaron de grandes estados y con ellos de la rica-hombria de Castilla; el mismo habia sido antes de su expatriacion general de la frontera, y aunque puesto en la posesion de Vizcaya parecia ya deber estar tranquilo, la memoria del agravio sufrido en su familia, y la pérdida personal que le causó la expatriacion, hacian muy

temible que á impulsos de la venganza, tomase alguno de los partidos que amenazaban al jóven monarca de Castilla. Este temor obligó á la reina á marchar á sosegarle y aquietarle, y la prudente señora lo verificó con tanto tino, que no solo le quitó el carácter de enemigo, sino que concediéndole sus particulares pretensiones, lo empeñó en el servicio del rey, como lo habian estado sus predecesores. Asi aparece de la precitada Crónica, citada por Llorente, y asi lo dicen Garibay, libro 13, cap. 25, y Mariana, libro 15, cap. 1, añadiendo éste que *le hicieron merced del estado de D. Juan de Lara que se pasára á los aragoneses, para que lo tuviese juntamente con el señorío de Vizcaya*. De aquí es mas que probable le darian al propio tiempo los castillos de Orduña y Valmaseda, si ya no los habia tomado: porque, aunque nada digan los autores, sino el darle años adelante como poseedor de ellos, y suponga Llorente entró en su posesion por fallecimiento del infante D. Enrique que los retuvo hasta su muerte, sin embargo, como no apoya su dicho en autoridad ninguna, parece mucho mas regular que cuando por agraciarle le daban estados que nunca habian pertenecido á su familia, le diesen con preferencia los castillos que constantemente habia poseido. De los historiadores mas bien puede deducirse que los castillos de Orduña y Valmaseda volvieron á poder de D. Diego Lopez; porque relacionando la muerte del infante D. Enrique en 1304, refieren que el rey distribuyó sus tierras y castillos entre sus caballeros, tocando la mayor parte á D. Juan Nuñez de Lara que estaba en gran privanza, sin que hagan la menor mencion de D. Diego Lopez, desavenido entonces con el rey.

6. Al referir Llorente á la pág. 150, núm. 14, art. 20, del tomo 5, esta conciliacion de D. Diego Lopez por mediacion de la reina, vuelve á meter mucho ruido con que dice la Crónica, que ido á Valladolid D. Diego, *hizo pleito y homenage al rey de lo servir como á rey y como á señor*. ¡Pero qué extraño! Esta fué la obra de la reina; constituirle al servicio del rey como lo habian estado sus antepasados ricos homes de Castilla: para conseguirlo le dió los maravedises que dice la Crónica, y los estados de D. Juan de Lara que refieren otros autores. No puede atinarse seguramente con la distincion que marca Llorente, de hacer pleito homenage de servirle *como á rey y como á señor*, diciendo que aunque servirle *como á señor* fuese compatible con el servicio por los maravedises que recibia, no él servirle *como á rey*. No sabemos ciertamente en que consista ni á que tienda tan delicada distincion, pero si las provincias habrian de acudir para su defensa á semejantes sutilezas podrian con algun mayor fundamento sostener, por el mismo texto de la Crónica, que D. Diego Lopez hizo pleito homenage al rey de servirle *como á rey y como á señor*, esto es, de sus reinos, pero no *como á su rey y como á su señor*, faltando como falta en el texto el pronombre *su* tan comun y abundante en la antigua locucion de la Crónica. De igual naturaleza poco mas ó menos son las reflexiones que vierte á los núm. 17 y 19, pág. 152 y 153 del mismo artículo, á motivo de decir la Crónica que en la prosecucion de las turbaciones de Castilla envió la reina sus mandados á D. Diego Lopez para que fuese donde ella estaba. ¿Pero si habia tomado el servicio del rey, qué estraño que le mandase ir y venir como mas con-

venia? ¿Habia de servir haciendo solo lo que se le antojaba? Á la pág. 151, núm. 15 del mismo artículo y tomo, copia un trozo de la Crónica en que perorando el infante D. Juan á los palentinos les dice, que estando casado con Doña María Diaz de Haro, hija del conde D. Lope Diaz, era su muger la única con derecho para heredar á Vizcaya, no teniendo ninguno D. Diego Lopez que se la habia tomado, dejándole así desheredado, por lo *que les rogaba que se toviesen con él y le ayudasen contra D. Diego hasta que cobrase á Vizcaya que era heredamiento de su muger, y desto hízoles grande afincamiento: y ellos hobieron su acuerdo, y respondiéronle que si D. Diego tuerto le hiciera que esto lo mostrase al rey su señor, y á la reina su madre, ó al infante D. Anrique que lo habian de librar, ca esos habian el poderío de lo hacer, é non ellos: y mostraron muchas razones y muchos ejemplos, porque cuando tales pleitos eran en los reinos de Castilla é de Leon, que el rey con acuerdo de los sus perlados, y de los ricos homes suyos lo libraban siempre: é ansi que este pleito non era suyo de librar.* De aquí pretende deducir Llorente la comun opinion en que todos estaban del derecho del rey sobre Vizcaya, puesto que los palentinos dirigian á su decision las quejas del infante. Que los palentinos opinasen como opinasen nada debe influir sobre lo que real y verdaderamente era, porque no se discute sobre opiniones sino sobre hechos; pero si por las opiniones quiere inducir Llorente el concepto general que entonces se tenia del estado efectivo de Vizcaya, es de observar que distantes estos de ella, y acostumbrados á ver al señor de Vizcaya, rico-home de Castilla por otros estados que allí poseia, en-

el servicio de sus monarcas, nada estraño creyesen que por todos era igualmente dependiente, y le aplicasen la práctica general del derecho. Mas de aquí mismo sale la refutacion del argumento de Llorente: porque si Vizcaya hubiera estado sometida á este derecho de decision tan conocido por los habitantes de Palencia, de él se hubiera valido el infante D. Juan en sus quejas, y el no haber acudido á él el principal interesado es una prueba de que á Vizcaya no alcanzaban las decisiones jurídicas de Castilla. A esto se podrá únicamente reponer que si D. Juan no acudia á la corte de Castilla podia ser, ó porque aspirando entonces á la corona, creyese no deber reconocer con estos actos al que la ocupaba, ó porque creyese no hallaria amparo su derecho en una corte á que con obstinacion hacía la guerra: pero en el primer caso no aspiraba él á la corona de Castilla sino á la de Leon, Galicia y Sevilla, segun el tratado que habian celebrado con el rey de Aragon, y en segundo hubiera debido acudir á D. Alonso de la Cerda, á quien se habia designado la corona castellana, y nunca á los palentinos. A estos solo podia acudir á impetrar auxilios de fuerza, manifestando asi que en ella estribaba el derecho de poseer á Vizcaya, pues en cobrarla con ella por sí mismo acreditaba no reconocer superior en Castilla, cualquiera que fuese el que contemplase como rey. Además, si la cuestion habria de decidirse por la opinion de los habitantes de Palencia, de su contestacion se evidencia otra cosa muy diverse. Dijéronle que ellos non habian poderío de librar sobre el tuerto que le hiciera D. Diego, sino el rey y la reina ó el infante, para cuya inteligencia, ó D. Juan pidió á los palentinos la decision de su derecho,

ó el auxilio de la fuerza: parece lo primero de la contestacion, pues que dicen no tenian poderío de librar sino el rey &c. en cuyo caso es preciso convenir en que D. Juan reconocia un derecho de decision; y si lo segundo, como la respuesta ha de suponerse consiguiente á la pregunta, los palentinos le dirigieron al rey que tenia, y no ellos, poderío de auxiliarle con la fuerza.

7. Sea como quiera, al fin el infante D. Juan siguiendo el consejo de los palentinos acudió con sus quejas á la corte de Castilla, y acudió en situacion en que era esta interesadísima en acceder á sus deseos, pues que teniendo invadido en 1301 el reino de Leon, proponia poner fin á su rebelion, reduciéndose al servicio del rey, á calidad de que se le diesen algunos lugares, y de que se le entregase el señorío de Vizcaya, y el modo con que se condujo entonces este negocio dará una cabal idea del estado en que se reputaba al señorío. Dice la Crónica copiada por Llorente á la pág. 152, núm. 18, art. 20 del tomo 5, que tratándose de la reconciliacion del infante D. Juan fué el infante D. Enrique con permiso de la reina, « é la respuesta que trujeron fué esta, »que le diesen (*al infante D. Juan*) algunos lugares en el »reino de Castilla por el derecho que decia que habia y tenia en los reinos: y demas de esto decia que le entregasen »á Vizcaya que habia tomado D. Diego. He aquí otro testimonio, añade Llorente, de que todos tenian á la corte »de Castilla por tribunal competente para declarar la pertenencia del señorío de Vizcaya y hacer cumplir la declaracion. » Tendria muchísima razon si para declarar competente un tribunal bástase introducir en él una demanda, en

cuyo caso bastaria la voluntad de un solo individuo para hacer á un tribunal competente á fallar todos los negocios del globo. Además de que no es esta una demanda judicial, sino una propuesta de transaccion en que cada cual es árbitro de proponer los artículos que mejor le vengan. Asi es que tambien propuso se le diesen algunos pueblos de Castilla por el derecho que tenia á los reinos, y siguiendo el principio de Llorente debia seguirse tambien que D. Juan tenia derecho á los reinos porque lo decia, y que todos tenian al rey de Castilla por tribunal competente para declarar la pertenencia de los reinos que ocupaba, y hacer cumplir la declaracion. Muy pocos años despues demandó el mismo infante D. Juan el señorío de Vizcaya en la forma judicial ante la corte de Castilla, y por la diversidad de fórmulas de que entonces usó se verá la diversidad de carácter de una á otra pretension, siendo uno mismo el objeto, y la notable diferencia del uno al otro caso. Entretanto puede decirse con mas exactitud, he aqui otro testimonio de los relatos históricos que se van haciendo. La pretension del infante D. Juan asienta que, como hemos manifestado, D. Diego habia tomado Vizcaya: lo contrario aseguraba Llorente, que la reina se la habia dado por medio de sus órdenes. Lo asienta á presencia del mismo infante D. Enrique á quien la corte habia hecho anteriormente donacion del señorío, y no se lo habia podido quitar continuando, como sin interrupcion continuaba, en el servicio del rey, de manera que la pretension misma está manifestando la ilegitimidad, ó á lo menos la insubsistencia de la donacion.

8. « No condescendió la reina, » dice Llorente al núm.

19, pág. 143, pero copiando al número siguiente un trozo de la Crónica, señala sin quererlo la causa de esta no condescendencia. «En el abril de 1301, dice, el infante D. »Juan, que se decia rey de Leon, y tenia invadido aquel rei- »no, avisó á la reina que queria venir á la merced del rey, »y que queria renunciar cuanta demanda habia en los rei- »nos de Castilla y de Leon, y por razon de la demanda que »habia en Vizcaya por Doña María Diaz, su muger, que le »diese alguna cosa en cambio. Aceptada su propuesta en- »tregó el reino de Leon al rey D. Fernando, salvo ende Man- »silla, y Paredes, y Medina de Rioseco, y Castronuño y »Cabreros, que le dió el rey en enmienda de Vizcaya, y por »la demanda que habia Doña María Diaz su muger, porque »fincase asosegado entre él D. Diego, y no hobiese ahí con- »tienda alguna.» Cotejado este convenio con el á que antes no condescendió la reina, se vé bien palpablemente que toda la dificultad estribó en que en aquel pedia la Vizcaya, que no estaba en el poder de la reina el dársela sin una nueva guerra con D. Diego, y no pudo condescender; pidió en este una compensacion en pueblos que podia la reina dársela y se la dió: todo lo demas es idéntico en uno y en otro, y marca mas sensiblemente esla diferencia. Dice Llorente al mismo artículo, núm. 20, «que la Crónica vá contando »varios sucesos de 1296 hasta 1300, en cuyo año á 26 de »julio transigieron su pleito el infante D. Juan y D. Diego, »renunciando D. Juan los derechos de su muger de acuerdo »con esta en favor de D. Diego, su hijo D. Lope y suceso- »res perpétuos, segun consta de la narracion de la real cé- »dula de 29 de enero de 1311, que citaremos á su tiempo.»

Cuando este llegue con la cita se hablará de la cédula; por ahora, suponiendo cierto este hecho, examínense las circunstancias particulares de la época para venir mas y mas en conocimiento de la plena independencia de Vizcaya. En 1296 se rebeló el infante D. Juan, y apoyado por los reyes de Aragon, Portugal y Granada, se tituló rey de Leon, cuyo reino invadió, apoderándose de el de Galicia, y conservando el título hasta el año de 1301 en que se convino con la reina en renunciarlo, (1) y en este estado en que, lejos de reconocer para nada á la corte de Castilla, la hacia cruda guerra, mirándola como enemiga irreconciliable, conviene y transige con D. Diego sus pretensiones al señorío de Vizcaya. Por el contrario en servicio de Castilla este conviene y transige sobre los derechos de Vizcaya con el rebelde de Castilla. ¿Cómo permanece en el mismo servicio? ¿cómo no participa del carácter de rebeldía tratando y conviniendo con un rebelde entonces mismo con las armas y apellidándose rey? ¿cómo este convenio es mirado despues, como se verá, con el carácter de legitimidad y validez? ¿cómo? como que D. Diego Lopez conviene y contrata como señor de Vizcaya, y el señor de Vizcaya no es súbdito de Castilla: como que el rebelde de Castilla trata y conviene sobre derechos al señorío de Vizcaya, y ni el señorío de Vizcaya depende de Castilla, ni él es rebelde, ni tiene la menor relacion con aquel reino bajo este concepto. Por eso el contrato es válido y legítimo entonces y despues, no envolviendo otros vicios, á la manera que lo seria el de un súbdito en rebelion que transigiese

(1) Garibay. Compendio historial de España, libro 13, cap. 26, 27 y 28.—Mariana. Historia de España, libro 13, cap. 1, 2 y 3; nueva edicion, tomo 7, tablas cronológicas, pág. LX, LXI y LXII.

derechos que le compitiesen en otra monarquía diversa. Quítese esa solucion, y no se hallará ninguna otra que legitime el contrato. Bien persuadido estaba de su verdad el autor de los *Reparos históricos* sobre los 12 primeros años del tomo 7.° de la *Historia de España* del doctor Ferreras, cuando al núm. 50, pág. 66, dice en esta misma época: «la relacion »de Ferreras ni es puntual ni es propia para un caso tan »grande, como afianzar la universal quietud, mayormente »tratándose de la sucesion de un estado soberano é inde»pendiente de la corona, en que el rey obraba mas como »árbitro que como juez.»

9. Á pesar de los dos precitados convenios, uno en 1300 con D. Diego, otro en 1301 en que el rey por sosegar al infante le dió una compensacion por los derechos al señorío de Vizcaya, volvió éste en 1304 á renovar sus pretensiones, y aprovechándose del grande favor que gozaba con el monarca, procuró empeñarlo por sí, pero conociendo el rey la entereza de D. Diego, no quiso tomar un empeño decidido sino solo para hallar medio de convenirlos amistosamente. Reconvino para esto en Carrion al infante D. Juan con los convenios anteriormente citados, y alegándolos él de nulidad, mediante á haber sido protestados por su muger, propuso el rey nuevamente, segun la Crónica copiada por Llorente á la pág. 157, núm. 24 del mismo artículo y tomo, «que por »lo de Vizcaya, y por los heredamientos de fuera diese D. »Diego á Doña María Diaz Tordehumos, y Iscar, y santa »Olalla, y lo de Cuellar, y lo de tierra de Murcia, y fincase »D. Diego con Vizcaya, y Orduña, y Valmaseda, y las En»cartaciones y Durango, y demas que le daria alguna cosa

»de lo suyo porque fuese asosegado, á cuya propuesta con»vino el infante.» De aqueste solo paso resulta la mas esacta réplica contra las arbitrarias inducciones de Llorente al núm. 21, pág. 154 del mismo artículo. Hablando en él del convenio de 1301, dice: « pero el actual *(convenio)* cierra »las puertas aun á las metafísicas cavilaciones, y exóticas »distinciones del señor alcalde honorario; pues para testi»monio infalible de que Vizcaya era parte integrante de la »corona de Castilla, los tutores de D. Fernando IV, no so»lo ratifican el consentimiento de que D. Diego poseyera la »Vizcaya, sin embargo de haber comenzado por invasion, »sino que para no disgustar á este poseedor, desmembran »del real patrimonio cinco pueblos fortificados y cabezas de »partido en aquel tiempo, compensando á costa de la coro»na el producto de las rentas vizcainas, de suerte que, aun »cuando faltáran otras pruebas, esta bastaria por sí sola »para convencer que D. Fernando IV era tan rey de Vizcaya »como de Búrgos, y que desde abril de 1301, D. Diego Lo»pez de Haro, *el quinto*, fué señor de Vizcaya por donacion »real, pues lo fué la que de su equivalencia se hizo á Doña »María Diaz de Haro, muger del infante D. Juan.» ¡Extraña confusion y desordenado método de ideas! Prescindiendo de que en el convenio de 1301 no tuvo parte alguna D. Diego Lopez, y á que estuvo reducido á sacrificar el rey una parte de su patrimonio por reducir á un rebelde á su deber, acallando las quejas que servian de pretexto para persistir en su rebelion, y que no podia satisfacer de otra manera, ¿quién no vé en esto mismo una prueba convincente de la independencia de Vizcaya? ¿Á dónde esta decantada autori-

dad del rey sobre el señorío cuando queda anulada, sin efecto, y como si no fuera, entrando á nuevas propuestas, al leve impulso de una simple protesta de una de las contendentes á su adquisicion? ¿Mandaba de esta misma forma en Búrgos? ¿Quedaba desairada su real palabra, sin efecto sus augustas confirmaciones, y anulados sus soberanos decretos con la protesta de una de las partes? Porque en estos actos obró como rey en justicia, ó como mediador en amistad. Si lo primero, es forzoso confesar que su autoridad sobre Vizcaya era ninguna; porque para eludir sus fallos, y forzarle á recurrir á nuevas propuestas incompatibles con el carácter de la magestad, bastaba que una de las partes se opusiese y protestase. Si lo segundo, ¿para qué acudir á actos en que no obraba como rey de Castilla, sino como obraria otro cualquiera que no lo fuese, y por obviar mayores daños tuviese necesidad de ceder parte de su patrimonio por convenirlos y unirlos á su servicio? Pues, señor canónigo, este solo hecho cierra la puerta aun á las metafísicas cavilaciones. Una simple oposicion, una mera protesta de la aspirante al señorío de Vizcaya, á pesar de la conformidad de su marido, de la confirmacion de los tutores, de la desmembracion del real patrimonio, deja desairadas las palabras, anulados los convenios de su magestad, y precisa al rey á nuevas propuestas para nuevos contratos. No las aceptó D. Diego, y para eludirlas sin manifestar una abierta oposicion á los deseos del rey, dió aquella célebre respuesta que copia Llorente en el núm. 24, pág. 157, que comienza: « señor, ¿quién » vos cuita á vos tanto porque vos avengades á todos los ho- » mes buenos de la vuestra tierra? » Con esta sola entrada

acredita D. Diego el ningun derecho del rey á entender de los negocios de Vizcaya. Porque sino ¿cómo habia de admirarse de que el rey llenára sus deberes de oir reclamaciones y administrar justicia, si se le presentaban bajo este concepto las del infante, y le competia fallar de los derechos que reclamaba sobre Vizcaya?

10. En 1305 se desavino el rey con D. Diego Lopez, y ofreció al infante D. Juan ponerle en posesion del señorío de Vizcaya. Procuró el infante aumentar mas y mas su disgusto hasta el punto de que el rey quitára á D. Diego las tierras que poseia de la corona, mas nunca quiso éste despedirse del rey, ni desservirle, ni hacer mal ninguno en la su tierra. Por enero de 1306, á persuasiones del infante, volvió el rey á instar á D. Diego sobre la cesion del señorío de Vizcaya, quien sin querer oir siquiera proposiciones, se marchó de Guadalajara: dícelo la Crónica copiada por Llorente á la pág. 159, núm. 27, art. 20 del tomo 5: « y estando el »rey en Guadalfajara, llegaron ahí D. Diego y D. Juan Alon»so, y non quiso el rey que posasen en la villa, y posaron »en unas aldeas, á tres leguas dende. Y entonces hicieron »mover un pleito á D. Diego, en razon de lo de Vizcaya, »de que él non fué pagado, y por esta razon se hobo de ir D. »Diego y D. Juan Alonso con él. » He aquí una segunda repulsa que acredita el ningun derecho del monarca á conocer de este asunto, pues quien muy poco antes, por un mero recelo, acababa de despojar á D. Diego de las tierras que poseia de la corona, para que deje la de Vizcaya, le busca, le llama, le hace propuestas, y sufre sus repulsas sin atreverse á despojarle de hecho como le habia despojado de lo que

en fuerza de su autoridad pudo, aunque contra razon, despojarle. Mas como se habia conseguido ya por el infante malquistar á D. Diego con el rey, y empeñar á éste en que de cualquiera modo se le privase del señorío, acordaron hacerlo de modo que aparentase algun viso de justicia, y dispusieron que el infante, á nombre de su muger, demandase á D. Diego jurídicamente el señorío de Vizcaya y todos los otros heredamientos que ella habia de heredar, y fueron del conde D. Lope su padre. Admitida por el rey la demanda, cuyo fallo designó para las próximas cortes que en el mes de abril tenia aplazadas en Medina del Campo, citó á ellas á entrambos contendientes. Acudió Doña María Diaz á, conforme al fuero de Castilla, otorgar personalmente su poder ante el rey en favor de su marido el infante, quien concurrió puntual á las cortes, mas no D. Diego, por cuya no asistencia al plazo citado, ni á los nueve dias, ni á los tres dias que posteriormente se señalaron segun fuero, á instancia del infante D. Juan fué declarada la rebeldia, y formalizó éste su demanda. Dícelo la Crónica copiada en parte por Llorente á la pág. 159 y 160, núm. 28 del mismo art. 20, tomo 5.°, particularmente la peticion, que se copiará por hacer Llorente sobre ella algunas reflexiones. Dice, pues, así: «señor, yo vos hago esta demanda por Doña María Diaz »mi muger en esta guisa: que el rey D. Sancho vuestro pa»dre, como rey y como señor, despues que el conde D. Lo»pe su padre de Doña María Diaz fué muerto, Vizcaya fin»có en D. Diego su hijo, y luego á pocos de dias murió este »D. Diego, y fincó Vizcaya en Doña María Diaz su herma»na, mi muger, y como quier que á la sazon non era en la

»tierra, pero cuando los de Vizcaya supieron de D. Diego »como era muerto, tomaron por su señora á Doña María »Diaz en aquel lugar que es acostumbrado, segun el fuero »de Vizcaya, asi como lo suelen hacer á todos los señores »de Vizcaya, y el rey D. Sancho, vuestro padre, tomó por »fuerza á Vizcaya y á todos los otros lugares y heredamien- »los que fueron del conde y de Doña María Diaz, y nunca »se lo dió: cá siempre yo y ella andamos fuera de los vues- »tros reinos hasta que el rey vuestro padre finó.»—«Si los »vizcainos habian tomado á Doña María por señora, añade »Llorente, y D. Sancho la tomó por fuerza, ya tenemos el »derecho de conquista, y en el caso de que hubiera sido »cierta la existencia de la república vizcaina independiente, »hubiera cesado desde este dia su independencia; y todas »cuantas vicisitudes haya en lo futuro sobre quien haya de »gozar el señorío de Vizcaya, serán sobre el señorío infe- »rior, mientras Vizcaya no acredite que los reyes volvieron »á permitir que hubiera república soberana independiente, »lo cual no solo no es verosímil, ni consta, sino que no pue- »de constar, porque ni antes ni despues habia existido se- »mejante república.» ¡Monstruosa ceguedad y temeraria heregía política destructora de la sociedad! ¡Con que el abu- sar de la fuerza contra todo derecho funda un derecho de conquista! ¡Buena quedaria la tranquilidad y reposo de las naciones con el establecimiento de semejante derecho! Por desgracia de la humanidad el seguimiento de esta doctrina pestilente ha suscitado de cuando en cuando aquellos fero- ces devastadores del mundo, nominados conquistadores, ó mejor, azotes de la ira de Dios, pero fué sepultada con ellos

entre la execracion y el desprecio, y en ningun pueblo civilizado se atreve ya á mentarse, sino por los pérfidos aduladores de los Atilas, Tamerlanes y Bonapartes. La fuerza jamás, nunca, constituyó derecho: esta doctrina equivaldria á reducir al hombre al estado de fiera, porque entre ésta que devora la presa, el facineroso que asesina al viagero, y el príncipe (si asi puede llamarse) que contra todo derecho invade y devasta un país con el abuso de sus fuerzas, no hay otra sensible diferencia que la de mayor ó menor extension de los desastres. Ha poco que se ha dicho en qué estriba el derecho que á primera vista parece originarse en el uso de la fuerza, y agraviaria á los lectores detenerse mas en la refutacion de doctrina tan execrable. Por lo demas, aqui se vé propalado ante la corte de Castilla el derecho de los vizcainos á tomarse su señor, se ve asentado ante el rey á principios del siglo XIV y sin oposicion un fuero de Vizcaya que prescribia la forma de tomarse el señor: y se vé públicamente afirmado y asegurado que por este fuero habian sido tomados todos los señores de Vizcaya, y como los primeros de estos rayan, segun el mismo Llorente, con los fines del siglo IX, es consecuencia precisa que en el siglo IX, esto es, cuando aun Castilla no era estado, sino parte integrante del reino de Leon, existia el Fuero de Vizcaya, y prescribia la forma de tomarse los señores. ¿Podrán darse señales mas palpables de ser Vizcaya un estado independiente y separado? Pero lo que sobre todo admira es que sentando, como sienta Llorente, que D. Sancho tomó por la fuerza á Vizcaya, que de aquí tenemos ya el derecho de conquista, y que D. Diego Lopez habia tomado á Vizcaya, añada en se-

guida que « todas cuantas vicisitudes haya en lo futuro so-»bre quien haya de gozar el señorío de Vizcaya, serán so-»bre el señorío inferior, mientras Vizcaya no acredite que »los reyes volvieron á permitir que hubiera república sobe-»rana independiente.» ¿Con qué de dos usos de la fuerza sobre Vizcaya, la primera contra todo derecho, adquiere ámplios derechos de conquista, y está relevado de toda prueba, y la segunda dirigida á libertar al país y restituirle á su primer estado, carece de todo derecho de reconquista, y ha de acreditar hasta que punto y límites se extendió? ¿Es esto imparcialidad crítica? ¿ó prueba demostrativa de decidida pasion y parcialidad? Basta para los sensatos y prosigamos con la peticion.

14. « Y despues que vos reinasteis nunca lo pudimos de-»mandar hasta ahora; por ende yo os pido por merced, se-»ñor, por Doña María Diaz que la entreguedes en Vizcaya »que le tomó el rey D. Sancho vuestro padre, y en todos los »otros heredamientos que ella debe heredar que fueron del »conde D. Lope su padre, y que querrá desde el desapode-»ramiento que el rey vuestro padre nos hizo en que rescibi-»mos tuerto, que pues Dios os puso en el su lugar, que »seamos tornados en Vizcaya, y en todos los otros hereda-»mientos por vos; y desque fueremos entregados de todo, si »D. Diego ó otro alguno nos quisiere alguna cosa deman-»darnos, le responderemos ante vos, y le cumpliremos de »fuero y de derecho. Y desque esta razon hobo acabado, el »rey le respondió que oyera toda su demanda, y que ha-»bria su consejo, y que le responderia á tercero dia; y con »tanto se partieron aquel dia de la corte: y al tercero dia

»ayuntó el rey D. Fernando toda su corte, y respondió al »infante D. Juan en esta guisa, y díjole que á la demanda »que hacia que tomára el rey D. Sancho su padre á Doña »María Diaz á Vizcaya, en aquella sazon era él mozo pe»queño, y que non se acordaba de ello, nin era de edad que »se pudiese acordar ende: y si el rey D. Sancho su padre la »tomára como el decia que non debia, que esto non lo sa»bia, nin lo creia que el rey D. Sancho su padre asi lo hi»ciese. Y el infante D. Juan le dijo que si lo el por bien tovie»se que lo queria probar. Y el rey D. Fernando le respondió »que cuando ge lo probasen que él haria lo que debiese con »fuero y con derecho: y el infante D. Juan demandóle que »le diese quien recibiese las pruebas que luego ge lo queria »probar; y el rey D. Fernando dióle sus alcaldes del reino »de Castilla y de Estremadura que hobiesen de recibir las »pruebas: y los alcaldes iban cada dia á la iglesia de sant »Andrés, que era cerca de la posada del rey D. Fernando, »y allí les traia el infante D. Juan cada dia las pruebas que »podia; y los alcaldes hacian escribir á un escribano del rey »que estaba con ellos. Estando cada dia recibiendo estas »pruebas, llególe ahí mandado al rey D. Fernando de D. »Diego, de como venia á él á las cortes, y dende á cinco »dias llegó ahí D. Diego y trajo consigo bien trescientos ca»balleros. Y el infante D. Juan, desque hobo dado las prue»bas demandó al rey D. Fernando que le hiciese entrega de »Vizcaya y de todos los otros heredamientos, pues que él »tenia ya probada su intencion. Y el rey D. Fernando le »respondió que pues D. Diego venia, que llegase primera»mente y que veria lo que quiera decir; y el infante D. Juan

»dijo que él non demandaba nada á D. Diego si non á él, »&c.» Aun sin esta última contestacion del infante, la simple lectura de su peticion, y la respuesta del rey, manifiesta bien que todo el lleno de la accion era dirigida contra él, solicitando en primer lugar la posesion de lo disputado. La peticion se funda esclusivamente en la ocupacion que contra derecho hizo de Vizcaya el rey D. Sancho; la mas leve mencion no se hace de D. Diego: antes bien, D. Diego habia hecho la misma reclamacion y con el mismo fundamento en 1295 para que se le devolviese Vizcaya de bien á bien antes de usar, como despues usó, de la fuerza de las armas para ocuparla. ¿Cómo, pues, habian de objecionársele las razones mismas en que apoyaba su derecho y posesion? La contestacion de ellas competia al rey, á quien uno y otro las dirigieron en diversos tiempos, y á D. Diego solo incumbia la respuesta de los cargos que se le hiciesen respecto al mejor derecho de suceder. Este era el único punto de cuestion entre el infante y D. Diego Lopez, pero probado que fuese el haber sido violenta y contra derecho la ocupacion de Vizcaya por D. Sancho, en que ambos contendientes iban conformes, ya no competia al rey la decision, á lo menos sobre Vizcaya, por carecer de derecho de jurisdiccion sobre ella, y cuando mas, le competeria el desagravio con su devolucion á haber estado entonces poseyéndola. Asi es que el infante no pidió la devolucion por justicia, porque no podia reconocer por juez á la parte agraviante, sino por merced, *yo os pido por merced, porque puesto por Dios en el lugar de su padre* debia desagraviarles del tuerto que este les hiciera tomándoles contra derecho á Vizcaya. Pero el rey, consultando

con su consejo por espacio de tres dias sobre estos cargos de ocupacion contra derecho que le hacian, no halló con que satisfacerlos ni aun en apariencia, y hubo de acogerse á la falta de recuerdo por su corta edad, y á la incredibilidad de que su padre cometiera una tal violencia. Pues qué ¿todos los individuos del consejo eran tambien de corta edad? ¿se habian mudado todos los que lo componian en tiempo de su padre? ¿los obispos y magnates que tomaban en él asiento eran tan faltos de memoria que no recordaban las circunstancias de sucesos tan notables acaecidos 17 ó 18 años antes? ¿ni en el gabinete ni en el consejo existia el menor vestigio ni documento de las causas de la ocupacion? ¡Ah! parece que una mano invisible y previdente dirigia este negocio con tanta publicidad y á la vista de las cortes mismas de Castilla y de Leon para suministrar á Vizcaya pruebas evidentes contra los insidiosos raciocinios con que se veria despues atacada su independencia. Porque en efecto, ¿qué no hubiera dicho Llorente si, no pasando mas adelante los procedimientos, hubiera habido lugar á poder mirar las aserciones de un alegato como supuestos arbitrarios de la parte, mucho mas si se conseguia falsificar alguna? Pero era preciso quedase enteramente cerrada aun esta salida. Asi la contestacion marcada del rey dió motivo á una prueba de un determinado hecho: la prueba se hizo en la publicidad de una iglesia, cerca de la posada del rey, ante los alcaldes de Castilla, y por testimonio de un escribano de S. M. para que jamás pudiese objetarse la mas leve tacha á su legalidad; y cuando se hubo probado tan incontestablemente que el rey D. Sancho ocupó á Vizcaya contra derecho, cuando no pu-

do oponerse la falta de recuerdo por la corta edad, se acudió á que venia D. Diego, se esperase su llegada, y se viese lo que queria decir. ¿Qué habia de decir contra ella, sino con ella, lo que ya tenia dicho antes de ocupar con las armas la Vizcaya en 1295, que habia sido ocupada contra derecho por D. Sancho? Sin embargo, ¡atrevimiento inconcebible! Llorente, seiscientos años despues, sin otros datos ni documentos, osa pretender que el infante no probó lo que la Crónica, que le sirve de guía y norma, asegura probó con tanta publicidad ante el rey y ante su consejo, sin que ni el rey ni su consejo opusieran la mas ligera objecion á la prueba. Este si que es un testimonio irrefragable de animosidad, de pasion, de partido, y de.... ¿qué fuerza tendrán ya á su vista sus aislados asertos, sus aventuradas proposiciones? ¿osará invocar en su favor la buena fé? Pero se dirá acaso que Llorente no niega la prueba del infante; sino que antes bien por el contrario la presta crédito puesto que á la pág. 159 y siguientes, núm. 28 y siguientes, art. 20 del tomo 5, copia el trozo de la Crónica que lo relata, y autor que copia sin refutar, prueba asentir á lo que copia. ¡Cómo es creible que dé crédito á que asi pasó, asi se probó! ¿lo creeria asi, cuando creé por sí y ante sí probar lo contrario? ¿creeria que el infante probó, que el rey y su consejo tan solo objetaron la falta de memoria al hecho probado de que D. Sancho ocupó contra derecho á Vizcaya, cuando á la pág. 137, núm. 31, art. 19 del mismo, se figura haber probado que la ocupó con derecho? Porque no hay medio: las dos proposiciones son plenamente contradictorias. Si de buena fé se figuró haber probado que la ocupa-

cion de Vizcaya por D. Sancho fué con derecho, no debió copiar la Crónica en que se relata la prueba de lo contrario sin ilustrarla, comentarla, y manifestar las razones que pudieron mover al rey y al consejo á pasar por ella sin mas objecion que la ridícula de no acordarse por la poca edad de *que D. Sancho tuvo siempre el alto dominio de Vizcaya, y D. Lope el solariego é inferior; que por consiguiente pudo éste ceder á la corona por un contrato el señorío; que la infidelidad de D. Lope y su hijo daban al soberano justo título de confiscacion corroborada además con un pacto; que á su virtud pudo el rey incorporar ó no el señorío á la corona, que pensó usar de esta libertad donándolo á D. Diego, que no mereciendo cumplimiento la promesa tuvo derecho á tomar posesion; que los vizcainos hicieron mal en seguir otro rumbo contrario; y que por la injusta resistencia dieron lugar á la conquista.* Pues qué, ¿todos estos hechos y razones tan al alcance de Llorente ahora, dejarian de estarlo (si asi fuesen) á la del rey y su consejo entonces? ¿ó tendrian menos fuerza entonces que seis siglos despues?

12. Comparadas las razones de Llorente con los hechos de la época de que se trata, suministran mas y mas pruebas de lo contrario que sostiene. Porque es un hecho indudable que D. Lope Diaz de Haro fué muerto en Alfaro en presencia del rey D. Sancho; que su hijo y su hermano se pasaron á Aragon; que proclamaron allí por rey de Castilla á D. Alonso de la Cerda, promoviendo y haciendo tambien ellos una cruda guerra mientras vivieron y vivió D. Sancho; y que este monarca les ocupó por la fuerza el señorío de Vizcaya y sus otros heredamientos: estos son hechos

históricos indudables en que el mismo Llorente conviene, y que ni el rey ni su consejo podian en manera alguna ignorar. Tampoco podian ignorar que en la explanacion de la ley 2.ª título 4.º del Fuero viejo de Castilla copiada por Llorente á la pág. 527 del tomo 5.º, se dice espresamente: «È por »fuero de Castiella, el rey non debe deseredar á ningund »suo vasallo por ninguna manera, si non por esta, si algund »suo vasallo ó algund suo datural de la tierra deseredare de »alguna cosa al rey de suo señorío, ó pugnare por facerlo. »Á este que esto ficiere puedele el rey deseredar de todo »cuanto hobiere só suo señorío por esta razon.» Aquí tenemos una ley clara y terminante; tenemos dos señores de Vizcaya que consecutivamente no solo guerrearon al rey desde Aragon, sino que trabajaron por desheredarle del reino proclamando rey á D. Alonso de la Cerda; tenemos al mismo infante, titulándose poco antes rey de Leon é invadiendo el reino. La ley y las circunstancias no pueden ser mas decisivas; si Vizcaya corresponde á los dominios castellanos, ¿cómo se atreve el infante á asegurar que fué ocupada contra derecho? ¿cómo se figura poder probarlo? ¿cómo lo prueba? ¿cómo....? una sola palabra basta para confundirle y aterrarle: pugnasteis por desheredar al rey, y os desheredó la ley. ¿Y esta palabra tan sencilla, clara y natural no la dice el rey? ¿no la pone presente el consejo? ¿y callan? ¿y buscan ridículos subterfugios? ¿y confirman con semejante conducta cuanto confirmar es dable lo probado por el infante, que Vizcaya habia sido ocupada contra derecho? ¿Cómo así? Como que Vizcaya no dependia de los dominios castellanos, tampoco la alcanzaba la fuerza de sus leyes. He

aquí orilladas todas las dificultades: he aquí hermanadas la libre conducta de los señores de Vizcaya, la rigidez de las leyes de Castilla, y la ocupacion contra derecho del señorío. Toda otra inteligencia hace ininteligible el texto á fuerza de monstruosas contradicciones. Procúrese satisfacerlas por la opinion de Llorente, se tocará en lo imposible: apúntese estotro medio, se disolverán por sí mismas. No hay, pues, dudar; este es el texto de la Crónica, y en seguida vá á dar iguales y aun mas espresivos testimonios de la independencia de Vizcaya. Mas antes se opondrá seguramente una dificultad.

13. Se dirá, no hay duda: si Vizcaya es independiente, si sus señores no sufren ningun dominio de los reyes de Castilla, ¿cómo D. Diego Lopez acude con puntualidad á la cita? ¿cómo comparece á contestar una demanda? ¿cómo se expone á presentarse sin necesidad en un juicio, cuyo fallo podia serle perjudicial? ¿No es esta una prueba muy marcada de su deferencia y subordinacion al monarca castellano? No: no lo es sino para los que deletrean y no leen, porque no reflexionan lo que deletrean. Obsérvese la Crónica que al hablar de la llegada de D. Diego añade una circunstancia bien notable del modo en que llegó: « y dende á cin-»co dias llegó ahí D. Diego y trajo consigo bien trescientos »caballeros.» Esta espresion tan marcada de la Crónica respecto á un hombre sobre quien paraba la atencion de todos por estar citado á contestar una demanda que llamaba la atencion del gobierno, está manifestando habia en ella algo de particular y no comun á todos los demas concurrentes á las cortes. Si todos llevaran consigo gente armada y en bas-

tante número, la Crónica callára, y no hiciera alto en si llevó ó no gente armada, en si eran doscientos ó trescientos caballeros, porque nunca particularizaria hacer éste lo que todos los demas hacian; asi que ó los demas señores no llevaban gente armada, ó la de D. Diego se hacia notable por su número, *y trajo consigo bien trescientos caballeros.* De uno ó de otro modo tenemos que se cita para un juicio á D. Diego, y se presenta él al sitio en tren de guerra. ¿Pero al fin se presentó? ¿acudió á la cita? se dirá. Sí, se presentó; acudió á la citacion, y no podia menos de presentarse y acudir como está al alcance de todo el que lee con reflexion. El infante D. Juan no solo demandaba la Vizcaya, sino todos los demas heredamientos de fuera de Vizcaya, y aunque como señor de Vizcaya no podia ser citado ni emplazado, sí como poseedor de heredamientos en Castilla; asi que ó debia presentarse, ó enviar quien le defendiese, ó exponerse á los resultados de un juicio sin defensa. Querer por esto extender la subordinacion al país vizcaino, que ninguna relacion tenia con los otros heredamientos de su señor en Castilla, seria lo mismo que querer probar que la nacion española, y aun toda la iglesia católica, están subordinados á la santa iglesia de Toledo porque el sumo Pontífice romano, y el monarca español son por ella penados y multados por la falta de asistencia personal como canónigos á los cuatro puntos de la pascua de Navidad, exigiéndoles dos mil maravedís á cada uno. (1) Llegado D. Diego, y negándose el infante á demandarle, alegando no debia ser oido, porque faltando al derecho no habia comparecido al plazo señalado, de órden

(1) Lozano. Reyes nuevos de Toledo, libro 1, cap. 1, pág. 6.

del rey se discutió este punto por todos los alcaldes del reino, y se declaró que segun el fuero de Castilla habia comparecido á tiempo y debia ser oido, pero el infante insistió en que *nunca le demandaria*: véase la Crónica copiada por Llorente á las pág. 163 y 164, núm. 33 y 34 del mismo art. 20. Si las opiniones aisladas bastasen por sí mismas á calificar los hechos, se tendria aquí que el gobierno castellano ignoraba enteramente de cual de las coronas dependia Vizcaya, pues emplazado su señor por el Fuero de Leon, se necesitaba una formal y empeñada discusion para saber si los trámites habian de seguirse por este ó por el de Castilla; prueba bien clara de que no se tenian entonces de la dependencia de Vizcaya las ideas que sostiene Llorente, pues á tenerlas ni hubiera habido error en emplazar, ni dudas en el modo de continuar. Por otra parte, la resistencia del infante á conformarse con la declaracion, hubiera probado tambien, siguiendo el método de deducir de Llorente, que la opinion general entonces era que Vizcaya dependia de Leon y no de Castilla, contra todas sus noticias históricas, pero dejando pequeñeces, sígase con él la Crónica. No obstante la oposicion del infante, el rey con acuerdo de su consejo determinó *mostrar todo este hecho á D. Diego como le hacia esta demanda el infante D. Juan de Vizcaya y de los otros lugares que él tenia, y que pues era tenedor de ello que lo defendiese.* Huyendo D. Diego de contestar á la demanda porque no se creyese sujetarse á la jurisdiccion en cuanto á Vizcaya, dió por respuesta: «señor, vos sabedes bien en »como el infante D. Juan, cuando vino á la vuestra merced »en Valladolid, trujo una procuracion de Doña María Diaz

»su muger, y él por sí y por el poder que traia suyo, re»nunciaron cuanta demanda y cuanto derecho ellos habian »en Vizcaya, y Orduña, y Valmaseda, y en las Encarta»ciones, y en Durango, y en todos los otros heredamientos »fuera de Vizcaya. Y vos señor, por me hacer merced, dis»teisle en cambio estas villas de Mansilla, Medina de Riose»co, Cabreros, Castronuño y Paredes: y yo díles á Villa»lon, y el derecho que ahí habia: y este cambio rescibieron »ellos, y están hoy en dia en tenencia de ello, y desto ten»go muy buenas cartas selladas con los sus sellos, y con el »vuestro sello, y con el sello de la reina vuestra madre, y del »infante D. Enrique, y del arzobispo de Toledo, y del obis»po de Coria, y signadas con cinco signos de escribanos pú»blicos; en las cuales cartas se contiene esto y todo, y en »como me hizo homenage el infante D. Juan de nunca venir »contra ello en ningun tiempo, y si non, que cayese en gran »pena; y de mas hizo juramento sobre los santos cuatro evan»gelios, y sobre la cruz en que puso las manos corporalmen»te: la cual jura le tomó el arzobispo de Toledo. Y desque »aquesto hobo hecho, mandó leer las cartas ante el rey, y »ante los de las cortes en que se contenian todas estas pala»bras; y desque las cartas fueron leidas, dijo que pues el »infante D. Juan venia contra la jura que habia hecho, que »le non debia responder el rey á esta demanda que le hacia »hasta que fuese absuelto por el papa, asi como el derecho »lo mandaba, y que pedia al rey D. Fernando que lo non »agraviase en este lugar, si non que por la jura apelaba an»te el papa, que librase el hecho de la jura.» Añade aquí Llorente que «si el rey de Castilla no era soberano de Viz-

»caya ¿para qué se habian hecho autorizar y sellar por el »rey, tutores, ricos homes, y prelados las tales cartas de »transaccion?» La satisfaccion es bien natural y sencilla. Se habian hecho autorizar y sellar por el rey y los tutores, porque el rey era uno de los interesados que actuaban en la transaccion, cediendo al infante D. Juan pueblos de la corona, á trueque de sosegarlo, y quitarle toda ocasion de desazones y discordias que le sirviesen de pretexto á reconocer las pretensiones al reino de Leon, que habian agitado la monarquía, y de que entonces mismo renunciaba. No firmaron, autorizaron ni sellaron ricos-homes, y sino vuélvase á leer la Crónica, aunque diga lo contrario Llorente á renglon seguido, porque ninguna relacion tenian los ricos-homes con una transaccion entre partes: autorizaron y sellaron el arzobispo de Toledo y el obispo de Coria, porque al homenage siguió una jura prestada eclesiasticamente ante ellos; y signaron cinco escribanos públicos contra la práctica inconcusa de las cartas reales para mayor seguridad, interviniendo personas de fuera del reino: si todos hubieran sido de él no se alteráran las prácticas, y confirmáran á continuacion del rey tantos prelados y ricos-homes como en las donaciones reales acostumbraban, y precisamente acudirian á las cortes que se celebraban en Valladolid. Otras observaciones se deducen de la contestacion de D. Diego en que debiera haber fijado mas bien la atencion. No contesta D. Diego á la demanda del infante, no aparece ni se presta como reo demandado, sino que suministra al rey datos, le dá materiales para no escuchar con arreglo al derecho la demanda del infante, lo que no habia hecho antes todo el con-

sejo reunido: le pone en la precision de manifestar á cual de los dos se inclina su voluntad para en seguida tomar su partido, y asi lo único que le pide es, que teniendo ya justos datos para desechar la demanda, *lo non agraviase en este lugar*. Hablando de la transaccion verificada en 1301, dice que el infante y su muger *renunciaron cuanta demanda y cuanto derecho habian en Vizcaya, y Orduña, y Valmaseda y en las Encartaciones*, &c. y que el infante D. Enrique lo habia autorizado y sellado, y Llorente con su impávida seguridad afirma á la pág. 267, núm. 23, cap. 23 del tomo 1.°, que este mismo infante D. Enrique retuvo Orduña y Valmaseda hasta su muerte acaecida en 8 de agosto de 1304. ¿Á quién se dará mas crédito? ¿A la autorizacion y sello del supuesto poseedor, ó al dicho de Llorente? Mas sigamos á la Crónica.

14. Dió el rey copia de esta contestacion al infante, el que replicó que, segun fuero de Castilla, ni era válida procuracion alguna por escrito, ni era válido cambio que no fuese ante testigos y con fiadores de ambas partes, confirmacion de lo que poco ha se ha dicho de que el rey y tutores no autorizaban la transaccion, sino que intervenian como partes en ella: por lo que concluyó que no siendo válido el cambio, dando el rey á su muger la herencia de su padre y hermano, le serian devueltos los lugares que tenian recibidos. Vióse, pues, en el consejo todo lo actuado, y despues de largas discusiones, las opiniones fueron muy encontradas, «cá »los unos cataban, dice la Crónica, cuantas maneras po»dian hallar por ayudar al infante D. Juan, y los otros por »ayudar á D. Diego, pero que non osaban descubrirse por

» recelo que habian del rey D. Fernando que lo veian todos » que era bandero del infante D. Juan.» Mientras los afectos á D. Diego callaban por recelo del rey que lo veian todos bandero del infante, « los que eran de la parte de éste exa- » minaban el pleito cada uno, y hallaron una razon en las » cartas que mostraba D. Diego del pleito que pusiera el in- » fante D. Juan en la villa de Valladolid, en que otorgára D. » Diego de dar al infante D. Juan una carta de Doña Cons- » tanza su madre, en que otorgase la donacion que él hicie- » ra á Doña María Diaz su sobrina, de la villa de Paredes, » que la tomára por cambio de lo de fuera de Vizcaya, por- » que decia que de derecho lo heredára esta Doña Constanza, » de Doña Urraca Diaz su sobrina, hermana del conde D. » Lope y tia de D. Diego, y de Doña María Diaz su muger, » hijos del conde D. Lope. Y aquesta carta prometió D. Die- » go de la dar al infante D. Juan, para la Doña María Diaz » hasta la santa María primera que viniera de aquel año, » que fuera el pleito hecho, y que D. Diego non la diera: y » asi que el pleito non valia en cuanto lo de fuera de Vizca- » ya, y que esto podia entregar el rey con derecho á Doña » María Diaz hasta san Martin primero que viniera; y luego » dijeron al rey esta razon. » He aqui que aun entregada la decision á los declarados enemigos de D. Diego, no se atre- vieron á molestarle ni tomar en boca siquiera á Vizcaya, antes bien, con el mismo impulso violentísimo de satisfacer los deseos del soberano, declararon su ningun derecho ni autoridad sobre Vizcaya. Porque aun cuando esta carta fué- se ofrecida para mayor seguridad del infante y su muger, estando en plena y pacífica posesion de la villa, y siendo D.

Diego único heredero de la donante Doña Constanza de Bearne su madre, recurrir á este medio era recurrir á un artificio para complacer, en que ni aun habian pensado los demandantes, además de que si esto causaba invalidacion habia de ser del todo del contrato, y no de una parte sola de él, pero les arredró tamaña injusticia. Acaso el rey hubiera entrado por ella, pero consultando el punto con la reina su madre le aconsejó ésta « era mejor catar alguna manera »de avenencia entre ellos que non librarlo por juicio, » lo que agradó al rey, y se lo encargó. Habló la reina al efecto con D. Juan Nuñez, yerno y aliado de D. Diego, pero convencido éste de la intriga y parcialidad que contra él se procedia, no solo no quiso oir hablar de composicion, sino que para cortar la esperanza de que pudiese haberla, y libertarse de las instancias que preveia se le habian de hacer, »non quiso mas atender, nin se despidió del rey, y fuese »para Castilla, y dende para Vizcaya, » dice la Crónica. Así un asunto que habia llamado la atencion de Castilla y de Leon, teniendo interrumpidos y postergados todos los negocios que iban á tratarse en las cortes, concluyó de la misma manera que concluye cuando el gefe de un estado ha agotado los medios pacíficos de reparar un agravio de que se vé amenazado, y no le queda otro que el de las armas, retirándose á él y preparándose con ellas. No es sola la Crónica la que cuenta esta retirada y esta desavenencia de D. Diego con el rey. Garibay en su *Compendio historial*, libro 13, cap. 31, dice: « quisiera (la reina Doña María) por via de »arbitrage componerlos, mas D. Diego que esto receló, vol»vió á Vizcaya, sin despedirse del rey, á quien mucho pe-

»só de ello : » Mariana en su *Historia de España*, libro 15, cap. 7, dice : «D. Diego Lopez de Haro, sea por fiar poco »de su justicia y entender tenia usurpado aquel estado, ó »por sospechar que el rey no le era nada favorable, sin pe– »dir licencia para partirse, se salió de las cortes : » el doctor Sabau en su nueva edicion de Mariana, tomo 7, tablas cronológicas, pág. LXIV, dice : « el rey convocó cortes »para terminar las diferencias que habia entre el de Haro y »el infante D. Juan sobre el señorío de Vizcaya, pero se se– »pararon sin decir nada, conservando sin embargo D. Die– »go la posesion de este señorío, y resuelto á defenderla con »la fuerza : » y el autor de los *Reparos históricos* á los 12 primeros años del tomo 7.° de la *Historia de España* por Ferer– ras, á la pág. 115, dice : « de hecho el señor de Lara habló »en la composicion á D. Diego, y él no solo no la estimó »conveniente, sino para romperla del todo, y librarse de las »instancias que prevcia se le habian de hacer, resolvió re– »tirarse y sin despedirse del rey se fué á Vizcaya. » D. Diego, pues, citado por una demanda acude en apariencias de un soberano en defensa; no contesta al demandante, pero suministra datos, y satisface con razones al monarca de quien recela sea inducido á usar de la fuerza en su agravio, y cuando ya apurados los medios pacíficos, lo ve plenamente dominado de su error, y dispuesto á todas las maneras como sean dirigidas á perjudicarle, sin usar siquiera de la atencion de despedirse por manifestar mas bien su resolucion, se marcha á Vizcaya á prepararse á resistirle. ¿Qué clase de autoridad es, pues, la que se ejerce sobre él y sobre el señorío? La historia la irá manifestando.

15. Irritado el rey con la retirada de D. Diego, y nuevamente instado en Valladolid por el infante D. Juan, volvió á consultar sus pretensiones y el estado de las actuaciones. Creyendo los consultados como única dificultad el juramento prestado por el infante á la anterior transaccion, y la apelacion al papa que por su quebrantamiento se indicaba en la exposicion hecha al rey por D. Diego, opinaron que la apelacion no era válida, porque el rey y todos sus reinos eran exentos de la iglesia romana, la que no tiene jurisdiccion alguna por ningun agoviamiento que el rey hiciese tanto en hecho de la jurisdiccion como en otra manera cualquiera: ¡admirable confusion del poder espiritual con el temporal, que indujo sin duda la pasion de agradar al monarca, intentando privar en España al vicario de Jesucristo de su derecho exclusivo de juzgar sobre la relevacion de un solemne juramento, acto puramente espiritual y religioso! Á Llorente por su estado, mas que á ningun otro competia hacer observaciones sobre el error con que estos consejeros deprimian la jurisdiccion del gefe visible de la iglesia, y abrian una profunda llaga á la católica creencia: pero al contrario, apoyándose al parecer sobre ella, deduce, á la pág. 170, núm. 40, art. 20 del tomo 5.° « otro testimonio de la sobe-» ranía del rey de Castilla en Vizcaya, pues no habia otro » tribunal á donde apelar, y si hubiera república soberana » independiente allí, deberia ser ella el último tribunal, y no » el rey de Castilla. » ¡Extravagante delirio, por no atribuirlo á otro principio! Si hubiera otro estado republicano ó monárquico reconocido como último tribunal sobre los fallos del rey de Castilla, en el hecho mismo estaria reconocido

que el rey de Castilla no era independiente, sino dependiente del otro estado. Estaria reconocido y probado, no que Vizcaya era independiente, sino que Vizcaya era soberana del soberano de Castilla. ¿Cuándo ha visto Llorente que entre dos estados independientes, se reconozca supremacía de uno á otro en la decision de negocios que les pertenecen? Pero el hecho es tan sencillo y claro, y por lo mismo tan extravagante la observacion, que no puede menos de convenirse en que Llorente no supo lo que en ella dijo, ó que quiso decir otra cosa de lo que dijo. Seguirá, pues, el extracto de la Crónica con tanta mayor confianza cuanto en ella vendrá por fin á encontrar que Vizcaya es la que en último lugar decide un negocio tan complicado que nunca pudo el rey de Castilla concluir á pesar de la variedad de formas y caractéres con que en él intervino. Aconsejaron, pues, al rey los consultores que prosiguiese el juicio que habia principiado, y que pues D. Diego no habia dado la carta de Doña Constanza su madre al plazo ofrecido, y habia D. Juan probado que Doña María Diaz su muger era heredera derecha del conde D. Lope su padre, y de D Diego su hermano, la debia mandar entregar todo. Conformóse el rey con su parecer, y mandó extender asi su sentencia, pero conociendo su nulidad y ninguna fuerza, la impuso la calidad de que no se pusiese en planta hasta que lo mandase. Todo en este negocio habia de ser extraño y raro. Nunca hasta él se vió una *sentencia* por la que se *sentenció* no se ejecutase lo *sentenciado* hasta que nuevamente se *sentenciare*, y como murió el rey sin lo despues *sentenciar*, se quedó lo *sentenciado* como si no hubiera habido *sentencia*. Asi vino á ocurrir en

verdad: porque aun no se sabe si firmado el caprichoso fallo del rey, resolvió hacer nuevas proposiciones á D. Diego para transigir el asunto. Debiera haber explicado Llorente qué autoridad era la de un rey que abria nuevas propuestas sobre lo mismo que acababa de fallar! ¡cuál era su carácter, cual la fuerza y validez del fallo! Y si dijere (que no dirá,) que el poder de D. Diego precisaba por temor al rey á tan injustos y contradictorios actos, será menester destruya antes y borre de su obra la infinidad de veces que funda la dependencia de Vizcaya en su debilidad respecto de Castilla, puesto que ahora supone á esta mismísima Vizcaya dando temor á las fuerzas de Castilla, nueva y vieja, Leon, Galicia y las Andalucías reunidas bajo una sola cabeza. Propuso, pues, el rey á D. Diego, por medio de D. Lope su hijo, gozase por toda su vida de Vizcaya y de todos los otros heredamientos, y despues de ella quedasen Vizcaya, Durango y las Encartaciones para Doña María Diaz, y para D. Lope su hijo Orduña y Valmaseda, y todos los otros heredamientos de fuera, dándole además el rey la villa y castillo de Haro, y su mayordomazgo (1): tanto instaron á D. Diego sobre la admision de esta propuesta en la que el único perjudicado, que era su hijo, entraba con mas placer, que hubo de decir iria á S. M. y veria de darle respuesta, ganando así tiempo para reflexionar. Ido á Búrgos, le aconsejó D. Juan Nuñez su yerno no aceptase la propuesta, y que si tratasen de obligarle á la fuerza, él se constituia á ayudarle á calidad de que le diese por heredamiento las vi-

(1) Crónica de D. Fernando IV copiada por Llorente á la pág. 171, núm. 41, art. 20, tomo 3.

llas de Tordehumos, y Iscar, y la casa de Melgar, que tenia D. Lope. Aceptó D. Diego el partido, se otorgaron las competentes escrituras, y cuando se vió con el rey se manifestó tan ageno de acceder á sus proposiciones, que atribuyéndolo el rey á influencias de D. Juan Nuñez, tuvo mucho pesar y grandes quejas contra este caballero. (1) ¿Qué se hizo aquí de la autoridad del rey sobre D. Diego y el señorío? ¿qué de la sentencia pronunciada? Sin duda que se olvidó de todo, pues llevó en paciencia y silencio tan notable desaire.

16. Visto por el rey el mal éxito de sus anteriores propuestas, hizo otras nuevas, reducidas á que el infante D. Juan dejase á Paredes, Medina de Rioseco, Mansilla, Cabreros y Castro-Nuño, que el rey le daria en cambio de Vizcaya á Guipúzcoa con san Sebastian, y Fuenterrabia con Salvatierra, que es Álava, y que D. Diego le diese á santa Olalla, y lo de Cuellar y á Huelva. Accedió D. Diego á esta nueva propuesta, y tambien el infante D. Juan, pero á pesar de las mas vivas diligencias no pudo conseguirse la conformidad de Doña María Diaz, la que contestó « que co»mo quier que le daban á Guipúzcoa que si le diesen diez ta»les como Guipúzcoa y de mas cuanto valiese Vizcaya, que »non lo tomaria, nin dejaria la demanda de Vizcaya en nin»guna manera, y antes querria atender cuanto Dios quisie»se para demandar lo suyo, que non recibir por cambio de »ello ninguna cosa que le diesen. » (2) Sabido esto por D. Diego dijo al rey « que pues Doña María Diaz non queria

(1) Crónica de D. Fernando IV copiada por Llorente, pág. 171 y 172, núm. 42, art. 20, tomo 3.

(2) Crónica de D. Fernando IV copiada por Llorente, pág. 172 y 173, núm. 43 y 44, art. 20, tomo 3.

»otorgar el pleito, y que partia por ella, que non era él te»nudo de hacer ninguna cosa de lo que él habia dicho, y que »le pedia por merced que le dejase ir á su tierra; y el rey »D. Fernando le rogó que pues él non queria ir con él á Cas»trojeriz, que le atendiese en Búrgos hasta que él viniese, »y D. Diego ge lo otorgó, »(1) ¡Cuán distinto lenguage es este del de un monarca con su súbdito! D. Diego quiere irse *á su tierra*, y su tierra no es Búrgos, cabeza del imperio castellano: el rey ruega y D. Diego se lo otorga; ¿dónde está aquí la autoridad soberana? ¿donde la sentencia que dirimió todas estas pretensiones? Llorente que hasta este punto habia seguido tan estrictamente la Crónica copiándola, se traspone inmediatamente al año 1307, omitiendo circunstancias muy notables y de muchísima conexion con el asunto de que trata. Cuenta la misma Crónica al cap. 30 las diligencias que practicó el rey en Cuellar con D. Diego para separarle de la amistad de D. Juan Nuñez su yerno, y la respuesta honrosa con que se evadió, retirándose despues de la corte. No por eso desistió el rey de su idea. Habia fijádose en el juicio de que separada esta amistad, se avendria D. Diego con mas facilidad á sus proposiciones, y por ganarle la voluntad, llamó á su hijo D. Lope, diciendo le haria mercedes y honra y le daria su mayordomazgo. «Y »porque D. Lope, hijo de D. Diego, dice la Crónica, desa»maba mucho á este D. Juan Nuñez, trataba con D. Diego »su padre cada dia, que hiciese todo lo que el rey deman»dase, que él eso mismo haria. Y el rey viendo en como D.

(1) Crónica de D. Fernando IV copiada por Llorente, pág. 174, núm. 44, art. 20, tomo 5.

»Lope queria cumplir su voluntad en este pleito, tenía que «por le hacer merced, abria por ella á D. Diego, envióle su »mandado que se fuese para él, y que le haria mercedes y »honra y le daria él su mayordomazgo: » añade en seguida que D. Lope dió cuenta á su padre de esta novedad para recibir sus órdenes, y aquel le mandó que obedeciendo al rey admitiese toda la honra y bien que le quisiese hacer, testimonio bien expresivo de la independencia en que estaba D. Diego, pues que el hijo de un súbdito cometeria un crímen con preguntar solo á su padre si cumplimentaria las órdenes, y mucho mas con pedirle las suyas. Esta circunstancia tan notable de favorecer al hijo para congraciar al padre, que mas que todo manifiesta la ninguna autoridad del rey sobre el señor de Vizcaya, la refieren tambien los historiadores mas clásicos. Garibay al libro 13, cap. 31, dice: «El cual (el rey) venido el principio del año siguiente de »mil trescientos y seis procuró de distraer á D. Diego del »amor de D. Juan Nuñez, y para mas obligar á D. Diego, »á que condescendiese á esto, hizo el rey su mayordomo »mayor á D. Lope Diaz de Haro, hijo de D. Diego, siendo »D Lope iDaz enemigo de D. Juan Nuñez.» Mariana, libro 15, cap. 8, dice: « quitóle (el rey á D. Juan Nuñez) el »oficio de mayordomo de la casa real, y puso en su lugar á »D. Lope hijo de D. Diego Lopez de Haro. El color que se »dió, fué que D. Juan de Lara era general de la frontera »contra los moros, y no podia servir ambos cargos, como »quier que á la verdad el rey pretendiese sobre todo con »aquella honra ganar la casa de Haro, y apartalla de la »amistad que tenia trabada muy grande á la sazon con los

»de Lara.» Prosigue la Crónica refiriendo que el rey llamó á D. Diego á Valladolid, y que saliéndole al camino D. Juan Nuñez le dijo: « sabia él muy bien de como el rey le queria »partir de su amor, y que le preguntaba si lo tenia por su »pro. Que cuanto por lo suyo non lo dejase de hacer lo que »queria, ó si queria tenerle el pleito que tenia con él, ó co- »mo queria hacer, que ge lo dijese. Y D. Diego le respon- »dió, que fuese cierto, que por afincamiento que el rey le »hiciese, que le nunca mentiria. Y que desto fuese bien »cierto: cá bien entendia, que cuanto el rey le decia y ha- »cia, que todo era por los partir á ambos, y deshacer al »uno, y despues deshacer al otro. Y desto plugo mucho á »D. Juan. D. Juan Nuñez dijo, que bien sabia en como el »rey estaba querelloso dél y que Gomez Paez de Acevedo el »caballero de Portugal dijera, y le buscára mucho mal con »el rey: y pues D. Diego se venia para el rey, que él se que- »ria venir con el, para salvarse por corte ante el rey de »aquellas cosas que habia dicho Gomez Paez. Y á D. Diego »plúgole ende, y vinieron ambos de consuno. E cuando el »rey supo que D. Diego venia, salió de Valladolid, y ví- »nose á Palencia. Y pesó mucho al rey con la venida de D. »Juan Nuñez, y cuando ahí lo vió, diogelo á entender, asi »en el recibimiento como en todo lo al.» Relata luego la Crónica como D. Juan Nuñez se salvó por corte ante el rey de las acusaciones que le habian hecho, y las diligencias que practicó el rey para desunir á suegro y yerno: que rogó en secreto á D. Diego despidiese á D. Juan Nuñez y pasase con S. M. á Valladolid: que D. Diego halló gran dureza en am- bas cosas: que por lo mismo hizo á S. M. los mas ardientes

ruegos para que olvidase el enojo con D. Juan, y no pudiéndolo conseguir, quiso retirarse con él: que el rey no lo consintió, y estuvo tan empeñado en que fuese á Valladolid, creyendo que la separacion le pondria á su arbitrio, que D. Diego se hubo de rendir: que D. Juan Nuñez, recelándose de esta porfia, hizo le prometiese saldria de Valladolid á luego de contestar á lo que alli se le propusiese: que en efecto fué á Valladolid: que S. M. repitió las antiguas instancias y mas fuertes para que se apartase de D. Juan Nuñez: que D. Diego hizo mas eficaces al rey para que D. Juan Nuñez volviese á su gracia: que esta y otras conferencias se tuvieron estando D. Diego en cama con la gota: que cuando tuvo alivio, le avisó D. Juan Nuñez que necesitaba verle cerca de Valladolid, « y que D. Diego (palabras de la Crónica) enviólo á decir al rey de como se iba á ver con »D. Juan Nuñez, y desque se vieron ambos, dijo D. Juan »Nuñez que se fuese, y non tornase á la villa: pues que »non habia de hacer nada de lo que el rey le demandase. Y »D. Diego acogióse en ello, y fuéronse luego de alli donde »estaban.» Parecia que ocurrencias tan notables, continuadas y consiguientes al punto que Llorente se propuso examinar, y en que la Crónica que le sirve de guía invierte capítulos, no debieran omitirse, mucho mas cuando fueron causa inmediata de otros acontecimientos mas ruidosos, que prepararon la final transaccion sobre la sucesion del señorío de Vizcaya.

17. En efecto, irritado el rey del retiro de D. Juan Nuñez, y receloso de que se uniese á ellos el infante D. Juan, llamó á éste. Temió la reina madre que su venida influiria

sobre el rey impeliéndole á tomar las armas, y se lo advirtió con sigilo, aconsejándole reflexionase los inconvenientes y daños que se seguirian de una resolucion precipitada, y aunque « el rey, dice la Crónica, respondió que decia muy »bien, y que ge lo agradecia, y cuidaria sobre ello, » el infante y sus parciales le inclinaron á la guerra, imbuyéndole en que el dictámen de su madre nacia de afeccion á D. Diego y D. Juan Nuñez. Bajaron los reyes á Búrgos en abril de 1307, y no cesaba el infante en fomentar la irritacion del rey contra D. Juan Nuñez, instándole á que lo cercase en su villa de Aranda. *Mas su intencion era*, dice la Crónica, *una vez meter al rey en la guerra contra D. Juan Nuñez, porque sabia que D. Diego ayudaria á D. Juan Nuñez, y habria el rey de ser contra él por esta razon. Y desque el rey fuese contra D. Diego, que por esta manera cobraria á Vizcaya, y que entonces seria el rey, y todos los reinos mas en su poder.* Aqui vino por fin á descubrirse todo el designio hasta entonces simulado del infante. Aqui se manifiesta en claro su conducta, y se entiende con facilidad sus procedimientos al parecer opuestos. Porque demandar á Vizcaya, y demandarla de quien no la poseia: demandar á Vizcaya, y huir en la demanda de quien la gozaba en posesion, son procedimientos fuera del órden regular de las acciones judiciales. Probar el injusto despojo de sus antepasados, y no probar como mas necesaria la legítima é inmediata sucesion; admitir el rey la primera prueba y empeñarse en que tocaba á D. Diego contradecirla, son actos repugnantes é inconciliables. Dado por asentado, como históricamente lo está, que D. Diego Lopez poseia á Vizcaya, ó la poseia por

su ocupacion ó accion propia, ó por donacion y consentimiento del rey; si lo primero, el rey en ningun modo podia contestar á la demanda, porque la ocupacion no era acto suyo, y empeñarse el infante en que él y no D. Diego la contestase, era dirigir la accion contra quien no era partícipe en ella. Además, era sumamente risible formalizar una larga prueba con la violenta ocupacion del rey, cuando habia quedado nula é ineficaz por la segunda ocupacion de D. Diego, y á la violencia é ilegalidad de esta que causaba estado, y no de la primera que quedó sin ningun efecto, debian ser dirigidas las pruebas: ¿cómo el rey habia de contestar á lo en que no habia entendido, sino por el despojo que habia sufrido de la que hizo su padre? ¿cómo el infante prueba contra esta, y no contra la segunda que causaba estado, y fundaba la posesion? El infante, pues, no creyó que D. Diego poseia á Vizcaya en virtud de propia ocupacion, porque de ella él solo, y no ningun otro, podia ni tenia derecho á responder; y creyó por consiguiente que la poseia por donacion y consentimiento del rey. Pero en este caso no podia reconocer como parte á D. Diego, ni D. Diego podia tampoco ser admitido como parte contra D. Juan, porque fundada su posesion en un acto de libre donacion, estaba la cuestion reducida á si pudo ó no pudo el rey donar: la prueba del infante era segun esto á que no pudo, ¿para qué, pues, el empeño del rey en que contestase D. Diego? ¿qué habia de contestar á lo que el rey no contestaba, si no era mas que un mero agraciado? ni podia, ni debia oirsele; luego el rey conceptuaba en él otro derecho que el de la aceptacion. Pero todas estas oposiciones desaparecen con los últimos proce-

dimientos. El infante demanda al rey, y no á D. Diego por arrastrarle á que no reconociendo éste, como no reconoceria, el juicio del rey, enteramente decidido por su contrario, impelerle al uso de las armas para recuperarle á Vizcaya. Fáltale este medio. La prudencia de D. Diego le priva de él, y sin reconocer el juzgado del rey, introduce el incidente de la transaccion y el juramento, que lo dejan sin motivo á disensiones fuera de él. Cuando las mañas del infante le han arrancado de este asidero de la prudencia, su retirada de la corte manifiesta abiertamente no reconoce jurisdiccion en el fallo que se quiere hacer recaer: insta y urge el infante, pero al rey le contienen los riesgos de la empresa. Falla, detiene el fallo, hace trás unas otras propuestas, que todas vienen á estrellarse en la imperturbable firmeza del señor de Vizcaya, y cuando el infante, ya desesperado de obtener su fin, halla un asidero de descomponerle con el monarca, ostiga y no cesa hasta ver rota la guerra, único asilo de poder llegar con la ocupacion de Vizcaya al blanco de sus intentos.

18. Instado, pues, el rey por el infante, cercó con dos cuerpos de tropas á D. Juan Nuñez en su villa de Aranda. Apenas lo supo D. Diego cuando determinó ayudar á su yerno, é inmediatamente avisó á su hijo D. Lope, que dejados sus honores y empleos viniese á incorporársele y tomar parte en la campaña, y D. Lope, que no solo habia ofrecido acompañar al rey, sino que en fuerza de su enemistad con D. Juan Nuñez su cuñado, solicitaba la ejecucion de aquel sitio, se halló sorprendido con el llamamiento de D. Diego su padre, que le intimó un caballero vasallo suyo, llamado

Lope Alvarez Dano, que habia sido su ayo, y no solo no pudo, como queria, ir con el rey, sino que se vió precisado á buscar á su padre. Asi lo refiere el cap. 31 de la Crónica, añadiendo: *un dia antes que el rey llegase á Roa, llególe mandado, en como D. Lope se fuera para su padre. Y aunque le pesó, tuvo que non estaba en lugar, que al debies hacer.* De modo que el mismo rey, á pesar de su disgusto, reconoció que D. Lope, dejándole y uniéndose á su padre, habia procedido como debia, y á vista de tan notable y marcado testimonio es forzoso confesar ó que las relaciones del monarca y sus súbditos eran muy diversas de lo que enseñan las leyes del fuero de Castilla, estando al libre arbitrio de éstos, dejar su servicio, desobedecerle y hacerle la guerra, ó que el señor de Vizcaya no estaba en la clase de vasallo y súbdito, pues una mera intimacion suya imponia al hijo la estrecha obligacion de abandonar la mayordomía y servicio del rey, para cuya obtencion habia necesitado tambien permiso de su padre, ó incorporarse á éste para tomar las armas contra quien poco antes servia y respetaba como á su soberano. Se estrechaba entretanto el cerco de Aranda, y D. Juan Nuñez halló medio de salir una noche de la villa con 100 caballos, con los que atravesó el campo del rey, y se fué á Cerezo, en donde se le unieron D. Diego y D. Lope. El rey con todas sus fuerzas se dirigió á Belorado, y cierto ya de que D. Diego Lopez habia tomado la defensa de D. Juan Nuñez, pidió al infante consejo de lo que haria, y éste se lo dió de que luchase contra todos. Los tres coligados tuvieron por mejor acuerdo el hacer la guerra separadamente para obligar al rey á dividir sus fuerzas, pero antes de ve-

rificarlo, ocurrió que habiéndose disgustado las tropas del rey, y desavenídose con el infante D. Juan, se irritó éste de manera que dijo al rey, segun vá refiriendo el cap. 32 de la Crónica, « que pues tan mal le servian todos los suyos, que »le aconsejaba se aviniese con D. Diego, y con D. Juan Nu»ñez, y con D. Lope, y que non lo dejase por lo suyo, » de que se evidencia que las pretensiones del infante eran una de las mas impulsivas causas de la guerra. Encargóle el rey la formacion del plan de convenio, que envió luego á los coligados, y era reducido á que el rey les devolveria sus tierras y sus heredamientos, excepto el adelantamiento de la frontera que habia dado al infante D. Juan, y la pertigueria de Santiago de que habia hecho merced á D. Alonso su hijo, y que revocasen ellos la alianza que habian hecho contra el rey, entregando para seguridad á S. M. ciertos castillos. Contestaron que necesitaban dos dias para considerarlo, pero sabedores que el rey lejos de esperar los dos dias, instigado del infante iba á atacarlos, dejaron á Cerezo y pasaron el Ebro por Puente la Rá. Siguióles el rey, y mandando derribar un arco del puente, y que guardasen los otros y los vados para que no pudiesen repasar el rio, se fué á Frias y luego á Medina de Pomar. Entonces verificaron los coligados su proyecto de obrar separadamente, y echando D. Juan Nuñez dos vigas al puente, pasó y volvió á Aranda, haciendo luego que llegó grandes daños en las inmediaciones. El rey se vió precisado á dividir las tropas, y enviar una parte á Roa con el infante D. Juan, quien le dejó instruido de que, á ser posible, se hiciese el convenio que por no conceder la espera de dos dias no se habia perfeccionado. Prosigue el

mismo cap. 32 de la Crónica refiriendo supo el rey en Medina de Pomar que D. Lope á distancia de 17 leguas corria los lugares de la Montaña con 150 caballos y 1500 infantes, é inmediatamente se puso en marcha á encontrarle. Á las 17 leguas de marcha vió rastro de la gente de D. Lope, y reparando en la suya para prepararse, halló que casi todos le habian abandonado, no teniendo consigo mas que 50 caballeros y 60 hombres de á pié. La fatiga, la falta de gente y la mucha de D. Lope, precisaron al rey á renovar el ajuste anterior, enviando á D. Diego á D. Alonso Perez de Guzman y Hernan Gomez, su camarero, con las mismas propuestas. Contestó D. Diego no podia tomar resolucion sin juntarse con D. Juan Nuñez y D. Lope, y calculando los enviados necesitarian diez dias para reunirse, concedió S. M. treguas por ese tiempo, y dijo iria á Pancorvo. La misma Crónica continúa refiriendo en el cap. 33 que se reunieron los coligados en Cerezo, y que habiendo en el consejo quienes no gustaban del convenio, avisó el rey á su madre fuese á Pancorvo, y al infante D. Juan observase la tregua, y no saliese de Roa. Comunicó el rey á su madre el estado del convenio, pidiéndola le ayudase, lo que ella ofreció, y dos dias despues pasaron juntos á Pancorvo. Enviaron los mismos enviados á Cerezo, « y fué tratado (el ajuste) en tal manera, » dice la Crónica, que era mas partido, que ayuntado por algunas gravezas que habia, y en aquella cima, viendo aquellos homes buenos, que les demandaban cosas que les era » muy grave de hacer, dijeron, que les diese dos ó tres dias » mas, porque hobiesen acuerdo sobre ello, y que pudiesen » dar respuesta sobre ello, mas cierta. » Los desafectos del

consejo se opusieron, pero por consejo de la reina fueron concedidos, y el rey estaba ya tan decidido á la concordia que con gran secreto avisó á los coligados con Gomez Hernandez Dumaquia, alcaide de Molina, que por ningun caso se apartasen del tratado, y que si hallaban en él alguna dureza, se la participasen, para que dispusiese moderarla, de forma que guardando los límites de la razon, no les causase perjuicio, lo que asimismo les hizo decir la reina. Entonces dijeron ellos que para terminar felizmente este negocio, tuviese á bien el rey se viese con la reina, y aplazada la entrevista á media legua de Pancorvo en una tienda que para ello se armó, concurrieron allí la reina con el infante D. Pedro su hijo, toda la corte y los tres aliados, y allanando su prudencia y respeto algunas dificultades, quedó convenido que el rey les diese sus tierras, y pagase los sueldos, de que por ellas eran acreedores; que se les restituyese lo ocupado; que ellos revocasen la confederacion sin poder en lo venidero hacer otra contra el rey, y que para seguridad entregasen ciertos castillos. Aprobado el convenio por el rey, salió de Pancorvo á recibirlos, y llegando con ellos la reina, dice la Crónica en su cap. 34 que le dijo: *ved aquí estos homes buenos, y de aquí adelante guardadlos, y ellos sirvanvos; y dejólos con el rey, y vínose adelante á su posada, porque el rey habia ahí de venir, y ellos con él.* No eran estos sucesos de tan poca monta que no mereciesen referirse á lo menos para formarse juicio de la categoría en que eran mirados los señores de Vizcaya, no desdeñándose las mismas reinas de emprender viages para mediar boca á boca en sus desavenencias con el monarca castellano, ni teniendo á

menos éste de salir al camino á recibirlos, prueba de que veian brillar en ellos la misma soberanía. Pero Llorente tuvo sin duda por mas oportuno omitir tan interesantes capítulos, trasladándose de un salto á las nuevas instancias del infante sobre Vizcaya de que se vá á hablar, observando tan solamente que durante tantas desazones en que las pasiones suelen exacerbarse y extenderse á pretensiones fuera de derecho, ni el rey ni el infante hicieron ninguna que tuviese relacion con Vizcaya. ¡Qué fuerza tenia la decantada demanda y sentencia tan blasonadas por Llorente!

19. De Pancorvo se trasladó la corte y con ella D. Diego, D. Juan Nuñez y D. Lope á Búrgos, y desde esta ciudad aplazó el rey una entrevista con el infante D. Juan para Castrojeriz. En ella le pidió el infante que no quisiese mantener contra Doña María, su muger, el injusto despojo de los bienes de su padre y hermano, y que para enmendarle diese cumplimiento á la sentencia pronunciada sobre Orduña, Valmaseda y los otros heredamientos de fuera de Vizcaya, ó le entregase á Treviño, Portillo de Uda, Frias y Haro, para hacer desde aquellas fortalezas la guerra á D. Diego, y rebatir la fuerza con la fuerza, que es la nueva instancia que en compendio relata Llorente á la pág. 175, núm. 46, art. 20 del tomo 5.°, con remision al cap. 34 de la Crónica. El rey, naturalmente fácil y sumamente inclinado al infante, le ofreció proponer á D. Diego que reteniendo por su vida cuanto poseia, se dividiese despues de ella, quedando á Doña María Diaz y D. Juan su hijo Vizcaya, Durango y las Encartaciones, y Orduña y Valmaseda á D. Lope, á quien S. M. daria sus villas de Haro y de Miranda de Ebro, á que se conformó el

infante. Vuelto el rey á Búrgos, dice el cap. 35 de la Crónica, que para satisfacer su ofrecimiento, se valió de la reina su madre y de D. Juan Nuñez, que convinieron en ayudarle, y de su acuerdo envió el rey al mismo D. Juan Nuñez, D. Alonso Perez de Guzman, y Fernan Gomez á Villafranca de Montes de Oca, donde se hallaba D. Diego, para hacerle la proposicion, á la que *dióles tal respuesta de que fueron muy despagados, y tornáronse su camino para el rey*, que son las palabras de la Crónica, y no las que pone Llorente á la pág. 175, núm. 47, confundiendo extrañamente los hechos, las circunstancias, los tiempos y los lugares. Pasó el rey de Búrgos á Carrion, en donde el infante, para que la fuerza redujera al señor de Vizcaya, llamó á D. Juan Manuel su primo hermano, D. Pedro Ponce, D. Martin Gil, conde de Barcelos, D. Fernan Ruiz de Saldaña y D. Rodrigo Alvarez de Asturias, que eran sus amigos, é hizo con ellos una fuerte alianza contra D. Diego, D. Lope y D. Juan Nuñez, y persuadió al rey, que fuese con él á tierra de Leon. Continúa refiriendo el cap. 35 de la Crónica, que conociendo la reina Doña María los graves daños que podrian resultar de la parcialidad de su hijo, quiso ir á Valladolid, pero el rey la empeñó á que le siguiese á Sahagun, desde donde pasó á Leon dejando á su madre enferma, que en seguida la envió á rogar por Sancho Sanchez de Velasco, merino mayor de Castilla, buscase forma de hacer la concordia de Vizcaya, como estaba resuelta, *y la reina*, palabras de la Crónica, *viendo como andaba la hacienda del rey mal, recelaba que por la discordia destos homes, podia venir á peligro. Y teniendo, que pues el pleito era llegado á este lugar, como*

quiera que el rey lo pudiera escusar si quisiera, non haciendo tuerto á ninguno. Y viendo, que si non hiciese esta pleitesía de estos homes, que tan mal pleito, y tan dañoso hacía al rey con el infante D. Juan, que todo el daño y el mal se tornaria al rey, y á la su tierra, por esta razon le respondió que le placia. Envió, pues, á buscar á D. Juan Nuñez, y á Sancho Sanchez de Velasco para que viéndose con D. Diego le tocase la especie. Quiso el rey asistir á la conferencia con D. Juan Nuñez, y tratando del modo de templar á su suegro, acordaron llamarle á Búrgos, en donde se le haria la proposicion. Enviáronle en efecto á rogar que viniese con su hijo D. Lope, *y el rey*, dice la Crónica, *salióles á recibir fuera de la villa muy grande pieza, y recibióles muy bien, y muy honradamente, y llegó con D. Diego hasta su posada. Y este dia mesmo á la noche, vino el rey para la posada de D. Diego, y cenó ahí con él, y jugaron los dados toda la noche, y otros muchos ricos homes y caballeros.* Diga ahora Llorente, si el rey de Castilla hubiera usado de tan notables atenciones con quien no fuera igualmente soberano como él! ¡si no se hubiera degradado, ajado la magestad, aun dispensandolas á su mismo padre que no hubiera gozado de esta categoría! A otro dia le hizo el rey en presencia de la reina la proposicion, á la que contestó que lo miraria, y consultándola con sus vasallos, aunque algunos la aprobaban, la mayor parte opinaron que no le convenia; dictámen que agradó á D. Diego, y sobre él contestó al rey, que el tratado era muy dañoso á él y sus hijos, que merecian otro galardon sus servicios y educacion que habia dado á S. M., añadiendo entonces lo que dice Llorente á la

pág. 175, núm. 47, que si el infante D. Juan y su muger quisiesen demandarle á Vizcaya y los otros heredamientos, que él responderia segun derecho ante el rey, ante el papa, ó ante quien debiese; y concluyendo, que teniendo por sí á D. Juan Nuñez, se defenderia del infante y de sus aliados, pero que *le pedia por merced, que pues él queria cumplir de derecho en esta razon, que non quisiese el ser contra él.* De esta respuesta de D. Diego se infiere con toda claridad reputaba por nulos é ineficaces por falta de jurisdiccion los procedimientos que con apariencia judicial se habian seguido y la sentencia que sobre ellos recayó, en cuyo concepto estaba tambien el rey, pues dice la Crónica le respondió, *que non habia porque ser contra él, que antes le haria mucho bien, y mucha merced, como era derecho; que este pleito, que el moviera, que lo non hiciera, si non cuidando, que á él hacia bien en ello, y que por partir contienda que podria haber, porque fuesen sus hijos seguros, despues de sus dias, daba él las sus villas. E pues él non lo tenia por su pró, que lo non queria él.* He aquí satisfecha terminantemente la cuestion, pues era la ocasion oportuna y necesaria de manifestar que como rey, encargado de administrar justicia, no habia podido ni debido negarse á oir las reclamaciones del infante, y practicar todos los actos competentes á su derecho. Esta era la mas completa y decorosa satisfaccion en boca de un monarca, si como tal debiese darla, pero apelar, como apeló, á razones inconcebibles, pues lo es querer persuadir deseaba su bien y el de sus hijos, privándoles contra voluntad de su hacienda, es manifestar evidentemente la sinrazon de sus actos, sin saber como cohones-

tarlos. El rey prosiguió sin embargo en las mismas ideas de que estaba tan imbuido por el infante, y continuando, segun la Crónica, en separar á D. Diego y D. Juan Nuñez, ofreció á éste la mayordomía mayor, que gozaba D. Lope su cuñado, y habiendo aceptado con ella los ofrecimientos del rey, faltó á su suegro y á su constante amigo. Creyendo el rey que con esto seria D. Diego mas accesible, le repitió la instancia del convenio, pero afirmándose D. Diego en su anterior respuesta, se marchó á Orduña. Entonces fué probablemente cuando se querelló al papa de que el infante D. Juan no cumplia su juramento. Mientras tanto se trasladó el rey á Leon, y desde Fromesta envió á D. Juan Nuñez para empeñar á la reina en la reduccion de D. Diego, cuyo encargo la repitió con Sancho Sanchez de Velasco. Escribió la reina á D. Diego, y este venerable anciano, continuamente ostigado de su hijo D. Lope, el único perjudicado y el mas empeñado en que accediese al convenio, determinó ceder, y avisó á la reina que lo haria. Fió el rey de D. Juan Nuñez la feliz conclusion del negocio, pero éste lo enredó de manera que el rey se manifestó contrario á que terminára con el mismo empeño que antes lo habia deseado efectuar, de lo que avisado D. Diego por la reina contestó *que pues asi era, se pararía á lo que Dios quisiese*, y se volvió á Vizcaya. Á este tiempo refiere la Crónica al cap. 37 la querella de D. Diego al papa, y que éste, con acuerdo de los cardenales, comisionó al obispo de Búrgos para que obligára al infante D. Juan á observar su juramento. Volvió á instar el infante al rey sobre su desheredamiento de Vizcaya, el cual le ofreció haria cuanto pudiese con derecho, y

aun avisó á su madre le ayudase, y trasladándose todos á Valladolid, llegó Ordoño Perez, abad de san Millan, canónigo de Búrgos, con cartas de su obispo para el infante, comunicándole el decreto del papa *en que le mandaba guardase* é hiciese guardar la jura que el infante habia hecho á D. Diego, y sino que diera sentencia sobre él y sobre cuantos le ayudaban, por lo que le emplazaba compareciese ante él á responder á D. Diego ocho dias despues de la pascua de Resurreccion. Obedeció el infante, mas como los reyes llamasen luego al señor de Vizcaya, y su hijo D. Lope, el mas eficaz agente del convenio, hiciese mas activas diligencias que nunca para persuadir á su padre, cedió al fin este, y se verificó la concordia bajo el capitulado de que D. Diego gozase durante sus dias cuanto poseia; que despues de ellos Vizcaya, Durango y las Encartaciones pasasen á Doña María Diaz de Haro su sobrina, y á D. Juan su hijo, y Orduña y Valmaseda quedasen á D. Lope; *que los Vizcainos hiciesen homenage de tener á Doña María por heredera del conde D. Lope su padre, y por señora cuando falleciese D. Diego su tio;* que todos los heredamientos de fuera de Vizcaya que tuvieron el conde D. Lope y D. Diego su hijo, asi de patrimonio como de abolengo, y los que heredaron de Doña Urraca Diaz de Haro, hermana del conde y de D. Diego, fuesen para Doña María Diaz, excepto la villa de santa Olalla, que ella tenia, y habia de gozar mientras D. Diego viviese, y entregarla despues á D. Lope su hijo y á sus hermanos; que demas de esto el rey diese á D. Lope por juro de heredad las villas de Miranda de Ebro y Miranda de Losa; y D. Diego añadió que el infante D. Juan pusiese pleito con él

contra todos los homes del mundo, señaladamente contra D. Juan Nuñez, porque le mintiera el pleito, habiendo llevado de él á Tordehumos y Iscar. Tantos y tan repetidos pasos, medios é instancias y propuestas empleadas por el rey cual simple medianero, tantas y tan repetidas repulsas y negativas como experimentó, hacen palpable al mas estúpido que no puede haber superioridad donde nunca se manda, siempre se ruega, se insta, se propone; y que tampoco puede haber dependencia en quien nunca obedece ni se presta á insinuaciones sino cuando es su voluntad. Si aun le cupiera alguna duda, verá en el final convenio un artículo expreso de que los vizcainos habian de prestar el nuevo homenage, hacer el reconocimiento del nuevo señorío. Si Vizcaya dependia absolutamente del monarca castellano, si era una dádiva del rey, ¿para qué estipular su reconocimiento? ¿qué otra accion que la de someterse ciegamente hubieran tenido en el estado que los supone Llorente? ¿acaso se estipuló el reconocimiento de los otros pueblos, de los otros heredamientos de fuera de Vizcaya? Pero dirá acaso alguno que era un homenage *pro forma*, de costumbre, y no esencial, puesto que por su falta no se hubiera invalidado el contrato. La misma Crónica, guía invariable de Llorente, vá á demostrar lo contrario.

20. En efecto, por abril de 1308 se extendieron las escrituras del convenio, *y sellároulas*, dice la Crónica copiada por Llorente, pág. 196, núm. 48, art. 20, del tomo 5, *el infante D. Juan, y Doña María Diaz y D. Diego, y D. Lope su hijo, que eran todos cuatro los principales del hecho*, (tambien aquí se quedó en el tintero la soberanía del

rey sobre Vizcaya, cuando de nada menos se trataba que de traspasar el señorío y el rey no era parte principal) *y demas por mayor firmeza sellaron las cartas con los sellos del rey é de la reina, é fincaron todas las cartas de este pleito en poder de la reina que las tobiese hasta que fuesen avenidos, y entonces catarian carrera como harian el homenage.* Aquí se vé con cuan procaz impostura asevera Llorente á la pág. 267, núm. 25, cap. 23, del tomo 1, que las cortes que al mismo tiempo se celebraban en Valladolid determinaron un convenio, que estaba determinado desde Noviembre del año anterior. Lo que admira es avance con tal seguridad proposiciones que con tanta facilidad son desmentidas; pero á tanto obliga un ciego empeño. La conclusion de este convenio, y el ningun conocimiento de los negocios en las cortes, desazonaron á D. Juan Nuñez, que como primer voto de aquel congreso por antiquísima preeminencia de su casa, y primer oficial de la corona como mayordomo mayor, se creyó decaido de la gracia del soberano, y despidiéndose del servicio del rey, le dió ocasion á que proveyera la mayordomía en el señor de Vizcaya. Entonces el infante D. Juan dijo á los reyes que no podia faltar á D. Juan Nuñez, y le ayudaria siempre, guardando la confederacion que tenia con él, hasta que el señor de Vizcaya cumpliese el tratado, y los vizcainos hiciesen á su muger el homenage. El señor de Vizcaya no podia dar mas cumplimiento al tratado que consentirlo y avenirse con él, pues siendo su primer artículo que durante sus dias gozase de cuanto gozaba, y debiendo los otros tener efecto, verificado que fuese su fallecimiento, antes de él ninguna otra cosa restaba que hacer sino que

los vizcainos hiciesen reconocimiento de su nueva señora, y que el rey diese á D. Lope las villas de Miranda y de Villalva; he aqui, pues, que el reconocimiento de los vizcainos se reputaba por el artículo esencial y fundamental del contrato, y que no bastaba que el señor consintiese y el rey lo sellase para mayor firmeza, si ellos no se conformaban y reconocian. En Búrgos, pues, convinieron en darle el posible cumplimiento. Se otorgó la escritura de confederacion entre el infante y D. Diego, se le entregaron las villas de Miranda y de Villalva, y D. Diego, D. Lope, y Doña María Diaz se dirigieron á Vizcaya, acompañados de Sancho Sanchez de Velasco, enviado por el rey para testigo del acto. Reunido el señorío en Arechavalaga, lugar destinado á semejantes actos, refirió D. Diego la concordia, y dijo prestasen homenage de legítima sucesora á Doña María Diaz su sobrina, mas para evitar interpretaciones, véanse las mismas palabras con que la Crónica copiada por Llorente á la pág. 178, núm. 51 y 52, art. 20 del tomo 5, refiere tan singular suceso: « y luego, donde á pocos dias salieron de Búrgos D. »Diego y Doña María Diaz su sobrina, muger del infante D. »Juan, y D. Lope; y fueron su camino derecho para Vizca»ya, y envió el rey con ellos para que viese como se hacia el »homenage á Sancho Sanchez de Velasco, su merino mayor »en Castilla: y desque llegaron á Vizcaya, hizo D. Diego »juntar á todos los homes buenos de Vizcaya en aquel lugar »donde suelen hacer el ayuntamiento cuando toman señor, »que es en Arechavalaga: y estando alli todos ayuntados, »contóles D. Diego todo el hecho en como pasára, y pues »que via que era su voluntad del rey, y conociendo que

» Doña María Diaz era derecha heredera del conde D. Lope » su hermano, que mandaba que la tomasen por señora de » Vizcaya para despues de sus dias á ella y á sus hijos ó hi- » jas. Y ellos respondieron que pues lo él por bien tenia, que » lo harian ellos: mas que bien sabia de como habian hecho » homenage á D. Lope, su hijo, para despues de su vida dél » ó á sus hijos, y que como podian hacer tantos homenages. » Entonces D. Lope habló con estos homes buenos, y díjoles » que viendo él que este pleito era muy gran pro y guarda de » D. Diego su padre, y otrosí conociendo que era Doña Ma- » ria Diaz, su cormana derecha heredera de Vizcaya, y por » que tenia que si él heredase la heredad agena, que Dios » seria contra él, y que lo non podria lograr, y viendo que » D. Diego la habia de tener en su vida, que cuanto por lo » suyo non queria que se partiese este pleito: cá el fuera el » que aconsejára á D. Diego que la hiciesen homenage á Do- » ña María Diaz, y que la tomasen por señora de Vizcaya » para despues de la vida de D. Diego, y que les quitaba el » homenage que le habian hecho: y desque ellos esto vieron, » recibiéronla por señora en aquella manera que lo solian » hacer á los otros señores que fueron de Vizcaya, y hicie- » ron pleito y homenage de se lo cumplir: y esto hecho, par- » tiéronse dende, y vínose Doña María Diaz para Paredes.» Copiado por Llorente un testimonio tan claro y expresivo de este acto, causa suma admiracion como se atrevió añadir en seguida: « merece observacion la circunstancia de haber » enviado el rey á Sancho Sanchez de Velasco, merino ma- » yor de Castilla, para hacer que los vizcainos prestasen ho- » menage; pues si no fuera soberano de Vizcaya, no podia

»enviar merinos para poner en ejecucion sus determinacio-»nes.» ¿Pudiera imaginarse siquiera tan inmediata y monstruosa alteracion del texto? ¡En dónde está esa circunstancia tan marcada de la soberanía! ¡en dónde ese merino que vá á hacer prestar el homenage! ¡en dónde esas determinaciones del rey para que lo presten! ¿son acaso determinaciones del rey sus ruegos, instancia y proposiciones á D. Diego por tantos años y con tantas repulsas para que accediera á lo que al fin accedió? ¿son acaso determinaciones del rey esas mismas proposiciones á D. Diego tan opuestas á lo que declaró en su figurada sentencia? *enviar con ellos al merino mayor de Castilla para que viese como se hacia el homenage*, expresas palabras de la Crónica, ¿es ir á hacer prestar el homenage? el ir á ver, ¿es sinónimo de ir á hacer ejecutar? ¡Extraña y voluntaria ceguedad de las pasiones! La independencia del señor y del señorío brilla y resalta por el contrario de toda la leccion de la Crónica. Quéjase el infante D. Juan de la falta de cumplimiento del convenio, de que los vizcainos no han prestado el homenage, pues sobre D. Diego y no sobre el rey refluye la queja, y sobre el rey y no sobre D. Diego debiera refluir si el rey era el soberano, y como á tal le incumbia hacerlo cumplir: se comunica esta queja á D. Diego, y *dijo que non lo haria hasta que le entregase primeramente Villalba de Losa y Miranda*, palabras de la Crónica copiadas por Llorente; y la contestacion es al rey, porque el rey era quien debia entregárselas, luego el mismo rey reconocia que á D. Diego y no á él incumbia facilitar la prestacion del homenage, pues de otro modo ni acudiera á D. Diego, ni menos diera lugar á que este le impusiese con-

diciones para hacer lo que él podia mandar y obligar á ejecutar: cumplidas las condiciones pedidas por D. Diego, se dirigen á Vizcaya, y el rey envia su merino mayor *para que viese como se hacia el homenage*, para que en representacion del rey viese si por parte de D. Diego se cumplia como por la del rey se habia cumplido; y si como soberano le incumbia mandar hacer ejecutar, no diera á su representante el triste carácter de solo mirar, poco decoroso á la magestad. Hay que convocar el señorío, D. Diego le convoca, D. Diego le perora, D. Diego le instruye, D. Diego le preside, D. Diego le manda, y el representante del soberano de Castilla para nada figura, para nada es mencionado: está enteramente limitado á las meras funciones á que fué enviado, á ser simple espectador; ¿en quién se vé aquí resaltar el carácter de la soberanía? Ultimamente, el señorío reunido en forma legal, congregado en el lugar de costumbre, y presidido por su señor, oye de boca de éste el convenio á que ha suscrito, las razones que le han impulsado, y los preceptos de su cumplimiento, pero la Crónica que con tan marcadas expresiones ha señalado la independencia del señor de Vizcaya, debe señalar igualmente la del país vizcaino. Los vizcainos congregados oyen á su señor, y le responden *que pues lo él por bien tenia, que lo harian ellos: mas que bien sabia de como habian hecho homenage á D. Lope su hijo, para despues de la vida dél ó á sus hijos, y que como podrian hacer tantos homenages*, que fué lo mismo que decir, que su órden era obedecida, pero que no podia ser cumplida, mediando ya un legal reconocimiento de la sucesion de su hijo y de su generacion. Entonces D. Lope les manifestó ser él quien habia aconsejado á su

padre este convenio, ser él quien habia renunciado de su derecho por reconocer mejor y mas legítimo el de su prima, por reconocer que se ofendia su conciencia de no renunciarlo, y ser él quien les levantaba el homenage, y entonces los vizcainos convencidos de la libre voluntad con que renunciaba el jurado sucesor, prestaron su consentimiento, y reconocieron y recibieron por inmediata sucesora de D. Diego á Doña María Diaz, hija del difunto conde D. Lope. Así, pues, con el mero consentimiento del señor de Vizcaya y de los vizcainos, quedó concluido y perpetrado un negocio que no habia podido tener efecto en siete años del mas obstinado empeño del rey de Castilla; un negocio que tantos ruegos, tantas instancias, tantas propuestas, tantas repulsas, tantos pasos indecorosos le habia costado sin concebir esperanzas ningunas de conseguirlo, hasta que la voluntad de los vizcainos y de su señor lo terminaron y aseguraron de manera que, aunque despues quiso deshacerlo, no alcanzó su poder á conseguirlo.

21. Murió D. Diego Lopez en 1309 en el cerco de Algeciras, y con su muerte se cumplió en su totalidad el convenio que habia realizado. Los vizcainos á virtud de su consentimiento, tomaron por su señora á Doña María Diaz de Haro. Llorente á la pág. 179, núm. 54, art. 20, tomo 5, dá por sentado que por estar el infante D. Juan entonces en desservicio del rey por haber abandonado el cerco de Algeciras, no le permitió gozar pacificamente del señorío, antes bien reconocia como señor á D. Lope, hijo del difunto. Si con esto quiere dar á entender que no le dejaba gozar del señorío por la autoridad que tenia sobre él, debiera haber observado que

precisamente probaba lo contrario de lo que queria: porque siendo evidente que el infante D. Juan se separó del servicio del rey tiempo antes que D. Diego Lopez falleciera, mas natural, cómodo y fácil era á la autoridad del rey impedirle tomar la posesion que interrumpírsela despues de tomada, si de ella dependia el señorío, pero como no dependia, aunque el marido estaba en deservicio del rey, la muger entró en posesion del señorío, *que luego los vizcainos tomaron por señora á Doña María Diaz.* Debiera notar Llorente que el rey quedó tan indignado con la separacion del infante del cerco de Algeciras, que con repeticion trató de prenderle y mandarle matar aun sobre seguro, (1) y de aquí podria inferir que no hubiera hecho por impedirle la posesion á haber podido. Sin embargo, los vizcainos tomaron por señora á Doña María Diaz. Arrepentido D. Lope de la renuncia que habia hecho de su sucesion, y aprovechándo de la irritacion del rey contra el infante D. Juan, intentó privarle de la posesion, instando á S. M. declarase nulo el convenio celebrado con su padre. Fácil el monarca á todos los impulsos, y olvidado de las instancias, tentativas y repulsas que habian por fin parado en que entrase á la sucesion de Vizcaya Doña María Diaz, accedió al nuevo proyecto de desposeerla, y en 29 de enero de 1311 expidió un privilegio en que dijo (2): «que siendo notorio y manifiesto en sus

(1) Crónica de D. Fernando IV, cap. 37 y 38.—Garibay. Compendio historial, libro 13, cap. 34. — Mariana. Historia de España, libro 15, cap. 9; nueva edicion, tomo 7, tablas cronológicas, pág. LXVI. Reparos históricos, núm. 191, 196 y 197, pág. 281 y siguientes.

(2) Llorente. Noticias históricas, tomo 1, cap. 23, núm. 26, pág. 268, copiándolo de los Reparos históricos al tomo 7.° dela Historia de España por Ferreras, núm. 194, pág. 288.

»reinos y en toda España que las posturas y avenencias que »D. Diego, señor de Vizcaya, y D. Lope Diaz de Haro, su »hijo, alférez del rey, hicieron en catorce de noviembre de »la era de mil trescientos cuarenta y cinco (año mil tres»cientos y siete) con el infante D. Juan y Doña María Diaz »su muger, sobre el señorío de Vizcaya, Orduña, Valmase»da y las Encartaciones, fueron ejecutadas con fuerza y pre»mia, y con miedo que del rey tuvieron D. Diego y D. Lo»pe por grandes afincamientos que, siendo menor de edad, »le hicieron el infante D. Juan y otros que querian mal á D. »Diego, y le pusieron en saña contra él, persuadiéndole que »era en su servicio, por lo cual le obligaron á hacer postura »contra D. Diego, para que perdiese á Vizcaya y los otros »lugares, y sobre esto contendió con él cuatro años, y apar»tó de él sus amigos y muchos de sus vasallos, y le hizo »gastar en sostenerse cuanto habia, que diese y enagenase »gran parte de sus heredades, y quitó á D. Diego y á D. Lo»pe, sin merecerlo, la tierra que del rey tenian, y los si»guió para desheredarlos, y echarlos de la tierra, ó quitar»les la vida; y aunque dijeron que por fuero era Vizcaya y »todo lo demas suyo, y se paraban á derecho, y mostraban »cartas fechas con juramentos y aprobadas por S. M., en »que el infante y Doña María su muger en veinte y seis de »junio del año de mil y trescientos se apartaron de toda voz »y demanda que tenian á Vizcaya y los demas lugares, con»sintiendo que fuesen D. Diego y los que de él viniesen de »la linea derecha, señores herederos de Vizcaya, de la cual »y de los otros lugares habia muchos años que era señor y »tenedor en faz y en paz, todavía el rey no los quiso oir,

»hasta que con fuerza y premia y por miedo, se rindieron á »quitar á los vizcainos el homenage que les habian hecho, y »consentir que Doña María Diaz en vida de D. Diego tuvie»se gran parte de sus heredamientos en Castilla, Navarra y »Aragon, y despues de su vida tuviese á Vizcaya, Duran»go y las Encartaciones, y para ello le hiciesen homenage »los vizcainos, en cuyo tiempo declaró D. Diego la violen»cia que padecia y la protestó. Y porque el rey, habido con»sejo sobre esto con homes buenos, alcaldes y foreros de su »corte, halló por fuero y por derecho, que todo quitamien»to, homenage ó partimiento hecho por miedo y fuerza, ma»yormente de rey, es engañoso y no vale, y que el primer »homenage, juicio y pleito es valedero, y debe ser guarda»do, y no se deshace por otro, por guardar derecho, y qui»tar su alma de pecado, de su oficio dá por ninguno el al»zamiento de homenage que D. Diego y D. Lope hicieron á »los vizcainos, y la concordia que entre ellos y el infante »y Doña María Diaz se hizo ante él el dicho dia catorce de »noviembre de mil trescientos y siete. É de nuestro oficio »tornamos al dicho D. Lope Diaz de Haro nuestro alférez, »hijo heredero del dicho D. Diego, en el señorío é en la te»nencia de Vizcaya, é de Durango, é de las Encartaciones, »é de todos los otros lugares que D. Diego é él otorgaron »para Doña María Diaz por la postrimera avenencia, é en el »logar, é en el estado que era al tiempo que la ficieron. E »otorgámosle por señor de Vizcaya, é por alcalde mayor de »las alzadas de nuestra corte, asi como lo debe ser señor de »Vizcaya; é queriéndole desfacer la fuerza que le ficimos, »mandamos so pena de traicion á los vizcainos que le reciban

»luego por su señor natural...., é de esto le mandamos dar »este nuestro previlegio é donacion, é establecimiento firme »é valedero por siempre jamás, en que pusimos nuestro »nombre con nuestra mano, é lo mandamos sellar con nues»tro sello de plomo colgado, é con el sello de la reina Doña »Constanza mi muger, que es fecho en Búrgos veinte y nue»ve dias de enero, era de mil trescientos cuarenta y nueve »años.» Si á alguno hubiesen podido parecer abultadas, exageradas y parciales las relaciones que acaban de hacerse de las desavenencias y violento empeño que prepararon la transaccion sobre la sucesion del señorío de Vizcaya, los actos y pasos indecorosos con que el rey la solicitó, aun no habiéndose nada dicho que no lo exprese la Crónica de su vida, en este privilegio, salido de la misma boca del monarca, las hallará no solo comprobadas y verificadas, sino que el respeto á la magestad habia templado en mucha parte la violencia é injusticia de que fué animada. Este documento de que acaso el pundonor y lealtad vizcaina no hubieran hablado, á pesar de serles tan favorable, por no presentar en ningun caso con rasgos indecentes al monarca de Castilla, no será sospechoso á Llorente y sus partidarios. El mismo lo copia, y copiado ya para deducir ilegítimas consecuencias, la ley de la necesaria defensa impone á Vizcaya el deber de examinarlo y observar los luminosos asertos que su texto arroja. En primer lugar, el mismo monarca empieza describiendo la implacable saña que concibió contra el señor de Vizcaya sin mas causa ni motivo que *los grandes afincamientos que siendo menor de edad le hicieron el infante D. Juan y otros que querian mal á D. Diego.* No habia dicho tanto la Cró-

nica, pero el mismo monarca dá aquí un indeleble rasgo de su carácter. ¿Cuál no seria su obstinacion y su tenacidad, cuando el tiempo, la esperiencia de los negocios y los sabios consejos de su madre, heroina que con ellos salvó la monarquía en todos sus apuros, no pudieron destruir las funestas é infundadas impresiones que le inspiraron contra el señor de Vizcaya? y obsérvese tambien que estas impresiones le fueron inspiradas por el infante D. Juan, hombre que en ese tiempo mismo habia estado invadiéndole y usurpándole el reino de Leon, mientras que el señor de Vizcaya, unido á su madre, se lo defendió, circunstancias decisivas por sí solas para impresionarle contra quien impresionó á él. De este rasgo de su carácter se viene en conocimiento de cuan aventurado sea confiar en sus palabras cuando se descubren animadas y acaso, acaso, promovidas del impulso de la pasion. No sosegó ni dejó sosegar á D. Diego aun diciéndonos el mismo que sin causa, sin motivo, con injusticia, y ahora que nos le pinta la historia ensañado contra el infante D. Juan por el justo de haber abandonado su servicio y malográdose acaso por su falta el cerco de Algeciras, ¿ha de suponérsele impasible, lleno de justicia y moderacion? El segundo rasgo con que se caracteriza el rey en el privilegio es el de violento. Formado ya su obstinado empeño de hacer perder á D. Diego la Vizcaya y los otros lugares, no pára en los medios de conseguirlo. *Contiende con él cuatro años, aparta de él á sus amigos y muchos de sus vasallos*, aparta de él y gana, lo que es aun mas, á sus mismos hijos, *le hace gastar en sostenerse cuanto tenia, le hace enagenarse de gran parte de sus heredades,*

le quita, sin merecerlo, la tierra que de el rey tenia, y le sigue para desheredarle, y echarle de la tierra ó quitarle la vida. Si toda esta violencia sin causa ni motivo, ahora que el infante le ha suministrado uno y de tanta gravedad ¿ha de contemporizarlo mas, y contenerse en límites de moderado? Se sigue igualmente el tercer rasgo que es el de la injusticia por tan violentos comportamientos sin causa, pero aun lo señala el mismo con marcas mas indelebles; D. Diego le manifiesta que *por fuero era Vizcaya y todo lo demas suyo, y se paraba á derecho, muéstrale cartas fechas con juramentos y aprobadas por S. M. en que el infante y Doña María su muger se apartaron de toda voz y demanda que tenian á Vizcaya y los demas lugares, consintiendo que fuesen de D. Diego y los que de él viniesen de la línea derecha, señores herederos de Vizcaya, de la cual y de los otros lugares habia muchos años que era señor y tenedor en faz y en paz, pero el rey ni le quiso oir.* ¿Será en las nuevas circunstancias mas equitativo? ¡Ah! cuando atentamente se reflexione que en medio de tan reconocidos actos de obstinacion, violencia é injusticia, invocaba sin embargo el rey la sombra fantástica de una aparente justicia, presentaba á su consejo una especie de figura de causa que examinar, fallaba sobre ella, y mandaba á los vizcainos obedeciesen el fallo, se comprenderá muy bien el valor del *tornamos, otorgamos y mandamos* del presente privilegio, invocando el velo de la conciencia. Cuando se medite que entre aquellos accesos mandaba reconocer á Doña María, y decia á D. Diego que *non habia por qué ser contra él, que antes le haria mucho bien y mucha merced, como era derecho; que este pleito*

que él moviera, que lo non hiciera, si non cuidando que á él hacia bien en ello, conocerá en toda su claridad la concordancia del lenguaje con los procedimientos, y el crédito que se merecen las enunciaciones de mandamientos de quien hacia alarde de abusar impudentemente del lenguaje y aun de la misma buena fé para cobertera de su pasion. Pero como por desgracia, aun los preciados de crítica y literatura suelen ó no penetrar, ó no querer penetrar el verdadero sentido de las cosas si la verdad no se hermana con las teorías necesarias á sus deseos, se permitirá que las observaciones sobre este privilegio se desenvuelvan un poquito mas que si la cuestion se discutiese entre gentes animadas del justo anhelo de dilucidar los hechos para fundar sobre ellos los asertos. Resulta muy naturalmente del privilegio que el rey se conceptuaba sin ninguna autoridad sobre Vizcaya; esto es muy fácil de ver. El rey en el exordio de este privilegio, para cohonestar la resolucion que en él vá á tomar, se designa con los mas feos y odiosos colores. Declara y narra con plena detencion todos los extravios de que dice acusarle su conciencia: ¿ha de ser ó no creido? Si no, ocioso sobremanera es acudir al instrumento que se reconoce como el tipo de la mala fé: si ha de ser creido, forzoso es confesar que el rey se acusó en él de cuantas faltas le hizo cometer un ciego empeño. Pero todas estas, que las expresa, son solamente un abuso del poder: contender con él, apartarle los amigos, quitarle las tierras, hacerle arruinarse, atentar á su vida, son tan solo abusar del poder, son actos que igualmente que él pudo verificarlos cualquiera otro soberano que tomase igual empeño, y si Vizcaya dependia de la corona de

Castilla, habia mayores faltas en el rey: porque aunque lo sea y grande el abuso del poder, es incomparablemente mayor el abuso de la autoridad, el abuso de la administracion de la justicia. ¿Cómo no se acusa de estas faltas? ¿cómo no ván inclusas en la nómina de las otras? La razon es muy obvia: las de la nómina eran faltas de hecho que causaban perjuicios notorios, estas otras de farsa que intentaban pero no podian causarlos por ser muy conocida su insubsistencia. Además de que se vé claramente por el mismo relato del privilegio que tan violentos y opresivos procedimientos del rey para que D. Diego perdiese la Vizcaya y los otros lugares, tendian únicamente, el mismo rey lo dice, á obligarle *con premia y fuerza y por miedo á quitar á los vizcainos el homenage que le habian hecho y consentir le sucediese Doña María Diaz*: ¿y para qué todo esto si con un *mandamos* podia él quitárselo á los vizcainos? Si con un *mandamos* puede quitar ahora el homenage prestado á Doña María Diaz, puede declararlos traidores caso contrario, ¿por qué no entonces? ¿qué nuevos derechos le han sobrevenido? ¿no era mas sencillo mandar á los vizcainos pena de traicion que no le obedeciesen, que andar ostigando indecentemente á D. Diego para reducirle á que les mandase no le obedeciesen? ¿qué clase de dominio seria el que no bastaba por sí á mandar? Que no procedia de voluntad es muy cierto: el mismo rey dice que para obligar á D. Diego fué uno de los medios *quitarle, sin merecerlo, las tierras que tenia del rey*. Habiéndole, pues, quitado por sí lo que pudo, es bien manifiesto que no le quitó por sí Vizcaya porque no pudo, y que por satisfacer la enconada voluntad de quitársela, hubo de acudir á los mas

torpes medios para obligarle á que mandase quitársela á sí mismo. Se objetará que no es posible creer su falta de autoridad otorgando un instrumento únicamente destinado á mandar á los vizcainos, pero esta objecion carece totalmente de fuerza despues de las observaciones que acaban de hacerse. Quién confiesa no perdonó medio por violento é injusto que fuese para satisfacer su saña contra D. Diego ¿dejaria de adoptarlo para satisfacer la que actualmente le animaba contra el infante? Si concibió que, poseedor reciente, el afecto de los vizcainos se conservaria mas bien por D. Lope, á quien ya conocieron y amaron, no hay dudar que quisiese allanarles el camino, y aun darles pretesto á la desobediencia del señor reconocido, agriándoles contra él por sus procedimientos para despojar al legítimo. Y á la verdad que, atentamente considerado el instrumento ó privilegio, no puede hallarse otra ni aun remota causa que impulsase al rey á enmendar un desacierto y reparar un agravio, cubrirse de vergüenza y oprobio entre todos sus vasallos y entre todas las naciones; mucho mas cuando el nuevo poseedor no carecia de derecho, y el despojado D. Lope él por sí mismo y con conocimiento habia contribuido á despojarse. Porque la razon que habia dado á los vizcainos para persuadirlos á consentir en la nueva sucesion era cierta; su prima era de línea mas derecha, hija del antiguo señor, él hijo de su hermano. El único obstáculo consistia en que los vizcainos habian tomado por señor á su padre, y reconocídole á él por inmediato, pero este obstáculo habia sido deshecho legalmente aunque al primer impulso no lo hubiese sido. No obró bien el rey mezclándose en lo que no le competia, en procurar al-

terar la sucesion establecida, pero podia D. Lope renunciar de su derecho, podian los vizcainos admitir su renuncia, y admitir con ella la nueva sucesion, y no perjudicando en nada esta libre disposicion al derecho del actual señor, quedaba la sucesion legitimamente establecida. Diráse que esta renuncia fué forzada del temor y protestada por su padre D. Diego: asi lo dice el privilegio, pero lo contradice la Crónica. Manifiesta ésta la constancia con que D. Lope estuvo instando á su padre para que accediese al convenio, que por esta condescendencia recibió del rey empleos y honores, que el teson de su padre fué el único que por mucho tiempo sostuvo el derecho de su inmediacion, que el mismo D. Lope fué quien persuadió á los vizcainos á consentir la renuncia, ¿cómo, pues, ha de llamarse forzada? La Crónica manifiesta igualmente que no hubo la protesta que el privilegio supone: todo lo contrario. Cuando D. Diego comunicó á los vizcainos el convenio, dijeron que harian su gusto, pero opusieron para obedecerle el derecho de su hijo; convenciólos éste de su voluntaria renuncia, y entonces pudieron acceder á la voluntad del padre. ¿Dónde está la protesta, sino todo lo contrario? Si aun oida la voluntad de D. Diego, no accedieron los vizcainos, sino prévio el libre consentimiento de su hijo, ¿cómo ha de suponerse una protesta en plena contradiccion con lo que pasó? ¿ni qué habia de protestar por derechos del hijo, que éste renunciaba? á éste y nō á aquel competia la protesta: y D. Diego Lopez estuvo tan lejos de protestar, que la misma Crónica refiere que, asistiendo despues de todos estos actos al rey en el sitio de Tordehumos, instó con calor y repeticion á S. M. que pues él

habia cumplido los artículos del convenio, los cumpliese tambien el infante entregándole la carta de confederacion estipulada, sobre lo que hubo una conferencia de la reina madre, Doña María Diaz, D. Diego y D. Lope en Villa-García, cuyo resultado fué reducir al infante á que la otorgase. Si D. Diego hubiera protestado el convenio, mal pudiera decir al rey que lo habia cumplido, y si no quisiera llevarlo á efecto, no instára á que la otra parte lo cumpliese, siendo esta una razon muy justificada para no cumplirlo ó deshacerlo por la suya. En la contradiccion, pues, del privilegio y la Crónica, no puede caber duda de á cual deba tributarse el crédito. No habiendo la mas leve objecion que oponer á la veracidad histórica de esta, y prestando el otro tan abundantes testimonios de la obstinacion, violencia, injusticia y mala fé con que procedió el otorgante en iguales circunstancias en que se encontraba al otorgarle respecto al infante D. Juan, no cabe lugar á la duda. Pero últimamente, se dirá, existe un instrumento en que el rey mandó á los vizcainos. Si: pero el mero acto de mandar no decide de la dependencia de aquel á quien se manda, de otro modo cada particular podria poner en dependencia á todo el universo. El derecho de mandar, ó la contínua obediencia que se presta á lo mandado, son los legítimos canales por donde se deduce la dependencia: del primero se ha hablado y deducido ya mas que bastante para probar no residia en los reyes de Castilla respecto á Vizcaya; vamos á examinar el segundo.

22. No obstante el solemne privilegio del rey, no obstante la saña de que estaba animado contra el infante, no cesó éste de ser señor de Vizcaya. Esta es una verdad histórica,

que por tan pública se vé Llorente precisado á asentir á ella. Á la pág. 271, núm. 27, cap. 23, del tomo 1, dice: « En » consecuencia de esta declaracion ocupó D. Lope Diaz de » Haro en Búrgos (donde estaba la corte para celebrar las » bodas de la infanta Doña Isabel con Juan, duque de Breta- » ña) la posada llamada de san Juan, destinada para los se- » ñores de Vizcaya, y no se atrevió á entrar en la ciudad el » infante D. Juan; pero sin embargo éste, reconciliado á poco » tiempo con el rey, *impidió los efectos del privilegio, y pro-* » *siguió gozando en concepto de marido de Doña María Diaz* » *de Haro el señorío de Vizcaya*, como consta de otro expe- » dido á favor de la ciudad de Segovia, en Valladolid á dos » de abril de mil trescientos y doce &c. » Pues que *prosi-guió gozando*, no cesó de gozar: puesto que, si aun por poco tiempo cesára, se le interrumpiera el goce, ya no puede decirse que *prosiguió gozando*, sino que volvió ó entró de nuevo á gozar. Conociendo sin duda Llorente que el *proseguir gozando* era expresion demasiado terminante de lo mismo que pretendia disfrazar, la sustituyó á la pág. 181, núm. 56, art. 20, tomo 5, con la de *comenzó á poseer pacíficamente*. Acertó seguramente en la sustitucion, porque reconciliados el rey y el infante, es cuando *comenzó* éste *á poseer pacíficamente*, pero esto mismo es una prueba de que hasta entonces habia tambien poseido, aunque no pacíficamente por las desazones con el rey, y por consiguiente que nunca cesó de poseer, sino que del uno ó del otro modo *prosiguió gozando*. Este mismo trozo de Llorente confirma asi bien cuanto se ha dicho del privilegio del rey, y el concepto en que él lo tenia. Porque si el privilegio era, como él lo

relata, una reparacion de agravios y violencias, una vindicacion de la justicia á impulsos de la conciencia, *por guardar derecho y quitar su alma de pecado*, ¿cómo ha de suponerse volviese el rey en corto espacio de tiempo y por el solo motivo de avenirse con el infante, á poner nuevamente su alma en pecado, y perseguir el derecho? Pues este no habia absolutamente mudado, y si al expedir el privilegio residia en D. Lope, igualmente residia al avenirse el rey con el infante. ¿Ha de suponerse al monarca tan abierta é impudentemente injusto á la faz de todos sus pueblos? No está en el órden crítico sin evidentes pruebas. El rey confesó haberlo sido con D. Diego en las persecuciones y violencias que le causó para reducirle á ceder; la nueva pasion contra el infante, y acaso la comparacion de la ingratitud y turbulencias del que tanto habia protegido con la constante lealtad del ostigado, le hicieron traspasar los límites del deber, tornar lo que no estaba á su arbitrio, otorgar lo que no estaba á su alcance, y mandar á quienes no podia; pero si en esto se excedió, es forzoso confesarle tambien que no abusó de su poder para privarle del señorío, antes lo reconoció como tal, aun en medio de los accesos de su engaño ó de su pasion. La Crónica es garante de esta verdad. Refiriendo ésta al cap. 57 el viage de S. M. de Sevilla á Búrgos en fines de 1310 ó principios de 1311, dice que caminando de Toledo á Búrgos declaró á D. Juan Nuñez el sentimiento que tenia del infante, porque abandonó el sitio de Algeciras y que estaba persuadido á que pondria estorbo á todas sus resoluciones, y especialmente á la guerra de los moros que deseaba continuar. No dice expresamente le manifestó el

ánimo en que estaba de quitarle la vida, pero se evidencia de la contestacion de D. Juan Nuñez, pues la Crónica añade: «é cuando D. Juan Nuñez esta razon oyó, como quier »que desamaba al infante D. Juan, y le buscára cuanto mal »podia con el rey, con todo esto non le plugo con esta ra»zon, por lo suyo mesmo: cá bien tenia, que si el rey esto »acabase, non era él por eso mas seguro del rey, antes te»nia que estaba en mayor peligro por ello: cá tenia, que »si el rey le mostraba buen talante, que mas lo hacia por »mal que queria al infante D. Juan, que non con amor que »le tuviese: cá bien entendia, que mucho lo habia mereci»do al rey, porque obiese miedo de él. Y con gran recelo »que obo del rey, que si ge lo partiese, ge lo entenderia, y »desque esto entendiese el rey de él, que se avernia luego »con el infante D. Juan, non ge lo quiso extrañar, antes ge »lo loó mucho, y díjole que nunca él seria rey en cuanto el »infante D. Juan fuese vivo.» He aquí la disposicion respecto al infante D. Juan con que el rey marchaba á Búrgos en el tiempo en que otorgó el enunciado privilegio. La disposicion se comprobó con la experiencia, y el tiempo con instrumentos otorgados en él. Hay uno otorgado en Sevilla en 15 de Setiembre de 1310, y otro en Córdoba en 6 de noviembre del mismo, (1) y habiéndose detenido en Toledo á la eleccion del nuevo arzobispo D. Gutierre por fallecimiento de D. Gonzalo, es evidente que la conversacion tenida con D. Juan Nuñez despues de la salida de Toledo no distó dos meses de la data del privilegio, otorgado en 29 de enero de 1311. Pero aun hay mas, pues que luego dice la

(1) Reparos históricos al tomo 7 del doctor Ferreras, pág. 286.

Crónica al cap. 58: « é un dia antes que entrase el rey en »Búrgos, llegó á él el infante D. Juan, y venian con él D. »Alonso, y D. Juan sus hijos, y D. Hernan Ruiz de Salda»ña, y desque se vieron, recibiólo el rey con muestra de »buen talante, y preguntóle si venia á Búrgos á las bodas »de la infanta, y él dijo que sí, y que le mandase dar la »posada de san Juan, donde solian posar los señores de Viz»caya, y el rey díjole que le placia.... Y otro dia vino el rey »para Búrgos, y llegó con él el infante D. Juan hasta la »puerta de la villa, y non entró dentro, y fué á posar á »Quintanadueñas, á una legua de Búrgos.» De aquí se viene en conocimiento que la víspera de entrar el rey en Búrgos el infante se trataba y el rey le trataba como señor de Vizcaya, y refiere la Crónica que por prevenir D. Lope la instancia del infante, y porque no se le diese la posada, la ocupó el dia anterior, y como el privilegio fué expedido en Búrgos el 29 de Enero, es evidente que aun suponiendo la llegada del rey el mismo 29 en que la otorgó, la posada estaba ocupada por D. Lope el 28, y por consiguiente falta á la verdad Llorente aseverando que D. Lope ocupó la posada en consecuencia de una declaracion, que no estaba hecha, y cuando mas podria decir la ocupó en seguridad de las intrigas armadas para que se hiciera esta declaracion. Continúa la Crónica diciendo que el rey solicitó mucho que el infante alojase en la ciudad, pero él lo rehusó, á pesar de las seguridades de sus amigos, temiéndose de su indignacion algun mal suceso; que para asegurarse pidió á la reina madre para entrar en Búrgos la garantía de su palabra, que la reina ignorante de la resolucion del rey, le habló en el caso, sin poder

obtener mas respuesta que efectuadas las bodas, se explicaria en acordarse con él; que en consecuencia no asistió á las bodas; que concluidas éstas *tornó á hablar el rey en el pleito del infante D. Juan;* que la reina pidió seguro para su venida; que el rey empeño su palabra, y se lo comunicó al infante, y que entonces, mártes 20 de febrero, acaeció que «luego fué tratado el seguramiento, que el rey queria dél, »y venia él á la posada de la reina á hablar con el rey en es»te hecho, cuidando que estaba ahí seguro. Mas porque »algunos malos homes aconsejaban al rey, que lo matase en »toda guisa, el rey como era home de manera, que lo me»tian los homes á lo que querian de mal, vencióse á ello y »habia ordenado de lo matar. E estando D. Juan hablando »con la reina envió el rey á decir con Hernan Gomez su pri»vado, á D. Juan Nuñez, que pues el infante D. Juan esta»ba en casa de la reina, que viniese ahí, como que venia á »ver á la reina, y entonces que lo prenderia el rey, ó lo ma»taria. Y D. Juan Nuñez respondió á Hernan Gomez, y dí»jole, que non tenia por seso de lo acometer el rey asi, y »non quisiese Dios que fuese él en lo tratar, donde el cuer»po del rey fuese en tan gran aventura: cá estaba el infante »D. Juan con dos hijos, y D. Hernan Ruiz, y estaban con »él unos 200 caballeros, que cuanto para en aquella casa »valian como mil, y que era gran peligro de lo acometer en »aquel lugar, y en aquella sazon; y por esto lo ovo el rey »á dejar.» Añade la Crónica que suspendido el intento por la repugnancia de D. Juan Nuñez, puso dificultades á la concordia, y quedó con el infante en que concurriesen el jueves siguiente en la misma presencia de la reina, para

convenir ante aquella princesa, tomándose estas largas para disponer la ejecucion de su intento sin el riesgo que D. Juan Nuñez habia prevenido. Con este objeto hizo que el miércoles introdujesen muchas armas en el cuarto de la reina su muger, que era en el mismo palacio de la reina madre, para poder prontamente armar á los de su séquito, que ya advertidos irian desarmados, pero la noche del mismo dia descubrió la trama D. Nuño Perez, abad de Santander, canciller de la reina madre, y se la comunicó á su señora. Horrorizada de tan cruel y escandaloso atentado, que se intentaba ejecutar bajo de su salvaguardia y á su misma vista, al amanecer del jueves avisó al infante, por medio de Hernan Romero su canciller, que no solo no acudiese á la cita, sino que inmediatamente y abandonándolo todo se pusiese en salvo. El gran corazon del infante hizo que procediese con suma prudencia, y escusando la manifestacion de cuanto acababa de advertírsele, hizo poner con disimulo fuera de la ciudad sus caballos, anticipó la comida, dispuso que en medio de ella le avisasen dos alconeros haber visto dos garzas en el arroyo de Quintanadueñas, que yendo luego podria volarlas, y salió al instante, avisando al rey del figurado objeto que le llevaba. Penetró el rey el verdadero, y conociendo estar descubierto su secreto, con dictámen de sus consejeros hizo tocar á rebato, y mandó que los vecinos de Búrgos saliesen en seguimiento del infante. Salió tambien S. M., aunque aquejado el dia mismo por una molesta cuartana, pero la ventaja que el infante habia ganado, y su buena dicha hicieron que se salvase del inminente riesgo llegando con felicidad á Saldaña, villa muy fuerte de D.

Fernan Ruiz su amigo. Este tan notable y escandaloso suceso, acaecido á los 21 dias de otorgado el privilegio sobre Vizcaya, y que aunque con mas concision que la Crónica, refieren tambien Garibay, libro 13, cap. 34, Mariana, libro 15, cap. 9 y su nuevo editor, tomo 7, tablas cronológicas, pág. LXVI, unido á la conversacion antes referida que tuvo el rey con D. Juan Nuñez en el viage de Toledo á Búrgos, dan la idea mas clara y luminosa de la disposicion enconosa en que se hallaba el rey al otorgarle, y el ningun crédito que se merecen las que se dicen sus fuerzas para desheredarle, como hijas legítimas del odio y no del derecho. ¿Y aspirará al título de historiador imparcial y crítico el autor que ocultando tan relevantes circunstancias presenta el instrumento como el documento decisivo de la autoridad del rey sobre Vizcaya? ¿No podria probarse igualmente la autoridad de hacer matar á mano salva y sobre seguro á sus tios, hermanos, y á todos sus vasallos? Cuando los hombres obran abiertamente contra derecho, no puede ni debe deducirse este de sus actos: de otro modo vendria á resultar la monstruosidad de adquirirse un derecho obrando contra derecho. Cuando el rey atentaba á quitar la vida al infante con infamia desdorosa de la magestad, no podia guardar mayores consideraciones para quitarle los estados, y á cualquiera se alcanza que procediendo su posesion de un contrato entre partes, por vicios que se le objetasen no podia ser anulado sino por el tribunal competente de justicia con audiencia de los interesados. De otro modo seria publicar podia procederse contra las leyes, y contra los mismos procedimientos del rey, pues para desposeer injustamente á D. Diego, acudió

á figurar una sustanciacion legal. Es ridícula asimismo la induccion del derecho por la ocupacion de la posada de Búrgos. Si el monarca de Búrgos era quien pretendia desposeer, quien pretendia asesinar al infante, ¿se ha de extrañar que en Búrgos se hiciesen actos contra su posesion? Para que pudiera decírsele desposeido, prescindiendo de la injusticia y de la violencia, era indispensable que estos actos hubiesen sido con los vizcainos y en Vizcaya, que era de lo que se queria desposeerle, pero Llorente ni lo ha probado ni lo podrá jamás probar, porque desde que los vizcainos lo reconocieron por su señor nunca cesó de serlo.

23. Por otra parte, dá Llorente á entender que hasta que el infante se reconcilió con el rey tuvo cumplido efecto el privilegio, puesto que dice, *pero sin embargo éste, reconciliado á poco tiempo con el rey, impidió los efectos del privilegio, y prosiguió gozando* &c. Esto, además de ser de una fatalísima locucion, es tambien un supuesto enteramente arbitrario. Y sino ¿qué quiere decir *impidió los efectos y prosiguió gozando?* Para *proseguir gozando* era menester, como se ha dicho ya, *no haber cesado de gozar*, y en este caso el privilegio no habia producido ningun efecto á lo que igualmente induce el *impidió los efectos*, pues los efectos, no pueden impedirse sino antes de producirse, que ya producidos ó se destruyen ó se impide su continuacion, pero no se impide el efecto, por haber resultado ya. Asi que es forzoso convenir ó que el privilegio hasta la reconciliacion no produjo efectos ningunos, que equivale á que fué nulo, en cuyo caso solo se impidieron los efectos que en lo futuro produciria, y el infante *prosiguió gozando;* ó produjo el efecto de desposeer-

le, y entonces la reconciliacion no pudo impedir los efectos que ya habian resultado, sino que ó los destruyó, ó impidió su continuacion, y el infante no *prosiguió gozando*, sino que *volvió de nuevo á gozar*. Pero sean los efectos actuales ó futuros ¿de dónde sabe Llorente que la reconciliacion los impidió? Ningun autor al hablar de ella lo dice, ni aun hace la mas leve mencion de Vizcaya ni del privilegio, y si impidió los efectos, ¿no era indispensable que el convenio hubiese versado sobre ellos, que hubiese acordado algo sobre su causa? Nada absolutamente dicen los autores: ¿pues de dónde lo saca Llorente? de su caprichoso empeño. Pero aun hay mas: ¿cómo la Crónica que tan menuda relacion hace de las desavenencias del rey y del infante en Búrgos, no menciona siquiera este privilegio tan intimamente enlazado con ellas? ¿cómo tampoco lo indican en sus historias Garibay, Mariana, ni otros historiadores antiguos? Sin embargo, no puede dudarse que existia una copia autorizada en el archivo de los marqueses del Carpio, y existiendo, y no mentando el hecho el autor de la Crónica tan minucioso, exacto, é inmediato á los sucesos, es preciso discurrir ó que el privilegio fué mirado con absoluto desprecio por la notoria falta de autoridad en el otorgante, ó que no fué público, que es como si no se hubiera otorgado. Aranguren y Sobrado lo tiene por sospechoso.

24. Aprovechando por fin Llorente cuanto cree que sobre sola su palabra ha de influir en probar su empeño, dice á la pág. 181, núm. 57, art. 20 del tomo 5: « agréguese á todo ésto el haber confirmado D. Fernando IV los fueros de » Bilbao en Búrgos á cuatro de enero de mil trescientos y

»uno á peticion de D. Diego su poblador, segun refiere Ga–»briel de Henao, y haber expedido varios diplomas, y se »verá si fué ó no soberano de Vizcaya.» Sin fundar conceptos que cada cual tiene derecho á formar de lo que no vé comprobado, era mucho mas sencillo y propio dar un lugar á documento tan decisivo de la cuestion, para que todos lo palpasen, mayormente habiendo ocupado dos tomos con otros menos interesantes. Pero para que todos puedan convencerse de la exactitud de los raciocinios, pondráse el trozo de este diploma, segun lo trae el citado Henao al tomo 1, libro 1, cap. 45, núm. 3, pág. 248. «En el nombre del Padre é del Fijo, »é del Espíritu Santo, que son tres personas, é un Dios, é de »la bienaventurada vírgen gloriosa, santa María su madre, »é á honra é servicio de todos los santos de la corte celestial. »Porque entre las cosas que son dadas á los reyes, señaladamente les es dado de facer gracia é merced, mayormente dó »se demanda con razon. Cá el rey que la face, debe catar en »ella tres cosas. La primera, qué merced es aquella que le »demandan. La segunda, qué es el pro, ó el daño, que le en»de puede venir, si la ficiere. La tercera, qué logar es aquel, »en que ha de facer la merced, como se la merece. Por ende »Nos, acatando esto, queremos, que sepan por este nuestro »privilegio los que agora son, é serán de aqui adelante, co»mo Nos, D. Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Jaen, del Algarbe, é *señor de* »*Molina*. Porque D. Diego de Haro, señor de Vizcaya, nues»tro vasallo, é nuestro alférez nos dijo, que *él facia* poblar »nuevamente la villa de Bilbao, *que es su lugar en la su tier»ra de Vizcaya*. E porque nos pidió merced por los sus va–

»sallos deste logar, que nos les ficiesemos merced, é que les »diesemos franquezas é libertades, asi como fueron dadas á »los de Bermeo, porque este logar se poblase mejor. Nos el »sobredicho rey D. Fernando en uno con la reina Doña Cons»tanza, mi muger, é con consejo é otorgamiento de la reina »Doña María, nuestra madre, é del infante D. Enrique, nues»tro tio, é nuestro tutor, é por ruego del dicho D. Diego. Por »facer bien é merced al concejo de Bilbao, *sus vasallos*, tam»bien á los que agora son, como á los que serán de aquí ade»lante, quitámosles de portazgos, que los non den en todos »los logares de mis reinos, salvo en Toledo, é en Sevilla, é en »Murcia &c.» Aquí se vé, pues, que ni hay tal confirmacion de fueros, ni se pidió semejante confirmacion. Lo que D. Diego pidió, porque no estaba á su alcance, fué algunas franquezas y libertades en los estados del rey de Castilla para los vecinos de Bilbao porque mejor se poblase esta villa, y esto es lo que concedió el rey habido su consejo, sin que absolutamente se mezclase en confirmar fueros ni ordenanzas. Y no se diga seria otro el privilegio de confirmacion, pues en favor de Bilbao no hay otro privilegio de Fernando el IV. Pero lo que sobre todo admira es toque Llorente, ni aun por incidencia, el punto de poblaciones de villas en Vizcaya, bastante por sí solo á destruir y hacer desaparecer todo su vano empeño. Porque la misma villa de Bilbao, de que ha tocado, debe indudablemente su orígen á D. Diego Lopez de Haro, sin la menor intervencion de los reyes de Castilla. La fundó por privilegio otorgado en Valladolid miércoles 15 de junio del año de 1300, (1) cuyo principio es: « En el

(1) Archivo de Bilbao.

»nombre de Dios, é de la vírgen bienaventurada santa Ma-»ría, sepan por esta carta, cuantos la vieren, como yo Die-»go Lopez de Haro, señor de Vizcaya, en uno con mi fijo D. »Lope Diaz, con placer de todos los vizcainos, fago en Bil-»bao, de parte de Begoña, nuevamente poblacion é villa, »que dicen el puerto de Bilbao, é dólo franco á vos los po-»bladores de este lugar, que seades francos, é libres, é qui-»tos para siempre jamás &c,» sin que para nada suene el monarca castellano. Les concede los fueros de Logroño, el patronato de sus iglesias, la jurisdiccion de sus alcaldes: ordena la forma de los juicios, la de las apelaciones: establece las leyes por donde han de regirse; marca los delitos, y designa las penas, aun la de muerte. Obra en todo esto á virtud de su propia autoridad, y con placer de todos los vizcainos, ¿puede darse señal mas característica de soberanía y de independencia? La ley 1.ª, título 1, libro 1.° del fuero viejo de Castilla, cuyo fragmento copia Llorente á la pág. 521 del tomo 5.°, dice: «estas cuatro cosas son naturales »al señorío del rey, que non las debe dar á ningun home, »nin las partir de sí, cá pertenescen á él por razon del se-»ñorío natural: justicia, moneda, fonsadera é suos yanta-»res» y el señor sin la menor intervencion del rey, y sin que aunque este quisiese, pudiese hacerlo, con solo el placer de todos los vizcainos, dispone de atributos característicos, inherentes é inenalienables de la soberanía. Dispone de la justicia, concediendo jurisdiccion, ordenando los jueces, arreglando las formas, estableciendo las leyes, marcando los delitos y designando las penas: dispone de la fonsadera, cuando dice, «é dólo franco á vos los pobladores de este lu-

»gar, que seades francos, é libres, é quitos para siempre »jamás, vos é los que de vos vernan, de todos pechos, é de »todos berios, tambien de *fonsadas*, é de enmiendas, é de »oturas, é de manerias, como de todas las otras cosas &c:« ¿puede darse testimonio mas expresivo de soberanía? ¿puede presentarse documento mas incontrastable de independencia? Y no es uno solo y aislado, nó: cada villa de Vizcaya sale con el de su poblacion enteramente semejante en su esencia al de Bilbao. Valmaseda presenta la confirmacion de su fuero de poblacion, otorgado en Orduña por D. Lope Diaz de Haro y Doña Urraca Alonso su muger á 1.° de julio de 1234; otra por D. Lope Diaz de Haro en Castro-Urdiales á postrero de febrero de 1284, y otra con nuevos privilegios por D. Diego Lopez de Haro en Heali á 9 de febrero de 1306. Orduña su título de ciudad y fuero de Vitoria concedido en la misma villa por D. Lope Diaz de Haro y Doña Urraca Alonso su muger en el V calendas de Marzo de 1229 y confirmaciones con otros privilegios por D. Lope Diaz de Haro en Orduña año de 1267 y en Vitoria á 17 de junio de 1284. Bermeo su título de villa y fuero de Logroño por D. Lope Diaz de Haro y Doña Urraca Alonso su muger, que, aunque sin fecha, se presume de hácia el año de 1236, y otro de confirmacion y ampliacion de términos por D. Lope Diaz de Haro en 18 de marzo de 1285. Plencia el de su fundacion por D. Lope Diaz de Haro entre los años de 1214 y 1239, y el de su confirmacion por D. Diego Lopez de Haro, en la cerca sobre Palenzuela á 5 de Octubre de 1299. Ochandiano el de su fundacion por D. Diego Lopez de Haro, y su confirmacion por D. Diego Lopez de Haro en Ma-

rañon á 29 de julio de 1304. Lanestosa su título de villa y fuero de Logroño por D. Lope Diaz de Haro en Búrgos á 6 de junio de 1287. Durango su poblacion por D. Diego Lopez de Haro, hácia el de 1297; y Hermua, Portugalete, Lequeitio, Ondárroa, Villaro, Marquina, Elorrio, Guernica, Guerricaiz, Miravalles, Munguía, Larrabezua y Rigoitia presentarán sus privilegios de fundacion, otorgados todos por los señores de Vizcaya con placer de los vizcainos, y sin ninguna intervencion de los reyes de Castilla. Si un solo privilegio de D. Fernando IV, que equivocadamente supone Llorente de confirmacion de los fueros de Bilbao á la pág. 181, núm. 57, art 20 del tomo 5, le basta para deducir de élla soberanía de los monarcas castellanos, ¿tantos y tantos privilegios de fundacion y confirmacion, auténticos é irrecusables no bastarán á deducir la de los señores de Vizcaya? ¿tan repetidos y continuados actos ejercidos por ellos en plena oposicion á las leyes del fuero antiguo de Castilla, no bastarán á establecer su independencia?

25. Concluye por último el art. 20 del tomo 5.° reasumiendo cuantas suposiciones lleva en él hechas; se ha contestado á ellas ya, y reasumiendo á su ejemplo las contestaciones, se le volverá á decir, el rey de Castilla figuró admitir demandas, emplazar al poseedor, sentenciar interlocutoriamente, hacer declaraciones, dar comisiones, recibir alegaciones y sentenciar definitivamente, no porque tuviese jurisdiccion sobre Vizcaya, sino por la injusta violencia con que aspiró á privar de ella á su señor *haciendo posturas y contendiendo cuatro años contra él, quitándole los amigos, los vasallos y las tierras que tenia de la corona, consumiéndole*

su hacienda, sitiándole sus lugares, é intentándole quitar tambien la vida (dícelo el mismo rey,) para lo que le sirvió admirablemente que parte de lo disputado radicaba en Castilla, era fuera de Vizcaya. Mandó á las partes salir alternativamente de la corte, no como señores de Vizcaya y aspirantes al señorío que quiere Llorente, sino como podia mandar á los que poseian y disputaban de propiedades en Castilla, fuera de Vizcaya. Mandó suspender la ejecucion de lo sentenciado por conocer su falta de autoridad para llevarlo á efecto, y por lo mismo propuso capítulos nuevos de transaccion y concordia en plena contradiccion con la sentencia. Autorizó y confirmó con sus sellos reales las transacciones, porque se transigian reclamaciones sobre terrenos de Castilla, y era en ellas parte interesada como cesionario de pueblos de la corona. No envió á su merino mayor á hacerlas cumplir, sino á servir de testigo por ver si se cumplian como él habia cumplido las que estipuló, y últimamente declaró que todo cuanto hasta entonces se habia obrado era injusto y violento, como causado por el encono y por la saña. Á pesar de los violentos impulsos á que le precipitaron sus pasiones, nunca adelanta el menor paso en su objeto; un simple y continuado *no* del señor de Vizcaya todo lo desbarata, todo lo inutiliza, y hace ineficaces todos sus esfuerzos: una sola palabra *no*, le hace aparecer ya juez, ya suplicante, ya mediancro, ya enemigo; y en esta sola palabra, cual en una roca, se estrellan y deshacen tan raras y variadas formas del odio. Cuando esta palabra voluntariamente cede y se muda en un *sí*, consentido por los vizcainos, todo se cambia y trastrueca, y sin el menor esfuerzo, como naturalmente, es-

tá conseguido el anhelado objeto. Con la mera mudanza de una palabra sola pronunciada por la voluntad del señor y del señorío, la sucesion se altera: bien querrá pronto el rey hacerla retroceder, bajo pretesto de obtenida con injusticias y violencias, los vizcainos saben que aunque por parte del rey las haya habido, no ha sido causa de la alteracion, sino la voluntad del señor, consentida por el señorío, y la nueva sucesion queda inalterable. Asi es como marcan los sucesos de Vizcaya los mismos testimonios presentados por Llorente, y asi es como á su pesar demuestran la soberanía de los señores de Vizcaya, y la independencia del país vizcaino.

26. Murió D. Fernando IV en 7 de setiembre de 1312, y como de los dias de su reinado no trae Llorente ningun documento con respecto á Alava, nada tampoco tenemos que decir acerca de ella.

CAPÍTULO XV.

De Alava durante el siglo XIV, y de su incorporacion á la corona de Castilla.

1. Asegura Llorente á la pág. 248, núm. 19, cap. 22 del tomo 1, que D. Alonso XI, hijo de D. Fernando, ejerció su soberanía sobre Álava mucho antes que la cofradía le cediera el señorío de sus lugares, lo que intenta probar en primer lugar, además de las confirmaciones de los privilegios que dice tener ya citados, de uno de 15 de Mayo de 1326 á favor del lugar de san Vicente de Arana, eximiéndole de la jurisdiccion de Contrasta, y dándole el fuero de Vitoria. San Vicente de Arana con Contrasta es uno de los pueblos que capitularon con Vitoria en 1200, como con repeticion

se ha visto al cap. 13, y por consecuencia, el privilegio que á él se refiere es insignificante, como de la naturaleza misma de los otros á que se refiere por ya citados y contestados tambien. De otra clase es seguramente el segundo que alega otorgado en 4 de octubre de 1331, y apto para fundar sobre él observaciones acerca de Álava. Cita para redactarlo la escritura que ofrece para el Apéndice, pero se olvidó de ponerla, asi como otras muchas, mas trayéndola Landázuri á la pág. 100 de su Suplemento á la *Historia de Alava*, que, aunque fechada en 22 de febrero de 1332, no puede dudarse ser la misma que Llorente cita, nos valdremos de ella para las observaciones.

2. Empieza haciendo relacion de que el concejo de Vitoria hizo ver á S. M. por medio de Sancho Martinez, Pedro Ibañez de Ayala y Martin Perez de la Caleia, sus personeros, como la villa de Vitoria estaba en medio de Álava, y «que »eran poblados en derredor ricos homes é infanzones é ca»balleros é otros muchos poderosos fijosdalgo de que habian »rescebido grandes premias de muertes de homes é de mu»chos otros males, é porque la dicha nuestra villa fuese me»jor poblada é ellos oviesen mas en que vivir, é el nuestro »servicio meior guardado, que habian cobrado muchas aldeas »de los caballeros é fijosdalgo de la confradía de Álava, asi »por compra como cambio, teniendo que es nuestro servicio »é que por partir contiendas é daños é males que recrescian »de cada dia entre los dichos caballeros é fijosdalgo Dalava »é el dicho conceio de Vitoria que D. Lopp de Mendoza, é »Beltran Ibañez de Guevara, é Johan Furtado de Mendoza, é »Diego Furtado su hermano, é Furtado Diaz de Mendoza, é

»Gonzalo Ibañez su hermano, é Fernant Ruiz de Gauna, ar-
»cediano de Calahorra, é Lopp Sanchez su hermano, é Lope
»García de Salazar, é Johan Lopez su fijo, é Martin Ramirez
»de Montoya, é Ruy Lopez, é Diego Lopez, fijos de D. Lope
» de Mendoza, é Sancho Perez de Gazco, é Yenego Ruiz de
»Aranguiz, é Lope Diaz de Ugarte, é Diego Lopez Darcaya,
»fijo de Lope Perez, é Pero Lopez de Montoya, é Johan Diaz
»de Jocano, é Rui Martinez de Yhurre, é Rui Xemenez Dar-
»bulu, todos confrades de la confradía Dalava por sí, é por
»sus parientes é amigos é por todos sus vasallos que han de
»facer por ellos, llamados é ayuntados por la yunta de Arria-
»ga. E otrosí presentes los sobredichos por nombre del di-
»cho concejo de Vitoria de la otra, que pusieron este pleito
»en mano é en poder de Johan Martinez de Leyva, mio ca-
»marero mayor, que el que librase este pleito é esta contien-
»da que era entre ellos sobre razon de las cuarenta y cinco
»aldeas sobre que contendian los dichos fijosdalgo de Álava
»é ellos, en el cual pleito que el dicho Johan Martinez dió
»sentencia, segunt se contiene en un *compromiso* que los di-
»chos fijosdalgo é ellos en nombre del dicho concejo fecieron
»en esta razon por esta razon é grande voluntad que habemos
»de facer mucho bien é mucha merced á los confrades de di-
»cha confradía Dalava queremos que sepan por este nuestro
»privilegio como nos D. Alfonso &c. » Aquí se ve que todo el privilegio se funda en un compromiso de las partes, otorgado por evitar otros males, y los mas ignorantes saben que la jurisdiccion y autoridad de juzgar y ejecutar que emana de un compromiso es enteramente voluntaria, y de ninguna manera induce dependencia, antes mas bien lo contrario,

pues que causa una facultad que no habia en quien la recibe. El instrumento lo hará manifiesto.

3. Prosigue refiriendo la sentencia que recayó, y en su cabeza se inserta el compromiso que dice asi: « Sepan cuan»tos esta carta vieren como yo Lopp de Mendoza, señor de »Llodio, é yo..... Nos todos los sobredichos ricos homes é »infanzones, é caballeros, é escuderos nombrados confrades »de la confradía Dalava por nos, é nuestros parientes, é »nuestros amigos, é nuestros vasallos, é por todos aquellos »que han de facer por nos, obligándonos de lo facer otorgar »por yunta, otorgamos é conoscemos que por razon de la »contienda que era é es entre nos los confrades de la confra»día Dalava é el conceio de Vitoria de grandes tiempos acá » sobre las cuarenta y cinco aldeas que son en Álava nom»bradamente....: que decimos nos los confrades que el con»ceio de Vitoria nos las tiene forzadas, é que *estas dichas* »*cuarenta y cinco aldeas, é toda la tierra de Álava es é debe* »*ser nuestra asi como lo fué de aquellos onde nos venimos é* »*tenemos*, é decimos que nos las deben desemparar é desem»bargar: otrosí nos.... yurados en la dicha villa por voz é »en nombre del conceio de Vitoria é por nos, obligándonos »de lo facer otorgar al conceio, é nos en su nombre y en su »voz decimos *que las dichas cuarenta y cinco aldeas nom»bradas en Álava que son é deben ser del rey nuestro señor* »*é nuestras, sin parte de los confrades de Alava porque las* »*compramos é ganamos asi como debiamos* de que tenemos »de ello cartas é privilegios, en como son é deben ser del »dicho conceio, é que el conceio debe fincar con ellas por ra»zon que la tierra Dalava é los castiellos é el señorío é el buey

»de marzo es del rey nuestro señor sobre que contendiamos »fasta aqui los confrades de Álava é el dicho conceio, é »cresció entre á mas las partes muchas muertes é feridas ó »lomas é otras cosas que debien ser escusadas, de que á mas »las partes tomamos muy grandes daños é feciemos muchas »costas por seguir este pleito, é porque Johan Martinez de »Leiva, merino mayor por el rey en Castiella é so camarero »mayor, veno agora en Alava é en Vitoria é en nombre é en »voz del rey é en so servicio, é fabló con nos los confrades »de Álava é con el dicho conceio de Vitoria para asosegar é »avenir este pleito é nos dar paz, que es gran servicio de Dios »é del rey nuestro señor é de á mas las partes, por esta ra- »zon nos los dichos confrades por nos é por nuestros lijos, é »nuestros parientes, é nuestros amigos, é nuestros vasallos »de la confradía de Álava é nos el dicho conceio de Vitoria, »siendo ayuntados é llamados por pregon en este mesmo dia »por este mismo fecho, mostrándonos lo primeramente los »dichos alcaldes é yurados é homes bonos que á esto estu- »vieron por nuestro mandado, otorgándolo nos é habiéndolo »por firme é por bien porque es gran servicio de Dios y del »rey, é grant paz é asosiego de nos é de toda la tierra, et otro- »sí nos los dichos confrades de la confradía de Álava siendo »yuntados é llamados á yunta en el campo de Arriaga por »pregon fecho segun que lo habemos de uso é de costumbre »de siempre á acá, seyendo y yuntados nos los confrades de »la confradía de Alava á esta dicha yunta, veyendo é enten- »diendo todas estas maneras que sobredichas son, á mas las »dichas partes asi como nombrados somos, otorgamos é co- »noscemos que somos avenidos amoralmente é por bien de

»paz poner é ponemos este dicho pleito é contiendas de es-
»tas dichas cuarenta y cinco aldeas nombradas en mano é
»en poder de Johan Martinez de Leiva, él siendo presente á
»ello, al cual dicho Johan Martinez á mas las partes *atre-*
»*viéndonos á la merced del rey é entendiendo que es so ser-*
»*vicio* tomamos por nuestro juez alcalle arbitro arbitrador
»y amigable componedor, é dámosle lleno é llenero é com-
»plido poder sin condicion ninguna al dicho Johan Martinez
»de Leiva &c.» siguen las fuerzas y renunciaciones para asegurar el efecto del compromiso, el cual concluye con esta reparable condicion: «et otro sí que nos los confrades » de Álava é nos el conceio de Vitoria que enviemos nuestros » mensageros con vos el dicho Johan Martinez al rey nuestro » señor *porque vos ellos mostredes este pleito* al rey nuestro » señor *é le pidades mercet que lo confirme é que nos mande* » *ende ende dar so privilegio plomado* en esta razon, porque » vala é se tenga este pleito para siempre, et para atener é » goardar é complir todo esto que sobredicho es, como en es-» ta carta dice &c.» ¿Qué significará esta última condicion? Los confrades y los de Vitoria enviarán mensageros al rey para que *vos ellos*, los de Vitoria, no los confrades, *mostredes este pleito y le pidades mercet que lo confirme é que nos mande dar* á todos, á unos y á otros, *so privilegio*. ¿Porqué una distincion tan singular y tan especial y cuidadosamente marcada en el compromiso? El privilegio ha de ser para ambas las partes, ambas las partes han de enviar los mensageros, y solos los de Vitoria han de presentar el pleito, han de hacer la peticion al rey; *vos ellos*, los confrades no han de hacer la peticion. ¿Pero por qué si unos y otros son igualmente

súbditos, segun Llorente? Puede ser un error al sacar la copia, y que el original tenga la conjuntiva *y; vos y ellos*, en cuyo caso el *vos* tendria relacion con el juez compromisario, y *ellos* con los mensageros de ambas partes que debian ir con él. Puede muy bien ser, pero es un poco difícil no parase la atencion de Landázuri la diversidad de concepto que originaba el expresar ó no expresar esta conjuntiva: ella es tal y de tan marcada trascendencia que motivó á Llorente la supresion de toda la voz *ellos* dejando solo el *vos* en el trozo que copió á la pág. 251, núm. 21, cap. 22 del tomo 1, cuya supresion se conoce cuidadosamente hecha; porque citando continuamente á Landázuri en todo aquel capítulo para todas las otras escrituras, no es creible dejase de ver tambien esta, y vista, que le chocase la diferencia que resultaba en el sentido de la palabra *ellos* que aquel ponia y suprimia él. Á haber, pues, él tenido á la vista alguna copia con la misma supresion, debiera haber advertido la diferencia que en ella notaba con la que copiaba Landázuri, para que emanando ambas de un mismo original, pudiese con facilidad corregirse la equivocacion. Sin agraviar á Llorente, no parece caber duda de que la copia dada por Landázuri sea la mas correcta, tanto por estar sobre el original archivado en Vitoria, como porque el resto del instrumento lo está asi indicando. El objeto del compromiso son cuarenta y cinco aldeas de que Vitoria está en posesion; *nos las tiene forzadas.... é nos las deben desemparar y desembargar*, dicen en él los confrades. La razon en que lo fundan es, en que las cuarenta y cinco aldeas y *toda la tierra de Alava es é debe ser nuestra asi como lo fué de aquellos onde nos veni-*

mos é tenemos, razon igual en un todo al trozo histórico del obispo Sebastian en tiempos mas remotos: *Alava namque, Vizcaya, Alaone et Ordunia á suis incolis reparatæ semper esse possessæ reperiuntur*. Los de Vitoria no contradicen esta primordial posesion, y lo que alegan es que respecto á aquellas cuarenta y cinco aldeas cambió de estado y que *son y deben ser del rey nuestro señor y suyas*, sin parte de los confrades, *porque las compramos é ganamos así como debiamos de que tenemos dello carta é privilegios, é que como son é deben ser del conceio, é que el conceio debe fincar con ellas por razon que la tierra Dalava é los castiellos, é el semoyo é el buey de marzo es del rey nuestro señor sobre que los confrades de Alava é el dicho conceio contendiamos fasta aqui*. Aquí se presentan dos distintas razones por el concejo de Vitoria, una de que las aldeas cuestionadas eran suyas por haberlas comprado y ganado como debian, y la otra de que deben quedar en él porque la tierra Dalava, é los castiellos, é el semoyo, ó el buey de marzo es del rey nuestro señor. Esta segunda razon de Vitoria aclara el punto de la cuestion, hace ver una esencial parte de lo que se cuestionaba, y evidencia la total independencia de la cofradía de Álava. Al principio del privilegio dicen al rey los de Vitoria que para su « villa fuese mejor poblada é ellos oviesen mas » en que vivir é su derecho (del rey) mejor guardado, *que ha-* » *bian cobrado muchas aldeas de los caballeros é fijosdalgo* » *de la confradía de Alava asi por compra como cambio*, te- » niendo que es nuestro servicio (del rey que es quien ha- » bla,) » y al principio de la sentencia dice el juez *haber visto las cartas é privilegios de los reyes é las firmezas que*

el concejo de Vitoria tenia, y de aqui naturalmente se infiere que Vitoria habia obtenido estas aldeas en virtud de compras y cambios á los caballeros, y de privilegios reales. Era, pues, suya la propiedad territorial, á lo menos en las compradas á los caballeros, y no pudiendo alegar estos la suya como habia sido de sus abuelos, habiendo documentos de haberlas vendido ellos ó sus antecesores, es consiguiente que lo que se disputaba no era esta sino la jurisdiccional. Por eso decian que eran suyas y del rey su señor, porque teniendo el rey el dominio eminente sobre Vitoria y pueblos que se le habian sometido por la capitulacion del año de 1200, la tenia sobre sus términos jurisdiccionales, y de consiguiente eran suyos y del rey su señor sin ninguna parte de los confrades. Por eso tambien inferian lo mismo de que en aquellas aldeas eran del rey la tierra é castiellos é el semoyo é el buey de marzo, induciendo de aqui poseer el dominio eminente de ellas por estas cosas de que estaba en posesion, como pertenecientes al dominio superior ó eminente, y por consiguiente sin ninguna parte de los confrades. Para penetrar con mas claridad estas aserciones, supóngase hipotéticamente con Llorente que el rey tenia el dominio eminente de toda la provincia de Álava, y bajo esta hipótesis examínese la razon que daban los vitorianos para la pertenencia de aquellas aldeas: *por razon de que la tierra Dalava é los castiellos é el semoyo é el buey de marzo es del rey su señor;* ¿qué significará esto? ¿qué se deducirá de aquí? nada absolutamente sino una confusion inexplicable. Porque si en todo el país alavés correspondia al rey la tierra é los castiellos, é el semoyo é el buey de marzo, ¿qué razon es esta para que

cuarenta y cinco aldeas pequeñas de todo este país fuesen de Vitoria? ¿la misma razon no obraba en toda su fuerza para con todos los demas pueblos de la provincia? Además de que si el rey tenia el dominio eminente de toda ella, ¿para qué fundar la razon que en aquella lo tenia sin parte alguna de la confradía? La misma razon está señalando que habia pueblos, y muchísimos, de la confradía sin parte ninguna del rey ni de Vitoria, cuando en tan pequeña parte era menester fundar razon de la pertenencia de Vitoria por escrituras de compra, y del dominio del rey por los caractéres inherentes al señorío de que estaba en posesion en aquellas aldeas, y que por consiguiente excluian toda intervencion de la confradía, *sin parte de los confrades de Alava.* Y á la verdad, con esta diferencia de pueblos, unos en dependencia del rey por la capitulacion del año de 1200, y otros enteramente separados y dependientes tan solo de su antigua confradía, no solo se ven claras á toda luz las respectivas razones alegadas en el compromiso, sino que se viene á los ojos la causa por qué su confirmacion ha de ser pedida por los de Vitoria y no por los confrades. Si alegan estos *ser suyas las aldeas, por ser y deber serlo toda la tierra de Alava como lo fué de aquellos de donde nos venimos*, no niegan los de Vitoria esta proposicion general, sino que la exceptuan, lo que afirma mas su generalidad: *son nuestras estas aldeas*, dicen, en su dominio inferior y á pesar de esa generalidad, *porque las compramos y ganamos asi como debiamos y tenemos dello cartas y privilegios, y son del rey nuestro señor* en su dominio eminente *por ser en estas aldeas suya la tierra é los castiellos é el semoyo é el buey de marzo*, á diferencia de los

demas pueblos que á vosotros os pertenecen; *son*, pues, *nuestras y del rey nuestro señor sin parte de los confrades de Alava*. Esta discusion que no habia juez que la dirimiese por la diversidad de estados á que pertenecian las partes, origina contiendas, muertes y estragos, y tratan de evitarlos con un compromiso, mas hay en él la dificultad de que el juez compromisario podrá aplicar á los confrades todas ó parte de estas aldeas, y entonces podrá suceder que el rey, que ejerce en ellas el dominio superior, no se conforme con la decision, y queden las mismas contiendas para lo sucesivo: pues para esto se establece una especial condicion: *et otrosí que nos los confrades de Alava é nos el conceio de Vitoria que enviemos nuestros mensageros con vos Johan Martinez al rey nuestro señor, porque vos ellos mostredes este pleito al rey nuestro señor é le pidades merced que lo confirme, é que nos mande ende dar su privilegio plomado en esta razon* &c. y de aqui es muy sencillo de conocer que aunque unos y otros envien los mensageros, á los de Vitoria y no á los confrades tocaba pedir la confirmacion, tanto porque aquellos y no estos dependian del rey, cuanto que por parte de aquellos por su dependencia y no por la de éstos eran de esperarse obstáculos que hiciesen ineficaz el compromiso.

4. La continuacion de la sentencia confirma estos asertos. Declara en primer lugar que las cuarenta y una de las cuarenta y cinco aldeas sean y queden por del conceio de Vitoria, segun el fuero, uso y costumbre que tiene el precitadp conceio, y las partidas del fuero é uso é costumbre de los confrades de Álava, con cuya declaracion se confirmó la capitulacion del año de 1200, en que los pueblos que se en-

tregaron á Castilla lo hicieron conservando sus fueros, leyes, usos y costumbres. Que los fijosdalgo que moren en aquellas aldeas ó los que tengan en ellas algo, conserven todos los derechos que antes tenian, y que desde el dia en adelante no puedan los vitorianos tener en Álava ni en todo su fuero mas aldeas, de donde se infiere que la cuestion, como ya se ha dicho, no tendia á la propiedad territorial, sino á la jurisdiccional. Que los fijosdalgo que en ellas tuvieren algo sean libres é quitos de todo pecho con cuanto entonces y en adelante tuvieren gozándolo al fuero de los fijosdalgo de Soportiella; nueva confirmacion de lo mismo, pues se conservaban propiedades y se les exceptuaba del fuero. Que si algun confrade tiene en ellas collazos ó solares los gocen como los gozaban y con aquel mismo pecho y derechos que *antes pagaban á su señor*, infiriéndose de aquí que en aquellas cuarenta y una aldeas quedaban los fueros, usos y costumbres, pechos y derechos que antes tenian en union de todos los demas pueblos de la provincia, sin mas diferencia que en estas cuarenta y una aldeas habian de pagar al rey los fijosdalgo poseedores el mismo pecho y derecho que antes pagaban á su señor, y esta misma diferencia establece admirablemente la distincion de territorios. Que los moradores en estos collazos ó solares pechen al fijodalgo y nada al conceio de Vitoria, pudiendo tambien estos venderlos con la misma condicion. Que si algun vitoriano tuviere algo en heredat en Álava fuera de estas aldeas haya de venderlo en el término de un año, para que ni entonces ni nunca pueda tener cosa alguna entre los confrades; y que si no lo vendiere, se lo aprecien y se lo tomen ó los confrades ó los que viven en-

tre ellos, ó que *los confrades los hagan tomar á los mas ricos del lugar* por aquel precio: no puede darse señal mas distintiva de la independencia de ambos territorios, y del dominio eminente de los confrades sobre el que comprendia la confradía. En fin, todos los demas capítulos tienden á establecer sólidamente esta division y distincion de territorios, y concluye con que ambas partes pidan al rey la confirmacion de la sentencia compromisaria.

5. Aun cuando este instrumento no marcára con tanta distincion la diversidad de territorios, la época de su otorgamiento, el año de 1332, en que fué extendido, suministra las mas claras y brillantes pruebas del estado de Álava: en él se verificó su memorable agregacion á la monarquía castellana. La historia y los diplomas hablan con expresiva claridad de tan notable acaecimiento, ¿qué caso, pues, merecerán las frivolidades con que quiere objetarlo Llorente? Todas están reducidas á que los confrades en la escritura dicen, el rey nuestro señor, como si una expresion de mero honor, y que siempre pronuncian unidos á los vitorianos, que debian darla, pudiese contrapesar los públicos testimonios que emanan por todas partes de su independencia, diciendo ellos que toda la tierra de Álava era suya, como lo habia sido de aquellos de quienes venian, y declarando el juez que á los confrades competia obligar á los mas ricos de los lugares á tomar las heredades de que indispensablemente debian desprenderse los súbditos del rey, nota la mas característica del dominio eminente: que se confiesan vasallos, cuando no hay tal confesion: que le reconocen como soberano con potestad de confirmar ó no el compromiso, cuando

ellos mismos por su seguridad habian impuesto á los vítorianos esa obligacion; y que el rey procedia como soberano imponiendo penas y mandando exigirlas, cuando toda la autoridad le provenia de una escritura de compromiso en que los mismos confrades habian querido dársela. Compárense con tan débiles y fugaces raciocinios, los rasgos tan marcados de independencia que arroja de sí el instrumento, pero aun esa comparacion es ociosa cuando en el año mistao, y á los dos meses transcurridos detalla la historia, y expresa el mismo rey, qué concepto tenia del estado de la provincia de Álava.

6. En privilegio otorgado en Vitoria á 2 de Abril de 1332 declara el rey «que D. Lope de Mendoza, y D. Beltran Yañez de Guevara, señor de Oñate, y Juan Furtado de Mendoza, y Fernan Ruiz, arcediano de Calahorra, y Ruy Lopez, fijo de D. Lope de Mendoza, y Ladron de Guevara, fijo del dicho D. Beltran Yañez, y Diego Furtado de Mendoza, y Fernan Perez de Ayala, é Fernant Sanchez de Velasco, y Gonzalo Yañez de Mendoza, y Furtado Diaz su hermano, é Lope García de Salazar, y Ruy Diaz de Torres, fijo de Ruy Sanchez, y todos los otros fijosdalgo de Álava, asi ricos homes y infanzones, y caballeros é clérigos y escuderos fijosdalgo como otros cualesquier cofrades que solian ser de la cofradía de Álava, *nos otorgaron la tierra de Alava que hobiesemos ende el señorío é fuese realenga, y la pusieron en la corona de los reinos nuestros é para nos y para los que reinasen despues de nos en Castilla y en Leon,* é renunciaron é se partieron de nunca haber cofradía ni ayuntamiento en el campo de Arriaga ni en otro lugar nin-

»guno á voz de cofradía, ni que se llamen cofrades, é re-»nunciaron fuero, uso y costumbres jamás, é sobre esto fi-»cieronnos sus peticiones.» No puede darse lenguaje mas claro y preciso. Otorgan al rey *la tierra de Alava*, luego antes no la tenia; otorgan que *oviese ende el señorío*, luego hasta entonces no le tenia; le otorgan que *fuese realenga*, luego antes no lo era, *y la ponen en la corona de sus reinos*, luego hasta alli no lo estaba. Si de la cabeza del instrumento se pasa al capitulado que en consecuencia se establece, se vé en el art. 1.°, que *tierra de Alava no sea jamás enagenada de la corona*; he aqui constituida como parte integrante é inalienable; en el 2.°, 3.°, 4.° y 5.° conservadas sus libertades, franquicias, derechos y esenciones de pechos y servidumbres; en el 6.° prefijado el fuero y privilegios de los fijosdalgo; en el 7.° y 8.° la naturaleza de los jueces y merinos y el arreglo de apelaciones, y en fin, en todos los demas se marca y señala el orden de cosas en que vá á cimentarse su nuevo estado. Parece no puede darse prueba mas demostrativa é inalterable de su anterior independencia y de su voluntaria union, pero como la Junta reformadora de abusos y su original Llorente se afanan y desviven por privarla de la clara luz y brillo que á su pesar arroja, forzoso es escuchar sus objeciones. Fatalidad suma es para ellos no poder negar la autenticidad de documento tan impertinente y molesto que desploma hasta en los fundamentos su proyecto; pero al menos le aplicarán á la tortura, y comprimiéndole en violentos moldes procurarán que adquiera una forma sino agradable, menos repugnante siquiera á su objeto. Dicen uno y otro, Llorente á la pág. 278, núm. 4, cap. 24,

del tomo 1.°, que «no es escritura de *contrato*, como ha si-»do llamado, sino *real carta de privilegio*, como la llamó »el rey que la expidió.» Á la verdad que tiene razon si se atiende á la forma y no á la esencia de la escritura. Pero como bajo la forma de privilegio dice S. M. que *porque* los alaveses le hacian la cesion de su provincia, les otorgaba las peliciones que *sobre esto le ficieron*, y como el contrato no es otra cosa que la conformidad de dos partes que pone cada una de la suya lo que le pertenece al objeto á que se dirigen, y aqui la provincia se cedió á sí misma para que, cediendo el rey en las formas y modo de la cesion, quedase inalterablemente unida á la corona de Castilla, podia el señor purista haber advertido que era impropio llamar á esta escritura *contrato* porque era y muy solemne en su esencia, aunque en la forma *privilegio*. Sin embargo, como sean tan insignificantes las cuestiones sobre el uso de las voces, puede sin dificultad mandarse por pregon el no uso de la voz *contrato* al hablarse de esta escritura, y que de aqui en adelante sea perpetuamente su epígrafe: *Privilegio de gracias concedidas por el rey á la provincia de Alava, sin las que esta no se hubiera cedido ni incorporado en la corona.* Mas esto de corona tampoco suena bien á los opositores, pues aseguran que la cesion de Álava fué, no para *union con la corona*, sino para *incorporacion en el real patrimonio*. Esta dificultad es algo mas grave, porque aunque quisiera ceder la provincia, se opone la escritura del rey, que con toda expresion dice que los cofrades la pusieron en la corona: *y la pusieron en la corona*. Aqui ó el rey ó Llorente no saben lo que se dicen; pues en tamaño conflic-

lo la crítica moderna debe servir de seguro norte. El rey, aunque rey, no era mas que un individuo, y Llorente tambien es uno; con que es igual la individualidad. El rey estaba muy inmediato al hecho como que pasaba por él, y esta es una gran ventaja, pero es una enormísima desventaja el que vivia en los siglos bárbaros, en que, como consecuencia precisa de este adjetivo, nadie sabia cual era su mano derecha, y escribiendo Llorente en el siglo de las luces, no cabe la mas mínima duda que ha dado de hocicos con lo que fué y pasó. Asi que debe anotarse la escritura diciendo: *donde en esta escritura dice el rey corona, léase real patrimonio, porque no supo lo que se dijo, que asi lo dice despues de cuatro siglos Llorente, sin otro ni mas fundamento que su mero dicho, que es voto decisivo, y baste:* concluido. Las otras dos objeciones pueden admitirse sin grande exámen. La escritura, contrato ó privilegio no es á favor de la *provincia*, sino de los *fijosdalgo de la cofradía de Alava*, y es observacion justísima y digna de tenerse muy presente. Porque aunque los cofrades de la cofradía reunidos en su junta, á quienes se concedió, representaban legitimamente á Álava, no debe entenderse la concesion tan material que se extienda á la tierra, peñas y aguas que comprende su extension, porque es evidente que el objeto del rey fué gozasen de lo en ella contenido los habitantes y moradores del territorio alavés, y los que legitimamente les heredasen y sucediesen en su representacion y derechos, pero no el territorio de su demarcacion despojado de habitantes y poseedores, de manera que si por otro diluvio universal ó acaecimiento semejante llegasen á faltar todos, los nuevos habitantes que allá

viniesen no tendrian derecho á reclamar la escritura, ni los difuntos á pedir su cumplimiento. Tampoco deberá entenderse que por esta escritura se incorporó á la corona toda la provincia absolutamente, sino toda la provincia menos los pueblos que, como ya se ha visto, estaban incorporados á virtud de la capitulacion del año 1200.

7. Si causan risa y náusea á un tiempo mismo tan miserables y ridículos paralogismos, los últimos atrincheramientos, las últimas razones á que se acogen la Junta y Llorente provocan la extrañeza. Entregaron, dicen, sí, los alaveses al rey el señorío de su provincia, pero este señorío que entregaron no era el eminente y supremo, que ya ni monarca poseia, sino el inferior y subordinado que los cofrades gozaban. Á la verdad que al oir de boca del mismo monarca que *le otorgan la tierra de Alava que hobiese ende el señorío é fuese realenga, y la pusieron en la corona de sus reinos*, no es posible imaginar quepa duda en lo que entregaron, pero asegurar con osadía y por una distincion arbitraria lo contrario de lo que el instrumento con tanta claridad especifica, no cabe sino en un extravagante delirio. Asi que esta soñada distincion es tan repugnante á los hechos de aquella edad y á los de las inmediatas, que no pudiendo los contendentes soportar su viva luz y claridad, se ven precisados á envolverse en la mas remota antigüedad y esconderse entre sus tinieblas nebulosas. Está probada, dicen uno y otro, está probada la soberanía de los monarcas castellanos sobre Álava; no pudo, pues, serle entregada la soberanía suprema que ya en sí tenia. Pero el monarca lo dice, los coetáneos lo aseveran, no importa; el monarca no puede decir-

lo, y si lo dice no supo lo que se dijo. ¡Impávida avilantez! ¡monstruoso desvarío! Porque á la verdad, la cuestion está ya reducida á un punto sobremanera sencillo: qué es lo que se entregó al rey; si el señorío supremo ó el inferior. De su resolucion pende todo el conocimiento del estado que tuvo la provincia, y bien mirado, que el que tuvo al tiempo de realizar su incorporacion, es el decisivo y el único á que debieron atenerse Llorente y la Junta reformadora. Si entonces no lo entregaron, no lo tenian; dispensados pueden mirarse de investigar cuando lo perdieron, porque la misma notoriedad de entrega de lo subordinado é inferior, presupone mayor notoriedad de entrega de lo eminente y supremo, luego ó no hubo tal entrega voluntaria, ó ha de exhibir el cuando, el como, y mayor notoriedad que en la que se examina. Pero si se entregó en esta el señorío eminente, lo poseia la provincia, y enteramente inútil es el escudriñar cuando lo tuvo y cuando no lo tuvo: su último estado al incorporarse decide de sus relaciones en el nuevo estado, y asi como se la consideraria sin soberanía si la hubiese perdido un año antes de la incorporacion, aunque la hubiese gozado desde que fué habitada, de la misma manera no podria menos de mirársela como revestida de soberanía si la entregó al incorporarse, aunque hasta un año antes se probase nunca haberla tenido. No por eso se conviene con Llorente en que antes no la tenia, se ha hecho ver lo contrario, sino que se le estrecha en el punto á que debiera haberse limitado, para hacerle asi mas palpable su obcecacion, y que la independencia y soberanía luce y brilla mas en el acto de desprenderse de ella, é irla á colocar en las manos del mo-

narca castellano. Querrá acaso decir acude á los hechos anteriores para de ellos deducir el estado que tenia á la entrega, pero, prescindiendo de que los actos anteriores prueban lo contrario de lo que supone, las reglas críticas prescriben un órden inverso y opuesto al que sigue para la indagacion de la verdad en los hechos que por sí mismos ofrecen alguna ambigüedad en su inteligencia.

8. En efecto, acaba de presentarse el instrumento: por el aparece y resulta la incorporacion. Supóngase por un momento que el lenguage con que se expresa no sea tan claro y decisivo; que preste alguna ambigüedad, y que por consiguiente sea con él compatible la inteligencia que Llorente y la Junta le suponen, de que lo cedido é incorporado fué el señorío subordinado é inferior, y no el eminente y supremo. Entonces, cuando mas, tendremos una duda sobre el preciso sentido en que se extendió el diploma, y la discusion será dirigida á indagar cual de los dos señoríos es el que abrazó el instrumento. La crítica dá para este caso reglas exactas con que debe dirigirse la investigacion, y la primera y mas segura que prescribe es el examinar la inteligencia que dieron al documento los autores coetáneos ó inmediatos. Dando, pues, principio al exámen, lo primero con que se encuentra es la Crónica del mismo rey D. Alonso á quien se hizo la entrega, y quien expidió el documento, escrita por Nuñez de Villasan, autor coetáneo, y que pudo presenciar los sucesos. Este, al cap. 100 de la Crónica, copiado á la pág. 272, núm. 1, cap. 24, del tomo 1 por Llorente, se expresa asi: « Acaeció que antiguamente desque fué conquis» tada la tierra de Álava et tomada á los navarros, siempre

» hobo señorío apartado, et este era cual se lo querian tomar » los fijosdalgo et labradores naturales de aquella tierra de » Álava. Et á las veces tomaban por señor alguno de los fi- » jos de los reyes; et á las veces al señor de Vizcaya; et á » las veces al de Lara; et á las veces al señor de los Came- » ros. Et en todos los tiempos pasados ningun rey non hobo » señorío en esta tierra, nin puso y oficiales para facer jos- » ticia, salvo en las villas de Vitoria et de Treviño, que eran » suyas; et aquella tierra, sin aquestas villas, llamábase co- » fradía de Álava. Et aquel á quien daban el señorío dábanle » servicio muy granado (demas de los otros pechos), que » decian ellos el semoyo, et el boy de marzo. Et el rey se- » yendo en Búrgos vinieron y á él procuradores de esta co- » fradía de Álava, homes fijosdalgo et labradores con procu- » racion cierta de todos los otros, et dijeron al rey que le » querian dar el señorío de toda la tierra de Álava, é que » fuera suyo ayuntado á la corona de los reinos, et que le » pedian merced fuese rescibir el señorío de aquella tierra, » et que les diese fuero escrito por do fuesen juzgados, et » posiese oficiales que feciesen y la justicia. Et el rey por » esto partió luego de Búrgos, et fué á Vitoria, et estando » allí veno á él D. Johan, obispo de Calahorra, et díjole: se- » ñor, cualquier que sea obispo de Calahorra es de la cofra- » día de Alava, et yo asi como cofrade de esta cofradía vos » vengo á decir que todos los fijosdalgo et labradores de Ala- » va están yuntados en el campo de Arriaga, que es logar do » ellos acostumbran facer yunta desde siempre acá, et rogá- » ronme que viniese á vos decir, é á pedir merced que vaya- » des á la junta do ellos están, et que vos darán el señorío de

»Alava segun que vos lo enviaron decir con sus mandaderos. »Et el rey por esto fué á la junta del campo de Arriaga: et »todos los fijosdalgo et labradores de Alava diéronle el se»ñorío de aquella tierra *con el pecho forero, et que hobie»se los otros pechos reales segun que los habia en la otra de »su señorío*. Et pidiéronle merced que les diese fuero escri»to, cá fasta allí non lo habian sinon de albedrío. Et el rey »recibió el señorío de la tierra, et puso merino que ficiese »josticia, et pues que el rey hobo esto librado, tornóse pa»ra Búrgos.»

9. He aqui una narracion bien circunstanciada del suceso, una narracion histórica y coetánea, una narracion plenamente conforme con el diploma de incorporacion, y que añade tan luminosas circunstancias para fijar su inteligencia, si posible fuese dudar de ella, que hace enteramente indisculpables las aberradas opiniones de la Junta y de Llorente. No se limita tan solo al acto de la incorporacion, sino que, recorriendo términos mas lejanos, dibuja con rasgos bien expresivos el estado constante de la provincia de Alava desde que Castilla habia adquirido algun derecho en parte de ella; desde que las armas castellanas en 1200 se habian hecho por capitulacion con Vitoria, Treviño y algunos otros pueblos. «Acaeció que antiguamente, dice, desque fué con«quistada la tierra de Alava, et tomada á los navarros, *siem»pre hobo señorío apartado, et este era cual se lo querian »tomar* los fijosdalgo et labradores de aquella tierra de Ala»va.» *Siempre hobo señorío apartado*, expresion bien terminante y calificativa, pero para que no se dude siquiera de que este *señorío apartado* era propio, privativo é inhe-

rente á los naturales del país, lo especifica, *et este señorío apartado era cual se lo querian tomar los fijosdalgo et labradores de aquella tierra de Alava.* De manera que ellos eran árbitros de modificarlo y alterarlo á toda su voluntad, y de modificar y alterar las bases y estipulaciones en que se fundase, *cual se lo querian tomar*: y como Llorente tiene asegurado á la pág. 80, núm. 11, cap. 9 del tomo 1.° que aun la clase de señorío de behetría de mar á mar, el mas noble de todos los conocidos, no era sin embargo de soberanía, antes bien no podia constituirse sin licencia del rey, segun la ley 3.ª título 25, partida 3.ª, y este para nada necesitaba del rey sino que *era cual los alaveses se lo querian tomar*, es evidente que si habia soberanía fuera de él para constituirlo, existia segura é indispensablemente en quien libre y espontáneamente lo constituia á su voluntad, y que por consiguiente, la Junta de Álava era soberana independiente, pues de nadie sino de sí misma necesitaba para formarlo: *cual se lo querian tomar*. Estando asi á su voluntad el formarlo, mucho mejor el designar el poseedor, asi *et á las veces tomaban por señor alguno de los fijos de los reyes, et á las veces al señor de Vizcaya, et á las veces al de Lara, et á las veces al señor de los Cameros.* Aun no bastando al autor de la Crónica la clara designacion que acababa de hacer de la independencia del país alavés, parece que quiere prevenir las mas fútiles objeciones que pudieran ocurrir al mas sofístico impugnador de sus glorias. *Et en todos los tiempos pasados*, prosigue, *ningun rey non hobo señorío en esta tierra, nin puso y oficiales para facer justicia, salvo en las villas de Vitoria y de Treviño que eran suyas; et aquella tierra sin aquestas*

villas llamábase cofradía de Alava. Ningun rey non hobo señorío en esta tierra, es una proposicion la mas terminante, general y exclusiva que puede estamparse, y es con ella tan incompatible un monarca con señorío solariego, como con el eminente y supremo: excluye toda clase de señorío extraño absolutamente, fuera de el que ellos se querian tomar, pero para que ni aun quede sombra de duda, añade, *nin puso y oficiales para facer justicia*. La ley 1.ª, título 1, libro 1.º del Fuero viejo de Castilla, copiado por Llorente á la pág. 521 del tomo 5 dice: « Libro 1.º: título 1.º De las cosas » que pertenecen al señorío del rey de Castiella. — Ley 1.ª » Estas cuatro cosas son naturales al señorío del rey, que non » las debe dar á ningun home, nin las partir de sí, cá pertenescen á él por razon del señorío natural: *justicia*, monеda, fonsadera é suos yantares. » Este señorío natural es el llamado por la Junta y por Llorente, eminente, supremo, y héle aqui precisa y particularmente excluido, *et en todos los tiempos pasados ningun rey non puso y oficiales para facer justicia;* pero luego que los alaveses le dieron el señorío, hizo lo que ningun rey hasta entonces habia hecho, *et puso merino que ficiese justicia*, porque recibió de los alaveses lo que antes no tenia, el dominio supremo y eminente, la soberanía, cuyo atributo inalienable era y es la administracion de justicia. La misma excepcion que hace de la proposicion general, salvando á Vitoria y á Treviño, es una nueva corroboracion. En efecto, se ha visto siguiendo la historia que Vitoria, Treviño y algunos otros pueblos se entregaron por capitulacion al rey de Castilla, pues he aqui que estos son suyos (del rey,) que en ellos ha tenido y tiene señorío,

que en ellos ha puesto y pone oficiales para facer justicia, y que estos en fin no son de los que habla, no son de los que le entregaron entonces el señorío, no son de la cofradía de Alava, *et aquella tierra sin aquestas villas llamábase cofradía de Alava*. ¡Qué conformidad tan exacta con la historia! ¡qué delicadeza del país alavés! Vitoria y los otros pueblos capitulados en 1200 habian conservado sus fueros y leyes, no habian reconocido sino el dominio eminente de Castilla, pero este reconocimiento basta para que no constituyan parte de la cofradía alavesa. ¿Se querrán aun pruebas mas positivas de cuanto se lleva dicho en esta Defensa? pues aun prosigue la Crónica: *et aquel á quien ellos daban el señorío, dábanle servicio muy granado de mas de los otros pechos foreros que decian ellos el semoyo et el boy de marzo*. Otro nuevo testimonio, otra nueva confirmacion de lo que se ha dicho poco há acerca del anterior instrumento del mismo año de 1332. Por él se corrobora cuanto se habia observado sobre la razon de defensa de los de Vitoria, que las cuarenta y cinco aldeas en disputa eran suyas y del rey sin parte ninguna de la cofradía, porque era del rey el *semoyo* é el *boy de marzo*. En efecto, por la Crónica se vé que el *semoyo et el boy de marzo* eran servicios inherentes al señorío que tomaba cual se quería tomar la cofradía de Alava, y alegando y probando los de Vitoria que en estas aldeas el *semoyo é el boy de marzo* eran del rey, alegaban y probaban estar por este mismo hecho separadas de la cofradía, y no tener esta en ellas ninguna parte. Obsérvese que teniendo el rey el dominio supremo y eminente, que cobrase en unas derechos y no en otras, no era razon para que perteneciesen á Vitoria ó

no, pero en aquel instrumento se señalaba ya que las contribuciones del *semoyo é boy de marzo* eran contribuciones inherentes al señorío eminente que se tomaba la cofradía, y de verlas solo en poder del rey inferian que aquellas aldeas no eran ya de la cofradía. Esto mismo confirma con toda expresion la Crónica, *et aquel á quien ellos daban el señorío, dábanle servicio muy granado de mas de los pechos foreros que decian ellos el semoyo et el boy de marzo*, y asi cuando refiere la entrega en el campo de Arriaga, dice con la mayor expresion, *et todos los fijosdalgo et labradores de Alava diéronle* (al rey) *el señorío de aquella tierra con el pecho forero et que hobiese los otros pechos reales segun que los habia en la otra de su señorío.* De manera que el rey no tenia en Alava ni justicia ni fonsadera, ni suos yantares, pues que fonsadera y suos yantares eran formas de contribuciones inherentes al señorío natural, que inalienable de la persona del rey, señor natural, tomaban el nombre de reales, y estas, sustituidas en Alava por el pecho forero que decian el semoyo é boy de marzo, se le dieron juntamente con la justicia: luego ó es forzoso borrar el Fuero viejo de Castilla, ó confesar que el señorío natural de Alava, su soberanía, existia no en el rey sino en la cofradía, que gozaba y le entregó sus atributos característicos é inalienables del señorío natural, ó soberanía de la tierra de Alava. Asi *seyendo el rey en Búrgos vinieron y á él procuradores de esta cofradía de Alava, homes fijosdalgo et labradores con procuracion cierta de todos los otros, et dijeron al rey que le querian dar el señorío de toda la tierra de Alava, é que fuera suyo ayuntado á la corona de los reinos. Que fue-*

ra suyo (el señorío) expresion con que antes ha designado las villas que le pertenecian por la capitulacion de 1200, *salvo Vitoria y Treviño que eran suyas. Ayuntado á la corona de los reinos*, á pesar de Llorente que quiere que la entrega no fué á la corona sino al real patrimonio.

10. Las demostraciones del monarca castellano en esta ocasion manifiestan la importancia que daba á lo que iba á recibir, que el señorío que le iba á ser entregado era el eminente y supremo, y que la Junta de Alava que lo iba á entregar gozaba de la soberanía, pues de otro modo ni hubiera podido solicitar para la entrega la presentacion personal del monarca, ni la magestad de Castilla se hubiera sujetado á esta especie de degradacion. Dice así la Crónica: *et el rey por esto partió luego de Búrgos, et se fué á Vitoria. Por esto partió luego:* por este ofrecimiento de entrega no se detuvo un momento, *partió luego.* Prueba de la importancia que daba á lo que iba á recibir, tanto mas notable cuanto mas diminuto finja Llorente y la Junta con él el territorio de la cofradía, y circunstancia igual en todo á la de otro Alonso su antecesor, que sitiando en 1200 y llegando procuradores de Guipúzcoa que se le queria entregar, dejó inmediatamente el sitio, y pasó personalmente á aquella provincia. *Partió luego et se fué á Vitoria, et estando allí veno á él D. Johan, obispo de Calahorna, et díjole.... que todos los fijosdalgo et labradores de Alava estaban yuntados en el campo de Arriaga, que es logar dó ellos acostumbran facer junta desde siempre acá, et rogáronme que viniese á vos decir, é á pedir merced que vayades á la junta dó ellos están, et que vos darán el señorío de Alava segun que vos lo enviaron á decir*

por sus mandaderos. Et el rey por esto fué á la junta del campo de Arriaga. He aqui, pues, que Alava envió embajadores *mandaderos* al rey, circunstancia notable de país reconocido como separado é independiente; hé aqui que el rey sale *luego* de Búrgos por la exposicion de los embajadores, *por esto;* y he aqui que se traslada á Vitoria, *villa suya* dice la Crónica. Parece que ya habia excedido los límites y decoro de la magestad á haber tenido el dominio supremo sobre la cofradía, pero como no lo tenia, asi ésta le avisa con nuevo embajador que está ya reunida la junta en el campo de Arriaga, que venga, y le darán el señorío. El rey estaba en Vitoria, venido expresamente de Búrgos al ofrecimiento; el campo de Arriaga era inmediato á Vitoria, y en él estaban reunidos los cofrades, ¿á quién competia el aproximarse y buscarse? ¿acaso el soberano, si lo fuese el rey de Alava, iria á buscar á sus súbditos sin degradacion de la magestad? Este notabilísimo paso del monarca castellano, éste prestarse con tanta prontitud á las invitaciones de la cofradía, trasladándose de Búrgos á Vitoria, y de Vitoria al campo de Arriaga, basta por sí solo para persuadir que el rey reconocia en aquella junta un carácter no inferior al suyo, la soberanía del país, que le fué voluntariamente entregada á luego de su presentacion: *et todos los fijosdalgo et labradores de Alava diéronle el señorío de aquella tierra con el pecho forero, et que hobiese los otros pechos reales, segun que los habia en la otra de su señorío:* le concedieron derechos reales que antes no tenia, poniéndose al igual de la otra parte de Alava sometida ya antes á su soberanía. El rey hizo tanto aprecio de esta adquisicion de la soberanía de la

provincia de Alava, que en el mismo Vitoria fundó la órden de caballería denominada de la Banda, nueva prueba y confirmacion de la importancia que dió á este suceso.

11. Esta es la narracion que hace la historia coetánea de la incorporacion á la corona del señorío de Álava, tan circunstanciada, expresiva y conforme con el instrumento que acerca de ella se otorgó, y tan designativa de haber sido el señorío supremo y eminente el entregado. Su persuasion ha sido tan general y radicada en la nacion que los historiadores y el gobierno mismo han convenido siempre en este punto fijo y constante. El padre Mariana, uno de los mas clásicos historiadores de España, refiriendo este suceso al cap. 2, del libro 16, dice: «Estando el rey en Búrgos le vinieron »*embajadores* de aquella parte de Cantabria ó Vizcaya que »llaman Alava, que le ofrecian el *señorío* de aquella tierra »*que hasta entonces era libre, acostumbrada á vivir por sí* »*misma con propios fueros y leyes*, excepto Vitoria y Treviño que mucho tiempo antes eran de la corona de Castilla. »*En los llanos de Arriaga*, en que por costumbre antigua »hacian sus concejos y juntas, *dieron la obediencia al rey* »*en persona: allí la libertad en que por tantos siglos se man*»*tuvieron inviolablemente, de su propia y espontánea volun*»*tad la pusieron debajo de la confianza y señorío del rey*: »concedióseles á su instancia que viviesen conforme al fue»ro de Calahorra: confirmóles sus privilegios antiguos, *con* »*que se conservan hasta hoy en un estado semejante al de li*»*bertad: cá no se les pueden imponer ni echar nuevos pechos* »*ni alcabalas*. De todos estos conciertos hay letras del rey »D. Alonso, su data en Vitoria á dos dias de Abril del año de

»nuestra salvacion de mil y trescientos y treinta y dos. En »esta ciudad instituyó el rey un nuevo género de caballería »que se llamó de la Banda, de una banda ó faja de cuatro »dedos en ancho que traian estos nuevos caballeros, de color »rojo ó carmesí, que por encima del hombro derecho y de- »bajo del brazo izquierdo rodeaba todo el cuerpo, y era el »blason de aquella caballería y señal de honra.... El mismo »rey fué elegido por maestre de toda esta junta y caballe- »ría.» Comentando este trozo el moderno ilustrador de esta historia, el doctor Sabau, dice en nota puesta á la pág. 150, tomo 9.º de su nueva edicion: «*acostumbrada á vivir »por sí.* Segun la misma Crónica (de D. Alonso XI), Alava »no tenia mas señor que el que se queria elegir, y unas ve- »ces tomaban por señor alguno de los hijos de los reyes, »otras al de Vizcaya, otras al de Lara, y otras al de los »Cameros, y aquel á quien atribuian el señorío le daban un »servicio muy granado.» Hasta el epígrafe marginal está manifestando su opinion: «los de Alava, dice, ofrecen al »rey estando en Búrgos el señorío de su tierra *por medio de »embajadores,*» puesto que la palabra *embajador* es incompatible con el enviado del súbdito á su señor.

12. Si de la opinion de la historia se pasa á examinar la que ha tenido el gobierno en este punto, dejando á un lado la particular de sus ministros y consejeros en sus varios informes y consultas, no haciendo mérito de la multitud de declaraciones administrativas y judiciales únicamente fundadas en los fueros y en la independencia de estos paises, basta un solo testimonio, basta una sola real órden, como al parecer especialmente dictada para dirimir la presente

controversia. Es expedida por el señor D. Felipe IV en 2 de febrero de 1644, declarando á la provincia de Alava exenta de toda contribucion en todos los puentes y muelles del reino fuera de su distrito, y en ella se dice: «*que siendo la di-*»*cha provincia libre, no reconociente superior en lo tempo-*»*ral, y gobernándose por propios fueros y leyes, se entregó* »*de su voluntad* al señor rey D. Alonso el XI *con ciertas con-*»*diciones y prerogativas* expresadas en la escritura que se »*otorgó del contrato recíproco de la entrega* (si sabria el »monarca lo que era contrato y lo qué privilegio,) en dos »de abril, era de mil y trescientos y setenta, y desde enton-»ces *por lo capitulado en el dicho contrato, y por lo que la* »*costumbre y posesion ha interpretado y declarado, aunque* »*la dicha provincia ha estado y está incorporada en mi co-*»*rona* (¡si sabria el monarca lo que era su corona y lo que »era su real patrimonio!), y me ha hecho y hace inmuta-»bles servicios, pasando de los términos de lo que parece »posible respecto de sus fuerzas, *se ha reputado por provin-*»*cia separada del reino*, y ni la han comprendido las conce-»siones que ha hecho de servicios el reino junto en cortes, »ni ninguno de los tributos y cargas, que generalmente se »han impuesto en mis reinos de la corona de Castilla de pro-»pio-motu ni en otra forma; porque de todo es libre y exen-»ta, asi como lo son el mi señorío de Vizcaya, y la mi pro-»vincia de Guipúzcoa, y se han regulado las dos provincias »y aquel señorío por de una misma calidad y condicion, sin »ninguna diferencia en lo sustancial, y sin que haya habi-»do ni pueda haber razon para que la dicha provincia deje »de gozar de ninguna exencion, libertad, prerogativa é

»inmunidad que gocen y tengan la de Guipúzcoa y el dicho »señorío. *Y siendo esto indubitable* &c. » Quien reflexione las noticias é informes que preceden en el gobierno de España para semejantes declaraciones, quien medite la pausada y reflexiva gravedad con que nuestro gobierno asienta los supuestos, y oiga terminante y expresivamente decir que es *indubitable que Alava era libre, no reconociente superior en lo temporal, y gobernándose por propias leyes y fueros, que de su voluntad se entregó con ciertas condiciones y prerogativas contenidas en un contrato recíproco, y que por lo capitulado en este contrato, y por lo que ha interpretado y declarado la costumbre y posesion, aunque incorporada á la corona, ha sido reputada por provincia separada del reino*, podrá llegar á percibir qué grado de luz y claridad arrojaria el expediente instructivo que al efecto se debió formar. Pero ¿para qué mas testimonios cuando los de incorporacion y Crónica arrojan tal fuerza de conviccion que ni los mismos antagonistas pueden resistirla?

13. En efecto, dice y confiesa la Junta reformadora de abusos, despues de agotados cuantos recursos tuvo á mano para desfigurar la independencia alavesa. «En efecto, la co»fradía de Alava, creada con muy diferente objeto, llegó á ha»cerse señora de varios pueblos de la misma provincia, no de »todos ni aun de la mayor parte. Su gobierno, era mas bien »aristocrático que popular; pero como una junta ó cofradía, »así por su misma constitucion y la muchedumbre de los vo»cales, como por el corto número de sesiones que celebra»ba, no era posible que diese salida á los negocios diarios »y contínuos del país, tenia que elegir un gefe, como lo

»eligió muchas veces para defender la tierra de las frecuen-»tes incursiones de aquel tiempo, y ejercer el poder ejecu-»tivo.» ¡O fuerza irresistible de la verdad que disipas con tu penetrante influjo las densas nieblas del error y preocupacion! La misma junta concede ya á Alava *una cofradía ó junta señora de sí misma, un gobierno aristocrático, una constitucion, una reunion regular en sesiones:* la concede *el poder administrativo y político*, puesto que daba salida á los negocios diarios y contínuos del país: la concede el atributo de *elegirse un gefe*, y revestirle con el *poder administrativo y político, con el poder ejecutivo, y con el mando de las armas*, encargándole el cuidado de la defensa de la tierra. Todos estos poderes competen exclusivamente á la junta ó cofradía de Alava pues que los transmite al gefe que se queria elegir. ¿Qué otro atributo esencial le falta para la soberanía? ¿cuál queda para el dominio eminente que supone la Junta en el monarca de Castilla? El ejercicio del poder ejecutivo, administrativo y político, y la facultad de defender con las armas el territorio son los signos característicos de la independencia de un estado, y el especial atributo de elegirse á voluntad un gefe, á quien se cometen tan supremos cuidados, es la demostracion mas completa, el acto mas solemne del ejercicio de la soberanía. Pero oigase aun á la Junta: «no se sabe, prosigue, si el mismo »poder ejecutivo nombraba los oficiales de justicia, aunque »es mas probable que lo hiciesen los concejos de los pueblos »como era de muy antigua costumbre en el reino. De cual-»quiera suerte es indudable que la misma cofradía elegia »este señor suyo, cual se lo querian tomar,» como dice el do-

cumento de la cesion, « los fijosdalgo é labradores naturales »de aquella tierra de Alava, eligiendo á veces los fijos de »los reyes, et á las veces el señor de Vizcaya, et á las veces »el de Lara, et á las veces el señor de los Cameros, et aquel »á quien ellos daban el señorío, dábanle servicio muy gra- »nado, de mas de los otros pechos, que decian ellos el se- »moyo é el boy de marzo.—Asi se lee en el documento mis- »mo, y por lo tanto no cabe la menor duda que la cofradía »*tuvo y ejerció la eminente prerogativa de elegir libremente* »*señor suyo que la gobernase con muy grande poder y con* »*tributos señalados. La suma importancia de este acto, y sus* »*distinguidos caractéres dán ciertamente una idea de sobe-* »*ranía en quien lo ejerce, y tal es en la realidad, que hoy no* »*parecerá creible la tolerasen sin mengua suya los reyes y* »*soberanos del país, con cuyo poder se presenta como incom-* »*patible.*» Hasta aqui la Junta, que arrastrada de la fuerza de la verdad, se vé precisada á tributarle, aunque á su pesar, tan público y solemne homenage y testimonio. La cofradía de Alava, á quien poco antes concedia el poder ejecutivo, administrativo y político, la eleccion de gefe á quien reviste de estas apreciables cualidades y del cuidado de la defensa armada del territorio, se vé ya aqui condecorada con otros dos notables, la administracion de justicia y la imposicion de contribuciones. En cuanto al nombramiento de oficiales de justicia, como prerogativa tan eminente y marcada, bien quisiera la Junta despojarla, y aunque sin datos, sentar *por mas probable que lo hiciesen los concejos de los pueblos como era de muy antigua costumbre en el reino*, pero toda probabilidad desaparece cuando las conjeturas

dejan su lugar á los hechos, y diciendo la Crónica que el acto primero de posesion que hizo el monarca fué poner merinos que administrasen justicia, es indudable de quien recibió esta facultad, y quien antes la ejercia. Así, pues, por confesion de la misma Junta de reforma de abusos, se vé á Alava con una junta ó cofradía, su gobierno aristocrático y su constitucion: se vé á esta junta con el ejercicio del poder judicial nombrando oficiales que la administren, con la imposicion de tributos, y con la eleccion de un gefe á quien concede el ejercicio del poder ejecutivo, administrativo y político, y encarga la defensa armada del territorio. Todo constituye la esencia del gobierno independiente y soberano, y la Junta misma no puede menos de admitirlo, diciendo á su pesar, que *la suma importancia de este acto y sus distinguidos caractéres, dán ciertamente una idea de soberanía en quien lo ejerce, y tales en realidad, que hoy no parece creible la tolerasen los reyes y soberanos del país, con cuyo poder se presenta como incompatible.* No es pequeña gloria de la provincia de Alava que sus mismos antagonistas se vean forzados á confesar que para sostener su sistema es indispensable atropellar y sofocar la luz de la razon. Porque la incompatibilidad es la mútua exclusion por la oposicion intrínseca y esencial, y si el estado que tenia Alava es incompatible hoy con otra soberanía, lo era tambien entonces, ó se ha de incurrir en otra nueva monstruosidad, diferenciando en su esencia la soberanía de hoy de la de entonces.

14. Aunque con menos sinceridad se vé forzado Llorente á las mismas concesiones. Dice á la pág. 283, núm. 13, cap. 24 del tomo 1, que *la cofradía de Alava existia desde*

los siglos mas remotos, que á principios del siglo XII tenia sus juntas, y que no duda seria en su principio señora de todos los pueblos abiertos y no murados de Alava. La senda del error está siempre sembrada de contradicciones. Porque en efecto, decir de lo que se trata de investigar que existia desde los siglos mas remotos, es lo mismo que confesar no se alcanza su principio, pues hasta donde puede investigarse se encuentra ya existente: y si no se alcanza el principio, ¿de dónde el juicio de que al principio era señora de los pueblos abiertos y no murados? ¿no era mas sencillo y natural señalar tal época en que no era señora de los pueblos murados y sí de los abiertos? esto era lo mas óbvio para la discusion, pero imposible de verificar, porque no hay el menor vestigio en la historia para establecer semejante diferencia. Dice además que *el señorío apartado*, que dice la Crónica de D. Alonso, *existia en los cofrades desde la conquista de Alava á los navarros, no quiso decir que comenzó por entonces: que seria locura pensar que si no hubiera existido antes, lo permitiera crear el conquistador; y que las costumbres antiguas de España no permiten la formacion de behetrías sin licencia del rey.* Pues bien; estas proposiciones contrarias en un todo á cuanto hasta aqui ha sostenido, forman la cadena de la historia alavesa, cuya prueba ha sido el objeto de esta DEFENSA. *Desde los siglos mas remotos*, es decir, desde la irrupcion sarracénica cuando menos, *existia la cofradía de Alava*, esto es, una junta de la provincia. Confesando Llorente que *existia desde los siglos mas remotos* tiene Alava un clarísimo derecho á fijarla cuando menos en la época de la irrupcion, porque el primer testimonio que de

sí encuentra en ella es *Alava, namque, Vizcaya, Alaone et Ordunia á suis incolis reparatæ, semper esse possessæ reperiuntur,* dicho por el primer historiador nacional: si siempre habia sido conservada y poseida por sus naturales, y si estos por sí mismos tenian una cofradía que los gobernaba desde los siglos mas remotos, es consiguiente que existia entonces, pues que la idea de conservarse y poseerse arrastra naturalmente la de un gobierno por cuyo medio ordenadamente se verifique; y siendo este de la cofradía el único conocido en Alava, y desde los siglos mas remotos, es una induccion necesaria que la cofradía de Alava existia cuando menos al tiempo de la irrupcion sarracénica. La provincia, segun la Junta reformadora de abusos, tenia en esta cofradía su gobierno aristocrático y su constitucion. Esta cofradía gozaba de la facultad de imponer contribuciones ó tributos, del ejercicio del poder judicial en el nombramiento de oficiales que administrasen la justicia, del poder ejecutivo, administrativo y político, y del cuidado de la defensa armada del territorio, y últimamente, gozaba del atributo de elegirse un gefe á quien revestia á su voluntad de tan distinguidos caractéres: en una palabra, gozaba, segun la Junta, de una soberanía tan real que se presenta incompatible con otro poder de reyes y soberanos en el país. Esta cofradía á virtud de sus atributos se eligió en tiempos antiguos por gefes y señores, ya á los condes de Castilla, ya á los reyes de Navarra, ya á los señores de Vizcaya: esta proposicion resulta necesariamente de las anteriores. La historia acredita y la Junta y Llorente confiesan y reconocen que Alava estuvo ya con los condes de Castilla, ya con los reyes de Navar-

ra, ya con los señores de Vizcaya, y la dificultad estribará si se quiere en la causa y forma de estas varias uniones ó dependencias. Mas sentada por los mismos antagonistas la existencia de una cofradía con el especial atributo de elegir un señor á su voluntad, es de indefectible consecuencia, á no resistir abiertamente á la razon y á la crítica, que de este reconocido atributo emanaron aquellas uniones, mientras que positivamente no se pruebe otra causa diversa. Reconocido como fijo é indudable un principio, cuanto diga relacion ó emana de él está relevado de prueba, como efecto y consecuencia de una causa ya probada á toda luz, pero la exige y muy positiva lo que diga con él oposicion ó variedad, pues dimanará ó de la extincion total del mismo principio, ó de alguna casual excepcion de él, y uno y otro caso exigen una plena demostracion. Asi que mientras no se pruebe que estas varias uniones emanaron indudablemente de otra causa, no puede ni aun dudarse emanaron de la libre eleccion reconocida, pero el silencio de la historia sobre las causas, comprueba y ratifica no hubo otras que la libre eleccion, puesto que el traspaso de la union del uno al otro reino nunca hubiera podido verificarse sin desazones, disturbios y guerras, no emanando de un atributo incontestable y públicamente reconocido. En 1200 varió algun tanto la suerte de Alava. Las guerras entre Castilla y Navarra la desmembraron Vitoria y algunos otros pueblos. No perdieron estos sus leyes y sus costumbres, que, como se ha visto, les fueron conservadas por especial capitulacion, pero perdieron el atributo de concurrir en la cofradía á elegirse señor, sin poder separarse ya de la dependencia del mo-

narca con quien habian capitulado, y esta sola es por sí una diferencia tan notable respecto del estado de la cofradía, que no pueden ser parte de ella; *et aquella tierra sin aquestas villas llamábase cofradía de Alava*. Esta sucesiva série es tambien confesada por Llorente, cuando á la pág. 285, núm. 17, cap. 24 del tomo 1 dice: «asi fué perdiendo la cofradía sus pueblos en diferentes épocas, hasta que desmembrados los de Vitoria, Salvatierra y Treviño, y adjudicadas despues muchas aldeas á estos lugares murados, quedaron en estado de una debilidad, ciertamente agena de la grandeza de los tiempos antiguos, &c.» No puede convenirse con él en cuanto á este estado de suma debilidad, pero basta demostrar con sus mismos textos que al fin hubo de venir á parar contra todos sus asertos, en la independencia de la cofradía, en la desmembracion de una parte de su territorio, y en que el resto conservó su estado hasta que lo incorporó en la corona, que era el objeto de esta DEFENSA. Si á esto la impulsó la debilidad ó su mayor conveniencia, ni la historia ni los diplomas lo indican, y lo que únicamente se sabe es que fué por un acto de libre y espontánea voluntad: todo lo demas son, cuando mas, vanas congeturas, infundados caprichos, sobre los que tiene menos derecho á ser escuchado quien ha manifestado tan declarada parcialidad, contradiciéndose groseramente, y concluyendo por asentar las mismas proposiciones que con tanto empeño contrariaba.

15. En efecto, si se examinan las objeciones con que intentan la Junta y Llorente oscurecer la irresistible fuerza de las luminosas verdades que un profundo é involuntario sentimiento les ha obligado á reconocer, no se encuentra en ellas

mas que pura futilidad, impotentes esfuerzos de la pasion para sacudir el yugo suave de una ilustrada razon. Hemos probado, dicen una y otro, que D. Alonso y sus antecesores tuvieron y ejercieron la soberanía sobre Alava, luego no pudo entregarla: hemos hecho cuantos esfuerzos nos han sido posibles, pudieran decir mejor, para probar que Alava nunca tuvo en sí soberanía; que dependió de los romanos, de los godos, de los reyes de Asturias, de los de Leon, de los de Castilla, de los de Navarra; ese era todo nuestro empeño, pero el resultado de todas nuestras pruebas ha sido venir á concluir reconociendo, que *desde los siglos mas remotos existiaen Alava una cofradía, junta ó gobierno aristocrático con todos los atributos de la soberanía, y cuya cesacion no se encuentra hasta que voluntariamente quiso cesar, entregando el poder y señorío de sí misma á D. Alonso XI.* «Investiguemos, »prosiguen, la estension del territorio de la cofradía, para »que se vea que lo cedido al rey no solo no era capaz de »componer una república soberana, libre, independiente, »sino que aun en concepto de distrito territorial era poca »cosa para sujetar al rey á pactos algunos de considera»cion :» este raciocinio ha sido en sus obras de mucho valimiento. ¡Notable ilusion! Supóngase hipotéticamente que la cofradía no se compusiese mas que de doscientos pueblos, como quiere Llorente, que ni llegase á ciento y cincuenta, ni aun á cien; pero confesado que habia cofradía, que la habia desde los siglos mas remotos, y que ejercia los atributos soberanos, ¿á qué viene á reducirse este raciocinio? ¡Ah! tan solo á insultar las respetables cenizas de D. Alonso XI, y de todos los monarcas castellanos que le pre-

cedieron. Por que fundar la objecion en la escasez de fuerzas, equivale á decir, ¿cómo es posible creer que todos estos tuviesen moderacion, fuesen justos, siendo tan débil la cofradía? ¿cómo se ha de suponer que D. Alonso XI usase de equidad con un territorio tan limitado? ¡Augustos restos de los restauradores de la monarquía española! contra vuestra pía memoria es únicamente contra quien se dirige esta observacion. Lo que sí podrá Alava demostrar es su ningun fundamento, y por consiguiente toda su malignidad. Por que á la verdad, ¿cuál es la fuerza de esta objecion, cuando se mira y reconoce inconcusamente en la historia la independencia por el espacio de 200 años del señorío de Albarracin, compuesto de una ciudad y algunos pueblos, y situado en los confines de Castilla, Aragon y Navarra continuamente en guerra? ¿cuando libre y soberano se vé incorporar por sucesion en la corona el señorío de Molina, territorio sumamente mas escaso y limitado que el alavés? Mas ¿para qué fatigarse? los inventores de las objeciones se satisfarán á sí mismos: ellos destruirán recíprocamente sus mismos esfuerzos, y como todos los sectarios del error ó de las falsas opiniones, concluirán haciendo mas palpable la verdad y su impotente empeño con sus mismas contrariedades y contradicciones.

16. En efecto, prosiguiendo la Junta su informe dice así: «conviene tambien advertir á este propósito que en aquellos »tiempos tan aciagos en que á las contínuas incursiones de »los moros sucedieron casi sin interrupcion las guerras in»testinas, era tan poco seguro el dominio de unos á otros »soberanos en los paises que dominaban, que por conservar

»la afeccion y fidelidad de los pueblos, hubieron á bien, no »solo disimular y condescender con otras behetrías, sino »concederles á manos llenas gracias y privilegios muy ex»orbitantes, como se lee en muchos de los fueros y cartas»pueblas de aquella época... pero estas gracias y miramien»tos, si algo prueban, no es por cierto la independencia de »las provincias ó de los pueblos que las gozaban, sino el es»tado crítico de las cosas y la soberanía misma de quien di»manan.—¿Cuántas veces no se creyeron nuestros antiguos »reyes en la necesidad de atraer á sí un rebelde poderoso, »distinguiéndole al intento y haciéndole merced de conside»rable territorio y exorbitantes privilegios para contener »la explosion de su deslealtad que podia ser funesta al esta»do? ¿Cuántas otras no hicieron cesar de este modo y con »el mismo objeto sus conjuraciones y alarmas manifiestas?» He aquí, pues, que lejos de ser Álava imbécil é impotente para conservar su independencia, eran los monarcas los impotentes para intentar despojarle de ella: he aqui como los monarcas halagaban y complacian por necesidad á los desleales y rebeldes, como concedian gracias exorbitantes por conservar la afeccion de algunos pueblos, como se hacian transacciones con los mismos traidores. Y cuando todos estos hechos están reconocidos, ¿se invocará la imbecilidad, la impotencia, la limitacion de cien, doscientos, trescientos pueblos reunidos y concentrados en un gobierno desde los siglos mas remotos? ¿no podrian estos lo que podian un particular, uno ó dos pueblos? ¿serian menos respetables? ¿serian aquellos fuertes para adquirir en una rebelion lo que nunca habian tenido, y no estos para conservar lo que de

inmemorial les pertenecia? No por eso conviene ni puede convenir Álava en la identidad de las comparaciones que se hace de ellas con otros pueblos, con particulares rebeldes, tan solo manifiesta la sofistería de alegar, de exagerar su impotencia, su imbecilidad, y que lo sumamente mas débil, lo mas impotente, lo mas escaso en territorio se figure mas fuerte, mas robusto que el poder del monarca cuando conviene al intento figurarlo, contrariándose sin pudor ni miramiento. Por lo demas, la disparidad es notabilísima. Las gracias, las concesiones, las transacciones por sí mismas ni son prueba de independencia ni la contrarian. Todos estos actos pueden, segun las circunstancias, ejercerse en individuos y territorios dependientes ó independientes. Las gracias y las concesiones parecen mas en general pruebas de dependencia porque comunmente se ejerce su accion sobre individuos subordinados, asi como las transacciones de independencia, por tener su lugar en individuos no subordinados, pero esa calidad no les es esencial, y por consiguiente no es incompatible con la idea contraria, aunque menos frecuente. Un monarca agracia á un particular estrangero con distinciones, honores, y rentas, concede á una poblacion, á un territorio de otro estado privilegios y ventajas, y sin embargo, no se arguye de aquí dependencia, asi como tampoco independencia de que las circunstancias le precisan á transigir con quienes no debiera. El exámen, pues, de estas circunstancias es el decisivo de la materia. Cuando la transaccion se verifica con persona ó cuerpo reconocido ya como dependiente, se verá en ella una excepcion del concepto general, pero no manifiesta esta circunstancia expresamente; siempre será mirada como

prueba de la independencia que hay entre dos partes iguales que por la transaccion dirimen sus diferencias: porque esta igualdad puede provenir ó de que la tengan legítimamente en sí, que es lo que supone la idea general de la transaccion, ó ilegítimamente en fuerza de circunstancias parciales, y entonces es una excepcion. Lo mismo, aunque por la inversa, sucede con las gracias y concesiones. ¿Mas cuándo el monarca hizo estas gracias y concesiones á la provincia de Alava? ¿cuándo? ¿por qué no se cita la época? Señala la historia cuando y como transigieron con particulares poderosos, demarcan los diplomas las gracias y concesiones hechas á los particulares y á los pueblos, y ¿solo para las Provincias Bascongadas ha de alterarse el órden establecido, han de trastrocarse las reglas críticas? La independencia de las Provincias Bascongadas precisamente se funda en que los atributos que la caracterizan no fueron gracia ni concesion de los monarcas; los mismos antagonistas confiesan que las gozaban desde los siglos mas remotos: y los diplomas ostentan ser ellos los que los cedieron á los monarcas, sin que haya siquiera uno que indique que los monarcas se los hubiesen cedido. ¿Y que comparacion tiene esto con las cartas-pueblas, con las donaciones reales? ni el mas leve punto de contacto. Corren cinco siglos ya que Alava se incorporó á la corona; corren siglos ya que se extendió el instrumento de incorporacion; en tan largo espacio de tiempo en que tantos progresos, tantos descubrimientos han ilustrado las ciencias, han dado nuevo brillo á la historia, mil y mil incidencias han precisado al gobierno, á sus consejeros y á sus ministros á examinar el título y los derechos de esta pro-

vincia, y siempre han salido mas refulgentes del exámen. ¿Estaria reservada esta obra al ingenio é inteligencia de Llorente y sus copiantes? ¿Estaria reservado á este siglo el comprender y entender la historia de las Provincias Bascongadas? Sí; seguramente que sí. Á las Provincias Bascongadas debia caber una parte en la empeñada persecucion contra todo lo constantemente reconocido. En el trastorno y confusion de ideas con que se ha pretendido y pretende invertirlo y trastornarlo todo, era indispensable que la verdad y el error, la prueba y la suposicion, lo cierto y lo dudoso cambiasen de puesto, y solo entonces, solo entonces se podia verificar que la independencia de los bascongados llegase á ponerse en duda; solo entonces cabia la avilantez de aspirar á la inteligencia de los instrumentos con mas exactitud y acierto que los que por espacio de cinco siglos se han aproximado á ellos. Pero aunque este siglo funesto haya escedido á los otros en víctimas alucinadas ciegamente entregadas á su seduccion, la verdad se eleva magestuosa por entre las densas nieblas con que se apresuran á sofocarla, y la provincia de Álava, de la pluma de sus mismos adversarios arranca á su pesar este precioso timbre: *existí desde los siglos mas remotos, y existí con todos los atributos de soberanía.*

17. Suponer, como luego supone la Junta reformadora, que el gobierno de Alava « era un señorío de behetría libre, » radicado en una corporacion, que si bien ejercia funciones » notables en su corto distrito, ninguna de ellas pertenecia » en la realidad á los atributos de la soberanía; que era un » gobierno de muchos, pero de behetría, ó de un órden in-

» ferior, como lo son en los grandes y personas particulares » los señoríos solariegos con derecho de cobrar tercias, lau- » demios y alcabalas, y con igual autoridad de nombrar al- » caldes, regidores y otros oficios de justicia y gobierno, » mas no por esto se ofende el poder soberano de que dima- » nan; ó que era por otro estilo, si se quiere, un señorío » tolerado por su poca importancia, y por las circunstancias » del tiempo, y un género de gobierno verdaderamente mu- » nicipal establecido en un limitadísimo territorio, pero que » siempre reconoció la soberanía de sus reyes, » es ó envol- verse en las mas absurdas contradicciones por no poder sa- lir del atolladero, ó abusar de la buena fé del gobierno, sor- prendiendo á fuerza de sofismas y confusiones su deseo sincero del acierto. Porque si era un señorío de behetría re- gular sin ninguno de los atributos de la soberanía, si era un gobierno de behetría ó de un órden inferior, cual los seño- ríos solariegos de los grandes y de los particulares, de los que nada se ofende la soberanía, ¿cómo de esta behetría usual, comun y regular, dice pocas páginas antes que *la su- ma importancia de sus actos y sus distinguidos caractéres dán ciertamente una idea de soberanía en quien los ejerce, y que tal es en la realidad que hoy no parecerá creible lo tole- rasen sin mengua suya los reyes y soberanos del país, con cuyo poder se presenta como incompatible?* ¿Cómo se pre- senta como incompatible con el poder soberano lo que no tiene ningun atributo de soberanía? ¿Cómo no tolerarian hoy sin mengua suya los soberanos lo que no solo toleran, sino que es usual, comun y corriente? ¿Cómo es y ha sido usual, comun y corriente lo que se presenta como incompa-

tible con la soberanía ? ¿Cómo este señorío se presenta como incompatible, y los señoríos que son lo mismo que él son muy compatibles? ¡Cuán absurdas contradicciones en pocas líneas! ¡Pero si se supiera al menos á qué clase de señorío ó gobierno se supone pertenecer el de la cofradía de Álava! Porque vagar entre si era behetría regular radicada en una corporacion, ó gobierno de muchos, pero de behetría ó de un órden inferior, ó un señorío tolerado por la poca importancia y por las circunstancias y un género de gobierno municipal, es confesar que no se sabe qué clase de gobierno era, ó mas bien, que no pertenecia á ninguna de las clases conocidas sin soberanía. ¿Y qué se dirá de las nuevas calidades de gobierno á que se quiere asemejarlo? ¿Qué es una behetría radicada en una corporacion, sino un nuevo incomprensible? ¿Qué corporacion es esta en que se halla radicada? ¿es acaso toda la provincia? pues será seguramente una cosa inaudita que todo un país se constituya en señorío de behetría, eligiendo por señor á sí mismo. ¿Es acaso la cofradía ó junta representativa de la provincia? pues esta elegirá por su señor á su misma representacion, y en uno y en otro caso ha de imaginarse una nueva forma de behetría salida de otra behetría, á la que, no pudiendo negarse la facultad de la primera, de formar otra tercera, se establecerá una cadena de behetrías provinientes una de otra á manera del quebrado contínuo en aritmética. Porque si la provincia reunida ó su representacion, era por sí una behetría, teniendo esta la facultad de elegir un señor, formaba una behetría, y no siendo ya repugnante á esta segunda la facultad que tuvo la primera para formarla, seria posible una série infinita

de behetrías. ¿Pero qué es una behetría radicada en una corporacion? ¿qué es una behetría de muchos, una behetría aristócrata? una confusa é ininteligible implicacion de todo lo hasta ahora sabido y conocido, para idearse una nueva y repugnante teoria, cuyo primer modelo ni ha existido ni existirá sino en los desvarios de una imaginacion enferma. Mas no cesan aqui las contradicciones. ¿Qué quiere decir *un señorío tolerado por su poca importancia y por las circunstancias*, sino un absurdo, una monstruosa contradiccion de que nacen otras? Porque si era de poca importancia, las circunstancias nada podian influir en él, y si las circunstancias lo hacian tolerable, es evidente habia que usar de contemplaciones por las circunstancias, luego no era de poca sino de mucha importancia. Por otra parte, *un señorío tolerado por las circunstancias* parece querer indicar un señorío que resiste ó repugna en algun modo al poder soberano, pero que la situacion crítica precisaba á pasar por él, lo que confirma plenamente decir poco antes, *no lo tolerarian hoy sin mengua suya los soberanos del país*, luego lo toleraban con mengua suya, luego resistia, repugnaba á su poder: ¿y cómo se ha de entender esta repugnancia en un señorío que no tenia ningun atributo de soberanía, un señorío usual, comun y frecuente entonces, y hoy un señorío que nada ofende al poder soberano? ¿Cómo las circunstancias hacian entonces tolerable lo que las leyes autorizaban y autorizan? ¿Mas qué cosicosa será *un señorío tolerado y gobierno municipal* al mismo tiempo? Seria perderlo inútilmente y molestar la atencion detenerse mas en semejantes absurdos.

18. Sin embargo, « con esta doctrina, prosigue la Junta

»de reforma de abusos, se comprende mejor el verdadero »sentido de las palabras de la consabida cesion,» y poco mas abajo añade: «si á hechos tan notorios y frecuen»tes, si á sucesos tan notables y públicos, y si á un sin »número de conocimientos que los comprueban ha de pre»valecer la ligera relacion de la escritura de que hablamos, »única en su clase, entonces son en vano las reglas de la »crítica. Cien verdades incontestables no pueden ceder á »una sola en la apariencia, cuyo genuino sentido ya expli»cado deja á aquellas en su ser inmutable.» Nueva compilacion de confusiones sofísticas. Esta escritura, única en su clase, y que debe ser única porque solo es una sola la incorporacion, es sin embargo la esencial, la decisiva de la cuestion. Hasta ella nada hay que la dirima. Los hechos notorios y frecuentes, los sucesos notables y públicos, y los conocimientos que los comprueban, se suponen asi, pero están muy lejos de tener existencia real. La Junta misma deduce el derecho de los monarcas de Castilla de una conquista sobre los navarros en 1200, y ella misma asevera que la cofradía de Álava existia con suma anterioridad á la conquista. Ella misma demarca los atributos pertenecientes á la cofradía, atributos que no puede menos de confesar repugnan á otro poder superior. La historia señala con precision la parte de Álava que se incorporó al señorío del rey en aquella guerra, y la misma historia especifica que Álava, sin la parte incorporada al señorío del rey, quedó en señorío apartado, prosiguió en cofradía, aunque disminuida de territorio, gozando de los mismos atributos, hasta que 132 años despues le vino en voluntad cederlos é incorporarse á la co-

rona. Estos, sí, son hechos notorios, sucesos públicos, corroborados con la escritura de incorporacion, sin que se les haya opuesto ni por Llorente ni por la Junta mas que algunas escrituras concernientes á pueblos y aldeas de la parte incorporada, queriendo extender su inteligencia á los de la no incorporada, con quien no hablaban ni tenian relacion. Aun cuando se supusiera posibilidad en la extension de inteligencia que la Junta les atribuye, deberia esta desaparecer á la vista del documento de incorporacion, porque éste está expresamente dirigido á todo el lleno de la cuestion, á lo que Álava era, á lo que entregaba, y á como quedaba: no tiene otro objeto, cuando las otras, ni aun por incidencia tocan este punto, sino que solo por conexiones congeturales pueden dar motivo al raciocinio. Preferirlas, pues, á esta sería ciertamente dejar inútiles las reglas de la crítica, y ni en la mas superficial puede caber fijarse en los incidentes abandonando la esencia. Ni cien verdades ni cien mil, pueden hacer que otra verdad ceda ni gane. La verdad es una é indivisible, y ni puede ser mas ni menos que verdad. Si es verdad, es todo cuanto puede ser, y si no es todo cuanto puede ser, esto es, verdad, no es sino error ó falsedad. Todas las otras verdades conformes con ella, no son otras verdades sino la misma verdad en otros asuntos, en otros aspectos, asi que podrán hacer que el entendimiento las perciba con mas ó menos claridad, pero la verdad es en sí inalterable. De aqui la impropiedad suma, la ignorancia con que la Junta aventura que *cien verdades incontestables no pueden ceder á una sola en apariencia, cuyo genuino sentido ya explicado deja á aquellas en su ser inmutable.* La verdad es por su misma esencia incontestable

é inmutable, su único opuesto es el error. Podrá ser ofuscado su brillo mientras el entendimiento no la reconozca como verdad, pero ya reconocida, no sufre contestacion ni mudanza. Asi que verdad en apariencia es una monstruosa quimera : la verdad no puede tener apariencia sino de verdad , el error puede sí disfrazarse tomando su apariencia. ¿Pero qué otros supuestos, qué otros principios podian dimanar de doctrina tan turbia y cenagosa?

19. De la misma doctrina salen otras objeciones semejantes en todo á los anteriores supuestos. Hácese un gran misterio de que el rey no pretendió el señorío , sino que los alaveses le pidieron por merced lo recibiese, de cuya expresion de urbanidad deduce la Junta que no hicieron gracia al rey en donárselo , antes bien el rey les hizo un especial favor en recibirlo. ¿Se creeria posible tan estúpida osadía en personas condecoradas con la gracia del soberano, y encargadas de informarle àcerca de provincias de que hace tanto aprecio por muy leales? ¿No alcanzarian que en el órden regular de las cosas el que recibe jurisdiccion y rentas, como ellos mismos dicen , es indudablemente el agraciado? ¿O se querrian eximir hasta de la ley del agradecimiento , y que por el contrario el monarca se les mostrase agradecido por los sueldos que percibian de la real hacienda? Pero lo mas singular y plausible es se evacue al gobierno un informe razonado sobre citas de un instrumento , que segun se cita ni siquiera se ha leido. « Fué por el contrario una mer»ced, dice la Junta hablando de la cesion , que el rey lo re»cibiese. Como tal se la pidieron expresamente , *tal la de»nomina el documento mismo*, y tal era en realidad y en su

»opinion por las ventajas que reportaban.» No está en claro si esta opinion seria del documento, pero lo que si está muy en claro es que el documento dice todo lo contrario de lo que supone la Junta, y lo dice con muchísima expresion, de donde debe inferirse no lo haya leido, por no agraviarla mas con el testimonio de que á ciencia cierta los levanta falsos. Á la primera pretension que la cofradía hace al rey para que nunca se enagene de la corona el señorío de que le hacen cesion, contesta el monarca D. Alonso XI, segun el documento, ó privilegio, ó contrato: *Por el conocimiento del gran servicio que los dichos fijosdalgo de Alava me ficieron, como dicho es, tenemoslo por bien.* Á la verdad que no necesitaba decirlo, pero es sobremanera útil que lo hubiese dicho, puesto que asi acredita Álava en toda sencillez y claridad la imparcialidad que debe reinar en un informe, cuyos redactores en el punto mas esencial y notable escriben ó con una inconcebible ligereza, ó con la mas notoria mala fé. Que nada cedieron los alaveses porque nada tenian que ceder, es otro punto en que se afanan la Junta y Llorente. Seguramente que si es nada un señorío con jurisdiccion y rentas granadas, que ellos mismos confiesan cedieron, si es nada un señorío con atributos de soberanía tales que se presentan hoy como incompatibles con el poder del soberano del país, que ellos mismos dicen gozaban, y desde entonces cesaron de gozar;.... entonces nada cedieron. Mas el monarca que recibió esta supuesta nada la apreció como muy grande, *por el conocimiento del grande servicio que los dichos fijosdalgo de Alava me ficieron:* el autor coetáneo de su Crónica la gradúa de cesion de un señorío apartado, independiente, con

todos los atributos de soberano, y en otro siglo que el actual el monarca que intervino y el cronista que si no lo presenció pudo presenciarlo, y no pudo menos de examinarlo á fondo, serian reglas indefectibles de fé humana. Que los alaveses alcanzaron grandes é incalculables ventajas con la cesion de su señorío porque « de esta suerte cesaron en gran »parte los males y las discordias que causaban allí las casas »principales ó mayores, y de un estado de esclavitud y fa»natismo gentílico pasaron aquellos naturales al de la paz y »libertad civil; cesaron los pleitos con otros pueblos que los »tenian fatigados y habian tambien causado muertes y albo»rotos, cesó la incertidumbre de sus derechos envueltos en »la oscuridad del fuero de albedrío; y cesó en fin el desgo»bierno de la arbitrariedad sustituyéndose el órden y la jus»ticia,» es otro de los razonamientos de la Junta. ¡Bellísimo cuadro por cierto del estado de Álava si tuviese el mas leve fundamento! ¡pero qué enorme cúmulo de arbitrarias suposiciones, falsedades é imposturas! ¿De dónde saca la Junta los males y discordias que agitaban á Alava, si no hay ni aun la mas leve indicacion en la historia ni en los instrumentos? ¿Ha encontrado acaso algun inédito diploma que lo relacione? ¡Ah! La Junta oyó seguramente hablar de bandos y discordias entre las casas principales ó mayores que por muchos tiempos agitaron á las Provincias Bascongadas, y sin tomarse la pena de mirar siquiera la época en que tuvieron su orígen, le pareció muy acomodado á su lógica situarla antes de la cesion para figurar asi males que no sufrian. Los bandos y discordias de las casas mayores son muy posteriores á la cesion, y si fuera permitida la imitacion de

semejantes raciocinios que dán por causa lo que no es, podria de ellos deducirse que los alaveses cambiaron en la cesion la paz y tranquilidad que disfrutaban por las discordias y agitaciones que despues sobrevinieron. Todo cuanto malo puede decirse de Alava en aquella época con algun fundamento, es que en el espacio de 132 años tuvo dos pleitos sobre la pertenencia de algunas aldeas, y que el acaloramiento de las partes en ellos causó algunas muertes y alborotos. Y una cosa tan comun y frecuente entre pueblos confinantes y de encontrados derechos, ¡ha de figurarse estado de esclavitud, gobierno de arbitrariedad! ¿qué otra cosa se dijera si hubieran sucumbido bajo el yugo mahometano? ¡y lo ha de decir una Junta informante al gobierno, que debiera ser el espejo de la imparcialidad! Pero lo que sobretodo pasmosamente acredita la animadversion de que estaban poseidos los individuos de la Junta de reforma de abusos por no poder destruir las glorias de Álava, es suponerla en el estado de esclavitud y fanatismo gentílico, si ha de darse fé á copias de su informe que hemos tenido á la vista.

20. No se abate Llorente á semejantes extravíos. Sus raciocinios se limitan á la escasez de territorio de la cofradía, á suponer todos sus pueblos murados en poder de los monarcas, y consiguientemente á soñar cuando se edificó cada uno, cual si hubiera sido pagador de los operarios. Arganzon, Treviño y Zaldiaran serian obra de D. Alonso I, Zaitegui de D. Alonso III, Estivaliz, Divina, y Morillas del conde Fernan Gonzalez. Pero de este hermoso sueño obliga á dispertar la consideracion de que Álava, antes del año de 1200, estuvo unida á Navarra, y siendo costumbre muy

seguida en Navarra datar las escrituras con los nombres de los gobernadores de casi todos sus castillos, como puede verse en casi todas las que con minuciosidad trae Moret, si sus monarcas poseyeran los castillos de Álava, pusieran tambien sus gobernadores, y alguna vez se vieran sus nombres en las escrituras entre los otros: pero no sucede asi, prueba de que no los poseian. ¿Cómo habian de tener gobernadores si probablemente no habia tales castillos ó pueblos murados? Al menos los de Arganzon y Treviño, que creyó Llorente los mas antiguos, obra de D. Alonso el Católico, fueron poblados por D. Sancho el Sabio de Navarra entre los años 1150 y 1194. (1) En fin, otra objecion de la Junta y de Llorente es que «segun varias escrituras citadas por Landázuri, D. Diego Lopez de Salcedo tuvo por el rey los empleos »de adelantado, prestamero ó merino mayor de Álava en los »años de 1275, 79, 89 y 94, en los que eran señores de »Álava por la cofradía, D. Lope Diaz de Haro, y despues D. »Juan Alonso de Haro,» de lo que pretende deducir que el monarca ejercia en Álava un poder efectivo aun cuando la cofradía elegia sus señores. Hay cierta clase de objeciones que para desvanecerlas tan solo es necesario poner á la vista los fundamentos á que dicen referirse: tal es la presente. La escritura del año de 1275 que cita Landázuri en el tomo 2, cap. 7, pág. 96 de la *Historia civil de Álava* á que la objecion se refiere, no dice en su cuerpo relacion ninguna con la provincia. Se reduce á la fundacion de cuatro capellanías por D. Diego Lopez de Salcedo y fray Diego Roiz doctor de los frailes menores de Palencia, como testamentarios de la reina

(1) Landázuri, Historia civil de Alava, tomo 2, cap. 6, pág. 79.

Doña Mencia, en cuya calendacion se lee: «Regnante el rey »D. Alfonso con su muger la reina Doña Yolant en Castilla, » en Toledo, en Leon, en Galicia, en Murcia, en Andalucía, »é en el Algarve, Alferez é mayordomo mayor el infante D. »Manuel so hermano, merino mayor en Castiella Muño Fer»nandez de Valdenebro. *Prestamero en Alava é señor de la »cofradía dagude Ebro por mano del rey D. Diego Lopez »de Salcedo.*» Es bien óbvio que la expresion *por mano del rey* recae tan solo sobre el *señorío de la cofradía dagude Ebro*, enteramente distinta de la cofradía propiamente dicha de Álava, cuyo señorío tenia entonces de ella misma D. Diego Lopez de Haro, por confesion de los mismos que objecionan. En los otros instrumentos citados por Landázuri, se llama á D. Diego Lopez de Salcedo *adelantado en Álava y Guipúzcoa*, *merino mayor de Alava*, pero en ninguno se dice que lo fuese por el rey, y si lo hubiera sido, en la Crónica del rey D. Alonso el XI, tan proximamente inmediata, no se hubiera asentado tan terminantemente que el rey nunca puso alli oficiales de justicia.

21. Examinadas, pues, á la luz de la reflexion cuantas objeciones se dirigen contra la independencia de Álava al tiempo de su incorporacion, se deshacen por sí mismas como una ligera niebla. Nada, nada hay que pueda disminuir en lo mas mínimo la radiante claridad que arroja de sí el instrumento de voluntaria entrega, la comprobacion de la historia coetánea, la confirmacion de la creencia de la posterior, y la firme y constante persuasion del gobierno. Todo concurre á probar la independencia de la provincia de Álava, y el osar contradecir, despues de cerca de cinco siglos, tan uni-

forme y concorde sentimiento por una tan caprichosa como repugnante interpretacion, es una de las pruebas de la debilidad del entendimiento del hombre, y del funesto influjo con que las pasiones no reprimidas oscurecen sus luces y perturban su razon.

CAPÍTULO XVI.

Del señorío de Vizcaya en el siglo XIV, hasta su incorporacion á la corona.

1. Á D. Fernando el IV, dicho el *Emplazado*, sucedió su hijo D. Alonso XI, niño de muy tierna edad. La formacion de la regencia que en su menor edad gobernase el reino dió orígen á nuevos disturbios: el infante D. Juan, señor de Vizcaya, fué uno de los que la compusieron. Nada de particular acerca del señorío ofrece la historia hasta el fin de sus dias, que se verificó en 26 de Julio de 1319 en una batalla con los moros de Granada. Gobernó á Vizcaya por su muerte su viuda Doña María Diaz de Haro, que era la verdadera señora, hasta que en 1327 se retiró á vivir á un convento como religiosa, renunciando, segun se dice, el señorío en su hijo D. Juan, denominado el *Tuerto* por adolecer de este defecto. Durante el gobierno de esta señora acaeció un suceso con los navarros el año de 1321 que acredita la independencia y separacion de las Provincias Bascongadas. Cuéntalo Mariana al libro 15, cap. 17 de su *Historia de España*, en los términos siguientes: « Á la misma sazon los navarros, que toda» vía estaban sujetos á Francia, fueron muy maltratados en » Vizcaya. Falleció Felipe el *Largo*, rey de Francia, á 2 de » junio de 1321, sin dejar sucesion: heredó el reino su her-

» mano Cárlos, por sobrenombre el Hermoso, que fué igual » á sus hermanos en valor, liberalidad, fortaleza y apostu- » ra sin par. En tiempo de este rey los vizcainos de rebato » se apoderaron del castillo de Gorricia, que cae en aquella » parte que llaman Guipúzcoa: pretendian que aquel castillo » era suyo, y que los navarros le poseian sin razon. Acu- » dieron de Navarra sesenta mil hombres, (si los números ó » la fama no están errados), y llegaron á los 19 de setiembre á » Beotivar. Los vizcainos hasta ochocientos en número como » quier que se apoderasen de las estrechuras y hoces de aque- » llos montes, dende con galgas y cubas llenas de piedras » que dejaban rodar sobre los navarros, los maltrataron de » manera que los desbarataron y hicieron huir con muerte de » mas gente que se pudiera pensar de número tan pequeño, » de mas que cautivaron á muchos. Caudillo de los vizcainos » era Gil Oñiz, de los navarros Ponce Morentaina, francés » de nacion y gobernador de Navarra por el rey de Navar- » ra. Dán muestra que esta victoria fué de las mas señaladas » de aquel tiempo las coplas que hasta hoy se cantan, y los » romances en las dos lenguas castellana y vizcaina com- » puestos en esta razon. » El padre Moret en sus *Anales de Navarra*, tomo 3, libro 28, cap. 1, §. 2.° y 3.° conviene en el suceso y lo acredita con documentos, pero contradice á Garibay en cuanto al número de combatientes, muertos y prisioneros, atribuyéndolo á los guipuzcoanos. No es asunto de esta DEFENSA averiguar por parte de quien esté la exactitud: bástala que los tres autores convengan en que estando Navarra y Castilla en plena paz, entre Navarra y una de las Provincias Bascongadas hubo una campaña en que se tomó

un castillo, hubo incursiones de una y otra parte, batalla y derrota, sin que esto causase la menor alteracion en el estado de armonía entre Castilla y Navarra. Que esta provincia fuese Guipúzcoa ó Vizcaya la importa menos; bástala el hecho indudable y que fué una de ellas para probar su independencia y separacion. Si fué Vizcaya, comprueba lo que se vá refiriendo de su historia, y si Guipúzcoa, aun prueba mucho mas, porque incorporada á Castilla conservaba en toda plenitud los derechos de obrar como separada en sus negocios propios y privativos, sin que sus particulares operaciones fuesen comunicables al cuerpo general á que estaba incorporada, como debia ser si fuese una parte de la misma naturaleza que el todo. En el caso actual ni hubiera estado en la facultad de Guipúzcoa vindicar por sí y hacer uso de su fuerza para tomar un castillo que creia pertenecerle: esta accion hubiera sido peculiar del gobierno del reino de que era parte, pues que no podia alegar pertenecerle ningun castillo, que cuando mas podia decirse pertenecer al monarca que la regia, como parte de su reino. Tampoco el gobierno de Navarra se hubiera limitado á repeler la invasion, y hacerla por su parte sobre Guipúzcoa sola, conservándose sin interrupcion la armonía sobre todas sus fronteras con Castilla, si no hubiese mirado la accion de Guipúzcoa como independiente de la corona de Castilla, y no hubiese reconocido en ella un derecho de obrar con independencia para conservar la integridad de su territorio propio de ella misma. El motivo, pues, y la campaña que produjo, acreditan la independencia con que eran miradas las Provincias Bascongadas, y la historia no dejará de presentar en lo sucesivo acaecimientos semejantes á este.

2. Con la renuncia de Doña María Diaz de Haro, si es cierta, entró á poseer el señorío, aunque por cortísimo tiempo, D. Juan el Tuerto, que se apellidó de *Haro* por su madre, sin embargo de ser hijo de un infante de Castilla, «circunstancia, añade Llorente, que hace honor á la familia de »Haro y al señorío de Vizcaya.» Esta circunstancia mas bien que de honor es una prueba manifiesta de la independencia del señorío y de la cualidad soberana de que estaba investida la familia que lo poseia. La misma observacion que hace Llorente de que la mudanza del apellido daba honor al señorío y á la familia lo acredita, porque no podia resultar al señorío un honor de que el descendiente de una familia soberana tomase el apellido de otra que nunca lo habia sido. Todo al contrario, el poseer el señorío un apellido reconocido en España y en la Europa como de familia soberana, era lo que debia darle honor sobre el apellido de otra que nunca tuvo esta cualidad. La mudanza, pues, indica igualdad en las cualidades de entrambas familias, y el honor de Vizcaya resulta indefectiblemente de que en esta igualdad de calidades el hijo del infante con la mudanza del apellido prefirió el de la casa soberana de Vizcaya al de la casa soberana de donde traia él su orígen. Esta verdad se hace mas palpable con la observacion de que muchos infantes de España casaron con ricas hembras de Castilla, adquiriendo con ellas sus estados y señoríos, y no se cuenta que los hijos herederos de las casas, tomasen el apellido de las madres, prueba de que, aunque muy ilustres y entroncadas con soberanos, no eran por sí mismas soberanas, cuya calidad de entera igualdad se verificaba en la casa de Vizcaya.

3: Sin embargo, añade Llorente á la pág. 286, núm. 2, cap. 25 del tomo 1, «que luego que dejó de ser tutor (D. »Juan el Tuerto) dió pruebas de que los señores de Vizcaya »eran vasallos sujetos como su señorío á la potestad real, »pues habiendo incurrido en varios delitos de lesa magestad, »le mandó matar el rey confiscándole todos sus estados, lu»gares y castillos, é incorporándolos en el patrimonio real »de la corona, *entre los cuales debe contarse* el señorío de »Vizcaya, porque aunque Garci Laso de la Vega, diputado »del rey para tomar posesion, *procuró que precediese una »escritura de venta en favor de S. M.* por Doña María Diaz »de Haro, viuda del infante D. Juan, y señora propietaria »de aquel estado, *esto fué pura oficiosidad de Garci Laso, »pues no se lo habia encargado S. M. ni era necesario*, co»mo lo demuestra la historia de los reinados de san Fernan»do, D. Alonso el Sabio, D. Sancho el Bravo, y D. Fernan»do IV el Emplazado, en todos los cuales se apoderaron del »señorío de Vizcaya los reyes cuantas veces fueron deslea»les sus poseedores.» En los capítulos anteriores se ha visto falsificada esta última asercion: que san Fernando solo llegó á tocar en Vizcaya por Valmaseda sin internarse mas; que la espedicion de D. Alonso el Sabio se limitó á tomar á Orduña; que si D. Sancho el Bravo se apoderó de Vizcaya, volvió á ser recuperada por D. Diego Lopez de Haro en 1295; y que D. Fernando IV el Emplazado ni aun amagó siquiera contra Vizcaya. Si esto se llama apoderarse, preciso será cambiar los diccionarios de la lengua por ininteligibles, pero sigamos el exámen minucioso de todas las objeciones. Contestó Aranguren y Sobrado á la pág. 244 y siguien-

tes, núm. 3 y siguientes, art. 15 de su *Demostracion*, desmintiendo proposiciones tan vagas como indeterminadas, y con relatos históricos hizo ver que la muerte del señor de Vizcaya fué infame y cruel por la calidad de la accion, que para colorear un poco tan atroz hecho se dió despues sentencia declarándole traidor y confiscándole los bienes; y que esta confiscacion no comprendió al señorío de Vizcaya, prueba indefectible de su independencia. Correspondia á Llorente redargüir la contestacion y vindicar sus asertos, objeto especial que se propuso en su tomo 5.°, y por el modo con que lo verificó se podrá juzgar sin vacilar de la solidez é imparcialidad de ellos. El art. 21, pág. 186, está destinado á redargüir á Aranguren, y asegura en su núm. 1.° que *la subordinacion de Vizcaya y el poder soberano y la jurisdiccion suprema del monarca de Castilla* es constante hasta la evidencia: véanse las pruebas. En el núm. 2.° refiere que en los siete años transcurridos desde 7 de setiembre de 1312, en que comenzó á reinar D. Alonso XI, hasta 26 de julio de 1319, en que murió el infante D. Juan señor de Vizcaya, *nada ofrece la historia notable del señorío perteneciente á la actual disputa*. En el núm. 3.° copia un trozo de la Crónica de D. Alonso, del cual aparecen las pretensiones de Doña María Diaz de Haro y D. Juan el Tuerto su hijo, con la reina regente para que las merindades de Castilla, Leon y Galicia se diesen á quien ellos quisiesen, de donde descubre en el núm. 4, que todos sus cuidados se dirigian á mandar en Castilla, pasion heredada de todos sus ascendientes y colaterales; pasion heredada por todos los hombres, hubiera dicho con mas propiedad un eclesiástico, de su pa-

dre comun Adan, como consecuencia inmediata de su pecado. La primera prueba, pues, de dependencia de Vizcaya á Castilla estriba en que sus señores eran ambiciosos de mando en donde no le tenian, como sucede á todos los demas hombres: prueba convincente y demostrativa que dejará muy satisfecho al hombre de razon que profundiza los secretos del corazon humano! No permite el decoro seguir á Llorente en los imaginarios supuestos que, cual en axiomas indudables, funda la comparacion del señorío de Vizcaya con la ínsula de Sancho Panza, porque siguiendo su mismo estilo, sin imitar su inveracidad, vendria á aparecer la legítima copia del caballero de la Triste Figura en la historia.

4. En los núm. 5, 6, 7, 8 y 9, hace una minuciosa relacion, copiando trozos de la Crónica, de las desavenencias que hubo entre los grandes sobre el nombramiento de nuevos tutores, parte que en ellas tuvo D. Juan el Tuerto, de como el rey tomó posesion del gobierno, de las nuevas desazones que resultaron, de los proyectos de casamientos y alianzas de D. Juan el Tuerto, y recelos que de él tuvo el monarca. Mas como no se haga aqui la defensa de D. Juan el Tuerto, rico hume de Castilla, sino del señorío de Vizcaya y sus señores como tales, y resultando por confesion del mismo Llorente, pág. 286, núm. 1, cap. 25, tomo 1, que en 28 de setiembre de 1327, época posterior á todos esos relatos, dió fueros á Ondárroa Doña María Diaz de Haro su madre, es evidente no era entonces señor de Vizcaya, y enteramente inútil examinar é indagar la verdad y naturaleza de hechos que ninguna relacion dicen con el señorío. Entraremos, pues, al desgraciado fin de este señor, ocurrido en 1.° de

noviembre de 1327, de donde aparece no pudo poseer el señorío sino por muy cortos dias, y cuando mas un mes corrido desde 27 de setiembre á 1.° de Noviembre.

5. « El rey seyendo en Toro, continúa la Crónica copiada » por Llorente al núm. 10, envió sus mandaderos á D. Joan, » con quien le envió á decir que él queria enderezar su fa- » cienda para ir á la frontera á la guerra de los moros, et » que tenia por bien que fuese con él: et sobre esto que ha- » bia acordar con él algunas cosas que le eran menester para » esto, et que le rogaba et mandaba que viniese á él allí á To- » ro. Et por le traer que veniese, et hobiese voluntat de ve- » nir ante él, mandó á los mensageros que le dijiesen que si » pediese al rey merced que le diese la infanta su hermana en » casamiento, que el rey lo faria por le asosegar en su ser- » vicio. Et D. Joan envióle decir que en cuanto Garci Laso » estoviese en la su casa et fuese del su consejo, que non » vernia y, cá sabia de cierto que le buscaria el mayor daño » que podiese. Et como quiera que D. Joan ponia esto por » escusa, mas lo decia él por miedo que habia del rey, que » por rescelo que hobiese de Garci Laso. Et sobre esto envió- » le el rey decir, que veniese á él á su servicio, et pues que él » tomaba sospecha de Garcilaso, que el rey le enviaria de su » casa. Et porque esto se podiese librar asi como D. Joan » queria, que le rogaba que veniese á Belver, un castillo et » villa que D. Joan tenia de y cuatro leguas, et que allí en- » viaria él sus mandaderos con quien le faria cierto desto et » de otras cosas que hobiese de librar en la su merced. Et el » mandadero que fué á D. Joan de parte del rey sobre esta » razon, díjole lo que el rey le enviaba decir. Et D. Joan des-

»que hobo oido lo que el mensagero del rey le dijo, respon-
»dió que le placia de ir á Belver pues el rey gelo enviaba
»mandar. Et por esto, et otrosí porque este D. Joan traia
»fabla con Doña Sancha, muger de Sancho Sanchez de Ve-
»lasco, que era aya de la infanta Doña Leonor, hermana del
»rey, que casaria con la infanta, et otrosí por lo que le dijo
»el mandadero del rey sobre esto, veno á Belver. Et el rey
»luego que sopo que D. Joan era y venido, envió á él á
»Alvar Nuñez, de quien él mucho fiaba, et traia toda su
»casa et facienda en poder, et era su camarero mayor et
»justicia mayor de su casa, et todos los oficios del rey te-
»nianlos aquellos que él queria. Et este Alvar Nuñez fabló
»con D. Joan que fuese al rey, et que non diese de sí tan
»gran mengua, ca non parescia razon que hombre de tan
»grand solar como él, que era fijo del infante D. Joan, et
»nieto del conde D. Lope, señor de Vizcaya et de otras mu-
»chas villas et castiellos que él habia en el regno, dejase de
»venir á casa del rey por rescelo de Garci Laso: cá sabia D.
»Joan que habia él caballeros por vasallos, que eran tan
»buenos et tan poderosos como Garci Laso, et si Garci Laso
»ó otro alguno le quisiese desservir ó ir contra él, que este
»Alvar Nuñez seria en su ayuda et en su servicio. Et D.
»Joan dijo que á Garci Laso ne habia él miedo, mas resce-
»laba que pornia al rey en talante que le mandase facer al-
»gun mal: pero que queria poner la cabeza en mano de Al-
»var Nuñez, et que ficiese dello lo que él quisiese. Et sobre
»estas palabras Alvar Nuñez besóle la mano á D. Joan, et
»tornóse su vasallo, et juró et prometió que si alguno ó al-
»gunos quisiesen ser contra él por le facer algun mal, que

»antes cortasen á él la su cabeza que D. Joan rescibiese neu»gun enojo. Et sobre esta seguranza, et otrosí porque le pro»metió ayuda en el casamiento de la infanta, hermana del »rey, D. Joan veno á Toro, et Alvar Nuñez con él. Et el »rey salióle á rescibir fuera de la villa, et llegó con él á su »posada, et mandó que otro dia comiese con él, et D. Joan »otorgó que lo faria. Et el rey habia muy gran volontad de »matar á D. Joan por las cosas que habia sabido, las cuales »cuenta la historia. Et otro dia que D. Joan entró en Toro, »que fué dia de la fiesta de Todos los Santos, el rey mandó»lo matar, et murieron y con él dos caballeros sus vasallos, »que decian al uno Garci Fernandez Sarmiento, et al otro »Lope Aznares de Fermosiella, et prendieron á Juan Alva»rez de Osorio. Et el rey mandó llamar á todos los que eran »alli con él, et asentóse en un estrado cubierto de paño prie»to, et díjoles todas las cosas que habia sabido en que an»daba D. Joan en su deservicio, lo uno por se le alzar en el »regno contra él, et lo otro faciendo fablas con algunos en »su descredamiento, et otrosí en las posturas que enviára »poner con los reyes de Aragon et de Portugal contra él, et »otras cosas muchas que les contó; por las cuales el rey di»jo que D. Joan era caido en caso de traicion, et juzgólo por »traidor. Et partió de Toro luego otro dia, et fué entrar et »tomar para la corona de los sus regnos todos los lugares »que este D. Joan habia, que eran mas de ochenta castie»llos, et villas, et logares fuertes. Lo cual le fué todo dado »et entregado al rey et á los que él allá envió en quince dias, »cá D. Joan non habia heredero si non una fija que era muy »pequeña de dias, et el ama que la criaba, desque sopo la

»muerte de D. Juan, fuyó con aquella moza á Bayona, que »es en Inglaterra. Et por esto los que tenian los logares que »fueron de D. Joan, non los detovieron, et entregáronlos »luego al rey. Et porque D. Joan habia muchas villas, et »muchos castiellos, et muchas heredades en muchas partes »del regno, entretanto que el rey iba á tomar lo uno, en»viaba los sus oficiales et los de su casa que entrasen et to»masen lo otro en su voz et para él. Et habiendo enviado »por esto á algunos logares á Garci Laso de la Vega, que era »su merino mayor en Castiella, este Garci Laso pasó por un »monasterio que dicen Perales, que es monasterio de monjas, »el falló y á Doña María, madre de aquel D. Joan, por quien »D. Joan habia el señorío de Vizcaya, et esperaba á here»darlo de ella. Et Garci Laso entróla á ver en aquel monas»terio como quier que el rey non se lo hubiese mandado; pe»ro él por servir al rey su señor fabló con ella, et trajo con »ella manera porque ella le vendió para el rey el señorío de »Vizcaya, et fizo la carta deuda. Et el rey envió caballeros »de su casa, con las cartas que entregasen et tomasen el »señorío de la tierra. Et dende adelante llamóse el rey gran »tiempo en sus cartas señor de Vizcaya et de Molina.»

6. Basta la mera lectura de este pasage para acreditar por sí sola en plena luz la certeza de las proposiciones poco antes hechas. Primera, que la muerte de D. Juan el Tuerto fué infame y cruel por la calidad de la accion. Tres embajadas únicamente dirigidas á engañarle; pretestos de guerra contra moros, de arreglos de graves negocios; promesas de darle gusto en todo, de hacerle favor, de casarle con su hermana, instancia, indicaciones las mas vivas y punzantes

para el pundonor de un caballero, todo, todo fué empleado sin mas objeto que arrastrarle á su infausto fin: el rey sale á recibirlo, le acompaña á su posada, le convida á comer, y cuando le vé entrar desarmado en la sala del festin, expide la órden atroz de darle la muerte. ¿Háse jamás visto conducta mas infame? En semejantes aciagos momentos debió sin duda haber sido concebido su hijo y sucesor D. Pedro, á quien acciones menos vituperables le adquirieron el renombre de Cruel. Ella por sí sola basta para comprobar la segunda proposicion de que para colorear despues un poco tan atroz hecho se dió sentencia declarándole traidor y confiscándole los bienes. El espanto y temor de que se miraba agitado el rey por la viveza de sus remordimientos parecen exigir algun descanso y alivio. Los delitos del difunto, ciertos ó supuestos, solo tenian cabida en la combatida imaginacion del rey: no eran conocidos ni sabidos del público, y sobre los tormentos de su conciencia era otro nuevo que por esta ignorancia fuese conceptuada su accion, además de infame y atroz, por inicua é injusta. Siéntase, pues, á otro dia en un estrado cubierto de paño negro, como las funestas sombras que rodean su alma, convoca á todos los favoritos que allí con él estaban, y bien seguro que con semejante auditorio nadie osará vindicar la memoria del difunto y de que éste tampoco parecerá á vindicarse, toma á su placer los caractéres de delator, acusador, fiscal y juez. ¿Es dable pantomima mas odiosa, ni similitud mas correspondiente de la iniquidad de un dia con la del otro! El juicio que de ella deba formarse está formado ya por los autores clásicos de la nacion. Garibay en su *Compendio historial* libro 14, cap. 4,

pág. 870 dice: «fué (el rey) á Toro, donde con buenas ma»ñas hizo ir á D. Juan el Tuerto, con demostraciones de »quererle pacificar, y habiéndole convidado á comer el dia »de Todos santos de este año, hizo matar en uno con dos »caballeros vasallos suyos, que se decian Garci Fernandez »Sarmiento y Lope Alvarez de Hermosilla. *Despues para »justificacion de su muerte*, poniendo el rey estrado negro, »le sentenció por traidor, cuyos bienes confiscados, que eran »mas de ochenta villas y castillos, tomó sin demora para la »corona real.» Sandoval en la *Casa de Haro* art. 17.° señor de Vizcaya dice: «tuvo sus encuentros con el rey D. Alon»so XI deste nombre, y llegó á que el rey le hizo venir »cautelosamente á Toro asegurándole D. Alvar Nuñez Oso»rio, y convidóle á comer dia de Todos santos, y allí con »otros caballeros vasallos suyos, que se decian Garci Fer»nandez Sarmiento y Lope Alvarez de Hermosilla, los hi»cieron pedazos. *Despues queriendo el rey justificar su cau»sa*, mandó poner un estrado cubierto de luto, donde el »mesmo rey le condenó á muerte, dándole por traidor, y le »confiscó los bienes, que eran mas de ochenta villas y casti»llos, que desde entonces quedaron en la corona real.» Lo mismo dice Mariana, tratando la accion de fea y vituperable, aunque algunos la quisiesen colorear, y lo mismo su nuevo editor é ilustrador Sabau, y á la verdad que por mucha pasion con que el hecho se mire, suponiendo á D. Juan el Tuerto con cuantos delitos se quiera, siempre aparecerá infame y atroz, y la sentencia consecuencia de la misma iniquidad. No es objeto de esta DEFENSA salir por su inculpabilidad, que no seria dificil pues al cabo su acusacion no

estriba en hechos, sino en proyectos é interpretaciones de proyectos, tan falibles como las presunciones y conjeturas.

7. Si tan fáciles son de prueba por la Crónica y los historiadores las dos primeras proposiciones, tan poco importantes al asunto de Vizcaya, no lo es menos la tercera, á saber, que en esta confiscacion de bienes de D. Juan el Tuerto no fué comprendido el señorío de Vizcaya. La misma Crónica y los mismos historiadores lo ponen bien en claro, pero no hay necesidad de acudir á su testimonio cuando el mismo Llorente, contradiciéndose groseramente, lo confiesa. Habia dicho á la pág. 287, núm. 2, cap. 25 del tomo 1 que *entre los bienes confiscados debe contarse el señorío de Vizcaya*, y á la pág. 202, núm. 15, art. 21 del tomo 5.° dice: *y toda esta relacion ha sido forzosa para que conozcamos el verdadero motivo de no sonar en la confiscacion real el señorío de Vizcaya, pues aunque lo gozaba D. Juan, no era señor propietario, sino usufructuario por su madre*: y un poco mas abajo añade: *se funda* (Aranguren y Sobrado) *en que D. Alfonso no confiscó el señorío de Vizcaya, cuya omision atribuye á falta de poder sobre su tierra, pero mas lo debió atribuir á que D. Juan no era dueño propietario, pues la Crónica misma dice que tenia el señorío por su madre, y esperaba heredarlo de ella.* Luego si el señorío no fué confiscado por que no lo poseia en propiedad, *no debió estar entre los bienes confiscados*, como aseguró Llorente en el tomo 1.°, y Aranguren probó muy bien que no se confiscó el señorío, puesto que su antagonista se vé forzado á convenir en lo mismo desdiciéndose de lo que tenia dicho y dió motivo á la impugnacion. Bajo este reconocido principio permitirá Llo-

rente que se le dirijan algunas reconvenciones. Si nunca fué D. Juan el Tuerto señor en propiedad de Vizcaya ¿cómo aseveraba con tan terminante seguridad en el tomo 1.° que *luego que dejó de serlo* (tutor de D. Alonso XI) *dió pruebas de que los señores de Vizcaya eran vasallos sujetos como su señorío á la potestad real?* ¿cómo osaba proferir fué pura oficiosidad de Garci Laso de la Vega, favorito del rey, el procurar comprar y no embargar y tomar posesion del señorío? ¿cómo se atrevia sin fundamento á increpar asi, despues de cinco siglos, la conducta de un ministro de S. M., aun testificando la Crónica coetánea lo hizo por mejor servirle? ¿cómo podia imaginar siquiera saber mejor que Garci Laso lo que podia ó no podia, lo que era necesario ó no necesario? y si no dudó en atacar con tanta ligereza las operaciones de este caballero, sin mas causa que el contemplarlas declaratorias de la independencia y separacion de Vizcaya, ¿cuál es su imparcialidad? Ni satisface el decir fué una de aquellas equivocaciones en que incurre un autor con la variedad y confusion de las noticias: aquí ni hay variedad ni hay confusion. Solo á la Crónica cita para aseverar que dió pruebas de vasallo como señor de Vizcaya confiscándosele el señorío, y para asegurar despues lo contrario, esto es, que no fué confiscado el señorío por no ser señor en propiedad, tampoco se apoya en mas que en la Crónica. La única gracia á que puede aspirar es ó á que escribió con ligereza, ó á que no entendió la Crónica que está tan clara, y en cualquiera de los dos casos que por mera gracia se encuentre, ¿qué opinion es la suya para destruir el concepto en que por tantos siglos han estado las provincias en las plumas de los historiadores, en

los relatos de los sabios, en las órdenes de los ministros y en los fallos de la judicatura? Seguramente que no necesitaba escudriñar muchos archivos para fijar su opinion con plena certeza en esta parte. La real academia en su *Diccionario geográfico*, artículo Vizcaya, tomo 2, en D. Juan el Tuerto *gradua de cruda* « la muerte que le dió el mismo rey el dia »de Todos santos en la ciudad de Toro, convidándole á co»mer y *asesinándole* despues con otros compañeros que le »acompañaban. *Para dar color á este hecho*, continúa, dió »el rey sentencia formal declarando al D. Juan por traidor, »y confiscándole todos sus estados. *No entró en este número »el señorío de Vizcaya*, cuyo derecho reclamó su madre Do»ña María.» Supone Llorente que la causa de esta no confiscacion del señorío fué el no poseerlo D. Juan: si asi fuese no habia para que mentar sus sucesos, como que no fué señor de Vizcaya. No puede menos de confesarse que el relato de la Crónica dá á entender no era señor en propiedad, sino señor usufructuario, que aun no poseia los plenos derechos de heredero: tampoco debe dudarse que en 28 de setiembre del mismo año de la muerte de D. Juan, esto es, treinta y tres dias antes de que acaeciese, su madre Doña María Diaz poseia realmente el señorío dando en Estella privilegio de fundacion á la villa de Ondárroa, (circunstancia digna de notarse por ser expedido fuera de los términos del reino de Castilla,) pero hay algunas razones que, aunque conjeturales, indican obtenia ya mas que la posesion usufructuaria. Entrese al efecto en la continuacion de los sucesos inmediatos á la muerte de D. Juan.

8. Refiriendo la Crónica, como acaba de verse, las con-

secuencias de la muerte de D. Juan, sienta dos hechos aprobados por todos los historiadores: primero, que una hija que dejó de pocos dias fué refugiada á Bayona por el ama que la criaba, y segundo, que Garci Laso de la Vega, sin que se lo mandase el rey, pero por servirle, compró á su nombre de Doña María Diaz de Haro el señorío de Vizcaya, en cuya virtud «el rey envió caballeros de su casa con las cartas, que »entregasen et tomasen el señorío de la tierra. Et dende adelante llamóse el rey gran tiempo en sus cartas *señor de »Vizcaya* et de Molina:» asi lo dice expresamente la Crónica. Indicó ligeramente Aranguren la nulidad de la venta, y Llorente contestó «podia prescindir de esta cuestion, porque no trataba de averiguar la pertenencia legítima del señorío inferior de Vizcaya, sino solo del alto y soberano »dominio que D. Alonso tenia sin la venta, como lo habian »tenido sus antecesores.» Esta proposicion está en plena contradiccion con la Crónica. Ella señala con particularidad muy notable que *dende adelante*, desde que se verificó la venta, *llamóse el rey gran tiempo en sus cartas señor de Vizcaya*, circunstancia característica de que entonces, y no antes, adquirió el monarca el alto y soberano dominio del señorío, reputando por válida la venta, á menos que no pruebe á su modo Llorente que todos hasta él han padecido un gravísimo errer en creer que los títulos de la soberanía son los de los paises en que se ejerce el alto y soberano dominio. Mientras no desmienta tan universal persuasion, y haga ver que no cuando poseia el alto y soberano dominio debia titularse señor de Vizcaya, sino cuando adquirió el inferior y dependiente, todo hombre sensato tiene una justísima razon de creer

que el rey añadió á sus títulos el de señor de Vizcaya cuando creyó haber añadido á la corona el alto y soberano dominio de su territorio. Sin embargo, como parece que Llorente quiere á la pág. 209, núm. 26, art. 21 del tomo 5, sostener su opinion con la similitud del señorío de Molina, y el entrar ahora en esta discusion cortaria el hilo de los relatos históricos, quedará pendiente para tratar de ella al tiempo de la incorporacion del señorio en la corona, que es su verdadero lugar. Por lo demas, como para ratificarse Llorente en su opinion de que la venta de Doña María Diaz no era extensiva al señorío eminente sino al inferior, no da mas pruebas sino reproducir que lo poseian ya los reyes, como dice tener probado, seria molestar demasiado repetir cuanto se lleva dicho en los capítulos anteriores. Veremos, pues, la venta y qué consecuencias produjo.

9. Convienen realmente los historiadores en que Doña María Diaz de Haro vendió el señorío de Vizcaya á Garci Laso de la Vega en nombre del rey, pero ni especifican el tiempo ni las calidades de la venta, circunstancias que aclararian acaso los sucesos de esta época. Si se consulta á la Crónica parece muy claro que la venta se verificó muy á luego de la muerte de D. Juan el Tuerto, pues que la señala cuando Garci Laso de la Vega iba embargando los bienes del difunto, pero hay instrumentos que se oponen á su relato. Henao en las *Antigüedades de Cantabria* tomo 2, pág. 398, columna 2, cita existir en el archivo de Bermeo una órden de Doña María Diaz de Haro la Buena, dada el año de 1329, para que los alcaldes de la hermandad ejecuten á los banderizos que fueren hallados en culpa: Moret en los *Anales de*

Navarra, libro 29, cap. 2, núm. 11, pág. 616 del tomo 3, cita existir en el archivo de Leire otro instrumento de recibo de la villa de Rivas y patronato de su iglesia, dado por Doña María Diaz de Haro, señora de Vizcaya, en 6 de Mayo de 1330; é Iturriza en su *Historia de Vizcaya*, no publicada, artículo Lequeitio, núm. 7, cita otro expedido por la misma señora en Bilbao á 22 de Enero de 1331, por el que manda que todos los que hubiesen edificado casas en Lequeitio fuesen á vivir y morar á ellas de piés á cabeza pena de 500 maravedís, y perdimiento de los terrenos que repartió el concejo. Segun estos instrumentos ó no hubo tal venta, ó no produjo efecto, ó no se verificó hasta el año de 1331. Si se acude á los privilegios reales se nota que en los expedidos el año de 1332 se titula el rey D. Alonso señor de *Vizcaya*, bien que no sabemos si habrá anteriores en que se titulase del mismo modo. Podria de aqui creerse que si hubo venta, se verificó el año de 1331, á cuya opinion no deja de prestar apoyo la misma Crónica. En efecto, refiriendo ésta al cap. 84, copiado por Llorente á la pág. 210, núm. 28, art. 21 del tomo 5.°, el matrimonio de Doña María Diaz de Haro, hija de D. Juan el Tuerto y refugiada en Bayona, con D. Juan Nuñez de Lara, dice: « et en este tiempo era en Bayo»na, que es en el regno de Inglaterra, la fija de D. Joan, »fijo del infante D. Joan, el que el rey mandó matar en Toro, »et decianla Doña María: et levárala á Inglaterra una su ama »que la criaba al tiempo que fué muerto D. Joan: et como »quiera que el rey hobiese tomados todos los bienes de aquel »D. Joan et desta Doña María por el juicio que fué dado »contra él; pero D. Joan, fijo del infante D. Manuel, fabló con

»Doña Joana su suegra, madre de D. Joan Nuñez, et díjole »que aquesta Doña María debia heredar el condado de Viz- »caya et todas las otras villas et castiellos que D. Joan ha- »bia, et que D. Joan Nuñez casase con esta Doña María, et »que este D. Joan, fijo del infante D. Manuel, ayudaria á D. »Joan Nuñez, é que amos á dos farian guerra en el regno »fasta que el rey entregase á D. Joan Nuñez et á Doña Ma- »ría el señorío del condado de Vizcaya, et toda la otra tier- »ra que fuera de D. Joan.» Aqui se vé, pues, que en los cálculos que se echaban para el convenio de este matrimonio se contaba con que Doña María debia heredar el señorío de Vizcaya, de donde parece inferirse que no se habia verificado venta ninguna por su madre, pues si asi fuese no podia heredarlo, no siendo notoriamente nula. No hay duda en que tambien se supone el derecho de herencia á los otros bienes confiscados é incorporados en la corona, pero se contaba con recuperarlos á la fuerza, asi como Vizcaya, si no los entregaba el rey, lo que parece suponerlos en el mismo caso á unos que á otros. Sin embargo, hay grande diferencia á poseerlos por confiscacion, de poseerlos por compra. Además, se vé claramente aqui un concepto equívoco é incierto, porque el calcular con hacer la guerra al rey hasta que les entregase el señorío de Vizcaya et toda la otra tierra que era de D. Juan, supone necesariamente que poseia el señorío, pues que lo habia de entregar, y no obstante la misma Crónica asegura expresa y terminantemente que ni lo poseia, ni lo habia poseido hasta entonces, ni aun mas despues. «Con- »tando la Crónica, dice Llorente á la pág. 214, núm. 33, »artículo 21, tomo 5.°, las guerras entre D. Alfonso XI y

»D. Juan Nuñez, pertenecientes al año de 1334 (aunque les »pone con equivocacion la fecha de 1332) dice lo que sigue: »et el rey tornóse para Búrgos á catar manera como pusiese »en recabdo la tierra de Vizcaya: cá, como quiera que se lla- »maba de ella *señor*, non la tenia en poder: et de aqui ade- »lante la estoria contará lo que el rey fizo sobre esto.»— »Como quier que el rey hobiese enviado á Vizcaya sus ho- »mes et sus cartas, et se llamase señor de ella, pero nunca »habia entrado en esa tierra, nin la tenia apoderada, nin »otrosí los de las villas non le recudian con ninguna cosa de »las rentas, et los castiellos estaban todos por Doña María, »muger de D. Juan Nuñez. Et por esto el rey seyendo en »Búrgos, consejáronle que fuese á Vizcaya á la entrar, et »apoderar los castiellos, et facer que le recudiesen con las »rentas de la tierra llana.» Es, pues, bien sencillo que si hasta el año de 1334 no poseia el rey á Vizcaya, no podia entregarla ni reclamársele en 1331, y que por consiguiente no es bien inteligible la primera expresion de la Crónica, como plenamente contradictoria á lo que tan expresivamente y con tan terminante afirmacion asegura despues. Puede ser que en 1331 al tratarse de esta boda, ó poco antes, se hubiese verificado la venta del señorío por Doña María Diaz la Buena, y que creyendo la toma de posesion subsiguiente sin resistencia á la venta, calculasen en recuperarla de quien contemplaban ya poseedor, como los otros bienes confiscados. Presta apoyo á esta opinion, tanto que en 1332 se vé titularse al rey señor de Vizcaya, y que el mismo año 1332 baja á tomar posesion del señorío de la cofradía de Alava, como que apenas verificado el matrimonio, dice la Crónica

«se querellaba D. Joan del rey que le tenia desheredado por »lo que habia tomado de D. Joan, padre de esta Doña Ma– »ría,» sin que reclamase la Vizcaya, que no era de lo tomado á D. Juan, prueba de que estaba ya en posesion. Estas circunstancias son bastante decisivas, pero, sin embargo, no habiendo un dato terminante y fijo, solo pueden formar una opinion mas ó menos probable. Lo cierto y fuera de toda duda es que aunque el rey envió á Vizcaya sus homes et sus cartas, y se titulaba *señor* de ella en 1332, no obtuvo su posesion; que aunque en 1332 bajó á Vitoria á tomar posesion del señorío de la cofradía de Álava por voluntad de los cofrades, no hizo la menor gestion para obtener la de Vizcaya, tan inmediata, prueba de que habia para esta dificultades y resistencia no fáciles de allanar; que Doña María Diaz de Haro la Buena, poseyó el señorío los años de 1329, 1330 y 1331; y que verificado en Bayona el matrimonio de su nieta con D. Juan Nuñez de Lara, recayó la posesion en estos señores, y la gozaban en 1334: véamos ahora lo que despues ocurrió.

10. Verificado el matrimonio de D. Juan Nuñez de Lara con Doña María Diaz de Haro el año de 1331, entraron en posesion del señorío de Vizcaya, como lo confiesa Llorente á la pág. 287, núm. 3, cap. 25 del tomo 1.°, del cual gozaron hasta el año de 1334, segun aparece de la Crónica por los trozos que acaban de copiarse con remision á la pág. 214, núm. 33, art. 21 del tomo 5.° del mismo Llorente. Querellábase D. Juan Nuñez de «que el rey le tenia desheredado por »lo que habia tomado de D. Joan, padre de Doña María su »muger,» segun relata la misma Crónica cap. 97, copiada

en esta parte por Llorente á la pág. 212, núm. 30, art. 21 del tomo 5.°, y de estas quejas no satisfechas, resultaron grandes movimientos en Castilla. Sin embargo, no tuvieron su principio el mismo año de 1331, en que segun manifiesta Salazar en la *Casa de Lara* tomo 3.°, libro 17, cap. 12, pág. 294, confirmó como alférez del rey tres privilegios reales datados en 22 de enero, 8 de octubre y 27 de diciembre. En 1332 se vé á D. Alonso XI tomar el título de *señor de Vizcaya*, y el año mismo se vén los primeros movimientos de guerra con D. Juan Nuñez, tomando algunos escuderos y caballeros suyos, comandados por Juan Ruiz Bajuelo, el castillo de Avia en la merindad de Carrion, que fué retomado por las tropas del rey el mismo año. En 1333, viendo el rey sitiada á Gibraltar, y el poderoso ejército con que el rey de Granada iba á apretar el sitio, abrió comunicaciones de convenio con D. Juan Nuñez y D. Juan Manuel su cuñado, viéndose los dos con S. M. en Becerril y Villaumbrales, pero sin tenerse ninguna conferencia por la desconfianza en que entró D. Juan Nuñez con un aviso secreto de que se intentaba asesinarlo como á su suegro D. Juan el Tuerto (1). Reprodujéronse las comunicaciones de convenio por medio de mensageros, mas no pudieron avenirse, corriendo entretanto las tropas de D. Juan Nuñez la tierra de Campos (2). Los progresos de los moros precisaron al rey á marchar á Andalucía, y D. Juan Nuñez corrió á Treviño y Campos, tomó á Melgar, Morales y Avia, y puso sitio á Cuenca de Cam-

(1) Salazar. Casa de Lara, tomo 3, libro 17, cap. 12, pág. 296, citando la Crónica, cap. 110.

(2) Salazar. Casa de Lara, tomo 3, libro 17, cap. 12, pág. 296, citando la Crónica, cap. 111.

pos. Vuelto el rey de Andalucía, hizo levantar el sitio, recuperó á Melgar y Morales, y procuró, aunque sin efecto, atacar á D. Juan Nuñez en las inmediaciones de Lerma, armándole en persona diferentes emboscadas desde Búrgos (1). Entonces es cuando determinó invadir á Vizcaya, de que se titulaba y no era *señor*. Su Crónica á los cap. 135, 136 y 137, copiada por Llorente á las pág. 214, 215 y 216, núm. 33, 34 y 35, art. 21 del tomo 5.°, cuenta la espedicion del modo siguiente: «et el rey por eso tornóse para Búrgos á catar manera como pusiese en recabdo la tierra de Vizcaya: »cá como quiera que se llamaba de ella señor non la tenia en »poder: et de aqui adelante la estoria contará lo que el rey fizo »sobre esto.=34. Como quier que el rey hobiese enviado á »Vizcaya sus homes et sus cartas, et se llamase señor de »ella, pero nunca habia entrado en esa tierra, nin la tenia »apoderada, nin otrosí los de las villas non le reondian con »ninguna cosa de las rentas, et los castiellos estaban todos »por Doña María, muger de D. Juan Nuñez. Et por esto el »rey seyendo en Búrgos, consejáronle que fuese á Vizcaya »á la entrar, et apoderar los castiellos, et facer que le recu»diesen con las rentas de la tierra llana. Et dejó recabdo de »gentes que estobiesen fronteros contra Lerma, et contra los »otros logares que tenia D. Juan Nuñez, porque él et las »sus compañas non podiesen facer mal nin daño en la tierra »mientras que el rey iba á Vizcaya. Et salió de Búrgos et »tomó su camino para Bilforado, et dende á Pancorvo. Et »porque D. Juan Nuñez tenia los lugares de Villafranca de

(2) Salazar. Casa de Lara, tomo 3, libro 17, cap. 12, pág. 297 citando á Garibay, tomo 2, libro 14, cap. 9, y la Crónica, cap. 134.

»Montes Doca, et de Busto en aquella comarca, et otrosí ha»bia fecho facer una puebla nueva encima de una fortaleza »que llaman Peñaventosa, cerca de la villa de Pancorvo, et »los que estaban en estos logares facian gran daño, et apre»miaban mucho las gentes de aquella comarca, quisiera tor»nar á cercar algunos logares, et facer justicia en los que »y estaban. Et porque los logares de Villafranca et de Busto »estaban mucho enfortalecidos et bien bastecidos, él, por se »non detener, non quiso ir á ellos, et púsoles fronteros, et »fué sobre aquel logar de Peñaventosa, et teníanlo con ho»menage por D. Juan Nuñez, Rui Perez, fijo de Rui Perez de »Soto, et Sancho Sanchez de Rojas.—35. Desque el rey hobo »cobrado la Peñaventosa por la manera que habedes oido, par»tió dende, et pasó por Pancorvo, et fué á Sancta Gadea, et »dende fué á Villalba de Losa, et dende á la villa de Ordu»ña. Et estando en esta villa venieron y los de la tierra de »Ayala, et los de la tierra de las Encartaciones, et otorga»ron al rey el señorío de aquellas tierras: *et el rey envió sus »merinos, et sus alcalles, et sus oficiales*. Et partió dende, et »entró en Vizcaya, et pasó cabe el castillo de Unceta: et fué »á Bilbao, et los del logar recibiéronle, et moró y pocos »de dias, et dejó y comenzado á facer un alcázar, et otrosí »alcalles, et merino et oficiales por sí. Et dende fué á Ber»meo et los de la villa acogiéronlo, et pediéronle merced, »que les guardase que las sus gentes non les faciesen mal en »los parrales, nin en los panes, nin en los manzanales, et el »rey otorgógelo, et mandógelo luego guardar asi. Et otrosí »todos los de las otras villas et tierras llanas de Vizcaya ve»nieron al rey recibirlo por señor: et los fijosdalgo yunta-

»dos en el campo de Garnica fecieron eso mesmo. Et libra-»das estas cosas, el rey dejó en recabdo la villa de Bermeo : »et porque los castiellos de Unceta, et de Munchete, et de »San Miguel de Ereño, et la peña de sanct Joan, tenian ho-»mes fijosdalgo con homenage por Doña María, muger de »D. Joan Nuñez, el rey quisiéralos cobrar todos ó algunos »dellos si pudiera, et por esto salió de Bermeo, et fué cercar »la peña de sanct Joan, que es á dos leguas dende, et esta »peña es muy fuerte, cá cércala toda la mar, si non tan so-»lamente una estrecha entrada. Et el rey asentó allí real, et »mandó traer engeños con que la combatiesen, et moró y un »mes. Et estaba dentro en la peña mucha buena compaña de »homes fijosdalgo, et tenian muchas viandas, et por esto el »rey non la pudo cobrar en aquel tiempo que y estaba; et »veyendo que muy poca compaña podrian tener cercado »aquel logar, pues que era la entrada tan estrecha, et que »las villas et la tierra llana estaba toda por él: otrosí ve-»yendo que si él allá mucho estidiese, que se ayuntarian D. »Joan, fijo del infante D. Manuel, et D. Joan Nuñez, et D. »Joan Alfonso de Haro, et que andarian por la tierra, et le »farian daño, dejó caballeros con gentes que guardasen aque-»lla entrada de la peña, et que la combatiesen con aquellos »engeños; et él partió dende et veno á Búrgos.»

11. «Ya tenemos al rey D. Alonso XI, continúa Lloren-»te, con el señorío de Vizcaya incorporado en el real patri-»monio, y es esta segunda vez en cuanto al infanzonado, »dejando aparte las Encartaciones, Orduña, Valmaseda y »Duranguesado.» Ya tenemos, podia decir con propiedad, dos empeñadas campañas de los reyes de Castilla para in-

corporar el señorío de Vizcaya á su corona. Es bien singular la lógica de Llorente. Unas veces reconviene con que se le muestren las desazones, disensiones y luchas que este estado, si era independiente, debia regularmente tener con los confinantes, y de nó concluye que no lo era: llega á épocas de empeñadas y rigorosas campañas, y entonces por su sola autoridad decide que no eran dirigidas á la ocupacion del señorío supremo que ya tenia, sino del inferior y dependiente. Echa de menos testimonios expresivos de la independencia, y de otro modo no la reconoce; los encuentra en la historia, y ó no deben entenderse como se expresan, ó los que intervinieron en los actos que se refieren no obraron como Llorente cree debian obrar. He aqui el indefectible medio para sostener los mayores absurdos: medio con que jamás podria la razon llegar á formar juicio, porque aplicable igualmente á proposiciones contradictorias, haria probable igualmente lo cierto y lo falso. Además, es un abuso reprobado como maliciosísimo citar de un suceso solo aquella ligera parte que puede parecer conveniente, desligándola del enlace que la une é identifica con todas sus circunstancias. Si los avances de un ejército en una campaña habian de fundar derechos sin relacion á su final resultado, deduciéndolo de la mera ocupacion momentánea, y de los violentos actos que regularmente la subsiguen, ningun estado tendria accion á poseer con legalidad lo que posee, y la tendria al propio tiempo á poseer lo de los confinantes. No tendrian valor los convenios y tratados de paces, porque solo habian de regir él en tal tiempo llegue hasta allá con mis tropas, forcé á tales actos de dependencia; luego todo me pertenece.

¡Qué extraña confusion, qué insondable caos seria el producto de tamaños absurdos! Porque á la verdad, ¿qué país no se hallará en los diversos casos de invadido y de invasor segun la variedad de posituras y circunstancias? La proposicion sola de Llorente seria, pues, la verdadera segur de todos los principios del derecho de gentes, estableciendo la máxima destructora de que no regia en el universo otra ley que la de la fuerza. Los estados hacen en general demasiado abuso de ella, pero no reduciéndola á principios de derecho, sino cohonestándola con él, del mejor modo posible: la desmoralizacion no ha llegado aun hasta el punto que Llorente la avanza. Por lo demas, la invasion de Vizcaya ningun contraste presenta con las que regularmente se verifican en los otros estados. Cuando se realiza, se encuentra el país en un estado de indefension, empleada su juventud siguiendo á su señor en la guerra que hacia en el corazon de Castilla: la poca gente que lo guarnece se acoge á los castillos y fortalezas: el invasor ocupa los lugares abiertos: reune algunos de sus indefensos habitantes, y hace que lo reconozcan por su señor en la forma misma que, segun leyes y costumbres del país, han tenido lugar semejantes reconocimientos: quiere tomar las fortalezas y no puede; y temeroso de los progresos que en su ausencia puede hacer en Castilla el señor de Vizcaya se vuelve á Búrgos. Lejos, pues, de deducirse de aquí acto ninguno de dependencia, se reconocen mas bien caractéres de un estado independiente y separado. Aun haciendo el invasor un uso manifiesto de la fuerza, respeta sin embargo las leyes y costumbres del país invadido: no le basta su título de señor de Vizcaya, tampoco estar apoderado del país

abierto; tan solo le satisface que los vizcainos digan que le eligen y reconocen del mismo modo que eligieron y reconocieron á los señores que antes hubieron. Este solo acto equivale al testimonio mas decisivo, porque con las armas en la mano, oprimido el país, y usufructuando el título de señor, buscar garantías en las leyes y costumbres, es una franca y sincera confesion de que estas leyes y costumbres tienen algo que añadir á sus figurados derechos, á todos sus recursos, en una palabra, es un claro reconocimiento de la superioridad que siente en ellas. Pero aun no está concluida la campaña: la Crónica, copiada por Llorente á la pág. 219, núm. 38, art. 21, del tomo 5.°, vá á referir su terminacion. »El rey seyendo tornado á Búrgos, todo su pensamiento era »catar manera como podiese conquerir á D. Juan Nuñez por »cuanto deservicio le habia fecho. Et pues que vió que *tenia* »*comenzado á apoderar la tierra de Vizcaya*, et que los su»yos que allá habia dejado tenian cercado aquel castiello de »sanct Joan de la Peña, hobo su consejo como podiese él cer»car á alguno de los logares que D. Joan tenia; et porque el »logar que dicen Ferrera (que es cabe Palenzuela) lo tenia D. »Joan Nuñez, et los que y estaban, facian mucho mal dende, »el rey por esto lo fué á cercar.... Et D. Joan Nuñez veyen»do que el rey le tenia aquellos dos lugares cercados, el uno »Ferrera et el otro sanct Joan de la Peña, et que los non po»dia acorrer, envió sus cartas á algunos amigos que habia »en casa del rey, que fablasen, *non de su parte, mas conse»jándole que hobiese avenencia entre él é D. Juan Nuñez*, et »ellos fecieron asi. Et el rey veyendo en como los de las sus »villas estaban en muy gran afincamiento de pobreza por los

»muchos pechos que habian dado para las guerras que él »habia habido con los moros, et con los cristianos del su »regno, et otrosí por los muchos robos, et tomas, et males, »et daños que habian rescebido en aquellas guerras; et por »esto que le non podian dar lo que habia menester para cum»plir las cosas que habia de facer en aquellas guerras, qui»so sofrir los males et daños que habia rescebido de D. Joan »Nuñez, et que hobiese algun asosiego entre ellos; et sobre »esto dió muy buena respuesta á los que habian fablado con »él en esta razon. Et D. Juan Nuñez envióle su carta en que »le envió decir et pedir por merced que enviase á él á Mar»tin Fernandez Portocarrero que era del su consejo, et que »fablaria con él algunas cosas que eran servicio del rey, et »el rey tóvolo por bien. Et Martin Fernandez fué á D. Joan, »et trató el pleito en esta manera: *que el rey dejase á D.* »*Joan Nuñez el señorío de Vizcaya desembargadamente;* »*et que se non llamase señor de Vizcaya en las sus cartas* »*segun que antes se llamaba: et aquel castiello de Ferrera* »*que lo entregase luego al rey para que lo mandase derribar* »*pues allí llegára, et lo toviera cercado: et que D. Joan Nu*»*ñez sirviera al rey bien, et leal, et verdaderamente, así co*»*mo debe servir vasallo leal á su señor; et que non tomase* »*ende ninguna cosa en la tierra, nin ficiese mal nin daño en* »*ella.* Et por goardar estas cosas dió D. Joan Nuñez en re»henes un logar que dicen Castroverde de Campos, et otro »logar que dicen Aguilar de Campos, et un castiello que di»cen Aguilar de Monteagudo, que es en las montañas en »tierra de Leon. Et otros logares que heredára D. Joan Nu»ñez por el casamiento de Doña María su muger, et fue-

»ron de Doña Isabel su madre : et diéronlos á tener en fiel-»dad á homes fijosdalgo de los que entonces eran vasallos »de D. Joan Nuñez; et para guardar la fieldad tornáronse »vasallos del rey. Et en esta manera fincó D. Joan Nuñez »asosegado en la merced del rey, como quiera que de aque-»lla vez non veno al rey nin lo vió.» Una campaña, pues, seguida con toda la regularidad que se sigue entre dos príncipes soberanos, termina del mismo modo, *por un tratado de paz*; *solemne contrato* le llama Llorente por no darle su verdadero nombre, aunque le dá un equivalente. Sola la idea de terminar una obstinada campaña por medio de un *tratado de paz* está manifestando la igualdad independiente de las altas partes contratantes, pero los artículos del convenio arrojan por sí solos tanta luz que para no vislumbrarla es forzosa una completa ceguera. Por el artículo primero *se obliga el rey á dejar á D. Juan Nuñez el señorío de Vizcaya desembargadamente*. Obsérvese que no por la posesion del señorío tuvo orígen la guerra, aunque durante su curso fué en gran parte invadido y ocupado. La adquisicion de los castillos y lugares confiscados con la muerte de D. Juan el Tuerto, y de cuyo desheredamiento se agraviaba D. Juan Nuñez, le dieron el primer impulso para tomar las armas, pero ninguna mencion hace de ellos el convenio, sino del desocupo del señorío de Vizcaya, con cuyo solo carácter podia D. Juan Nuñez contratar legalmente, pues que sin él, solo era un vasallo que reclamaba de una disposicion justa ó injusta de su rey. En el segundo artículo *se obliga el rey á no titularse señor de Vizcaya*. Si Vizcaya no fuera un país independiente de la corona de Castilla, ¿habria cosa mas

extraña y repugnante que prohibir el señorío inferior y dependiente á su supremo señor el uso de un título sobre la tierra en que dominaba? ¿acaso este título de señor era inherente al señorío inferior? y aun cuando lo fuese, ¿podia éste proscribir su uso á su supremo dominante? ¿podria prescribirle la ley de que con el título de señor de Vizcaya no denotase de manera alguna el alto señorío que se suponé le pertenecia? y siendo él, como quiere Llorente, quien daba, quitaba, sentenciaba y adjudicaba el señorío segun mejor le parecia, ¿no podria usar de un título que dimanaba de su supremo poder? ¿quién de él lo recibia le impondria preceptos de que con él no se honrase? ¡he aqui un singular monarca que podia dar títulos y no tomarlos para sí. ¡Qué extrañas anomalías produce un falso supuesto! El título solo de señor de Vizcaya declaraba expresamente la independencia del señorío; asi que no basta á D. Juan Nuñez *que el rey le deje desembargadamente el señorío*, sino que es tambien de indispensable necesidad *borrar de entre sus títulos el de señor de Vizcaya* que no á él sino á D. Juan Nuñez pertenece, á pesar de su figurada compra, y á pesar de los forzados reconocimientos, para que jamás pueda dudarse de la independencia y separacion del país vizcaino. El artículo tercero aun pone esta verdad fuera de la mas ligera sombra de duda: D. Juan Nuñez se obliga *á entregar al rey luego el castiello de Ferrara para que lo mandase derribar, pues alli llegára y lo toviera cercado*. Para comprender toda la fuerza de este artículo hay que observar que por ley de Castilla fortaleza ó castillo á que el rey se presentaba, y no entregándosele daba lugar al cerco, debia ser demolido;

de aquí proviene este artículo de *que entregase D. Juan Nuñez al rey el castiello de Ferrera para que lo mandase derribar, pues allí llegára, et lo toviera cercado*. Pero el rey llegó tambien en persona al castillo de san Juan de la Peña, y lo cercó y tenia cercado, ¿cómo, pues, no le cabe la misma condicion? ¿cómo no le alcanza la misma suerte que al de Ferrera? La contestacion es bien óbvia, y no puede darse otra: el castillo de Ferrera estaba en territorio de la monarquía castellana, y obraban sobre él sus leyes, pero el de san Juan de la Peña radicaba en territorio vizcaino, á donde no se extendian ni tenian accion. He aquí, pues, tres capítulos del *solemne contrato* marcando uno en pos de otro la independencia y separacion de Vizcaya. La cuarta condicion, sobre que tanto vocifera Llorente, ofrece bien poco, ó por mejor decir, ningun motivo á su vociferacion. Se obliga D. Juan Nuñez *á servir al rey bien, et leal, et verdaderamente, asi como debe servir vasallo leal á su señor*: nada extraño. D. Juan Nuñez como tal, y no como señor de Vizcaya, era un vasallo del rey de Castilla por las crecidas posesiones que en el reino disfrutaba; se obligó, pues, á lo que tenia necesidad de obligarse por estar ya obligado en calidad de rico home de la monarquía.

12. Una ruidosa campaña, un solemne tratado de paz confirman en el tiempo de D. Juan Nuñez de Lara la independencia y separacion de Vizcaya, y la soberanía inherente al poseedor de su señorío, que la historia ha manifestado constantemente hasta él. Tampoco faltan actos subsiguientes y documentos que ratifiquen el mismo concepto. Al invadir D. Alonso en 1334 la Vizcaya, habia procurado captarse

la voluntad de los naturales á fuerza de gracias y privilegios, pretendiendo inflamarlos en su servicio con la segura esperanza que dió á las poblaciones mas notables de nunca ser separadas de su real corona, que era el incentivo mejor para decidirlos. Asi lo ofreció solemnemente á las villas de Bilbao, Bermeo y Lequeitio por privilegios expedidos en junio y julio de 1334, confirmándoles tambien sus fueros, pero en 1335 con la paz verificada con D. Juan Nuñez quedaron sin ningun efecto, teniendo este señor particular cuidado de confirmar los fueros de aquellas en que habia confirmado el rey para que no quedase la menor duda con su nueva confirmacion de la nulidad de la que la habia precedido. En el archivo de la villa de Bermeo, la que mas facilmente habia accedido á los deseos del monarca entregándose, existia privilegio expedido por D. Juan Nuñez de Lara en Bilbao á 18 de noviembre de 1338, por el que perdona á la villa de Bermeo las diferencias que con él habia tenido, (1) y en el de Ondárroa otro expedido por el mismo señor en Bermeo á 10 de noviembre de 1335 por el que concede á Ondárroa singulares mercedes en atencion á los males, daños y pérdidas que habian tomado, asi en la mar como en la tierra, señaladamente en la invasion última. (2) De esta manera confirmando, perdonando y premiando, acreditan estos instrumentos la soberanía del señor de Vizcaya y la independencia del señorío, pues que en otro caso seria en política sumamente monstruoso confirmase el inferior lo que el superior habia confirmado, premiase á los que contra él le habian servido,

(1) Henao. Antigüedades de Cantabria, tomo 1, libro 1, cap. 41, pág. 233.
(2) Henao. Antigüedades de Cantabria, tomo 2, libro 3, cap. 41, pág. 380.

y perdonase á los que le habian abandonado para prestar obediencia al supremo dominante.

13. No podia D. Juan Nuñez resignarse á la pérdida de los castillos y pueblos confiscados por el rey á la muerte de su suegro D. Juan el Tuerto, é instigado además continuamente por D. Juan Manuelez, hijo del infante D. Manuel, se coligó con este señor, el rey de Portugal, D. Pedro Fernandez de Castro, señor de Lemos, D. Juan Alonso, señor de Alburquerque, D. Gonzalo, señor de Aguilar de la Frontera, y D. Alonso Tellez de Haro, señor de los Cameros. Las bases de la confederacion fueron obligar al rey diese el consentimiento para el matrimonio de Doña Constanza Manuel, hija mayor de D. Juan Manuel, con el heredero de Portugal; á que apartase de su lado á su concubina Doña Leonor de Guzman, satisfaciendo al honor y penas de la reina; y á que restituyese á D. Juan Nuñez todos los señoríos y tierras que fueron de los padres y abuelos de Doña María, su muger. Sabiendo el rey la confederacion, se adelantó á precaver sus efectos: apartó de ella con suma prudencia á D. Pedro Fernandez de Castro y á D. Juan Alonso de Alburquerque, y llamando á Valladolid los ricos-homes, maestres de las órdenes y caballeros de su mesnada, resolvió cercar á Lerma y perseguir á D. Juan Nuñez y D. Juan Manuel hasta perfeccionar su ruina. (1) Púsose el rey sobre Lerma el 14 de junio de 1336, y D. Juan Nuñez hizo cuanto pudo para su defensa, pero agotados todos los recursos hubo de entregar-

(1) Salazar, Casa de Lara, tomo 3, libro 17, cap. 12, pág. 198, citando la Crónica, cap. 155; Garibay, tomo 1, libro 14, cap. 11; Zurita, tomo 2, libro 7, cap. 30; Mariana, tomo 1, libro 16, cap. 4; y la Historia de Segovia, cap. 24, fólio 264.

se, cuyo suceso refiere la Crónica, copiada por Llorente á la pág. 222, núm. 40, art. 21 del tomo 3.°, en los términos siguientes: «D. Joan Nuñez envió decir al rey que le pedia »merced que le non quisiese matar, et que le quisiese para »su servicio á él et á los que eran con él, et que saldrian to- »dos á la su merced. Et como quiera que el rey entendia que »le enviaba decir esto con el afincamiento en que eran, et que »los tenia en tiempo et logar para los poder tomar et matar, »si quisiera; pero dolióse de tan buena compañía como allí es- »taba, et quísoles ante para su servicio que non dejarlos mo- »rir, nin matarlos. Et envió á decir á D. Joan Nuñez que le »placia que veniese á su servicio, et que le non queria matar, »nin facer otro mal ninguno, nin á los que estaban con él; pe- »ro que á Gutier Diaz, nin á Gomez Gutierrez, que él diera »por traidores por el yerro en que éllos cayeron, que non »los aseguraria: nin á Garci Lopez de Torquemada, con- »tra quien el diera ese-mesmo juicio por esa misma razon. »Et por esto D. Joan Nuñez enviólos de noche de la villa, »et salieron fuera del reino. Et el rey envió asegurar á »D. Joan Nuñez et á todos los otros que estaban con él de »tal seguranza, cual ellos quisieron; *pero fué puesta condi- »cion entre el rey et D. Joan Nuñez, que el rey mandase »derribar los muros de la villa de Lerma et allanar las ca- »bas; et eso mismo de la villa de Villafranca, et del logar »de Busto, et de los otros logares que habia D. Joan Nu- »ñez. Et si fuese merced del rey de le dar algun otro logar, »que derribasen la cerca, et que él, nin otros por su man- »dado non podiesen cercar nin fortalecer ninguno de los lo- »gares que habia nin hobiese dende adelante sin mandado del*

»*rey*. Et porque el rey fuese seguro que D. Joan Nuñez le »serviria de alli en adelante bien é lealmente, *dióle en re-*»*henes los castiellos de Vizcaya*. Et cuatro dias andados del »mes de diciembre D. Joan Nuñez mandó coger en el su al-»cázar el pendon del rey con pieza de caballeros et escude»ros que entraron con él. Et en este dia salió al real en un »caballo que le envió el rey, et el rey salióle á acoger. Et D »Joan Nuñez desque lo vió, descendió del caballo, et él é to»dos los suyos venieron de pié fasta dó estaba el rey, et be»sáronle las manos. Et estando de pié D. Joan Nuñez qui»siera fablar con el rey, mas el rey non gelo consintió; et »como quiera que la porfia fué entre ellos muy grande sobre »esto, hobo á subir D. Joan Nuñez en el caballo, et dijo al »rey que conoscia que habiéndole fechas muchas mercedes, »que él que le ficiera muchos deservicios, porque tenia que »estaba en gran culpa, et que le pedia por merced que non »quisiese parar mientes á los sus yerros, nin á la su culpa »de él et de los que estaban alli con él, et que los quisiese »perdonar, et que siempre serian tenidos de le servir, et »morir en su servicio. Et el rey dijo que le placia los perdo»nar, et que los perdonaba, porque era cierto que esta mer»ced que les agora facia, siempre ge la conocerian sirvién»dole et moriendo en su servicio cuando menester fuese. Et »D. Joan Nuñez et todos los suyos fueron al rey, et besá»ronle las manos, et llegaron con el rey fasta su posada. »Et porque en la villa nue les habia fincado pan que comie»sen nin otra vianda, el rey mandó dar vianda á D. Joan »Nuñez et á Doña María, et á los que los servian, et las otras »compañas hobieron viandas de los reales. Et luego otro dia

»el rey mandó derribar los muros de Lerma, et allanar las »cabas. Et otrosí D. Joan Nuñez envió mandar á los que »estaban en Villafranca et en Busto que saliesen de los lo»gares et se veniesen para él, porque los homes del rey po»diesen facer derribar los muros. Et por esto moró el rey en »su real cerca de Lerma fasta veinte et dos dias andados del »mes de diciembre, porque en este tiempo hobieron á ser der»ribados todos los muros de las villas de Lerma, et de Villa»franca, et de Busto; et otrosí fué entonce derribado el »castiello de Avia. Et desque fué todo allanado, partió de »Lerma, et veno á Valladolid tener la fiesta de Navidad, et »veno con el D. Joan Nuñez et Doña María su muger, et allí »le tornó el oficio del pendon que solia tener de él porque »fuese su alférez como solia, et otrosí dióle tierra en que se »mantoviese, et dióle por heredad Villalon, et Cigales, et »Moral; et mandó que fuesen derribados los muros de estos »logares.» Si el anterior convenio permitiese lugar á la mas ligera sombra de duda acerca de la independencia y separacion del país vizcaino, quedaria enteramente deshecha á la sola lectura de este nuevo trozo, prueba confirmatoria y refulgente de cuanto se lleva dicho hasta aquí. D. Juan Nuñez forma proyectos contra el rey; el rey resuelve reducirle á la mas absoluta nulidad de formarlos. Le persigue, le asedia, le estrecha en términos que, á pesar de toda su bravura, se mira en la dura y terrible necesidad de arrojarse en los brazos del monarca implorando por mera gracia la conservacion de la vida. Aquí no hay pactos, no hay condiciones recíprocas: la voluntad del monarca vá á decidir de la suerte de D. Juan Nuñez, y dictar absolutamente las circunstan-

cias indispensables bajo de las que le concede gracia. Manda el rey se derriben los muros y cercas, se allanen las cabas de Lerma, Villafranca, Bustos y de todos los otros lugares que tenga y pueda tener en lo sucesivo D. Juan Nuñez, que ni por sí, ni por medio de otro pueda cercar ni fortalecer ningun lugar de los que tiene y pueda tener en adelante; en una palabra, que no quede á D. Juan Nuñez ningun lugar ni sitio fuerte. No puede la órden ser mas general, expresiva y terminante: no admite ninguna excepcion, é inmediatamente empieza á tener cumplido efecto. ¿Se derriban, pues, los castillos y fuertes de Vizcaya? ¿Vienen á tierra aquellos castillos de Unceta, Munchete, San Miguel de Ereño y San Juan de la Peña que dos años antes, en la invasion del rey sobre Vizcaya, habian sostenido contra él la voz de D. Juan Nuñez? No; antes bien, de la misma Crónica resulta quedan como estaban, porque añade en seguida: *et porque el rey fuese seguro.... diòle en rehenes los castiellos de Vizcaya*; quedaban, pues, en pié los castillos de Vizcaya, y la órden del rey no exceptuaba ninguno; todos: no solo los que entonces tenia D. Juan Nuñez, sino los que en lo futuro pudiese tener, todos han de ser derribados. ¿Cómo no los comprende esta órden? ¿de dónde proviene esta diferencia? Explíquela Llorente si puede, que seguramente no podrá, sino recurriendo al incontrastable principio de que eran castillos de un territorio separado é independiente, á donde el rey de Castilla ni podia ni debia mandar derribos. En vano será apelar á que se le entregaban en rehenes: el rey no mandó se le entregasen en rehenes, que era órden mas suave y menos dolorosa, sino que fuesen derribados, y que fuesen der-

ribados todos sin excepcion. Los de Vizcaya no lo fueron, y si fueron entregados en rehenes, no provino de mandato del rey, sino de la voluntad de D. Juan Nuñez de asegurar su desconfianza; *et porque el rey fuese seguro.... dióle en rehenes los castiellos de Vizcaya*: he aquí, pues, manifiesta y palpable su independencia y separacion.

14. Estas circunstancias históricas son las que deben tener á la vista los que se precien de críticos, para de su compilacion y exámen deducir la verdadera calificacion de los puntos accesorios que como subalternos al objeto historiado no encuentran en sus relatos toda aquella claridad que pudiera apetecerse. Mas Llorente en su lugar solo fija su atencion en frivolidades, que á falta de mas solidez reputa como indicantes de la proposicion que se propuso probar, y con la notoria debilidad de ni siquiera extender la vista á las contestaciones tan óbvias que consigo mismo llevan. Que *D. Juan Nuñez ofreció servir bien é lealmente al rey, que se reconocia para con él en gran culpa, que le pidiera perdon, que le besó la mano*, son enunciativas de la Crónica, cuya atencion llama con la letra bastardilla. ¡Pobre hombre! ¿Hasta cuando no cesaremos de repetir que si D. Juan Nuñez era soberano independiente por señor de Vizcaya, era tambien súbdito del rey como rico-home de Castilla? La reunion de ambas calidades en una misma persona ¿es cosa tan extraordinaria que no lo vé continuamente en la historia? Pues prescindiendo de otros muchos ejemplares, y ateniéndonos solo al siglo mismo XIV, los reyes de Inglaterra, soberanos bien independientes, poseian el ducado de Guiena y condado de Poitier, comprendidos en el territorio de la mo-

narquía francesa, y cada vez que entraba nuevo poseedor ó nuevo monarca se veian precisados á tributarle reconocimiento de homenage y fidelidad (1): ¿era mas extraño que esto lo que ocurria en Castilla con las familias de Haro y Lara, señores de Vizcaya? Pero haciéndose cargo Llorente al núm. 41, pág. 224, art. 21 del tomo 5.°, de semejante contestacion dada por Aranguren y Sobrado, se propone convencer de que el señor de Vizcaya como tal, y no por señor de lugares de Castilla, tenia por señor suyo al rey. Primera demostracion, que *la distincion de conceptos es arbitraria é infundada, no habiendo acto ninguno de vasallage en que se dé á entender la restriccion;* esto al parecer quiere decir que la distincion de conceptos es arbitraria, porque cuando ocurria un acto de reconocimiento y vasallage, no se especificaba esto se hace como tal y no como cual, por lo que debe tenerse como extensiva á todo. ¡Admirable lógica! De ella se seguiria igualmente que Inglaterra era dependiente de Francia, y Aragon, Navarra, Granada y Portugal lo eran de Castilla, porque, como manifiesta Aranguren y Sobrado en su *Demostracion*, verificaron actos iguales á los que se objetan á los señores de Vizcaya para contrastar su independencia. *Pero no vienen á cuento esos ejemplares*, replica Llorente, porque de todos *esos reyes consta por millares de instrumentos la notoriedad de que sus reinos eran estados independientes, y por eso seria supérfluo expresar la limitacion del vasallage, cuando se confesaban vasallos del rey de Castilla sin que se pudiera entonces ni ahora dudar que sin embargo*

(1) Moret. Anales de Navarra, tomo 3, libro 28, cap. 2 escol. y adic. núm. 5, pág 588.

eran soberanos en sus respectivas coronas. Pues esa es justísimamente la razon porque se citan, de otro modo no se citáran. Si pudiera dudarse de la independencia de sus estados, en vano seria citarlos, porque de los mismos actos podrian deducirse las mismas consecuencias, pero con la notoriedad de los mismos actos, y la notoriedad de la independencia de sus estados, se prueba indestructiblemente no habia entre ésta y aquellos contradiccion, ó lo que es lo mismo, que de aquellos actos no se deduce la dependencia. Es, pues, preciso ó probar que los actos que se objetan contra la independencia de Vizcaya ejecutados por sus señores no eran de la misma naturaleza que los que ejecutaron aquellos monarcas, ó convenir en que de aquellos actos no se deduce la dependencia de Vizcaya, como no se deduce la de aquellas monarquías notoriamente independientes. *Pero para con Vizcaya sucede todo lo contrario*, añade en seguida, *mediante que no solo no es notoria la independencia, sino que antes bien faltan todas las pruebas, y el mismo señor demostrador se queda sin darnos alguna mala ni buena*. Pero para con Vizcaya sucede todo lo contrario: dice muy bien, manifestando con la pluma lo que siente en su interior. Para con Vizcaya no deben tener lugar las reglas críticas, los raciocinios ni las similitudes: para con Vizcaya todo debe tender á que fué dependiente, y los actos mismos que en otros estados no implicaban contradiccion con su notoria independencia, en Vizcaya forzosa y necesariamente han de probar dependencia y mas dependencia: de otro modo, ¿cómo podria probarse? Si hubiese dicho á lo menos que Vizcaya era notoriamente dependiente, asi como independientes

los otros estados, pudiera disimularse el decir que para con Vizcaya sucedia todo lo contrario; pero decirlo porque se le antoje que Aranguren no probó la independencia, es el último estremo del abuso de la razon. Supóngase en efecto que Aranguren no dió la mas ligera prueba de la independencia de Vizcaya, ¿qué de aquí? si los actos de sus señores son idénticos á los de otros monarcas notoriamente independientes, es evidente que no pueden inducir dependencia. Porque ó estos actos arrastran necesariamente consigo el carácter de dependencia, ó no. Si no lo llevan necesariamente, vergonzoso es citar como prueba lo que no es prueba: si lo llevan, es evidente que han podido verificarse en otro concepto, pues que los han ejecutado monarcas notoriamente independientes sin que se ofrezca obstáculo á la independencia de sus estados: luego la razon es la misma para con Vizcaya y los señores de Vizcaya. Aunque no esté, pues, probada su independencia, mientras no lo esté la dependencia, de los actos no puede deducirse. ¿Mas á donde está la prueba especial ofrecida por Llorente de que estos actos fueron ejecutados como señores de Vizcaya, fundándolo en que la distincion de conceptos es arbitraria? se quedó en el tintero. Aquí se palpa bien de lleno el círculo vicioso en que giran las impugnaciones de Llorente y de la Junta reformadora. Todos sus raciocinios de la dependencia de Vizcaya á Castilla estriban únicamente en los actos que ejecutaron sus señores, y estos actos difieren de idénticos ejecutados por monarcas de estados independientes; en que Vizcaya era dependiente, no resultando su dependencia sino por los mismos actos. He aquí todo el sistema de impugnacion, de la que si imparcialmen-

te se separasen las pruebas comprendidas en este vicioso círculo se encontraria sin obra, á manera de lo que sucede cuando los otros sentidos acuden á certificarse de la realidad del objeto en la vision que producen los reflejos de la fantasmagoría.

15. La segunda prueba es de la misma consistencia. Se funda en que la condicion puesta á D. Juan Nuñez de que *serviria en adelante al rey bien é leal é realmente, asi como debe servir vasallo leal á su señor*, cuando se trataba de darle el señorío de Vizcaya, manifiesta ser con respecto al objeto que se ventilaba y no con relaciones inconexas, extrañas y separables. Aqui se afectan confusiones que no se encuentran en la historia. En primer lugar, no se trataba de darle el señorío de Vizcaya, sino de dejarle desembargadamente la parte que de él se le habia ocupado en la invasion, y en segundo, tampoco era el darle el señorío el objeto que se ventilaba. D. Juan Nuñez estaba de años atrás en posesion del señorío, y su ocupacion por el rey tampoco fué el orígen de la lucha, como era preciso para ser el objeto que se ventilase: la invasion del señorío fué una secuela accidental de la lucha ya principiada, asi que era, como debia ser, su restitucion una parte accesoria, no primordial, del convenio de pacificacion. D. Juan Nuñez habia dado orígen á la campaña invadiendo el corazon de Castilla por agravios que alegaba en el desheredamiento de los pueblos y castillos que pertenecian en el reino á su muger: habia faltado, pues, como súbdito, y el principal objeto del rey fué reducirle á su servicio y deber. Por conseguirlo habia procurado cogerle con asechanzas en Lerma; por lo mismo le cercó sus casti-

llos, y por lo mismo le invadió sus estados de Vizcaya. Su reduccion era, pues, el objeto que se ventilaba, siendo todos los otros puntos accesorios y secundarios como accidentes de la guerra, y no podia extenderse á estos la relacion de su oferta. Esto se evidencia con las ocurrencias de la segunda lucha en 1336. El orígen era el mismo, la oferta final fué la misma, pero no hubo invasion de Vizcaya, y por consiguiente nada se habló de ella, asi que no puede ni debe entenderse la condicion con respecto á un objeto inconexo, extraño y separable como era Vizcaya en ambas luchas. La misma verdad resultará mas clara por un ejemplo semejante. El rey de Inglaterra, duque de Guiena, pretendió sustraerse en 1323 de la dependencia que debia al monarca de Francia por el ducado. Se emprendió una campaña en que ocupó esta parte del ducado, y terminó con una paz en que devolvió lo ocupado, y se sujetó aquel al reconocimiento. Supóngase que al objeto del monarca francés hubiera convenido verificar su invasion en el territorio del mismo reino inglés, suposicion que no altera la esencia del hecho, verificada la paz con las mismas condiciones, era bien óbvio y sencillo que el reconocimiento á que se sujetaba no era extensivo á su corona independiente, aunque se le restituya lo que de ella se le hubiese ocupado, sino circunscrito al ducado que habia dado orígen á la desavenencia. La tercera, mas bien que prueba, pudiera llamarse compilacion de absurdos. Se funda en que *en la segunda reconciliacion dió D. Juan Nuñez en rehenes los castillos de Vizcaya, y esto implica con que sea verdadero sentido de la primera el que quiere persuadir el señor Aranguren.* Si en lugar de decir que implica, hubiera dicho

que concuerda, que comprueba, que ratifica, hubiera hablado con toda propiedad. Porque en efecto, el sentido de la primera reconciliacion es que Vizcaya era independiente de Castilla, y el dar voluntariamente D. Juan Nuñez en la segunda los castillos de Vizcaya como garantes de su palabra cuando el rey precisamente le concedia su gracia, á calidad de que se derribasen todos sus castillos, como se derribaron de real mandato, es una indestructible prueba de que la órden del rey no alcanzaba á Vizcaya, de que su territorio era independiente. *Pues se vé*, añade, *que D. Alfonso, viendo mal cumplida la condicion con que se le habia dado el señorío, quiere ahora vivir mas asegurado con los castillos de Vizcaya en rehenes*. En primer lugar, es falso que el rey diese á D. Juan Nuñez el señorío; lo tenia y poseia antes de la invasion: la misma Crónica lo asegura, como tambien que la verdad sencilla es que el monarca se obligó á dejarle desembargadamente la parte que de él habia ocupado y á no titularse señor. En segundo lugar, es igualmente falso que el rey quisiese se le entregasen en rehenes los castillos de Vizcaya: lo que el rey quiso y mandó fué que se derribasen todos los castillos de D. Juan Nuñez, pero como no alcanzaba á Vizcaya su mando, los de Vizcaya quedaron en pié. D Juan Nuñez fué quien por prestar mas seguridad al rey de que cumpliria sus promesas se los entregó en rehenes: la Crónica es quien lo dice, y es por cierto bien extraño que á luego de copiada se la atribuya lo contrario de lo que refiere. *Cuyo suceso es tambien indicio*, prosigue, *de que D. Juan Nuñez era señor solariego, pues disponia de sus castillos dándolos en rehenes*: de la misma manera podia haber

añadido que eran señores solariegos de Castilla, Aragon, Navarra y Portugal sus monarcas cuando daban castillos en rehenes. *Y cuyo suceso es tambien*, continúa, *testimonio positivo de que no habia república independiente en Vizcaya, pues elseñor, sin consultar con ella ni con su senado, contraia tan graves obligaciones*. Que esto se hubiera escrito en los siglos de la edad media, para, á vueltas de las confusas ideas que se tenian en general de las formas de gobierno y los derechos de los estados, figurar enormes objeciones las mayores inepcias, pase; pero hacerlo cuando se tienen ideas clarísimas sobre todos estos puntos, sobre ridículo toca en vergonzoso. Se ha dicho ya, y no se escusa repetirlo, que *república é independencia* son dos cosas muy distintas: *independencia* es la calidad esencial que constituye al país que existe por sí mismo, con su forma particular de gobierno, sea la que quiera, y *república* una de las varias formas de gobierno con que un país puede regirse, bien sea dependiente ó independiente. Unir entrambas ideas, que ninguna conexion tienen entre sí, es fascinar, y pretender oscurecer y confundir las cosas mas claras é inteligibles para que prevalezca sobre la verdad el error: y tan delirante como seria negar la independencia á Castilla, Aragon, Navarra, y todos los estados monárquicos porque no fueron repúblicas, debe serlo tambien respecto á Vizcaya porque no lo fué. Nunca solicitó Vizcaya fundar su independencia en haberlo sido, y en el árbol genealógico de la sucesion no interrumpida de sus señores desde el siglo X hasta el presente, ha dado siempre una incontrastable prueba de que la forma en que se regia no era la republicana.

16. Pasa en seguida Llorente á otras nuevas objeciones, porque ha sido y será constante práctica en quien sostiene mala causa siempre objecionar y nunca probar las proposiciones de su empeño. Las nuevas á que acude son, que en los fueros de poblacion dados por D. Juan Nuñez á Villaro en Bilbao á 15 de agosto de 1338, se titula *alférez del rey*, de cuyo título, sin designacion de cual de los reyes de España, sabiéndose que lo era del de Castilla, cuyo pendon le habia sido devuelto en diciembre del año anterior, supone que no expresó del de Castilla por no poder entenderse de otro que del que dominaba en el territorio en que se otorgaba el instrumento: que en los fueros generales de Vizcaya dados por el mismo en 2 de abril de 1343 se nomina igualmente al *rey* en el cap. 12.° sin designar el reino, suponiéndolo conocido por el territorio: que en el mismo capítulo se previene el caso de *si* el señor *hobiere premia del rey*, lo que dice supone una subordinacion de los vizcainos al rey de Castilla, porque si Vizcaya fuera independiente, no es verosímil declarase por ley expresa nacional, como causa justa y suficiente de ausentarse su gefe soberano el ser llamado con prisa por un rey que ninguna relacion directa ni indirecta tuviese con Vizcaya, pues es evidente que primero son las obligaciones propias que las agenas; y últimamente, que en los cap. 10, 13 y 14 se varia de forma y tiempos en la citacion de los reptados, segun estos se hallen en Vizcaya ó Castilla sin distincion de uno á otro caso, fuera de Castilla, pero en España, y fuera de España, y segun el señor estuviese del Ebro á Vizcaya, entre Ebro y Duero, y del Duero allá. Estas son las nuevas objeciones espresadas por Llorente desde

el núm. 44 hasta el 55, pág. 226 y siguientes, art. 21 del tomo 5, cuya exactitud en el extracto puede fácilmente cotejar el imparcial. Varias de ellas corresponden visiblemente á disposiciones legislativas, á que está exclusivamente destinada la segunda parte, para la que podrian dejarse como á ella correspondientes, pero prescindiendo de esto, y prescindiendo tambien de la mas que probable falsedad del instrumento de que dimanan, lo que se hará ver en el lugar competente, suponiéndolo por ahora como cierto, no será menos visible la futilidad, por no decir conocida mala fé, de las objeciones que se oponen. Y sino, ¿cómo olvida tan presto Llorente las desavenencias del rey de Castilla con D. Juan Nuñez de Lara los años de 1334 y 1336? ¿cómo se desentiende de que todo el empeño del rey estuvo dirigido á reducirle al servicio que, como rico-home de Castilla, le debia? ¿cómo afecta ignorar que el término que tuvieron fué el de mandar derribar cuantos castillos tenia y podia tener D. Juan Nuñez en el territorio castellano, prometer al rey servirle como rico-home bien y lealmente, y entregarle además voluntariamente en rehenes de su promesa los castillos de Vizcaya? Pues si con la entrega de sus castillos en rehenes sabian todos los vizcainos notoria y oficialmente cual era el rey con quien su señor, aunque bajo otro carácter, estaba en relaciones de dependencia, ¿no hubiera sido sobre supérfluo ridículo el designarlo? ¿era extraño previesen el caso de que su señor se viese en la *premia* de ausentarse en fuerza de las promesas que habia hecho al rey? Se objeta que los vizcainos debieran haber dicho que nada tenian que ver con la monarquía castellana, que componian un estado

independiente, y que si su gefe fuese llamado de prisa por el rey de Castilla, renunciase los muchos señoríos que allí tenia, las tierras que el rey le habia dado y el empleo de alférez, pues que ellos nada tenian que ver en eso, sino con el retraso que esperimentaban sus sentencias por el llamamiento de prisa de un rey que nada podia mandar sobre Vizcaya, ni sobre los vizcainos, ni sobre su señor en concepto de tal. ¿Pero por qué estas razones solo tienen fuerza para con Vizcaya? ¿por qué no dijeron lo mismo los pueblos y súbditos de otros mil monarcas que contrataron y se obligaron á auxiliar y ayudar con tropas, con fondos y hasta con sus mismas personas á otros monarcas con quienes estaban en relacion? ¿Por qué no lo dijeron los navarros, aragoneses, granadinos, y portugueses cuando en diversas épocas pactaron sus monarcas ayudar, y en efecto ayudaron, á los de Castilla y Leon? ¿Por qué no lo dijeron todos los españoles, sin ir mas lejos, cuando Bonaparte desustanció el reino de tropas y fondos para preparar y asegurar su pérfida invasion? Y porque no lo dijeron ¿ha de deducirse que no eran estados independientes? ¿No ha de ser en estos un deber el decirlo, y sí en los vizcainos? ¿Por qué tal diferencia? porque son vizcainos: porque en Vizcaya todo debe entenderse á la inversa que en otros estados. Quien examine con imparcialidad el instrumento mismo con que se les objeta, y vea que principia por preguntar el señor á los vizcainos reunidos en su Junta general *en como habian de pasar con él é con su prestamero, en razon de la justicia*, sabe con pleno convencimiento que ni daba el fuero, porque para darlos no habia de preguntar *en como pasarian con él*, ni se daban entonces,

porque no habian de haber estado hasta allí sin forma de justicia; ni era una ley general y constante, sino una modificacion de la ley establecida por razon de circunstancias, porque de otra manera no preguntára *en como pasarian* en lo sucesivo, sino en como pasaban de presente, asi como preguntó *é otrosí en razon de los montes, qué derecho habian en ellos, é de los fueros de Vizcaya cuales son;* y últimamente, que esta modificacion por las circunstancias debian arreglarla los vizcainos, pues á ellos se les preguntaba *en como habian de pasar con él é con su prestamero.* Atemperándose, pues, á las circunstancias debieron proveer el caso de que el señor *hobiese premia del rey*, y acordar con él las varias modificaciones que en la posibilidad de los casos podian tener lugar, atendiendo en ellas á mirar al reino de Castilla como infinitamente mas conexionado por las relaciones de su señor. Aventurar, como aventura Llorente, que en esto se atemperaron al reino propio, á los de fuera de él, pero en España, y á los de fuera de España, es decir lo primero que ocurre sin atencion á exámen ni crítica. ¿Quién hizo la demarcacion y division de la Europa para que se nos designe el territorio que comprendia la voz España? ¿Quién nos la designará hoy mismo? ¿Es Portugal España? ¿lo seria la baja Navarra si como en otros tiempos correspondiese á la corona de Pamplona? ¿Seria España la misma Navarra si hubiera continuado unida á la monarquía francesa? ¿Para que, pues, el uso de voces indeterminadas? solo para fascinar. Los vizcainos se atemperaron en sus modificaciones á lo que debieron atemperarse; al estado de sus relaciones. Miraron á Castilla como un reino en que por razon de circuns-

tancias debia residir y ser llamado su señor: era el primero en relaciones. Navarra, Aragon y Portugal eran el segundo escalon de relaciones, aunque mas distantes que Francia, por estar habituados á batirse á su lado contra los moros: Inglaterra y Francia eran ya paises alongados y de escasísima comunicacion. Asi por un órden sencillo y natural, nacido del estado mismo de las relaciones, se explican las circunstancias y formas aplicadas á las diversas localidades en que podian hallarse los reptados, sin necesidad de acudir á voces indeterminadas é indefinidas.

17. Terminadas las disensiones, acompañó D. Juan Nuñez al rey en todas sus empresas. Estuvo con sus vizcainos en 1339 en la invasion sobre las comarcas de Antequera y Ronda, en 1340 en la famosa batalla dicha del Salado, en 1341 en la toma de Alcalá la Real, en 1342, 43 y 44 en el sitio y toma de Algeciras, y en 1349 y 50 en el cerco de Gibraltar, en el que á 26 de marzo falleció tocado de peste el rey D. Alonso XI. En tiempo de este monarca y «de su órden, »dice Aranguren y Sobrado en su *Demostracion*, pág. 253, »núm. 14, art. 15, se hizo una descripcion general de los »lugares de las behetrías y señoríos con el fin de averiguar »y poner en claro los derechos reales, y los de los señores »inferiores. En esta descripcion (que se llamó libro becerro) »se hallan las merindades de Cerrato, del Infantazgo de Va»lladolid, Monzon, Campos, Carrion, Villadiego, Aguilar »de Campó, Liébana, Pernia, Saldaña, Asturias de Santi»llana, Castrojeriz, Can de Nuño, Búrgos, Rio Dovierna y »Castilla la vieja con sus respectivos pueblos; pero no el se»ñorío de Vizcaya, ni merindad alguna suya. Y he aqui

»otra prueba de que no era behetria, ni parte de Castilla, y »de que D. Alonso no tenia allí el alto dominio, ni derecho »alguno.» No contestó Llorente en su tomo 5.° á este raciocinio, y seguramente que no seria por olvido: sin embargo, no cesará de repetir que Vizcaya fué una behetría dependiente de Castilla, pero acuda al libro becerro por si dá con ella entre renglones.

18. Á luego del fallecimiento de D. Alonso, fué proclamado en los reales su hijo y sucesor D. Pedro, denominado el *Cruel*. Enfermó el rey gravemente por agosto del mismo año de 1350, con cuyo motivo se suscitaron partidos sobre la sucesion de la corona, opinando algunos debia recaer en D. Juan Nuñez, lo que solo sirvió para que, convalecido el rey, se desaviniese con él, y retirado á Castilla murió en Búrgos á 28 de noviembre de 1350. Por algunas escrituras que durante este intérvalo confirmó D. Juan Nuñez titulándose señor de Vizcaya, á pesar de ser ya entonces viudo, y de no haber usado su hijo del título hasta despues del fallecimiento del padre, pretende inferir Llorente á las pág. 233, 34, 35, 36, 37 y 38, números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, art. 22, del tomo 5.°, que el mismo D. Juan Nuñez estaba persuadido poseer el señorío, no por derecho de su muger, sino por donacion del rey en 1334. Solo el considerar que D. Nuño de Lara habia nacido el año de 1348 bastaba para omitir una reflexion tan ridícula. ¿Á quién ha de causar extrañeza que el padre de un niño de dos años continúe con los títulos que tuvo mientras vivió su muger? pero no hay inepcia que no tenga cabida si puede en algo influir contra Vizcaya. Para que no quede ni aun este leve escrupulo, el mismo D. Juan

Nuñez manifiesta como opinaba poseer el señorío. En donacion otorgada en Vijucces á 5 de marzo de 1340, (la donacion del rey fué segun Llorente en 1334), y refrendada por Martin Ruiz su canciller, principia asi: *sepan cuantos esta carta vieren, como yo D. Juan Nuñez, señor de Lara, y Doña María, señora de Vizcaya, por facer bien é merced á vos Pedro Gomez de Porras nuestro vasallo*, &c.: (1) he aquí como opinaba D. Juan Nuñez. Despues de su muerte, algunos vizcainos, temerosos de que el carácter feroz y cruel que manifestaba ya el rey, se ensangrentase contra el niño D. Nuño, que con su aya Doña Mencia de Guevara, viuda de Martin Ruiz de Avendaño, señor de Urquizu, se criaba en Paredes de Nava, tomaron al niño y su aya, y se encaminaron con ellos á Vizcaya. Cuando el rey fué avisado de ello, salió personalmente al encuentro para apoderarse del niño, pero como los que le conducian habian previsto este accidente, luego que pasaron el Ebro por Puente la Rá, rompieron un arco del puente, y llegaron seguros á Bermeo. Refiriendo Llorente estos sucesos con su acostumbrada confusion y ligereza, dice á la pág. 288, núm. 4, cap. 25 del tomo 1, que «habiendo fallecido en el mismo año D. Juan »Nuñez, y sucedídole D. Nuño de Lara, su hijo, niño de »cortísima edad, *quiso el rey tenerle bajo su custodia, por- »que los parientes de D. Nuño estaban conjurados contra »S. M., y recelaba justamente que á nombre suyo abusasen »de las fortalezas y vasallos para multiplicar las fuerzas de »la conjuracion. Aquellos pudieron retirar al niño y llevar- »lo hasta Bayona, en cuya vista considerando el rey por ne-*

(1) Salazar. Casa de Lara, tomo 3, libro 17, cap. 12, pág. 204.

» *cesario apoderarse de Vizcaya para sujetar con este medio* » *indirecto á los sublevados*, envió tropas para este fin, y to- » mó parte del señorío y todas las Encartaciones.» Desmintió Aranguren y Sobrado este tejido de embustes á la pág. 254, núm. 16, art. 15 de su *Demostracion*, y cuando parecia que Llorente debia contradecir la impugnacion, y volver por su honor, probando la veracidad de sus asertos, lo hizo tan al contrario, que copiando á las pág. 239 y siguientes, números 9, 10 y 11, art. 22 del tomo 3.° los capítulos 7, 8 y 9 de la Crónica del rey D. Pedro, apoyó la exactitud con que su antagonista le habia desmentido. En efecto, el cap. 7 de la Crónica (1) copiado por Llorente á la pág. 239, núm. 9 dice así: «estando el rey D. Pedro en Búrgos despues » que Garci Laso murió, segun dicho habemos, sopo como al- » gunos vizcainos é una dueña de Vizcaya que criaba á D. » Nuño de Lara, que decian Doña Mencia, que fuera muger » de un caballero vizcaino que decian Martin Ruiz de Avenda- » ño, partieron de Paredes de Nava, que es en tierra de Cam- » pos, (dó se criaba dicho D. Nuño de Lara, señor de Vizca- » ya, fijo de D. Juan Nuñez de Lara,) é se iban con él para la » dicha tierra de Vizcaya escondidamente desque sopieron » que Garci Laso era muerto, recelándose que si el rey to- » mase á D. Nuño en su poder, por cuanto D. Juan Alfonso » de Alburquerque é D. Joan Nuñez su padre de D. Nuño » non se quisieran bien, que le faria D. Juan Alfonso tener » preso, é por esta razon tomaron á D. Nuño, é fuéronse con » él á Vizcaya, é era entonces D. Nuño de edad de tres años. » E el rey, desque sopo que llevaban á D. Nuño, fué en pos

(1) Crónica del rey D. Pedro, año 2.°, cap. 7.°

» de ellos por gele tomar, é llegó fasta una villa que dicen » Santa Gadea (que era del señor de Vizcaya, é es aquende el » puerto de la peña de Orduña por dó descienden á tierra de » Vizcaya): é allí sopo el rey que D. Nuño era puesto en sal- » vo; cá los que le levaban non folgaron fasta que le pasaron » la puente de la Rad, que es en el rio de Ebro: é desque pa- » saron la dicha puente, quebraron un arco, é levaron al di- » cho D. Nuño á la villa de Bermeo, que es en Vizcaya sobre » la mar, donde él era señor. E veyendo el rey que non po- » dia tomar á D. Nuño por cuanto non levaba el rey consigo » sinon homes de mulas, entendiendo que los vizcainos le » defenderian, é le pornian en salvo por la mar en Rochela » (que es en el regno de Francia) ó en Bayona (que es de » señorío del rey de Inglaterra) é son logares por la mar cer- » ca de Vizcaya, tornóse de allí.» Aquí ni se vé la menor especie que diga relacion á *parientes*, ni á *conjurados*, ni á *sublevados*, ni á que *el rey quisiese tenerle bajo su custodia*, ni á que *llevasen al niño á Bayona*, á donde nunca fué. No es fácil imaginar la causa que impulsó á Llorente para hacinar tan inciertas especies. Si, como parece al núm. 21 y siguientes del mismo artículo, fué su ánimo cohonestar las operaciones del rey, no debia apoyarse en su Crónica, que no presta el menor fundamento para ello, y echando la vista á otros autores antiguos y de nota hubiera visto que culpaban mas que disculpaban al rey: pero trataremos de este punto en seguida. El capítulo 8.° de la Crónica que copia Llorente dice así: «desque vió el rey D. Pedro que non po- » dia alcanzar á D. Nuño, envió desde Santa Gadea á Lope » Diaz de Rojas, *(Ruy Diaz de Rojas le llaman la Crónica del*

»*rey D. Pedro, impresa en Pamplona en 1591,* (1) *y Ga-*
»*ribay, libro 14, cap. 27)*, un caballero de Castilla que era
»señor de Poza, para fablar con los vizcainos é asosegar-
»los, porque non hobiese algun bollicio. E Lope Diaz *(Ruy*
»*Diaz)* entró en Vizcaya, é trajo sus pleitesias con los viz-
»cainos, pero non pudo cobrar á D. Nuño *(en el ejemplar ci-*
»*tado poco ha no se halla este periodo)*. E Lope Diaz con
»gentes de otras villas del rey que eran en esta comarca,
»cercó la casa de Orozco que tenia D. Juan de Abendaño,
»en la cual estaban escuderos de Vizcaya que la defendian:
»é eran caudillos dos escuderos, uno que decian Juan Lopez
»de Alpide é otro Martin Sanchez de Bedia : é estobo sobre
»la dicha casa de Orozco Lope Diaz de Rojas tirándola con
»engeños, é tóvola cercada dos meses é medio: é los que eran
»dentro pleitearon con él que los pusiese en salvo. E Juan
»de Abendaño, que era natural de Vizcaya, é fijo de la dueña
»que tenia á D. Nuño, estaba en el castillo de Unzueta, que
»es cerca de aquella casa, é non quiso verse con Lope Diaz
»de Rojas.» Hay bastantes diferencias entre esta copia y el ejemplar poco ha citado, pero no se anotan por no ser esenciales al asunto. El cap. 9.° de la Crónica que copia LLorente al núm. 11 del mismo artículo dice así : «el rey D. Pedro,
»desque vió que non podia cobrar á D. Nuño en su poder,
»fizo lo que pudo por le tomar la tierra, é segun habemos
»dicho, habia enviado á Lope Diaz de Rojas, señor de Po-
»za, á Vizcaya por su prestamero mayor, *(de como habia*
»*enviado á Ruy Diaz de Rojas, señor de Poza, á Vizca-*
»*ya por su personero mayor, dice la Crónica antes cita-*

(1) Crónica del rey D. Pedro, año 2.°, cap. 8.°

»*da*), (1) é mandó á D. Ferrand Perez de Ayala, que fuese á »una tierra que dicen las Encartaciones, que son cerca de Viz- »caya, é las tomase para él. E D. Ferrand Perez de Ayala era »natural de aquella tierra, é entró en las Encartaciones, é co- »bró un castillo que es allí, que dicen Arangua, é fízole repa- »rar de cadalsos é cavas, é puso en él compañas suyas porse »apoderar de la tierra dende. E los vizcainos fueron luego »prontos en uno fasta diez mil homes, é vinieron sobre el di- »cho castillar, et non le pudieron tomar, é partieron dende. E »D. Ferrand Perez de Ayala partió de Valmaseda con com- »pañas é entró en las Encartaciones, é diéronsele é fueron »en la obediencia del rey, é vinieron con él ciertos escude- »ros que alli vivian para el rey á Valladolid, do facia sus »cortes, con procuracion de toda la tierra para ser suyos é en »su obediencia, é asi lo hicieron.» Esto es cuanto la Crónica refiere de la guerra de Vizcaya, que por sí misma está probando la distincion y separacion del señorío, y en la que todos los progresos del monarca estuvieron limitados á ocupar las Encartaciones y tomar la casa de Orozco. Sin embargo, Llorente vé aquí como en todo un convencimiento de la soberanía del rey. «Vemos, dice á la pág. 243, núm. 13, »art. 22 del tomo 5, que viviendo D. Nuño de Lara, señor »de Vizcaya, ejercia el monarca la regalía de nombrar allí »un magistrado con título de *Prestamero mayor de Vizca- »ya*;» dice en seguida que «el empleo de prestamero era en »su orígen lo mismo que de *vice-señor*, ó señor en presta- »mero, señor en encomienda, comendero;» prosigue con que no titulándose en la Crónica *prestamero mayor de Viz-*

(1) Crónica del rey D. Pedro, año 2.º, cap. 9.º

caya, no sabe si seria prestamero del señor ó de un representante suyo, para que á nombre del señor ejerciese su autoridad dominical, y concluye por último con una disertacion tan erudita como imaginaria sobre la creacion de este destino. Se ha observado ya que la Crónica impresa en Pamplona año de 1591 no pone la voz *prestamero* sino la de *personero*, que no sabemos si seria mas ó menos calificada. Pero suponiendo que fuese equivalente, y aunque no sepamos tampoco cuando fué creado este empleo, ni lo que era en su orígen en los paises en que tuvo su creacion, lo que no podemos ignorar es que en Vizcaya, que es de donde se habla, ni era empleo de magistratura, ni vice-señor, ni señor en préstamo, ni señor en encomienda, ni comendero, sino un alguacil y carcelero mayor del señorío, lo que es muy fácil de comprobar con la lectura de las leyes 6.ª, título 2.°, 1.ª, título 11.° y 26.ª, título 11 del Fuero. Este era el empleo de prestamero; pero fuese este ú otro, ¿á quién ha ocurrido jamás fundar derecho y llamar regalía el nombramiento de un empleado para un destino y país en que no se le admite? ¿No podia el rey de Castilla haber nombrado igualmente y con el propio éxito otro prestamero para el imperio de Fez y Marruecos? Pues he aqui á muy poca costa y sin derramamiento de sangre todos aquellos estados y aun toda el África y Ásia dependientes de Castilla. ¡Qué dilatados y vastos dominios pueden adquirirse por este sistema! Por último, y para completar su prueba en toda uniformidad de principios, sin pretender apologizar, segun dice al núm. 20, la conducta y operaciones del rey D. Pedro, las apologiza en el 21 y siguientes, discurriendo que solo quiso tener en custodia al

niño porque podia suceder que el difunto Garci Laso, otros ajusticiados en Búrgos, la asesinada Doña Leonor de Guzman y sus hijos le proclamasen rey de Castilla. Prescindiendo de que ni la Crónica ni los otros historiadores dán la menor idea de semejante conjuracion, ni sospechas, la sola idea de amalgamar en ella los que ya eran difuntos antes que el rey tratase de apoderarse de D. Nuño, con los hijos de su padre que no se creerian con peor derecho á la corona, como lo justificó el éxito, hace ver toda la extension del desvarío. Quiere apoyarlo un poco con que tambien tuvo en su poder á las hermanas de D. Nuño sin que les quitase la vida en aquella época, antes les proporcionó casamientos, y ambas á dos perecieron á manos del rey sin dejar sucesion, asi como el infante D. Juan porque le pidió el señorío de Vizcaya que el mismo le habia ofrecido. Finjamos, concluye por fin, que D. Juan de Abendaño no hubiera sustraido el niño, que se lo hubiera llevado el rey á palacio, que no le hubiera hecho daño ninguno, que le hubiese criado con cuidado y esmero, y veremos que los hechos de nombrar prestamero mayor de Vizcaya, y de tener en su poder al señor mismo, suponen la opinion de poderlo hacer con derecho y razon para tranquilidad del reino. ¡Fingir en puntos históricos y contra lo que asienta la historia! ¡Fingir actos propios de un principio mas que bueno en el que solo fué conocido por su crueza y ferocidad! ¡en el que mató á su madre, á la amiga de su padre, á la reina su tia carnal, á sus hermanos, á sus primos, á sus primas, á sus ministros, á sus consejeros, á sus allegados, á su misma esposa, á arzobispos, á arcedianos, á eclesiásticos, á señoras....! Mas regular es

que, caso de fingir respecto á un príncipe cuya historia apenas contiene capítulo que no hable de matanzas, se finja con consecuencia á todos sus otros hechos. Finjamos que á luego de apoderarse del niño lo mandó matar, y veremos que los hechos de nombrar prestamero y acabar con D. Nuño eran muy consiguientes entre sí y con otros muchos actos. Este fingimiento no estará á lo menos tan desnudo de autoridad como el otro; tendrá apoyo en historiadores de nota. Sandoval en su *Historia de la Casa de Haro*, artículo de D. Nuño, dice: *XIX señor de Vizcaya.— D. Nuño de Lara, niño de edad de dos años, pretendió el cruel rey matarle, y el ama que se llamaba Doña Mencia, muger de un caballero D. Martin Ruiz de Avendaño, huyó con él* &c. Mariana en su *Historia de España*, libro 16, cap. 16, dice: *Sabidas por el rey estas muertes*, (la de D. Juan Nuñez de Lara y la de D. Fernando Manuel su cuñado,) *partió de Sevilla por estar cierto que se podria con la presteza apoderar de sus estados;* en el epígrafe marginal pone: *el rey sale de Sevilla para apoderarse de sus estados*; y en el mismo capítulo poco mas abajo: *consultóse como el rey habria en su poder al niño D. Nuño de Lara, señor de Vizcaya. Previnolo Doña Mencia, una principal señora que le tenia en guarda, y le escapó de la ira y avaricia del rey, cá huyó con él á Vizcaya con esperanza de poder resistirle con la fidelidad de los vizcainos.* El doctor Sabau en la nueva edicion de Mariana, tomo 7, tablas cronológicas, pág. LXXXV, dice: *deseaba abatir y aniquilar la familia de los Laras que habia causado tantos alborotos en el estado, y tantos disgustos á sus predecesores; y para*

este fin determinó asegurarse de D. Nuño, hijo único que había quedado de D. Juan; mas fueron burladas sus esperanzas, porque conociendo sus intenciones los que estaban encargados de la educacion de este niño, le salvaron de su furor y de sus manos. Estas eran las benéficas intenciones del rey para con el niño D. Nuño, y en ninguno de estos autores ni en todos los otros se encuentra la menor especie de las conjuraciones y sublevaciones que supone Llorente.

19. Durante los cortos dias de este jóven señor, ocurrió uno de aquellos sucesos que demarcan la independencia y separacion de Castilla con que siempre obraban las Provincias Bascongadas. Castilla estaba en paz con Inglaterra, pero *las villas marítimas de Cantabria*, dice el doctor Sabau en su nueva edicion de Mariana, tomo 9.°, pág. 248, nota, *hicieron la guerra á los ingleses, y se dió una batalla el 1.° de agosto de 1351, en la cual fueron vencidos los nuestros por una armada muy respetable y superior en fuerzas en la cual estaba embarcado el rey de Inglaterra Eduardo III con sus dos hijos, pero la victoria que consiguió le costó muy cara, y se resolvió á hacer una tregua por 20 años en el de 1355. La ciudad de Bayona y el lugar de Berriz en Francia, que estaban sujetas á los ingleses, hicieron una paz perpétua con las villas de Castro-Urdiales, San Sebastian, Guetaria, Fuenterrabia, Motrico, Laredo, Bermeo, Placencia, Bilbao, Lequeitio y Ondárroa, situadas todas en la costa del mar cantábrico, las cuales trataron directamente de paces con un soberano enemigo suyo.* Poseyó el niño D. Nuño á Vizcaya, confirmando en 1354 por medio de sus tutores los

privilegios de Bilbao y de Bermeo, (1) y murió en esta última villa en 1352. Por su muerte supone Llorente se apoderó el rey del señorío de Vizcaya, apoyándolo en el cap. 10 de su Crónica que copia, pero esta copia difiere esencialmente de la Crónica impresa en Pamplona en 1591. La copia de Llorente, pág. 241, núm. 12, art. 22 del tomo 3.° dice: »A pocos dias despues de esto murió D. Nuño de Lara, se»ñor de Vizcaya, de quien habemos contado, é fincaban dos »hijas de D. Joan Nuñez de Lara, hermanas del dicho D. »Nuño, á las cuales decian Doña Juana é Doña Isabel, de »quienes diremos adelante, é trajiéronlas á poder del rey, *é »fincó Vizcaya asosegada é en poder del rey*. Otrosí todas las »tierras de Lara, que eran del dicho D. Nuño fincaron por »el rey.» La Crónica impresa en Pamplona en 1591, dice: (2) «Á pocos dias despues de esto, murió D. Nuño de Lara, »señor de Vizcaya de quienes avemos contado, y fincaban »dos hijas de D. Juan Nuñez de Lara, hermanas de dicho D. »Nuño: á las cuales decian Doña Juana é Doña Isabel, de las »cuales diremos adelante, y trujéronlas á poder del rey. »Otrosí, todas las tierras de Lara, que eran del dicho D. »Nuño, fincaron por el rey.» De manera, que siendo el relato de la Crónica y el de la copia de Llorente iguales, menos en la puntuacion, se vé la notabilísima diferencia de que Llorente añade *é fincó Vizcaya asosegada é en poder del rey*, lo que no dice la Crónica impresa, que nada absolutamente habla de Vizcaya. Es evidente que para su impresion debió tenerse presente el original, con el que se confrontó y

(1) Henao. Antigüedades de Cantabria, tomo 1, libro 1, cap. 42, núm. 20, pág. 235 y cap. 45, núm. 7, pág. 249.
(2) Crónica del rey D. Pedro, año 2, cap. 10.

se halló exacto, segun refiere la real cédula de concesion, y no diciendo Llorente de donde tomó su copia, es consiguiente que no puede ponérsela en parangon con la impresa, mientras no acredite que el original de donde la sacó es mas auténtico que el que sirvió de tipo para la impresion. D. Luis de Salazar y Castro, coronista mayor de S. M., que escribió cuatro tomos en fólio de la *Historia genealógica de la casa de Lara*, conforma en un todo con la Crónica impresa, pues hablando al tomo 3.°, libro 17, cap. 13, pág. 211 de Doña Juana de Lara, her mana mayor de D. Nuño, dice: «Por la tempra»na muerte de D. Nuño, señor de Lara y de Vizcaya, perte»necieron á esta princesa sus grandes estados el año de 1352, »en calidad de su hermana mayor, porque fué el primer fru»to que produjo la esclarecida union de D. Juan Nuñez IV »del nombre, señor de Lara, y Doña María, señora de Viz»caya. Sin embargo de su indisputable sucesion, *ocupó el rey* »*D. Pedro el señorío de Lara*, cuando murió D. Nuño; pe»ro como D. Juan Nuñez hubiese concertado con el rey D. »Alonso XI, el casamiento de esta princesa con D. Tello, su »hijo y de Doña Leonor de Guzman, que era señor de Agui»lar de Campó, Palenzuela, Montagudo, Aranda de Due»ro, Fuentidueña, Miranda de Ebro, Villalva, Portillo, »Miral-Rio, y otras muchas villas; y hubiesen celebrado »los dos esponsales de futuro, luego que D. Juan Alfon»so, señor de Alburquerque perdió la gracia del rey D. Pe»dro, solicitaron los parientes de Doña María de Padilla, »que el matrimonio se efectuase, por obligar de este modo »á D. Tello, y tener en su proteccion quien los defendiese »del poder y del odio de D. Juan Alfonso. Por esto dispu-

»sieron que la union se celebrase en Segovia en el mes de »agosto del año 1353 y luego, como dice D. Pedro Lopez de »Ayala, *partió D. Tello con Doña Juana su muger, á to-*»*mar posesion del señorío de Vizcaya. Entonces dejó el rey* »*libremente á estos príncipes la casa de Lara.*» Es, pues, bien claro que el rey D. Pedro no ocupó el señorío de Vizcaya, sino el de Lara, como la Crónica impresa especifica, porque además de apoyarse en ella el precitado autor, nadie podrá llegar á competir con él en cuanto á la posicion en que estuvo de saberlo, habiendo tenido á su disposicion el archivo de la casa de Lara y el de la corona, como cronista mayor. Si el rey D. Pedro se hubiese apoderado del señorío de Vizcaya y dádolo á D. Tello cuando casó con Doña Juana de Lara, ya que la Crónica nada dice de haberse apoderado de él, dijera á lo menos cuando lo dió, pero todo al contrario, hablando al capítulo 28 del año 4.° del rey, de las precitadas bodas, dice (1): «el rey D. Pedro partió de Cuellar, »y fué para Segovia, y allí hizo hacer bodas á D. Tello su »hermano con Doña Juana de Lara, señora de Vizcaya, hija de »D. Juan Nuñez de Lara, y de Doña María su muger, con la »cual el dicho D. Tello habia sido desposado en el tiempo »del rey D. Alfonso su padre, y luego partió D. Tello de »Segovia con Doña Juana su muger, y se fué á tomar el se-»ñorío de Vizcaya. Y este casamiento hicieron parientes de »Doña María de Padilla por cobrar de su parte al conde D. »Enrique, y á D. Tello, y á los otros sus hermanos &c.» De manera que lejos de decir, como debiera haber dicho, á ser cierto lo que Llorente quiere, que el rey les dió el seño-

(1) Crónica del rey D. Pedro, año 4.°, cap. 28, pág. 28.

río de Vizcaya, supone por el contrario que Doña Juana lo poseia al tiempo de la boda, pues que la llama señora de Vizcaya, y con solo el acto del casamiento parte D. Tello á tomar posesion de él. Hay además instrumento que acredita que Doña Juana poseia el señorío de Vizcaya. Su boda se verificó en agosto de 1353, y en 18 de diciembre de 1352 en Mondragon, Lope Diaz de Rojas, como tutor y mayordomo de Doña Juana de Lara, señora de Vizcaya, juró y confirmó los privilegios y libertades de Bermeo, y de todos los caballeros y escuderos de Vizcaya. (1) Cuando tan claramente se justifica una adicion tan notable de Llorente á una Crónica general y pública, no parecerá extraña la suspension de juicio acerca de la escritura que cita á la pág. 249, núm. 27, art. 22 del tomo 5.°, en que el conde D. Enrique se dice haber poseido á Orduña y Valmaseda, que le fueron quitadas por el rey D. Pedro.

20. Entró el infante D. Tello á virtud de este casamiento en posesion del señorío de Vizcaya, pero desavenido muy á luego con el rey, manifestó éste su deseo de privarle de él, aunque sin efecto. Dice la Crónica á la pág. 33, cap. 13 del año 5.°, que es el de 1354, (2) que «el rey D. Pedro es» tando en Castrojeriz, hizo casar al infante de Aragon D. » Juan, su primo, con Doña Isabel de Lara, hija de D. Juan » Nuñez de Lara, y mandó que se llamase señor de Lara y de » Vizcaya, porque el rey sabia de cierto que D. Tello era ca» sado con Doña Juana, la hermana mayor, y trataba con el

(1) Henao. Antigüedades de Cantabria, tomo 1, libro 1, cap. 42, núm. 21, pág. 235.

(2) Crónica del rey D. Pedro, año 5.°, cap. 13, pág. 33.

»conde D. Enrique su hermano, y era de la su partida. Y »era la voluntad del rey que el dicho infante de Aragon, »D. Juan su primo, hubiese la tierra de Vizcaya y de Lara, »y que la perdiese D. Tello que andaba en su deservicio, y »á esta intencion se hizo este casamiento.» De este paso deduce Llorente en la pág. 254, núm. 31, art. 22 del tomo 5.° que, prescindiendo de la justicia ó injusticia con que obraba el rey, la opinion de los reyes de Castilla era considerarse con potestad soberana para disponer del señorío segun las circunstancias. Si de los hechos y mandatos de uno ú otro monarca, entregado por desgracia á la impetuosidad de sus pasiones, habia de deducirse la opinion de todos y los derechos con que se consideraban, en vano serian las leyes, en vano las indagaciones históricas: triste y tristísimo seria el cuadro que presentaria la sociedad humana, ¿por que en cual de sus varias y dilatadas porciones dejarán de encontrarse de cuando en cuando estos ominosos entes con que la justicia del Eterno castiga los pecados de los pueblos? ¿y estos serán precisamente los modelos de todos los demas reyes, y los derechos con que se consideraban de no reconocer mas ley que su capricho? ¡Abominable idea tiene concebida Llorente de las monarquías! Segun sus principios debiera deducirse tambien que los monarcas castellanos opinaban y se creian con derecho para tener concubinas y hacer matar las gentes á su capricho, porque hubo algunos que abusaron de su autoridad hasta este punto. Este mismo rey y en este mismo tiempo hizo que los obispos de Ávila y Salamanca dijesen á Doña Juana de Castro que era nulo su matrimonio con la reina Doña Blanca; casó públicamente con

ella en Cuellar en 1354; estaba casado públicamente tambien en Valladolid con la reina Doña Blanca en 1353; y declaró despues en plenas cortes estaba anteriormente casado con Doña María de Padilla, de manera que se verificó estar casado á un tiempo con tres mugeres, todas tres vivas, y que todas tres llevaron el título de reinas. ¡Si deducirá por la misma razon Llorente que se consideraba con la potestad soberana de hacerlo! Pero aun hay mas. El mismo Llorente refiere á la pág. 289, núm. 5, cap. 25 del tomo 1.°, con referencia al cap. 38 del año 5.° de la Crónica del rey D. Pedro, que es año de 1354, que estando este monarca entregado en Toro á los señores que se le habian sublevado, para salir de su opresion trató de dividirlos haciendo á algunos gracias, y entre otras acordó dar la Vizcaya á D. Juan su hermano: en 1358, segun el cap. 2.° año 9.° de la misma Crónica, dijo el rey al infante D. Juan su primo, que si le ayudaba á matar á su hermano el infante D. Fadrique, determinaba partir á Vizcaya, matar á su otro hermano D. Tello, y muerto éste, darle la tierra de Lara y de Vizcaya, (1) *pues vos sois casado*, le dice, *con Doña Isabel, hija de D. Juan Nuñez de Lara y de Doña María su muger, á quien las tierras pertenecen*; y refiere al cap. 5.° que verificada la muerte de D. Fadrique y la fuga de D. Tello, demandando el infante al rey la entrega de Vizcaya, juntó el rey á los vizcainos (2) *y díjoles, que bien sabian en como el infante de Aragon, su primo, era casado con Doña Isabel de Lara, hija de D. Juan Nuñez y de Doña María su muger, y como*

(1) Crónica del rey D. Pedro, año 9.°, cap. 2.°, pág. 60 vuelta.
(2) Crónica del rey D. Pedro, año 9.°, cap. 5.°, pág. 62 vuelta.

por esta razon le pertenecia Vizcaya, por cuanto D. Tello, que era casado con la otra hermana que decian Doña Juana, se era ido y partido del su reino y como habia andado y andaba en su deservicio, por ende que les rogaba y mandaba tomasen por señor suyo al dicho infante D. Juan, y á Doña Isabel su muger; pero habiéndose los vizcainos negado, dijo al infante, *que ya veia la voluntad de los vizcainos que no le querian haber por su señor, pero que volveria á hablar en Bilbao á los vizcainos para que lo tomasen por señor*. Aplicando, pues, sobre estos trozos los principios de raciocinar de Llorente, se deducirá de ellos que el rey opinaba tener facultad de dar la Vizcaya á quien mejor le parecia y sin ninguna consideracion á familia, pues acordaba darlo á su hermano D. Juan, que ninguna relacion tenia con la que hasta entonces la habia poseido: que el mismo rey opinaba tambien que la Vizcaya era pertenencia legítima, regular y forzosa de una familia, pues la pertenencia á su hermano D. Tello y á su primo D. Juan la fundaba el mismo en sus respectivos matrimonios con Doña Juana y Doña Isabel de Lara; y últimamente opinaba que ni su mandato, ni el órden de sucesion tenian en Vizcaya fuerza ninguna si la voluntad de los vizcainos no se conformaba, pues asi se disculpó con su primo. ¡Absurdos sobre absurdos, contradicciones unas sobre otras! pero sigamos la historia.

21. Todos los historiadores antiguos convienen en que D. Tello entró á poseer el señorío de Vizcaya por el casamiento con Doña Juana de Lara, (1) y aunque desavenido

(1) Crónica del rey D. Pedro en los lugares antes citados.—Garibay. Compendio historial, libro 14, cap. 23.—Mariana. Historia de España, libro 16, cap. 18.

pronto con el rey, intentó éste privarle de él, casando al efecto al infante D. Juan con Doña Isabel de Lara, hermana de Doña Juana, á quienes mandó titularse señores de Vizcaya, como la Crónica refiere, D. Tello y Doña Juana continuaron en la posesion del señorío á pesar del rey D. Pedro. En 1354 pasó D. Tello á Castilla y tomó una parte activa con sus hermanos y primos los infantes de Aragon para obligar al rey hiciese vida maridable con su muger, echase del reino á Doña María de Padilla, y separase del gobierno á los parientes de ésta; pero deshecha la liga á principios de 1355 por haber ganado el rey, antes de su fuga de entre ellos, á los infantes de Aragon y otros en ella comprendidos, se retiró D. Tello á Vizcaya, (1) y se propuso el rey acabar con todos los señores que le habian tenido en Toro á manera de preso. Era uno de estos el señor de Vizcaya D. Tello, y el rey lleno de saña determinó privarle de todos sus estados. Tomóle á Trapana, y mandó á D. Juan de la Cerda que tomando á Santa Gadea, que tambien le pertenecia, hiciese cruda guerra al señorío. Verificólo D. Juan haciendo el mismo año de 1355 dos entradas en Vizcaya, una por Gordejuela y otra por Ochandiano, y en una y en otra fué completamente destrozado por los vizcainos acaudillados de D. Tello y de Juan de Abendaño. (2) Deseoso este caballero vizcaino de restituir á Vizcaya la tranquilidad y la paz perdida por las disensiones de su señor con el rey de Castilla, avisó á éste en 1356, hallaría medios de restablecer su concordia, á lo

(1) Crónica del rey D. Pedro, año 6.º, cap. 1.—Mariana, libro 16, cap. 20.

(2) Crónica del rey D. Pedro, año 6.º, cap. 14.—Garibay. Compendio historial, libro 14, cap. 31.—Mariana. Historia de España, libro 16, cap. 21.

que el rey accedió, (1) y aunque no cuenta la historia como se realizó su oferta, manifiesta los efectos de haberse verificado, y resultan las condiciones de escritura otorgada en Bilbao, mártes 21 de junio de 1356, que Llorente extracta y perifrasea con su inexactitud acostumbrada en el art. 22 del tomo 5.° en los números 38 y siguientes. Esta escritura que por intimamente esencial á la historia de Vizcaya, que intentó explicar en su obra, parecia deber ser una de las primeras que tuviesen lugar en ella, mas bien que otras insignificantes con que engruesa los volúmenes 3.° y 4.°, no la tuvo sin embargo, ni la tuviera, sino la citára Aranguren y Sobrado en su contestacion. Es cierto que la citó en el tomo 1.° cap. 25, núm. 6, pág. 290, pero la citó remitiéndose al *Apéndice*, en que no la puso, y *á los capítulos 3, 4, 5 y 6 de la Crónica del rey D. Pedro*: cita singular y chocantísima, pues los citados capítulos, lejos de hablar de escrituras ni de composicion, están exclusivamente destinados á referir los horrorosos asesinatos de los infantes D. Fadrique y D. Juan, y las esquisitas diligencias que practicó el rey para asesinar igualmente á D. Tello. ¡Extraña cita para un convenio! La escritura, pues, dice asi. (2) «Mártes veinte y uno de junio »era mil trescientos noventa y cuatro (año 1356). Estando »en Bilbao en las casas de Juan Sanchez de Barriondo, es»tando presentes en las dichas casas D. Tello, fijo del muy al»to rey D. Alonso, y señor de Vizcaya y de Aguilar, y Doña »Juana su muger, en presencia de mí, Pedro Martinez, scri-

(1) Crónica del rey D. Pedro, año 7.°, cap. 5.°

(2) Navarro de Larrategui. Epítome de los señores de Vizcaya, cap. 20, pág. 136.

»bano público en el señorío de Vizcaya, por los dichos se-
»ñores, y en presencia de nos, Martin Saenz de Zornoza y
»Martin Ibañez de Bermeo, escribanos públicos de la villa de
»Bilbao, y de mí, Juan Ibañez de Nabuchaga, escribano pú-
»blico de la villa de Bermeo, y de los testigos que en fin de
»este testimonio son scriptos por testigos. —Juan Rodri-
»guez de Villegas, alférez del muy alto é muy noble rey D.
»Pedro, á quien Dios mantenga por muchos tiempos y bue-
»nos, dijo á los dichos D. Tello y Doña Juana: que bien sa-
»bian, en como el lunes primero que pasó, les habian mos-
»trado un scripto de condiciones, en papel, scripto en
»nombre de Juan Fernandez de Inestrosa, segun por él pa-
»rescia, en que se contenia. —Que los dichos D. Tello é
»Doña Juana ficiesen pleito, jura, é homenage, de non de-
»servir al rey D. Pedro, é de ser sus vasallos. E otrosí de
»guardar é ayudar á Doña María de Padilla, é á sus fijas, é
»fijos, que en ella hobiese el dicho señor rey D. Pedro. E
»otrosí, guardar é ayudar sus honras de D. Diego, gran
»maestre hermano de la dicha Doña María, é del dicho Juan
»Fernandez su tio. E que bien sabian los dichos D. Tello y
»Doña Juana, en como habian hecho pleito, jura, é home-
»nage, segun que todo esto mejor é mas cumplidamente
»dijo que se contenia por un instrumento signado del dicho
»Pedro Martinez scribano, y que pues ellos el dicho pleito
»homenage, fecho: que *les pedia é requeria* de parte del se-
»ñor rey, é por el poder que él habia, *mandasen* á Juan
»Perez de Avendaño por sí, y á Martin Diaz de Cestona, en
»nombre de Gomez Gonzalez de Villela, é á Ordoño de Za-
»mudio, é á Fortun Sanchez de Zumelzo, é á Adam de Yar-

»za, é á Pedro Ruiz de Lezama, é á Juan Sanchez de Meze»ta, é á Rui Martinez de Alviz, é á Rui Martinez de Alviz, »su hermano, é á Iñigo Ortiz de Alviz, é á Sancho San»chez de Zumelzo, y Gonzalo Ibañez de Arancibia, é Fer»nan Martinez de Mujica, en nombre de Lope Ibañez de »Marquina, y á Sancho Ibañez de Atucha, y á Juan San»chez de Villela, y á Fortun Sanchez de Guecho, y á Juan »Perez de Morgahondo, por Juan Alfonso de Mujica, y á »Ochoa Martinez de Marzana, é á Juan Martinez de Ibar»güen, *caballeros*, *escuderos*, *fijosdalgo de Vizcaya*. — E »otrosí, que mandasen á Fernan Martinez de Armendu»rua, y á Martin Martinez de Zallo, procuradores del con»cejo de Bermeo, por sí y en voz y en nombre del dicho »concejo de Bermeo. — Y á Diego Lopez de Arbolancha, y á »Juan Perez de Zangronizi, y á Pedro Ochoa de Lupardo, »procuradores del concejo de Bilbao. — Y á Martin Perez de »Gamboa, y á Diego Martinez de Urquiza, procuradores del »concejo de Lequeitio. — E á Juan Perez de Unda, é á Juan »Martinez de Arratia, procuradores de la villa de Tavira— »Por sí, é en nombre de los concejos, cuyos procuradores »ellos son, hacer pleito homenage á él, en nombre del dicho »señor rey D. Pedro, y para él, que tengan é guarden las »composiciones que los dichos D. Tello é Doña Juana ficie»ron, segun que está scripto por el dicho testimonio. — E »los dichos caballeros, escuderos, fijosdalgo, é los hombres »buenos procuradores de las dichas villas, que estaban pre»sentes, dijeron que ellos farian pleito homenage al dicho »Juan Rodriguez, en nombre del dicho señor rey D. Pedro, »é para él, *segun que se contenia por un scripto de con-*

»*diciones, que dijeron que habian fecho, y acordado todos* »*en uno.*» Obsérvese aqui que no el rey, sino los vizcainos son los que ficieron y acordaron las condiciones, idea repugnante con la de dependencia. «El cual scripto mostraron »luego ante el dicho D. Tello é Doña Juana, é la letra del »cual scripto es esta que sigue: — Estas son las posturas »que ponemos los dichos fijosdalgo de Vizcaya é los dichos »procuradores de las villas, *por mandado de los dichos D.* »*Tello é Doña Juana nuestros señores*, con el dicho Juan »Rodriguez de Villegas, en nombre del dicho señor rey D. »Pedro, é para él.—Que primeramente, lo que Dios no quie»ra, si desirviere D. Tello al dicho señor rey D. Pedro *en* »*las posturas que con él pone*, que no le acojamos al dicho »D. Tello en Vizcaya, en villas, ni en la tierra, é si Doña »Juana nuestra señora fuere con D. Tello á deservicio del »rey, que la non acojamos mas que á D. Tello en el dicho »señorío de Vizcaya, y si la dicha Doña Juana no fuere con »D. Tello en deservicio del rey, y viniera á Vizcaya, que la »acojamos en todo el señorío de Vizcaya, é la hayamos por »señora, á servicio del rey, é de la dicha Doña Juana sin D. »Tello, é obedezcamos cartas é mandatos del dicho señor »rey D. Pedro, *seyendonos guardados nuestros fueros, é* »*usos y costumbres y privilegios*. Y que non le acojamos al »dicho señor D. Tello en el señorío de Vizcaya, ni le ayu»demos, ni le demos ayuda, ni le defendamos, ni le haga»mos ayudar en mar ni en la tierra. Y si fincar quisiere la »dicha Doña Juana en Vizcaya en el señorío, que finque en »ella, é nos con ella, no desirviendo al dicho señor rey D. »Pedro. E si la dicha Doña Juana fuere con D. Tello en de-

»servicio del rey, que nos los dichos vizcainos é villas, que »*le recibamos por señor de Vizcaya, é le cognoscamos seño-*»*río* al dicho señor rey D. Pedro, airado, ó pacado con »pocos, ó con muchos, *viniendo el dicho señor D. Pedro en* »*Arechabalaga, que es en Vizcaya, faciendo tañer las cinco* »*bocinas, seyendo junta general, segun uso de Vizcaya. Ju-*»*rando el dicho señor rey D. Pedro, que nos manterná, é* »*guardará á villas, é á toda la otra tierra de Vizcaya en* »*nuestros fueros é usos é costumbres é privilegios*, segun »nos juraron los señores, que fueron hasta aqui en Vizca-»ya.» Solo este artículo basta para sepultar en el desprecio los fantásticos proyectos y empeños de Llorente. Considére-se el carácter violento y feroz del rey D. Pedro, y lo que los vizcainos le dicen. Si D. Tello desirviere al rey ni le recibi-rán ni le ayudarán, ni le defenderán en la tierra. Si los viz-cainos dependieran de la corona de Castilla, ¿pactarian con su soberano no recibir, ayudar ni defender á quien se sepa-rase de su servicio? ¿á quien le fuese traidor? pues qué, ¿el súbdito ha de pactar con su gefe que no ha de ayudar á sus enemigos? ¿Los vizcainos necesitaban saber que el ene-migo de su señor lo era suyo? ¿no acababan de resistir y destrozar las tropas castellanas, cuyo objeto de dirigirse á Vizcaya no era oprimirla, sino perseguir personalmente á su señor? ¿pues cómo lo que naturalmente se hacia por el se-ñor, segun Llorente, inferior, es preciso pactarlo para con el que supone supremo? Fácil de conocer es la implicacion, y que el mismo pacto asevera la no existencia de tal supre-macía. Si Doña Juana no desirviere al rey quedará como se-ñora de Vizcaya, pero en este caso los vizcainos obedecerán

las cartas y mandatos del rey, *siéndoles guardados sus fueros, usos, costumbres y privilegios.* Con que es visto que los vizcainos no estaban obligados á la obediencia de las cartas y mandatos del rey de Castilla, pues que ellos mismos establecen un caso en que se prestan á obedecerlos, pero con *tal que les sean guardados sus fueros, usos, costumbres y privilegios*, que de otro modo ni entonces. ¿En dónde está la potestad soberana que se supone al rey de Castilla? ¿á qué está reducida? Ni administra la justicia, que es propio del señor: ni nombra empleados, que lo hace el señor: ni percibe rentas ningunas, que son todas del señor: ni defiende militarmente la tierra, que eso pertenece al señor: ni puede mandar á los vizcainos, sino en el caso que ellos le establecen, y ni aun entonces mezclarse en sus fueros, usos, costumbres y privilegios: y todo en tiempo del rey mas violento y feroz que ha tenido Castilla. ¿En dónde está, pues, esa tan decantada suprema autoridad? ¿en qué consiste? Pero aun hay mas. Si D. Tello y Doña Juana desirvieren al rey, entonces los vizcainos recibirán al rey por su señor, y le *cognoscerán señorío*, (luego antes no le cognoscen), *con tal que vaya á Arechavalaga á la junta general, segun uso y costumbre, y jure mantener y guardar los fueros, usos, costumbres y privilegios, segun se los juraron los señores que hasta entonces fueron de Vizcaya.* He aqui demostrativamente asentada en documento irrecusable la independencia y separacion de Vizcaya. El rey de Castilla, ni como tal cuando los vizcainos tienen su señora, ni cuando entra á ser reconocido como señor en virtud del convenio, tiene accion á intervenir ni alterar los fueros: este es el indeleble carác-

ter del estado por sí constituido, que cualquiera que en él suceda, á cualquiera otro estado que se una, conserva siempre sus formas fundamentales. Y cuando esto lo hacen los vizcainos valer con un príncipe como D. Pedro que no respetó leyes divinas ni humanas en sus estados hereditarios, ¿cuál no sería el convencimiento de la independencia de Vizcaya? Pero sigamos el instrumento.— «Otrosí los dichos »fijosdalgo de Vizcaya, que tienen tierra del dicho señor D. »Tello, si los dichos D. Tello y Doña Juana desirviesen al »dicho señor rey D. Pedro, segun dicho es, y si el dicho se»ñor rey les ficiere saber que vayan á la su merced, dándo»les sus tierras, é faciéndoles merced, que vayan á su ser»vicio, si ir quisieren. Y que non sean vasallos de los dichos »D. Tello, é Doña Juana desirviendo al dicho señor rey, se»gun dicho es.—Y si la merced del dicho señor rey D. Pe»dro, no se tuviese por entrego de esta composicion, que »nos los dichos vizcainos por mandado de los dichos D. Te»llo é Doña Juana facemos, con el dicho Juan Rodriguez, en »nombre del dicho señor rey D. Pedro para él, que vaya en »voz y en nombre de aquellos que este dicho pleito facen, »y por todos los otros vizcainos, á la magestad del dicho se»ñor rey D. Pedro, á le pedir merced por la dicha razon.— »Ordoño de Zamudio, y Adan de Yarza, é Juan Sanchez de »Mezeta, é Pedro Ruiz de Lezama, y Sancho Sanchez de »Zumelzo, é cualquier, ó cualesquier de los homes buenos, »é procuradores, que las villas dieren, con cartas, procu»raciones del dia que el dicho Juan Rodriguez les enviare »á decir, por carta del rey, ó por su carta sellada con su »sello, puesto su nombre, con ballestero, ó portero del di-

»cho señor rey, á que vayan seguros á la su merced. Si »allende Duero hubieren de ir á los treinta dias.» En estos capítulos se evidencia no habia conformidad con lo que el rey exigia, pues se recelan que no se avenga: para en el caso que quisiere el rey vayan á él algunos vizcainos, piden un completo seguro; y una y otra cosa prueba la independencia con que obraban y actuaban, y que estaban muy distantes de contemplarse vasallos del rey. Prosigue la escritura. —« E si D. Tello, é Doña Juana, é cualquier de ellos desir»vieren al dicho señor rey D. Pedro, en las composiciones »que con él ponen, nos los dichos D. Tello é Doña Juana, »soltamos y quitamos á vos todos los vizcainos, asi á los »fijosdalgo, como á los de las villas, el pleito homenage »que fecisteis á nos en Arechabalaga.—Los de las villas ca»da uno en sus lugares, al tiempo que nos recibisteis por »señores de Vizcaya, que seades quitos é sueltos del dicho »pleito homenage.— El cual scripto mostrado, y leido por »nos, los dichos scribanos, los dichos homes buenos procu»radores de las dichas villas dijeron: que por el poder que »ellos habian cada uno de su concejo de las dichas villas, »los dichos procuradores de la villa de Bermeo por una »carta &c.» Siguen los poderes que nada tienen de notable, siendo su cláusula especial, *especial y nombradamente para parescer y presentarse en la villa de Bilbao, ante la merced del muy alto é noble D. Tello nuestro señor, sobre fecho y razon de algunas cosas, que al dicho nuestro señor le pertenecen de facer é ordenar*, y continúa: « y las dichas »cartas de personerías, mostradas y leidas. = Luego los »dichos D. Tello y Doña Juana dijeron y mandaron á los

»dichos caballeros, escuderos, é homes buenos procurado-
»res de las villas que estaban presentes: que hiciesen el di-
»cho pleito é homenage, *segun que lo ellos lo habian hecho,*
»*y parescia por el dicho testimonio.* Y por cuanto ellos
»veian, que era su servicio, é pro, é guarda del señorío de
»Vizcaya. E los dichos caballeros, escuderos, é homes bue-
»nos procuradores de las dichas villas, dijeron á los dichos
»D. Tello é Doña Juana: *que les soltase é quitase el pleito*
»*é homenage que ellos le hubieron fecho en Arechabalaga, y*
»*en las villas é cada uno en sus lugares, al tiempo que les*
»*rescibieron por señores,* y ellos soltando y quitando el di-
»cho pleito é homenage, que ellos farian pleito é homena-
»ge al dicho Juan Rodriguez, en nombre del dicho señor rey
»D. Pedro, y para él, para tener, é guardar el dicho pleito,
»*que por el dicho scripto de composiciones, que ellos habian*
»*mostrado, parescia de suso ser scripto, é non otro alguno.*
»—E luego los dichos D. Tello é Doña Juana dijeron que
»ellos, é cualquiera de ellos, desirviendo al dicho señor rey
»D. Pedro é non guardando las constituciones que con el
»dicho Juan Rodriguez en nombre del dicho señor rey D.
»Pedro, y para él, han ellos puesto, é los dichos caballeros,
»escuderos, é procuradores de las dichas villas han puesto
»por el dicho scripto, que ellos que soltaban é quitaban, é
»soltaron é quitaron el dicho pleito é homenage á los di-
»chos caballeros, escuderos, é villas de Vizcaya. E luego
»los dichos caballeros, escuderos, é homes buenos procura-
»dores de las dichas villas, dijeron y preguntaron á los di-
»chos D. Tello y Doña Juana, una, dos y tres veces: si li-
»cencia daban facer el dicho pleito homenage al dicho Juan

»Rodriguez en nombre del dicho señor rey D. Pedro, y para »él, y para tener las dichas condiciones que por el dicho »scripto paresce, que ellos habian mostrado, y acordado en »uno. E los dichos D. Tello y Doña Juana dijeron, y otor»garon de sí, é mandáronles que lo ficiesen ansi. — Pleito »homenage.—E luego el dicho Juan Rodriguez, en nombre »del dicho señor rey D. Pedro, y para él, tomó las manos á »los dichos caballeros, escuderos, é homes buenos procura»dores de las dichas villas. E díjoles é preguntándoles: vos »me facedes pleito homenage en nombre del dicho señor rey »D. Pedro, é para él, so pena de traicion, de tener, guardar, »é cumplir, vos é los dichos concejos, é cada uno de vos é »dellos las dichas posturas é condiciones que dichas son en »el dicho scripto, que vos disteis y acordasteis, y está scrip»to de suso; sino, que estedes por ello traidores; asi como »quien trae castillo, y mata señor. E los sobredichos caballe»ros y escuderos por sí, é los dichos homes buenos procura»dores de las dichas villas por sí, en nombre de las dichas »villas, cuyos procuradores ellos son, por el poder de las di»chas procuraciones, estando presentes, dijeron: que otor»gaban, é otorgaron el dicho pleito é homenage, é cada »uno de ellos de por sí, segun que el dicho Juan Rodriguez »les habia tomado, por mandado de los dichos D. Tello é »Doña Juana. Onde son testigos á todo esto fueron presen»tes &c.» Siguen los testigos y conclusion. De manera que no bastó que los señores levantasen á los vizcainos el pleito homenage, sino que fué preciso que una, dos y tres veces les diesen licencia para hacer lo que ellos mismos manda-ban, y era en Castilla arreglado á la ley. De donde se vé

que el obligarse los vizcainos á los pactos que establecieron con el rey D. Pedro, dependió enteramente de la voluntad de sus señores, tan libre que, pronunciado un *no*, en vez del *si* que tan repetidamente pronunciaron, no tuvieran efecto, y si lo tuvieron, fueron no los que el rey queria y el señor mandaba, sino los que los mismos vizcainos acordaban: no ningunos otros. ¿Puede darse independencia mas demostrada?

22. Sin embargo, de esta misma escritura se afana Llorente en deducir razones contra la independencia de Vizcaya. Lo primero que asienta á la pág. 268, núm. 61, art. 22, tomo 5.°, es que *si el vasallage de D. Tello sobre que se trataba en esta escritura fué por los señoríos de Aguilar de Campó, y otros castellanos, y no por el de Vizcaya, ¿porqué los vizcainos se dejan requerir de parte del rey de Castilla, que afianzen con homenages propios personales y populares la fidelidad de D. Tello y Doña Juana?* Aqui se encuentran dos supuestos notablemente falsos. El primero que se requirió á los vizcainos de parte del rey. Esta falsedad se evidencia con la simple lectura: á los señores de Vizcaya, y no á los vizcainos, fué el requerimiento, y fué para que mandasen á los vizcainos segun habian ofrecido, reconociendo asi el monarca mismo, que no él, sino el señor tenia derecho de mandarlos. Ni se dirigió á los vizcainos el requerimiento ni las alocuciones del enviado del rey de Castilla, ni los vizcainos se entendieron en la menor cosa con él. Su señor les mandó, ellos escribieron á su voluntad sus posturas, declararon se obligarian á ellas y no á ningunas otras; pidiéronle que para esto les soltase el pleito homenage que le tenian hecho, aun concedido, le suplicaron una, dos y tres veces licencia pa-

ra obligarse á lo que el mismo les mandaba, solo porque se establecian casos en que dejaba de ser su señor, y despues de llenos todos sus deberes tan minuciosa y delicadamente, es cuando se entendieron con el enviado del rey para obligarse á lo que ellos mismos acordaron obligarse. ¿Pueden darse caractéres mas notables de independencia de Castilla? El segundo falso supuesto es que en esta escritura se trataba del vasallage de D. Tello: en esta escritura de lo que únicamente se trataba era de como se habia de conducir Vizcaya en el caso de que sus señores faltasen al tratado de avenencia, que particular y voluntariamente habian estipulado con el rey, por salvar sus estados de Castilla. Vizcaya en nada tenia que intervenir en este tratado ni nada que ver en él, pero á sus señores habia convenido asegurar completamente al rey de la firme resolucion en que estaban de nunca separarse de su servicio, y no hallaron garante mas sólido que desprenderse del pleno derecho que tenian á acogerse á la defensa y socorro de los vizcainos cuando tratasen de desservirle. De aquí es que, como el rey no tenia potestad sobre Vizcaya, requirió á sus señores le cumpliesen lo ofrecido, estos lo mandaron á los vizcainos, y los vizcainos pusieron á su voluntad sus posturas, conciliando la deferencia á los preceptos de sus señores, con la estabilidad y resguardo de sus fueros, usos, costumbres y privilegios. Este órden metódico está por sí mismo manifestando la independencia de la tierra. Cae Llorente en seguida en una porcion de errores implicatorios, de que no sabe desenvolverse su discurso, por huir del verdadero punto de vista. *Que afianzasen*, dice, *los vecinos de los pueblos castellanos, hubiera estado en el*

órden : pero ¿los vizcainos porqué? ¿No se resiste á toda luz el creer que estos se allanasen á reconocer por señor suyo al rey de Castilla en caso de faltar sus actuales señores á la debida fidelidad por lo respectivo á señoríos castellanos inconexos con Vizcaya? Ni ¿qué necesitaria tampoco el rey exigir de los vizcainos estos homenages para tomar los otros lugares en caso de infidelidad? ¡qué cúmulo de desbarros é implicaciones! Si estaba en el órden que prestasen la seguridad y fianza los castellanos, exigiéndola el rey y ofreciéndola D. Tello, no de estos, sino de los vizcainos, es consiguiente que ni uno ni otro sabian como Llorente lo que estaba en el órden : si el rey no necesitaba tampoco exigir de los vizcainos estos homenages, es de igual consecuencia que no sabia el rey lo que necesitaba; y sino habia necesidad de estos homenages para tomar los otros lugares en caso de infidelidad, es igualmente consiguiente ó que el rey obraba sin necesidad, ó que era otro el objeto de la escritura. Estas necesarias consecuencias, nacidas de sus mismos principios, debieran haber hecho que Llorente los examinase con mas despreocupacion, y los cotejase mas reflexivamente con la escritura. Porque en efecto, ¿que garantía habian de ofrecer al rey sus vasallos castellanos? Las leyes vigentes de Castilla los ponian á su disposicion en caso de infidelidad de su particular señor; el mismo Llorente enumera la infinidad de veces que los reyes de Castilla confiscaron y dispusieron de señoríos castellanos que pertenecian á los individuos que eran tambien señores de Vizcaya; y el mismo rey D. Pedro acababa de despojar á D. Tello de los estados pertenecientes en Castilla á la casa de Lara. ¿Que garantía,

pues, podrian añadir á la dispositiva de las leyes y á las fuerzas del monarca las ofertas de los vecinos de aquellos lugares? Pero ¿y que podian ofrecer? tan solo que en caso de infidelidad de sus señores no se opondrian á la disposicion de las leyes; que reconocerian por su señor al rey: luego lo que ofreciesen seria no ser traidores, aunque su señor lo fuese. ¿Y su palabra en este punto prestaria mas garantías que el cumplimiento de la ley á que su lealtad de vasallos les constituia? ¿Y se llamará órden que un rey busque en la palabra de un vasallo la seguridad que no encuentra en la fidelidad que la ley exige de él? ¿No es mas bien el desórden mas completo? Pero aun suponiendo lo que Llorente quiere, que los vizcainos aseguraban como vasallos, ¿que los vizcainos lo hiciesen, relevaba de esta obligacion á los vasallo castellanos? ¿pues cómo á aquellos, y no á estos, si todos eran de igual categoría, se exige la seguridad? ¿Por qué esta diferencia? ¡Ah! bien clara y naturalmente se presenta á la vista. Los vasallos castellanos de D. Tello eran vasallos en primero y preferente lugar del rey de Castilla, y nada podian ofrecerle á que no estuviesen constituidos en obediencia de las leyes; asi que nada se exige de ellos porque nada hay que exigir, estando ellos indeleblemente obligados á lo único que habia que pedir: los vasallos vizcainos de D. Tello ninguna relacion tenian con Castilla; su primera y esencial obligacion era ayudar y defender á su señor en cualquiera desavenencia con el rey, como le habian ayudado y defendido el año anterior, y he aqui que el relevarlos su señor de este deber, y consentir ellos á separarse de él, era una real y verdadera garantía para el monarca

castellano, y una mayor y mas firme seguridad del cumplimiento de lo que le habia ofrecido D. Tello por lo mismo que voluntariamente se desprendia de este apoyo. Los vizcainos no pactaron, no, que en caso de infidelidad de su señor al tratado de avenencia con el rey, tomase ó no tomase éste los pueblos que al otro pertenecian en Castilla; eso no les incumbia. Pactaron lo que podian pactar relevados del homenage prestado á su señor; que no le acogerian, que no le ayudarian, que no le defenderian si desirviese al rey contra lo que le habia ofrecido; y como garantía tan trascendental, no les bastó que su señor les mandase, que les relevase del pleito homenage, sino que una, dos y tres veces le pidieron licencia para otorgarla, resguardando asi en cualquiera evento su fidelidad y su amor de la crítica mordacidad en los siglos futuros. La segunda razon la deduce Llorente del modo con que la escritura nomina las personas. Dice que cuando nombra al rey le nombra *señor rey*, y cuando á los señores de Vizcaya *D. Tello y Doña Juana á secas*, de lo que, y de haber sido otorgada la escritura en Vizcaya, por secretarios de Vizcaya, y otorgantes los señores de Vizcaya, deduce sabian bien que siendo el rey soberano de Vizcaya no podian anteponer á los nombres propios de sus señores el pronombre respetuoso *señor Don*, en instrumento en que interviniese ó se tratase de asunto del *señor rey*. Ante todo debia haber probado que estas reglas que sienta su fantasia, se observaban en todo rigor en la época del instrumento, y que estaban en su auge en Vizcaya en donde se extendió. Deducir de las formalidades actuales las formalidades de cinco siglos há, es ignorar las máximas mas tri-

viales de la crítica. ¿Y se observan aun hoy estas reglas de cultura? Entre algunos instruidos, sí, en la generalidad no. Puede decirse que no hay ninguno que al nominar al monarca le anteponga las voces calificativas *señor rey Don*. Lo mas comun es nominar el nombre propio á secas, Cárlos IV, Fernando VII, Luis XVIII, Jorge III; los mas instruidos anteponiendo el *señor Don*; pero cuando al nombre propio precede el apelativo *rey*, se hace uso de este solo, jamás se antepone el pronombre *señor*: asi nunca se dice *señor rey*, ni *señor rey D. Cárlos IV*, sino el *rey*, el *rey nuestro señor*, el *señor D. Cárlos IV*, al paso que al nominar á los particulares, rara vez deja de precederles el pronombre *señor*. Pero omitiendo mucho mas que sobre esto podria decirse, suponiendo que estas sean reglas de cultura exactamente observadas, y dando por sentado que lambien lo fuesen en aquella época, esta razon tendria fuerza en Búrgos y Toledo en donde tiene su residencia y orígen el idioma castellano, ¿pero como ha de tenerlo en Vizcaya, para la que era tan extraño como el idioma de las Galias? ¿en Vizcaya, cuyas concordancias y enunciativas en castellano son aun hoy el hazme reir y el chiste de las bufonadas cómicas? No puede, pues, darse sino el nombre de ridiculez desvariada al raciocinio fundado en las fórmulas de escritura de un pueblo en un idioma que le es extraño. La tercera razon de Llorente se apoya en que *caso que D. Tello sea desleal y no Doña Juana, prometen que acogerán á Doña Juana por señora suya, para servicio del rey y de la misma Doña Juana sin D. Tello, y que obedecerán las cartas y mandatos del dicho señor rey D. Pedro, pero no acogerán á D. Tello, ni le*

ayudarán en mar ni en tierra, y en tal caso servirán á Doña Juana non desirviendo al dicho señor rey D. Pedro. Este llama Llorente *reconocimiento el mas expreso de los dos señoríos,* porque añade, *si el rey no fuera soberano, ¿cómo los vizcainos habian de prometer que obedecerán sus cartas y mandatos?* Con mejor induccion lógica debiera por el contrario haber dicho: si el rey fuese su soberano, ¿cómo en un cierto caso y por via de concesion prometerian cumplir la primera y esencial obligacion del vasallo, que es obedecer las cartas y mandamientos de su soberano? Considérese á los vizcainos contrayendo obligaciones por la conveniencia de su señor para dar seguridad al tratado de avenencia con el rey de Castilla; véaseles establecer formas para los casos que pudieran ocurrir, y que al llegar al en que el señor sea desleal, y no la señora, acuerdan quede ésta como señora, pero que obedecerán las cartas y mandatos del rey, ¿que se evidencia necesariamente de aqui? que hasta llegar este caso no las obedecian: no reconocian, pues, la soberanía de Castilla, componian un estado notoriamente independiente. Se dirá que por este capítulo reconocian dos señoríos distintos, de la señora y del rey: asi será, pero los reconocian para un caso posible y no existente; para un caso que podia ó no llegar, y esto mismo prueba demostrativamente que su actual estado al otorgamiento era el de la independencia. Además, aun para el caso posible y no existente en que prometen obedecer sus cartas y mandatos le ponen por condicion: *seyendonos guardados nuestros fueros, é usos, é costumbres y privilegios*: ¿es este lenguage de vasallo á soberano, ó de uno á otro igual? En el caso de que la señora sea tambien

desleal prometen reconocer por su señor al rey de Castilla; pero ha de ser *viniendo el dicho señor D. Pedro en Arechavalaga, que es en Vizcaya, faciendo tañer las cinco bocinas, seyendo junta general, segun uso de Vizcaya, é jurando el dicho señor rey D. Pedro, que nos manterná, é guardará á villas, é á toda la otra tierra de Vizcaya en nuestros fueros, é usos, é costumbres, é privilegios, segun que nos juraron los señores que fueron hasta aquí en Vizcaya.* Ahora bien, ó el rey adquiria por este reconocimiento el señorío superior ó alto dominio del país, ó el inferior y subordinado. Si el superior, luego antes no le tenia; luego Vizcaya era independiente y separada: y si el inferior, lo era igualmente. Porque habiéndole impuesto los vizcainos la obligacion de jurar en este caso los fueros, y prometido en el anterior obedecer sus cartas y mandatos si les guardaba sus fueros, es visto que no tenia en sí la potestad soberana, porque teniéndola, no podian los súbditos imponerle condiciones sobre como y cuando le habian de obedecer, ni mucho menos obligarle con juramentos á la observancia de sus fueros y leyes, por la adquisicion del dominio inferior, poseyendo sin tales circunstancias el supremo. En uno ó en otro caso era independiente Vizcaya. *¿Pero como prometen,* opone Llorente, *recibir al dicho señor rey D. Pedro por señor suyo? ¿Dónde se halla esa república independiente vizcaina? ¿Por qué no dice siquiera que no puede allanarse á semejante cosa mientras viva Doña Isabel de Lara, hermana menor de Doña Juana? ¿Qué? ¿Un rey estraño, sin ejército sobre Vizcaya, puede mandar una injusticia tan odiosa con seguridad de que la república independiente le obedecerá como si*

fuera vasalla desvalida? He aquí los últimos recursos de Llorente, que los reputa como insolubles. ¡Pobre señor! ¡y que poca agua le ahoga! ¿Pues no vé que aquí, ni aun fantásticamente hay mandato del rey á los vizcainos, ni obediencia de los vizcainos al rey? El rey no manda; *pide y requiere*, no á los vizcainos, sino á D. Tello y Doña Juana, que le cumplan lo que le habian prometido: *pide y requiere* sin ejército sobre Vizcaya, que si con el se presentára á mandar, le sucediera lo que el año antecedente de 1355. D. Tello y Doña Juana, que no son el rey, mandan á los vizcainos, y los vizcainos por complacer á D. Tello y Doña Juana, y no al rey, acuerdan las posturas, y establecen las condiciones. ¿En dónde estaba la república independiente? allí mismo, y nunca mas gloriosa, acordando las posturas, y prescribiendo las condiciones á que habia de sujetarse el rey de Castilla si habia de tener en ella mando: nunca apareció mas independiente que entonces, imponiendo deberes á un rey de cuya sombra temblaba Castilla. ¿Cómo le prometieron recibir? ¿Por qué no le dijeron...? ¡Habrá todavía mas vaciedades! Pues qué ¿para comprobar la independencia de un estado será menester dar razon de todas sus operaciones políticas? ¿no basta que resulten evidentemente actos libres y espontáneos? ¿Qué estado será capaz de dar la razon secreta de las operaciones de cinco siglos ha, si las actas de sus deliberaciones no se han transmitido por la historia? *Pero preveen los vizcainos*, continúa, *que tal vez el rey no se dará por satisfecho con estas promesas, y añaden que si esto sucediera, irán á la magestad del señor rey D. Pedro á le pedir merced*, pero se olvida Llorente de que *irán dándose-*

les seguro, como representantes de otro estado, y que concluyen la sesion diciendo que, quede ó no satisfecho el rey, *ellos harán el pleito homenage por el papel de composiciones que ellos habian formado, y no por otro alguno.* ¿Es este el lenguage de vasallo humilde y sumiso? ¿No es por el contrario el decisivo de un estado independiente? *Pero les impone la pena de traicion, los declara por traidores si no cumplen:* ¡qué acto tan relevante de soberanía! ¿Pues quien los sujeta á esa pena y á esa declaracion sino su misma voluntad? ¿Si ellos han querido constituirse á esas obligaciones, ¿por qué tanta extrañeza? Si el rey les obligára á ello violentamente, con la fuerza, seria seguramente una razon, porque sucumbirian bajo una pena contra su voluntad: ¿pero si ellos lo quieren? ¿si ellos acuerdan las condiciones...? Si á los Estados Unidos de América conviniese por circunstancias políticas constituirse en monarquía y elegirse un rey, podria objetarse á sus habitantes que nunca habian habitado ni habitaban un país independiente porque estaban sujetos á la pena de traidores si faltaban al juramento de fidelidad que habian prestado al monarca? ¿Seria esto raciocinar ó delirar? Parece en efecto que Llorente delira en algunos puntos de su obra. Apretado por Aranguren y Sobrado sobre que la condicion que le impusieron los vizcainos de jurar los fueros era una prueba demostrativa de su independencia, contesta que lo mismo sucedia en Castilla, y pone para eso el símil de D. Enrique, conde de Trastamara, que acercándose con su ejército á Búrgos, le avisaron los de la ciudad le reconocerian por rey si les juraba sus fueros y libertades. ¿Y quién ha dudado jamás que Castilla era y es

un estado independiente? Y si era un estado independiente, ¿qué objecion es que en casos iguales se hiciese lo que en Vizcaya se hizo, exigir la jura y reconocimiento de sus fueros y leyes? ¿No es esto mas bien una mayor confirmacion del raciocinio en favor de Vizcaya? Llorente quisiera confundir su mismo testimonio con el sofisma de que á pesar de esto no era Castilla *república independiente*. No era *república*, pero era un estado independiente, como era tambien estado independiente Vizcaya, sin que el ser república ó monarquía tenga la menor conexion con la independencia. Torciendo despues el mismo argumento, y circunscribiendo el símil de D. Enrique á sola la ciudad de Búrgos, pregunta si se la tendrá por ciudad independiente porque exigió la jura de sus fueros y libertades; pero esta es una notoria mala fé. Búrgos, capital del reino de Castilla, habló como tal á nombre del reino. Por eso, disculpándose con el mismo D. Enrique, dijo (1) lo podia recibir por rey porque D. Pedro con partirse solo de ella le habia levantado el pleito homenage, cosa bien ridícula si hablase de sola la ciudad, porque los reyes no pueden estar en todas, y acuden á donde mas necesaria es su presencia, sin que por eso las ciudades estén facultadas á reconocer otro rey. Por eso dice la Crónica *hubo tanto placer* D. Enrique con este reconocimiento, no pudiendo recibirlo como cosa tan particular de la entrega de una ciudad que no estaba en disposicion de defenderse. Por eso á luego del reconocimiento se le entregó el castillo que no dependia de la ciudad. (2) Por eso refiere la Crónica al

(1) Crónica del rey D. Pedro, año 17, cap. 6.
(2) Crónica del rey D, Pedro, año 17, cap. 6.

mismo año 17, cap. 7, que á luego se coronó en las Huelgas por rey de Castilla y Leon. Por eso dice que *de aquí adelante en esta Crónica se llama rey.* Y por eso con el hecho de Búrgos le reconocieron los caballeros y ciudades mas inmediatas, y tras ellas todas las del reino dentro de veinte y cinco dias, es decir, en cuanto les llegó la noticia de lo obrado por Búrgos como capital y representante del reino. Así es que este mismo símil confirma plenamente la independencia de Vizcaya. Por último, dice Llorente á las páginas 277 y 278, números 74 y 75, art. 22 del tomo 5.°, y lo dejaba tambien dicho á la pág. 290, núm. 7, cap. 25 del tomo 1.°, que D. Tello, á pesar de sus promesas, ni fué al rey, ni fué á la corte, como se le habia mandado, y permaneció encastillado en Vizcaya hasta el año de 1358, en que cansado el ánimo impaciente del rey, le buscó, y se huyó á Bayona. Esta es una feísima falsedad. La historia acredita con repeticion lo contrario, y ella misma hará ver quien faltó á lo pactado y á la buena fé; si el rey ó D. Tello.

23. Por de contado, publica á primera entrada que el rey no entró en esta avenencia real y sinceramente como D. Tello y los vizcainos, sino con el ánimo doble, simulado y cauteloso de conseguir que estos no le ayudasen ni defendiesen, engañarlo á él, haberlo á las manos, y matarlo con infamia y crueldad. La Crónica al año 7.°, que es año de 1356, el mismo en que se hizo la avenencia, dice (1) al cap. 3.°: «y »estando el rey sobre Palenzuela, llegaron á él mensageros »de D. Tello su hermano, que estaba en Vizcaya: por los »cuales le enviaba á decir, que si le perdonase, que el se

(1) Crónica del rey D. Pedro, año 7, cap. 3.

»vernia á la su merced. Y el rey le envió sus cartas de per-
»don, y que se viniese luego, y el rey habia cartas de Juan
»de Avendaño, un caballero de Vizcaya, que era vasallo de
»D. Tello su señor, y tenia gran poder en el consejo de D.
»Tello, por las cuales envió decir que él haria en como D.
»Tello su señor, se viniese á la su merced. Y como el rey
»supo que D. Tello venia para él, con gran voluntad que él
»habia de se vengar, y de matar á todos aquellos grandes
»que estuvieron en uno en aquella demanda de la reina Do-
»ña Blanca, diciendo que lo habian prendido en Toro, segun
»dicho habemos, él quisiera matar luego al infante D. Fer-
»nando su primo, marqués de Tortosa, y señor de Albarra-
»cin, y al infante D. Juan, su hermano del dicho marqués,
»y á D. Fadrique, maestre de Santiago, y á D. Juan de la
»Cerda. Y estos cuatro estaban allí con el rey. Y cuando su-
»po que venia D. Tello, quiso esperarlo, y habló con Juan
»Fernandez de Hinestrosa, y díjole que cómo ternia mane-
»ra que el pudiese matarlos á todos estos cinco juntos, cuando
»D. Tello viniese. Y Juan Fernandez de Hinestrosa, queria
»bien á Juan de Herrera, y á Dia Sanchez su hermano, que
»estaban dentro en la villa de Palenzuela, y buscaba él ma-
»nera por los escapar de la muerte, y dijo asi al rey: Señor,
»á estos que teneis cercados en esta villa de Palenzuela,
»perdonadlos agora: cá cuando quisieredes podeis hacer de
»ellos lo que á la vuestra merced placerá. Por ende, vos se-
»ñor, agora haced vuestro trato con ellos, que ellos vos den
»la villa é yo tomaré aquel castillo pequeño, que es en la di-
»cha villa, y diré que estoy doliente, y vos venidme á ver,
»y direis que quereis jugar á los dados en el castillo, y en-

»viad por estos señores que vengan á jugar con vos. Y ellos »entrarán dentro con poca gente, y alli si quisieredes los »podeis matar. Y al rey plugo de este consejo, é hizo sus »pleitesias con los que tenian la villa de Palenzuela, y dié»ronle la villa al rey, y entregaron á Juan Fernandez de Hi»nestrosa el alcázar. Y queriendo hacer el rey lo que dicho »habemos, dijéronle que D. Tello no venia tan aina, mas »que se aparejaba para venir, y el rey por esperar á D. Te»llo para lo matar con los otros cuatro que estaban con él, »no mató á los que tenia acordado de matar. Y esto dijo el »rey D. Pedro despues delante muchos que asi lo quisiera »hacer, despues que estos fueron muertos.» En el cap. 4.° continúa: «despues que el rey tomó la villa de Palenzuela, »y vido que su hermano D. Tello no venia, acordó de ir á »Tordesillas,» y en el 7.°: «el rey D. Pedro estuvo en la »villa de Villalpando algunos dias, esperando alli que ver»nia D. Tello su hermano, y como vió que no venia, partió »de Castilla, y fuese para el Andalucía.» Garibay al libro 14, cap. 31, dice: «de Toro pasó el rey D. Pedro sobre la »villa de Palenzuela que era de la reina Doña María, su ma»dre, en cuyo cerco quisiera matar á los dos infantes de »Aragon, y al maestre D. Fadrique, y á D. Juan de la Cer»da, pero por ser ausente D. Tello, señor de Vizcaya, á quien »con ellos quisiera matar, lo disimuló y con cautela perdo»nó todo lo pasado, asi á D. Tello, señor de Vizcaya, como »á Juan de Avendaño, que era tan principal caballero en »Vizcaya, que D. Tello ninguna cosa hacia sin su parecer »y acuerdo.» En 1357 se rompió la guerra entre Castilla y Aragon, y D. Tello en conformidad de sus promesas acudió

con gran número de vizcainos á ayudar al rey de Castilla, su hermano. La Crónica en el año 8.° (1357) cap. 4.°, dice: (1) «estando el rey D Pedro en Tarazona, llegáronle muchas »compañas de Castilla y de otras partes, y vino ende D. Te»llo su hermano del rey D. Pedro, que era señor de Lara y »de Vizcaya y de Aguilar, con muchas gentes de Vizcaya. »Y asimesmo estaba ende con el rey D. Fadrique, maestre »de Santiago su hermano &c.» He aquí con cuan notoria mala fé asegura Llorente que D. Tello se encastilló en Vizcaya y no se fué al rey. Acudió al rey con mucha gente vizcaina cuando mas necesitaba de su ayuda: este fué su modo de proceder; veamos ahora el del rey. Por mayo del mismo año de 1357 se ajustó una tregua entre Castilla y Aragon: y apenas publicada, cuando vió no necesitar de la ayuda de D. Tello, su saña le envolvió nuevamente en matarle, remunerando de esta manera sus servicios. La Crónica (2) en el mismo año 8.°, cap. 6, dice: «y el rey partió de Tarazona »para Agreda, y estuvo allí unos quince dias, y allí quisiera »él matar al maestre de Santiago D. Fadrique su hermano, »y al infante D. Juan su primo, y á D. Tello su hermano, »segun el rey lo dijo despues, y acordó de lo dejar por en»tonces. Y como quier que todavía era su voluntad de ma»tar siempre á los infantes de Aragon sus primos, y al »maestre D. Fadrique y á D. Tello sus hermanos, por la saña »que de ellos tenia por lo de Toro, que habemos ya contado, »cuando el rey fué allí detenido. Pero dejólo de hacer en»tonces, por cuanto se trataba que el conde D. Enrique que

(1) Crónica del rey D. Pedro, año 8.°, cap. 4.°
(2) Crónica del rey D. Pedro, año 8. cap. 6.

»estaba en Aragon se viniese á la su merced del rey. Y él »quisiéralos matar á todos juntos en uno. Otrosí, dejó de ha»cer las dichas muertes ahí en Agreda, por cuanto estaban »donde estos señores con muchas compañas, y que el rey de »Aragon estaba acerca, y hubo recelo que se pasarian mu»chos de ellos para Aragon, que aunque las treguas eran pre»gonadas, quedaban muchas cosas de cumplir. Y por esto »hubo recelo el rey D. Pedro que le podria venir dende muy »gran daño á su servicio en perder muchas gentes, cá en »otra guisa el rey no los dejára de matar.» Verificadas las treguas, se dispersaron las tropas, y el rey partió para Sevilla, en cuya ciudad á principios del año inmediato de 1358 hizo llamar al infante D. Juan su primo, y despues de haberle tomado juramento de guardar secreto, cuenta la Crónica (1) año 9.°, cap. 2.° que le dijo: «primo, yo sé bien »y vos tambien lo sabeis, que el maestre de Santiago D. Fa»drique, mi hermano, os quiere mal, y aun creo que asi ha»ceis vos á él. Y yo agora por algunas cosas en que yo sé »que él anda contra mi servicio quiérolo matar hoy. Por en»de, yo vos ruego que me ayudeis á ello, y en esto me hareis »gran servicio. Y luego que él sea muerto, yo entiendo par»tir de aqui para Vizcaya, y matar á D. Tello, y él muerto, »quiero vos dar la tierra de Lara y de Vizcaya, pues vos »sois casado con Doña Isabel, hija de D. Juan Nuñez de La»ra y de Doña María su muger, á quien las tierras pertene»cen.» He aqui el comportamiento del rey. En consecuencia, habiendo matado á su hermano el maestre de Santiago, á Sancho Ruiz de Villegas, á Pero Cabrera, á Fernando Alfon-

(1) Crónica del rey D. Pedro, año 9.°, cap. 2.

»o de Gahete, á D. Lope Sanchez de Avendaño, á Alfonso Jufre Tenorio, á Alfonso Perez Fermosino, y á Garci Mendez de Toledo, dice la Crónica al cap. 4, (1) que «salió el mesmo dia »de Sevilla, y llegó en siete dias á Aguilar de Campos, don- »de D. Tello estaba. Y el dia que el rey allí llegó, D. Tello »andaba á monte, y un su escudero que decian Gutierrez de »Gurrea, como vió al rey, fué luego al monte á lo decir á D. »Tello. Y como D. Tello lo supo, huyó para Vizcaya, y llegó »á Bermeo, que es una villa suya, acerca de la mar: y como »allí llegó, entró en unas pinazas de pescar, y fuese para un »lugar, que es acerca de Vizcaya, que dicen San Juan de Luz, »y dende se fué para Bayona de Inglaterra. Y el rey desque »llegó á Aguilar, y vió que no podia ahí hallar á D. Tello que »fué apercibido, hizo prender á Doña Juana su muger de D. »Tello, que era hija de D. Juan Nuñez de Lara, y de Doña »María su muger, señora de Vizcaya. Cá por esta su muger »habia cobrado D. Tello el señorío de Vizcaya, por cuanto »era la hija mayor de D. Juan Nuñez, que heredabà la tierra. »Y ella á la sazon estaba en la villa de Aguilar de Campos, »que era suya de D. Tello. Y dende se fué el rey para Vizca- »ya, y llegó á Bermeo aquel dia que D. Tello habia entrado »en la mar, que fué jueves siete dias de junio de este año. Y »el rey entró en otros navíos, y fué por la mar pensando de »alcanzar á D. Tello, y llegó hasta un lugar de la costa que »decian Lequeitio. Y á la sazon la mar era un poco brava, y »enojóse el rey desque vió que no lo podia alcanzar. Cá D. »Tello ya seria en la costa de Bayona, que es en el señorío »de Inglaterra, y el rey tornóse para Bermeo.»

(1) Crónica del rey D. Pedro, año 9.°, cap. 4.

24. Entonces conoció D. Tello el gravísimo error en que habia incurrido privándose de la defensa y socorro de la lealtad vizcaina, por avenirse y volver á la merced de un hermano desnaturalizado, monarca sin pudor ni fe. Los vizcainos que en semejantes circunstancias le habian servido de escudo en 1355 contra las persecuciones del rey, derrotando sus tropas, ligados ahora con un pleito homenage que con tanta imprudencia habia solicitado el mismo D. Tello, le dejaron sin ayuda, expuesto á toda la saña del rey, y precisado á abandonarlo todo y salvar su existencia en estrañas regiones. Mientras él andaba errante y fugitivo, bien seguro el rey de la fidelidad con que los vizcainos cumplirian los pactos en que tan sagazmente habia sabido envolverlos por la ninguna prevision de su señor, volvió á Bermeo. Alli, refiere el cap. 5.º de la misma Crónica, que el infante D. Juan le pidió el cumplimiento de lo ofrecido, entregándole el señorío de Vizcaya, y el rey le dijo «mandaria á los »vizcainos que hiciesen su junta como habian de costumbre, »y que él iria á la junta, y el infante con él, y que él les »mandaria que lo tomasen por señor suyo.» Reunida en efecto la junta, díjoles el rey: «que bien sabian en como el in»fante de Aragon D. Juan su primo, era casado con Doña »Isabel de Lara, hija de D. Juan Nuñez, y de Doña María »su muger, y *como por esta razon le pertenecia Vizcaya*, »por cuanto D. Tello, que era casado con la otra hermana »que decian Doña Juana, se era ido y partido del su reino: »y como habia andado y andaba en su deservicio. Por ende, »que les rogaba y mandaba que lo tomasen por señor suyo »al dicho infante D. Juan, y á Doña Isabel su muger. Y

»ellos respondieron, que nunca habrian otro señor en Viz»caya, salvo al rey de Castilla, y que querian ser de la su »corona dél, y de los reyes que despues dél reinasen en Cas»tilla, y que no les hablase hombre del mundo en al. Y es»taban en esta junta en estos dias de los vizcainos diez mil »hombres. Y el rey dijo al infante D. Juan, que él ya veia »la voluntad de los vizcainos como no le querian haber por »su señor. Pero que él iria á otra villa de Vizcaya que de»cian Bilbao, y que aun tornaría á hablar con los vizcainos, »que lo tomasen por su señor.» La conclusion de esta escena fué trasladarse el rey con el infante á Bilbao, y á luego de llegados, llamarle el rey á su posada, que era una de las casas de la plaza, hacerle matar en su misma cámara, arrojar su cadáver por una ventana á la plaza, enviar á Roa á Juan Fernandez de Hinestrosa con órden de prender á la madre y á la muger del difunto, y marcharse para Castilla. En todos estos lances es bien claro de ver que los vizcainos se condujeron con una plena conformidad á la escritura y pleito homenage que habian otorgado dos años antes, en 1356: sin embargo, olvidado de ella Llorente, asienta con la mas inconcebible ligereza á las pág. 281 y 282, núm. 79 y siguientes, art. 22 del tomo 5, que todos los actos del rey fueron dimanados de la potestad soberana que siempre ejercia sobre Vizcaya. *Que fué á Vizcaya personalmente, no como quien va á territorio independiente de su corona, sino como fué á Aguilar de Campos persiguiendo á D. Tello: que mandó á los vizcainos convocar su junta general en la forma acostumbrada, como pudiera mandarlo á los moradores de cualquiera otro señorío de su reino; que verificada la junta general nada menos que*

de diez mil hombres (número bien capaz de tener libertad y quitar miedos) usó en ella de las voces de rogar y mandar, de las cuales expresiones la de mandar es propia de la soberanía: que ¿dónde estaba entonces la república independiente? ¿qué hacian los diez mil hombres congregados? ¿por qué permiten venga el rey de Castilla intrometiéndose en un estado independiente que no transfirió al caudillo ó señor potestad sino para los casos limitados de guerra? que por el contrario se vé que esos diez mil hombres gritan no quieren tener otro señor que el rey &c, *lo mismo que gritan en nuestros dias en el real y supremo consejo los pueblos de señorío particular; y últimamente, que cuanto el rey D. Pedro practicó en Vizcaya pudo ser injusto y abusivo, pero incluido en la potestad soberana que ya tenia ejercida tiempos antes y heredada de sus mayores.* Tales son las razones con que intenta apoyar Llorente su desvariada asercion. Sí, desvariada; una sencilla reflexion debiera habérselo hecho ver. El rey, segun la Crónica, mató en Sevilla á su hermano D. Fadrique en 29 de mayo, y mató en Bilbao á su primo D. Juan en 12 de junio; de manera que entrambas muertes ocurrieron dentro del término de quince dias. Durante ellos atravesó toda España: corrió de Sevilla á Aguilar de Campos; no hallando allí á D. Tello, pasó á Bermeo, se embarcó y fué hasta Lequeitio; volvió á Bermeo, reunió la junta general, estuvo en ella, y bajó á Bilbao. De aquí se evidencia que aun corriendo posta no perdió el tiempo; que no pudo acompañarse en esta carrera de tropas ningunas, sino cuando mas de cuatro ó seis hombres; que con tan escaso acompañamiento se interna persiguiendo á D. Tello en un país en

que, tres años antes, el de 1353, queriendo internarse por la misma causa sus tropas fueron desbaratadas en Gordejuela y Ochandiano; y que á pesar de esto, en medio de una junta de diez mil hombres ruega, manda y mata á sus parientes, sin que nadie le haga la mas leve oposicion. ¿De dónde proviene tan singular y asombroso contraste en el corto espacio de tres años? Entonces se opone el país con las armas á las tropas, las desbarata y las hace huir, y ahora seis solos hombres hacen cuanto al rey se le antoja á vista, ciencia y paciencia de diez mil. ¿Cuál es la causa de tal metamorfosis? Alguna precisamente ha de ser, y los que como Llorente se precian de literatos críticos capaces de fundar por sí opinion contra la constante creencia de muchos siglos, no pueden prescindir de escudriñarla y ponerla en claro. No era obra á la verdad difícil, estaba á la vista del mas zote. En el espacio de estos tres años se habia otorgado en 1356 una escritura; con la que habia cambiado toda la faz política de Vizcaya respecto del rey de Castilla. Se estableció en ella que si D. Tello desirviere al rey, no le acogerán, ayudarán, ni defenderán los vizcainos; pues ya está convencido el rey que sola su persona puede con plena seguridad atravesar las selvas y breñas de Vizcaya, y que la fidelidad con que sus habitantes observan sus pactos, lejos de oponerle tropiezos, le presentará barcas y pinazas y las tripulará para perseguir á su enemigo, porque viéndole perseguido, se le supondrá necesariamente en su deservicio, y se considerarán los vizcainos en el caso pactado: lo mismo es ya que se encuentre entre diez, que entre diez mil; son suyos por la escritura que tan neciamente estipuló para su mal D. Tello. Se esta-

bleció en ella que si D. Tello y Doña Juana desirviesen al rey, seria el rey recibido por señor de Vizcaya, seyendo en la junta general, segun costumbre, y jurando sus fueros como los juraron los señores que fueron hasta entonces, y ya está bien convencido el rey de que persiguiendo á D. Tello y aprisionando á Doña Juana, los hace aparecer á entrambos en su deservicio, y considerándose el pundonor vizcaino en el caso pactado no se separará un punto de lo que pactó: asi que convoca la junta general y acuden á ella en número de diez mil; acuden á recibirlo por señor, segun el caso que se estipuló, y aunque el rey en realidad ó en apariencia, les ruegue ó les mande, como mandaron los anteriores señores, que reciban otro señor, sabe bien que no lo harán, que no diferirán de lo que ofrecieron, y que no se oirá sino una sola voz: no queremos otro señor que al rey, porque para en el caso en que estamos, eso acordamos, eso pactamos, y á eso nos obligamos. He aquí, pues, sencilla, propia y naturalmente presentados cuantos hechos ocurrieron con el rey D. Pedro y el señorío de Vizcaya; hechos cuyas comparaciones con los antecedentes no ofrecieran de otra suerte mas que contradicciones y confusion. Debiera haber tambien observado Llorente, que si el verbo mandar usado por el rey D. Pedro en la junta es expresion propia de la soberanía, lo mismo debia suceder con ella dos años antes en 1356, y como este año usó de la misma D. Tello mandando á los vizcainos otorgasen la escritura ya relacionada, se sigue por necesidad que ó en 1356 no era propia de la soberanía, sino en 1358, ó que en 1356 no era el rey D. Pedro soberano en Vizcaya, puesto que habia otro que usaba de la expresion propia de la

soberanía, ó habia á un tiempo mismo dos soberanos. Para confirmacion de su aserto, añade Llorente á la pág. 282, núm. 83, que los reyes de Aragon y Navarra, y el conde D. Enrique opinaban tambien que la Vizcaya no era país independiente y separado, sino dependiente y unido al de Castilla, pues que en la liga que pactaron en 1363, repartiéndose entre sí los estados del rey D. Pedro, adjudicaron á Navarra la Vizcaya, Guipúzcoa, Álava, Rioja y Montes de Oca hasta Búrgos. Lo dicho bastaba para dar á conocer la futilidad de este raciocinio. Vizcaya, aunque independiente y separada, estaba accidentalmente bajo del señorío del rey D. Pedro por la escritura de 1356, fuga de D. Tello y prision de Doña Juana; luego nada extraño es que, repartiéndose los estados de que aquel monarca estaba en posesion, entrase Vizcaya en el repartimiento que alegremente disponian.

25. Huido D. Tello á Bayona, se incorporó con su hermano el conde D. Enrique en Aragon, teniendo una parte muy activa en la lucha casi contínua que sostuvieron contra Castilla, desde el año de 1358 hasta el de 1366, en que consiguieron arrojar del trono á D. Pedro. Mientras tanto se mantuvo Vizcaya en plena tranquilidad, sin que la alcanzase la mas mínima parte de las desgracias y horrores que pesaban sobre la península española. Es cierto que á virtud de la escritura de 1356 dependia del rey D. Pedro, pero debia ser una dependencia solo de nombre, porque entre las contínuas campañas de este monarca no se oye siquiera mentar de auxilio que le diesen los vizcainos. A principios de marzo de 1366 entró el conde D. Enrique en Castilla con auxilio de Aragon y Francia, y fué recibido en Calahorra el 16 del

mismo mes y año (1), dirigiéndose desde esta ciudad á la de Búrgos, de la que salió el rey D. Pedro el 28 del mismo. (2) D. Tello entró con D. Enrique en Castilla, pero no expresa la historia si le acompañó á Búrgos, ó si desde el camino se dirigió á Vizcaya: lo que no tiene duda es que en 14 de Abril estaba ya en Bilbao, pues en esta villa, y con esta fecha, espidió privilegio de confirmacion de los que gozaba la ciudad de Orduña. La Crónica del rey D. Pedro parece dar á entender estuvo en Búrgos á la coronacion de su hermano D. Enrique, pues que refiriéndola al cap. 7, año 17, dice: «Y mandó á D. Tello su hermano que se llamase »conde de Vizcaya,» lo que parece suponer su presencia en aquella ciudad. Desde este punto pudiera con verdad decirse unida en derecho Vizcaya á Castilla en la persona del rey D. Enrique por su muger la reina Doña Juana Manuel, porque asesinadas por órden del rey D. Pedro, y sin dejar sucesion, Doña Juana y Doña Isabel de Lara, quedó extinguida la línea de D. Juan Nuñez de Lara y Doña María, señora de Vizcaya, hija de D. Juan el Tuerto y Doña María, señora tambien de Vizcaya, y nieta del infante D. Juan y Doña María Diaz de Haro, con lo que se transfirió el derecho de sucesion á la precitada reina, como hija única del príncipe D. Juan Manuel y Doña Blanca de la Cerda, nieta de D. Fernando de la Cerda y Doña Juana Nuñez de Lara, llamada la Palomilla, segunda nieta de D. Juan Nuñez de Lara, y Doña Teresa Alvarez de Azagra, tercera nieta de D. Juan Nuñez de Lara y de Doña Teresa de Haro, y cuarta nieta de

(1) Mariana, Historia de España, libro 17, cap. 7.
(2) Crónica del rey D. Pedro, año 17, cap. 4.

D. Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya y de Doña Constanza de Bearne. Sin embargo, como ó porque aun se ignorase con precision la muerte de Doña Juana, muger de D. Tello, ó porque el rey D. Enrique, queriendo asegurarle en su servicio, le cediese su derecho, continuó D. Tello en la posesion del señorío de Vizcaya, no puede reputarse unido durante sus dias. De esta que llama donacion Llorente quiere deducir á la pág. 291, núm. 10, cap. 25, tomo 1.°, *otro testimonio incontestable de la suprema potestad de nuestros monarcas, pues D. Tello no tenia derecho de sangre al señorío de Vizcaya, ni otro alguno mas que la beneficencia régia del soberano, que viéndolo entonces incorporado en la corona por la confiscacion que habia hecho su antecesor, se consideró con autoridad para volverlo á separar del real patrimonio.* Por las mismas Crónicas de los reyes D. Pedro y D. Enrique, y por el *Diccionario geográfico histórico de España*, citas en que se apoya Llorente, manifestó Aranguren y Sobrado la falsedad de todos estos asertos: que no hubo confiscacion, ni potestad soberana, sino una simple y sencilla donacion de la posesion del señorío de Vizcaya, que habia recaido en la reina por muerte de Doña Juana de Lara, muger de D. Tello, y de Doña Isabel su hermana. Como no parecerá creible á alguno que un escritor público asiente hechos que resultan falsos de sus mismas citas, las evacuaremos. El cap. 3.° año 17 de la Crónica del rey D. Pedro, primer citado, nada dice al asunto para que lo cita: refiere la entrada de D. Enrique en Calahorra, como le persuadieron que se titulase rey, su aclamacion, y en seguida de ella, *y luego los que allí vinieron con él le demandaron muchas mercedes*

en los reinos de Castilla y de Leon, y el se las otorgó á todos mucho de buena voluntad, que asi lo cumplia de lo hacer, aunque estaba por cobrar, sin que exprese qué mercedes fueron, ni á quienes se hicieron. Aqui, pues, nada se encuentra de confiscacion ni de donacion del señorío. El cap. 7.° del mismo año, segundo citado, despues de referir la coronacion del rey D. Enrique en Búrgos, y lo que *dió* á D. Alfonso, conde de Denia, á Mosen Beltran Claquin, y á Mosen Hugo de Carbolay, dice luego asi: « Y mandó á D. Tello, su » hermano, que se llamase conde de Vizcaya, y señor de Lara » y de Aguilar, y señor de Castañeda, como quiera que D. » Tello antes que saliese del reino tenia el señorío de Vizca- » ya y de Lara, por razon de Doña Juana, su muger, que era » hija de D. Juan Nuñez. Y primero tenia el señorío de Aguí- » lar, que se lo habia dado el rey D. Alfonso su padre. Pe- » ro agora, cuando el rey D. Enrique entró en el reino, » la dicha Doña Juana, muger de D. Tello, era finada. Cá » la hiciera matar el rey D. Pedro, segun que de suso ha- » bemos contado. Y asimesmo hiciera matar á Doña Isa- » bel, su hermana de la dicha Doña Juana, y no quedó here- » dero ninguno del dicho D. Juan Nuñez y de Doña Juana » su muger para que heredasen á Lara y á Vizcaya. Y por » tanto, diólas el rey D. Enrique que agora reinaba al dicho » D. Tello, su hermano, y dióle mas á Castañeda. » El cap. 6.°, año 5.° de la Crónica de D. Enrique, despues de referir la muerte de D. Tello, dice asi: « y dió el rey el señorío » de Lara y de Vizcaya, á su hijo el infante D. Juan, primo- » génito heredero. Y otrosí, porque estos dos señoríos per- » tenecian por herencia á la reina Doña Juana su madre del

»dicho infante.» De manera que en ninguna de estas tres citas aparece el menor vestigio de confiscacion, ni de potestad soberana, como asevera Llorente, sino un derecho de suceder en la reina, y en el rey una cesion de este derecho. De la falsificacion de estos asertos por sus mismas tres citas, se hace igualmente creible la falsedad con que asegura Aranguren y Sobrado citarse el *Diccionario geográfico histórico* de la Academia.

26. Continuó, pues, D. Tello en la posesion del señorío, segun aparece de varios privilegios expedidos el mismo año de 1366, pero de la Crónica del rey D. Pedro se evidencia que no consideraba título bastante la cesion de su hermano, y estaba receloso de perder el señorío. Asi que para mejor cohonestarlo y asegurarse fingió como no muerta á su muger Doña Juana, y se llevó á cohabitar consigo á una muger que tenia su nombre. Refiérelo la Crónica al año 17, cap. 20. «Como D. Tello, señor de Vizcaya, tomó una muger »que se decia Doña Juana de Lara por su muger.—Estando »el rey D. Enrique en estas cortes (de Búrgos á fines de »1366) le fué dicho que una dueña que estaba en Sevilla »presa por mandado del rey D. Pedro, que se llamaba Doña »Juana de Lara, muger del conde D. Tello, y el rey la hizo »traer á Búrgos, y como quier que fué luego, dijo D. Tello »que era su muger, y llevóla á su casa, *aunque él decia en »secreto que lo hacia por haber mejor título á la tierra de »Lara y de Vizcaya*, porque si al dijese, y aquella muger »fuese á la parte del rey D. Pedro, que *los vizcainos como »son hombres á su voluntad, que tomarian con ella alguna »imaginacion, de manera que D. Tello perderia el señorío*

»*de Lara y de Vizcaya*, y aunque era cierto D. Tello que »no era ella. Pero con todo eso túvola algunos dias asi por »su muger, *y despues la negó publicamente, cá fué sabido »de cierto que no era ella, que cierto era que el rey D. Pe»dro la hiciera matar en Sevilla á la dicha Doña Jua»na su muger del dicho D. Tello gran tiempo habia*, y »aun despues, Martin Lopez de Córdoba, cuando fué pre»so en Carmona, asi lo confesó, y dijo que era muerta Do»ña Juana de Lara, y mostró el lugar dó yacia enterra»da.» De este capítulo resulta claramente: 1.° que la donacion, cesion, ó consentimiento del señorío que hizo el rey D. Enrique á D. Tello, no se fundaba en confiscacion como quiere Llorente, sino en la cesion del derecho de suceder que habia recaido en la reina por muerte de Doña Juana y Doña Isabel de Lara. Si la donacion del rey hubiera estribado en una confiscacion, nada importaba á D. Tello que se representase viva á su muger, porque habiendo sido ella la legítima poseedora del señorío, si el rey hubo potestad y derecho para confiscarlo, se lo confiscó á ella que lo poseia, y que ella apareciese despues viva, no podia alterar la potestad y derecho de confiscacion que se supone residia en el rey, para que D. Tello temiese quedaria sin el señorio, si una muger salia representando el papel de su difunta muger. 2.° La donacion consistia en la cesion del derecho de suceder que se suponia recaido en la reina Doña Juana Manuel por la muerte que se creia de las dos hermanas Laras, lo que se evidencia del temor que tuvo D. Tello de perder el señorío si una muger, figurando á una de las que se creian difuntas, se pasase al rey D. Pedro y tomasen los vizcainos

con ella alguna imaginacion. 3.° El rey no tenia potestad ninguna en Vizcaya, ni mas derecho que el de suceder en el señorío por su muger la reina, porque dice expresamente la Crónica que *los vizcainos son hombres á su voluntad*, lo que implica y contradice á que el rey tuviese potestad sobre ellos, pues no serian *hombres á su voluntad*; y además, añade que D. Tello temió perder la posesion del señorío si una muger, figurando ser la difunta Doña Juana, se fuese á la parte del rey D. Pedro y los vizcainos tomasen con ella alguna imaginacion, porque nada significaba todo esto si el rey tuviese en Vizcaya potestad y derechos de soberano. En tal caso, aun cuando fuese viva la misma difunta señora, y pasase con efecto á la parte del rey D. Pedro, quedaba expedita en el monarca la potestad soberana de confiscarla el señorío por la traicion de pasarse á su enemigo, abandonando á su marido, ni los vizcainos podian tomar imaginacion con ella á no declararse rebeldes y traidores; pero el temor de D. Tello manifiesta evidentemente que los vizcainos tenian un derecho á seguir á cualquiera parcialidad con la que suponian su señora, quedando nulo entonces el derecho de sucesion de la reina en que se fundaba su posesion. 4.° Aunque se tenian noticias, no con certeza, de la muerte de Doña Juana de Lara, esto se evidencia con mucha repeticion. La muger que representaba ser Doña Juana de Lara hizo su primera aparicion *presa en Sevilla*; «estando el rey D. Enrique en estas cortes le fué di»cho que una dueña *que estaba en Sevilla presa* por manda»do del rey D. Pedro, que se llamaba Doña Juana de Lara, »muger del conde D. Tello: » Sevilla era precisamente la ciudad en que habia sido muerta Doña Juana; «cá fué sabi-

» do de cierto que no era ella, que cierto era que el rey D. » Pedro la hiciese matar en Sevilla á la dicha Doña Juana; » luego Sevilla era el punto en que menos podia representarse el papel de la difunta Doña Juana, por ser justamente el teatro de su muerte. Además de aparecer esta muger en Sevilla, aparece *presa*, y de aqui necesariamente resulta una complicidad en este enredo de las autoridades que regian las prisiones de Sevilla, porque seria un desbarro suponer que estas autoridades ignorasen qué calidad de gentes tenian en las prisiones, y las causas porque en ellas se hallaban, mucho mas cuando por las convulsiones de una guerra civil se hallarian presas por un partido personas que el otro pondria en libertad. El rey D. Enrique habia tres ó cuatro meses que acababa de estar en Sevilla, se habia detenido en ella cuatro meses, y al parecer nada habia oido hablar de esta farsa, mas á luego que *le fué dicho en Búrgos* el aparecimiento en Sevilla de esta dueña presa, *la hizo traer á Búrgos*, no siendo creible que en hecho de tal naturaleza y tan absurdo procediese de ligero, y sin que lo que *le fué dicho* tuviese algun viso de certeza. Traida esta muger á Búrgos *dijo D. Tello que era su muger y llevóla á su casa, aunque él decia en secreto que lo hacia por haber mejor título á la tierra de Lara y de Vizcaya* &c. El aparecimiento, pues, de esta muger en el mismo teatro de la muerte de la que figuraba, la necesaria complicidad de las autoridades que regian su prision, la estancia del rey por cuatro meses en Sevilla, la órden que sin embargo dió de que fuese trasladada á Búrgos, y la declaracion que hizo D. Tello de que era su muger llevándola á su casa, proviniese de lo que proviniese,

todos, todos son testimonios indestructibles de que la muerte de Doña Juana no era hasta entonces conocida con ciencia cierta. La Crónica misma acredita esta verdad, añadiendo al fin: «y despues la negó (D. Tello) públicamente, *cá fué sabido de cierto que no era ella, que cierto era que el rey D. Pedro la hiciera matar en Sevilla á la dicha Doña Juana gran tiempo habia;*» luego hasta despues que D. Tello la negó *no fué sabido de cierto.* El relato de todo este capítulo de la Crónica, y las reflexiones que de él dimanan, prestan tanto campo al discurso, que temiendo sin duda Llorente las consecuencias, tomó el partido de poner en duda su realidad diciendo á la pág. 291, núm. 5, art. 23 del tomo 5.°, «la relacion antecedente tiene muchas apariencias de novela, pues no era fácil dejasen de conocer todos los cortesanos á una señora de tan elevada esfera.» Si esta tan ligera objecion bastase para dudar de la certeza de estos hechos, desapareceria enteramente del mundo la fé histórica, y nada afirmaria el hombre que no hubiese estado sujeto á sus propios sentidos, porque no hay ningunos otros, aun de los mas notables, que llenen con mas precision cuantas reglas ha fijado la crítica para certificarse de la certeza. Están escritos en una historia de un monarca castellano, por D. Pedro Fernandez de Ayala, contemporáneo, persona notable en el reino, tanto por su familia, como personalmente por sus destinos; que habia seguido la corte y fortuna del rey D. Pedro, que entonces mismo, cuando ocurrian los sucesos que refiere, seguia la corte y fortuna del rey D. Enrique; que en la batalla de Nájera, que se dió pocos meses despues, llevaba por D. Enrique el pendon de la banda, uno de

los mas notables, que como empleado debia seguir al rey: que entonces precisamente debió hallarse en Búrgos á las cortes y ser testigo ocular de los hechos; y que no hay motivo racional ni aun remoto de creer los fingiese sin que inmediatamente fuese desmentido por todos los de su edad, contemporáneos tambien de los sucesos. Si estos, pues, han de reputarse fingidos, queda del mismo golpe destruida la fé histórica, mucho mas cuando estos mismos sucesos son pocos años despues publicamente relacionados como ciertos ante el rey D. Enrique, y ante toda su corte, en la reclamacion que del señorío de Vizcaya y del de Lara hizo la condesa de Alenzon. Pero si no puede negarse su certeza ¿qué rayos de luz no prestan para la historia de Vizcaya? Háse visto que apenas entrado D. Enrique en territorio castellano, se dirige D. Tello á Vizcaya, hallándose en Bilbao en 14 de abril de 1366, y que á este tiempo, y aun despues, no se sabia con certeza la muerte de Doña Juana de Lara: examínense ahora con meditacion todos los hechos. En 14 de abril de 1366 estaba D. Tello en Bilbao, pues en este pueblo y en esta fecha expidió privilegio en favor de Orduña: se mantuvo en Vizcaya todo el mes de abril, puesto que el 18 expidió en Bilbao privilegio de confirmacion de la fundacion de la villa de Plencia; el 25 otro en Bilbao de ampliacion de términos á la villa de Bermeo: el 28 otro en Orduña de fundacion de la villa de Guernica, y en 11 de mayo estaba ya en Búrgos, pues en esta ciudad y con esta fecha expidió otro de confirmacion de fueros á la villa de Lanestosa. En 4 de octubre del mismo año expidió otro de fundacion de la villa de Guerricaiz, hallándose en Miranda de Ebro, pero la fun-

dacion sufrió contradicciones por parte de los diviseros de Santa María de Cenarruza, y no tuvo efecto hasta que en 17 de febrero de 1372 expidió su carta de amparo el infante D. Juan, y á principios de noviembre del año de 1366, estaba otra vez en Búrgos en las cortes que celebró el rey D. Enrique. Este monarca, despues de su coronacion en Búrgos á principios de abril, marchó á Toledo, donde se detuvo quince dias, (1) llegó á Sevilla y estuvo cuatro meses, (2) se trasladó á Galicia, tuvo cercado á Lugo dos meses, y salió por Todos Santos para Búrgos, (3) donde celebró las cortes. De manera que el rey estuvo en Sevilla los meses de mayo, junio, julio y agosto, y durante ellos nada supo de la supuesta Doña Juana de Lara, y como no se hace creible que á luego que él salió se fraguára este enredo, que se hubiera puesto en su noticia en el cerco de Lugo, como se la dieron en Búrgos despues, es mas que probable que la trama se urdió por el mes de octubre. Este mismo mes (el 4) se vé á D. Tello expedir el privilegio de fundacion de Guerricaiz, la que experimenta ya contradiccion por los vizcainos, y aunque no se sepa que la contradiccion dimanára de falta de derecho que se acumulára al señor, es sin embargo notable por la época y conexion que puede tener con los sucesos inmediatos. En efecto, á principios de noviembre se reune en Búrgos con su hermano el rey D. Enrique, tienen principio las cortes, y estando en ellas se avisa al rey estar presa en Sevilla Doña Juana de Lara. El rey con toda la corte acababa de estar en Sevilla cuatro meses, y no parecia posible que á estar presa en Sevilla Doña Juana

(1) Crónica del rey D. Pedro, año 17, cap. 8.
(2) Idem. id. id. año 17, cap. 17.
(3) Idem. id. id. año 17, cap. 18.

de Lara no hubiera llegado á noticia del rey, y sin embargo, á pesar de lo increible del aviso, manda al instante el rey que la traigan á Búrgos. Apenas llega á Búrgos, se presenta D. Tello, dice que es su muger, y se la lleva á su casa. ¿Que es esto? ¿que conjuncion tan extraña es esta? ¿es ella sola la embustera, ó entran con ella otros personages embusteros? D. Tello dice en secreto que no es su muger, pero que la reconoce y lleva á su casa como tal, *porque si al dijese, y aquella muger se fuese á la parte del rey D. Pedro, los vizcainos como son hombres á su voluntad, tomarian con ella alguna imaginacion y perderia D. Tello el señorío* ¡fatalísima é insignificante disculpa! Si la muger era una embustera, representando como representaba una señora que debia ser tan conocida de toda la corte, estaba facilísimamente demostrada su falsedad, con cuya comprobacion no habia temor ni de que fuese á la parte del rey D. Pedro, ni de que tomasen con ella imaginacion los vizcainos, porque el delito que acababa de cometer engañando al rey, al infante y al reino, y fingiéndose persona real, la hacian justamente acreedora, si no á perder la vida, á lo menos sí la libertad mientras existiese, con lo que no podia causar temor ni recelo. Además de que este caso llegó efectivamente: mas ó menos pronto se descubrió su falsedad, y D. Tello la negó públicamente; luego él mismo probó que la disculpa no era disculpa, porque era enteramente infundado el temor y recelo en que se apoya. Otra disculpa secreta dió tambien D. Tello para reconocer y llevar á su casa á su supuesta muger: *que lo hacia por haber mejor título á la tierra de Lara y de Vizcaya.* Esta ya es razon de muy diversa clase, porque *siendo,* como

él decia, *los vizcainos hombres á su voluntad*, si llegaban á penetrar el fallecimiento de Doña Juana de Lara, su legítima señora, era de creer no consintiese á D. Tello en el goce de un señorío que no le pertenecia. El temor manifestado secretamente por D. Tello como causa para reconocer á su figurada muger, indica bastantemente que en Vizcaya se notaban ya síntomas de este recelo. La razon hace tambien fácilmente conocer, que tranquilizados ya algun tanto los reinos de Castilla al cabo de cuatro ó cinco meses que reinaba D. Enrique, se propalarian con algun mayor fundamento los horrores del reinado anterior, y esparcidas en Vizcaya las especies de la no existencia de su señora, darian pábulo á conversaciones sobre que el señor no era ya legítimo, y orígen acaso á la contradiccion que sufrió la fundacion de la villa de Guerricaiz. Este estado de cosas, que confirma la misma disculpa de D. Tello, le precisaba *á hacerse con mejor título*, acallando los rumores de Vizcaya con la representacion cómica de la existencia de su difunta muger, y de aqui se deduce con toda naturalidad que él solo, y no ningun otro, era el interesado en arreglar la farsa que se representó. Entonces se comprenden con facilidad y sin violencia las circunstancias de este embeleco. Sevilla es la ciudad donde desapareció Doña Juana, pues en Sevilla debe nuevamente aparecer: desapareció encerrada en una prision, pues de una prision deberá salir: el rey ha estado cuatro meses en Sevilla, su primera ocupacion ha debido ser libertar á los presos por su enemigo, es casi imposible que en cuatro meses y en mucho menos no haya sabido la existencia y prision en el pueblo en que reside de una muger tan inmediata

suya, pues á pesar de todos los imposibles, Doña Juana aparece en Sevilla y aparece presa. En tan claras contradicciones dudará á lo menos el rey, no prestará ligeramente crédito á tales avisos, pero á D. Tello su hermano conviene *haber mejor título á los señoríos de Vizcaya y de Lara*, y no duda, presta crédito, su primera resolucion es mandarla traer, y apenas llegada dice D. Tello que es su muger la que no es su muger, y se la lleva como tal á su casa: á lo menos los cortesanos que deben conocerla muy bien, dirán que no es ella, descubrirán el artificio, pero D. Tello previene el suceso, les dice en secreto que está bien cierto que no es ella, pero que asi conviene figurarlo para *haber mejor título á los señoríos de Vizcaya y de Lara*, y el secreto del hermano de su rey es un completo tapabocas de cortesanos. He aqui el natural orígen y progresos de un embrollo de otra manera inconcebible, y con él cuadra admirablemente que á nadie se castiga ni aun hace cargo en Sevilla por no haber antes noticiado á S. M. la existencia en prisiones de la muger de su mismo hermano, y cuando por no necesario ya cae el enredo, tampoco se castiga ni hace cargo á ella ni á persona alguna de haber tenido en él complicidad. ¿Seria esto creible no siendo los autores los mismos interesados en castigarlos? Pues con estos enredos y embelecos resalta mas y mas el crédito y respeto que se merecia la independencia del país vizcaino. Se objetará no hay duda, que asi resultaria efectivamente si la trama hubiese sido duradera, pero que habiéndose deshecho á los pocos dias, esto mismo prueba que D. Tello no necesitaba de ella para continuar en la pacífica posesion del señorío. Es verdad que la Crónica del rey D. Pe-

dro año 17, cap. 20, dice: «pero con todo eso tóvola algu»nos dias asi por muger, y despues la negó públicamente, »cá fué sabido de cierto que no era ella, que cierto era que »el rey D. Pedro la hiciera matar en Sevilla á la dicha Doña »Juana su muger de D. Tello gran tiempo habia, y aun des»pues, Martin Lopez de Córdoba, cuando fué preso en Car»mona, asi lo confesó, y dijo que era muerta Doña Juana de »Lara, y mostró el lugar dó yacía enterrada,» pero es tambien verdad que esta expresion *algunos dias* tiene en el lenguage antiguo mayor amplitud y extension que de dias. La razon misma lo está aqui indicando. Una muger es traida de Sevilla en la duda de si era ó no, como decia, Doña Juana de Lara; con ella misma debieron llegar las pruebas para poner en claro la verdad; mas se vé que á su llegada la declara por su muger, y como dice la Crónica que la negó públicamente despues, cuando se supo de cierto que no era ella, parece deberse suponer que la tuvo hasta entonces. La Crónica no expresa cuando fué este *despues* en que la negó públicamente, cuando se supo que no era, pero se conoce transcurrió bastante tiempo en que añade, y *aun despues asi lo confesó Martin Lopez de Córdoba, cuando fué preso en Carmona*, y este *aun despues* es constante no tuvo lugar hasta el año de 1371, (1) es decir cinco años despues de este suceso, y de consiguiente, nada repugnante es que para el primer *despues* pasasen tambien algunos años. Mas si la Crónica del rey D. Pedro no especifica el cuando D. Tello negó públicamente á su figurada muger, la de su sucesor el rey D. Enrique, escrita por el mismo autor, presenta un testimonio en

(1) Crónica del rey D. Enrique, año 6, cap. 2.

que con precision se determina. Al año 8, cap. 10, (1) refiriendo la reclamacion que hizo la condesa de Alenzon de los señoríos de Lara y de Vizcaya, pone á la letra el escrito que presentó al rey su enviado, en el cual se lee este notable pasage: « y como quier que despues algunas personas habian »dicho que la dicha Doña Juana su sobrina, muger de D. Te»llo, vuestro hermano, que era viva, no es de creer que vos »el dicho señor rey de Castilla, y todos los otros señores sa»bian ciertamente que la dicha Doña Juana era muerta, cá »la hiciera matar el rey D. Pedro en Sevilla, y fué hallada »la sepultura acerca de la iglesia de Sant Miguel de Sevilla, »segun á mí es dicho por hombres de creer. *Y aun el dicho »D. Tello confesó y dijo al tiempo de su muerte, que aque»lla que se decia Doña Juana de Lara no era su muger, pe»ro que consintiera por sosegar la tierra de Vizcaya.* Y vos »rey y señor, sabedes que esta dicha Doña Juana está enter»rada en Sevilla, y que vos la mandasteis desenterrar y traer »de aquel lugar donde estaba, y poner en otro lugar mejor, »y por todas estas razones es mi señora la condesa de Alen»zon heredera. » De aquí se evidencia con plena claridad, no solo que el embeleco de la figurada Doña Juana duró hasta la muerte de D. Tello acaecida en 15 de octubre de 1370, (2) pues lo afirma con toda expresion, sino que en 1373, en que se presentó este escrito, aun duraban rezagos de oscuridad á sus resultas, puesto que el apoderado de la condesa de Alenzon se detuvo de propósito á probar que la figurada Doña Juana no era Doña Juana, de lo que ni aun hubiera hecho

(1) Crónica del rey D. Enrique, año 8, cap. 10.
(2) Crónica del rey D. Enrique, año 5.º, cap. 6.º

mérito si el enredo, como supone Llorente, acabára á pocos dias el mismo año de 1366 en que principió, y no hubiera hecho D. Tello en los cuatro años que despues vivió actos con que pretendiera continuarlo. Á esto opone Llorente á la pág. 293, núm. 5, art. 23 del tomo 3.°, que «esta declaracion de »D. Tello á la hora de la muerte es incierta, *aunque la ale-*»*gára un francés*, y á la pág. 315, núm. 34 del mismo ar-»tículo, que *el caballero francés*, comisionado de la condesa »de Alenzon, *estuvo mal informado* en lo que dijo de haber »D. Tello confesado al tiempo de su muerte que no era mu-»ger suya la fingida Doña Juana de Lara, pues ya hemos »visto por la Crónica que la ficcion solo fué de algunos dias »en Búrgos.» Lo que se ha visto es que no determina el tiempo en que duró la ficcion por ser lata y extensa en lo antiguo la expresion de *algunos dias*, y de consiguiente, que no contradice á lo que alegó el *caballero francés*; pero supongamos que contradiga, ¿á quién en reglas de crítica deberá darse crédito? Ambos son personas muy notables, el uno en Castilla, y el otro en Francia, como embajador de la cuñada de su monarca y tia de la reina de Castilla, y ambos afirman de un hecho ocurrido tres años antes. Pero el asunto del español no es la narracion de este suceso: tócalo por incidencia. Su principal objeto es la historia de los monarcas castellanos D. Pedro y D. Enrique, y los otros acontecimientos, que como éste no afectan á la esencia de su obra, los toca pero accidentalmente: suprímase para en prueba todo el capítulo en que refiere esta ficcion, y la historia ni se alterará ni aparecerá defectuosa. Al contrario, el francés tiene por único y exclusivo objeto el derecho de sucesion de Viz-

caya, y por consiguiente es esencial en él la prueba de como por una ficcion lo detentó simulada y engañosamente D. Tello. Asienta sus proposiciones y las prueba ante el rey de Castilla, ante los de su consejo, ante su corte, testigos todos oculares de los sucesos que relata, todos indispensablemente sabidores de las declaraciones que asegura de D. Tello, todos interesadísimos, como resulta de la Crónica, en contrariar sus asertos para evitar la separacion de Vizcaya entonces ya unida á Castilla, y ninguno á pesar de esto le contradice; ¿quién racionalmente cuatro siglos y medio despues podrá tacharle de mal informado? ¿quién de que es incierto lo que dijo? Además, el mismo autor de la Crónica que se supone contradecirle, es el que transmite á la posteridad su escrito, y si este contradijera lo que asentó en la Crónica, ¿no era ya interés de su mismo honor manifestar al copiarlo no ser cierto en la parte en que aseveraba lo contrario de lo que en la Crónica del rey D. Pedro dejaba él escrito? Pero lo copia y calla; y este silencio prueba sobre todo que la narracion del caballero *francés* fué cierta y exactísima. Las rigurosas reglas de crítica dan, pues, preferencia de crédito en este caso al francés sobre el español, aun suponiendo que sus relatos se contradigan. No es regular que los partidarios de Llorente pretendan haber perdido esta ventaja por la circunstancia de ser *francés*, sobre que tan afectadamente recalca marcándola continuamente con letra bastardilla. Sigamos la historia de Vizcaya en tiempo de D. Tello, de que nos desvió este indispensable incidente.

27. Arrojado el rey D. Pedro de los reinos de Castilla, se refugió á Bayona é imploró por medio del príncipe de Ga-

les el auxilio de Inglaterra, que obtuvo, y por via de agradecimiento y empeñarle mas en su auxilio, le ofreció entregar el señorío de Vizcaya y la villa de Castro-Urdiales. De esta oferta que aceptó el príncipe de Gales deduce Llorente á la pág. 284, núm. 85, art. 22 del tomo 5.°, que siendo este príncipe confinante, y no pudiendo ignorar la independencia del señorío, si tal habia, no se hubiera contentado con la donacion del rey, aunque entonces lo poseyese, y hubiera pedido el consentimiento de los vizcainos. Es bien extraño por cierto este raciocinio. ¿Si se figurará Llorente que las relaciones diplomáticas de los reinos estarian entonces en el auge que durante sus dias? El príncipe de Gales habia visto, segun Llorente, huir por Bayona á D. Tello, señor de Vizcaya, sabria que D. Pedro habia quedado como tal señor, ¿qué mas necesitaba para creerle con derecho de donar lo que poseia? Pero sea como quiera, la experiencia acredita que las disposiciones con que afirman los príncipes sus convenios nunca son arreglados al derecho que compete á los estados vecinos. Navarra fué partida y adjudicada tantas veces cuantas se reunioron Castilla y Aragon para hacerle guerra, y Castilla misma habia sido hecha pedazos en idea en la liga poco antes celebrada entre Aragon, Navarra y el conde D. Enrique. Por ninguno de semejantes actos puede, pues, deducirse nada contra los derechos de los otros estados. Lo mas seguro es indagar las resultas, y por las que hubo en Vizcaya podrá formarse juicio de si era dependiente ó independiente. En 1367 entró el rey D. Pedro por Navarra en Castilla, y ganada la batalla de Nájera, se apoderó del reino. D. Tello, abandonada la batalla, pasó á Búrgos, y sin dete-

nerse nada se dirigió á Aragon; asi lo refiere la Crónica al año 18, cap. 15, (1) á pesar de que Llorente, siguiendo al señor Llaguno, lo hace ir de Búrgos á Vizcaya. Los sucesos inmediatos indican que por entonces no fué á Vizcaya, y si acaso fué estaba oculto, porque en las contestaciones que inmediatamente principiaron sobre entregar el señorío, forzosamente se le hubiera oido nombrar, á estar en él. Reclamó el príncipe de Gales el cumplimiento de lo ofrecido, y el rey D. Pedro se prestó á cumplirlo, en cuya consecuencia añade la Crónica al año 18, cap. 20: «y luego dió el rey al príncipe »sus cartas para que le entregasen la tierra de Vizcaya, y la »villa de Castro de Ordiales. Y el príncipe envió luego allá á »lo recibir y tomar la posesion de la dicha tierra de Vizcaya »y de Castro de Ordiales, á un caballero suyo que decian el »señor de Piña, y con él un letrado su consejero, que decian »el Juge de Burdeos. Y el rey D. Pedro envió por su parte á »le hacer entregar á Vizcaya á Fernan Perez de Ayala, para »que hablase con los de la tierra de Vizcaya, aunque la vo»luntad del rey no era de lo cumplir, ni dar la dicha tierra »al príncipe. Y asi se hizo que el príncipe no la hubo, »porque los de la dicha tierra sabian que no era la volun»tad del rey de le dar al príncipe aquella tierra. Y so»bre esto decian los vizcainos y los de Castro de Ordiales, »que caso que el rey D. Pedro enviaba sus cartas á las villas »y castillos de Vizcaya sobre esta razon, por otra parte man»daba que en ninguna guisa se diesen al príncipe. Y *magüer* »*que los embajadores susodichos fueron á Vizcaya, nunca* »*pudieron acabar con los vizcainos que le entregasen la po-*

(1) Crónica del rey D. Pedro, año 18, cap. 15.

»*sesion*, y ellos hiciéronlo saber esto asi al príncipe.» Por el contexto de la Crónica se conoce bien que las causales que dá de lo que decian los vizcainos son habilillas y cuentos de los que en iguales coyunturas se esparcen, pues nada de esto se dijo á los embajadores, ni aparece de oficio otra cosa sino, que *nunca pudieron acabar con los vizcainos que le entregasen la posesion*. Esto lo comprueba el cap. 21 de la misma Crónica, en el que se refiere que el mismo príncipe disculpaba al rey D. Pedro: «dijo que le placia de esperar algunos «dias en Castilla, hasta que él hubiese mejor sosegado el rei»no para se librar mejor estas cosas, que por ventura no »osaba el rey D. Pedro por recelo de los del reino mandar al»gunas cosas, asi como era entregar la tierra que él habia »mandado, y que despues que estuviese mas esforzado en el »señorío del reino, que le podria mejor pagar las cuantías que »le debia. Y otrosí, que le haria entregar á Vizcaya, y á »Castro de Ordiales como se lo habia prometido, y eso mes»mo á Mosen Juan Chantos la ciudad de Soria. Y que para »esto cumplir, que el rey le hiciese juramento de cumplir es»to, asi todo lo que habia prometido. Y el rey dijo que le pla»cia, y fué acordado como este juramento se hiciese &c.» y se verificó en efecto. De este trozo se viene en conocimiento de que la no entrega de Vizcaya dimanó de no ser obedecido el rey, y no hallarse en disposicion de hacerse obedecer. El disculparle el mismo príncipe lo evidencia, pues es prueba de su convencimiento de que la falta no dimanaba del rey, sino de su poca autoridad. Cuando despues llegó á oir el príncipe se decia que habia enviado el rey órdenes secretas á Vizcaya para que no se le entregase, le reconvino, pero el

rey lo negó. Dícelo la Crónica al cap. 24: « otrosí, dijo el »príncipe aquel dia al rey D. Pedro que le habian dicho que »él habia enviado sus cartas á percibir á la tierra de Vizca»ya y á Castro de Ordiales, á les mandar que no le tomasen »por señor, aunque esto él no podia creer.... A lo cual res»pondió el rey D. Pedro, que no pluguiese á Dios que él nun»ca tales cartas enviára, y por eso que le placia de le dar la »dicha tierra y villa y ciudad de Soria, y que en todo le »pornia buen recaudo en este espacio de los cuatro meses.» Podrá decirse que el rey le engañó, pero seria una asercion demasiadamente aventurada contra el decoro de un monarca sin pruebas ciertas y positivas; así es que el historiador Mariana no dudó dar por causa de la no entrega la tenaz resistencia de los vizcainos, diciendo al libro 17, cap. 10: « no »sabia asimismo (el rey) como podria cumplir con él (el prín»cipe de Gales) lo que le tenia prometido de darle el señorío »de Vizcaya, porque ni los vizcainos, que es gente libre y »feroz, sufririan señor extraño, ni el tesoro y rentas reales, »consumidos con tan excesivos gastos como con estas revo»luciones se hicieran, no alcanzaban con gran parte á pagar »la mitad de lo que se debia.» Pero lo que decide enteramente la cuestion, y confirma que no hubo tales órdenes secretas, es que Vizcaya tenia la voz del rey D. Enrique contra el rey D. Pedro. La Crónica refiriendo al mismo año 18, cap. 32, los sucesos del rey D. Enrique en Francia, y como se fué animando para entrar otra vez en Castilla, dice: (1) « otrosí, supo como estos lugares estaban por él, y tenian su »voz, es á saber, el castillo de Peñafiel, y de Atienza, y el

(1) Crónica del rey D. Pedro, año 18, cap. 32.

»de Curiel, y Gormaz, y Ayllon, y la villa de Valladolid, y »la ciudad de Palencia, y la ciudad de Ávila, y toda Vizca- »ya, y otras muchas villas y lugares y comarcas. Y que asi »mesmo era por él Lepuzcoa, y asi de cada dia habia mu- »chas nuevas con que se esforzaba.» ¿Cómo habian de obe- decer sus órdenes reservadas, si ni aun le reconocian como rey de Castilla? Á últimos del mismo año de 1367 hizo el rey D. Enrique su segunda entrada en Castilla, dando nue- vamente principio á la guerra civil entre ambos hermanos, que continúo el de 1368, y concluyó el de 1369 con la muer- te del rey D. Pedro. Durante ella, ó cuando menos poco an- tes, pasó á Vizcaya D. Tello, y con su estancia en Vizcaya, presenta la Crónica un particular testimonio de la indepen- dencia del país. Refiriendo al año 19, cap. 8.°, que las villas de Logroño, Vitoria, Salvatierra, y Santa Cruz de Campezo, que tenian la voz del rey D. Pedro, le enviaron á pedir socor- ro, y caso de no poderlo enviar, permiso para entregarse al rey de Navarra, á que D. Pedro contestó y mandó que caso de entregarse lo hiciesen antes al conde D. Enrique que al rey de Navara, dice en seguida: (1) «pero acaesció que las »villas sobredichas, lo uno porque lo tenian asi tratado con »el rey de Navarra, lo otro porque *D. Tello* su hermano del »rey D. Enrique *se habia visto con el rey de Navarra, y te- »nia sus tratos con él contra el rey D. Enrique, que no lo »amaba, ni queria bien, ni habia querido venir á le ayudar »en esta guerra, antes se estaba en su tierra en Vizcaya*, y »él hizo que los dichos lugares de Logroño y Vitoria y Sal- »vatierra se diesen luego al rey de Navarra, y asi se hizo,

(1) Crónica del rey D. Pedro, año 19, cap. 8.°

»y él vino á ellos, y tomó la posesion, *y vino con el rey de* »*Navarra á este D. Tello* á se los hacer entregar, y estu- »vieron por el rey de Navarra las dichas villas hasta otro »tiempo, que contaremos adelante como pasó. » Hablando de esto el P. Moret en sus *Anales de Navarra*, dice al tomo 4, libro 30, cap. 10, núm. 49, pág. 150: « pero sucedió »muy al contrario, porque todos tres pueblos, y tambien »Santa Cruz de Campezo, se entregaron luego al rey D. Cár- »los; asi por tenerlo ya concertado con él, como por haber- »los inducido D. Tello, señor de Vizcaya, que por este tiem- »po gozaba de aquel señorío, y era tan amigo del rey D. »Cárlos, *con quien se habia confederado*, como enemigo de »sus dos hermanos reyes de Castilla, D. Pedro y D. Enri- »que. » Igualmente Mariana en su *Historia de España*, libro 17, cap. 13, dice: « estando en este aprieto, sucedióle (al »rey D. Pedro) otro desastre, y fué que Vitoria, Salvatierra »y Logroño, que eran de su obediencia, fatigadas de las ar- »mas del rey de Navarra, y por falta de socorro por estar »D. Pedro tan lejos, se entregaron al navarro. Ayudó á esto »D. Tello, el cual si estaba mal con D. Pedro, no era ami- »go de su hermano D. Enrique, *y asi se entretenia en Vizca-* »*ya sin querer ayudar á ninguno de los dos.* » Aquí se vé, pues, al señor de Vizcaya no querer tomar parte por ninguno de los dos contendientes á la corona de Castilla, lejos de tener dependencia de ninguno de ellos, ser enemigo de entrambos, hacer que los pueblos de Castilla ni obedeciesen al uno, ni se entregasen al otro, sino que se uniesen á Navarra, y confederarse con este monarca. ¿Que son estos sino continuados actos de independencia?

28. Vencido y muerto el rey D. Pedro en los campos de Montiel, quedó D. Enrique dueño del reino, exceptuadas algunas plazas que se resistian. El rey de Portugal se descubrió entonces como pretendiente á la corona, é hizo entradas en Galicia. En 1370 con una armada amenazó las costas de Andalucía, y D. Enrique hubo de traer otra que le hiciese frente en las costas de Galicia, Asturias, Vizcaya y Guipúzcoa. Cuéntalo la Crónica del rey D. Enrique al año 6.°, cap. 4.°, diciendo: «y como fué el rey D. Enrique en »sant Lucar de Barrameda, hizo armar otras siete galeras de »las veinte suyas, que fueron bien cumplidas de todos los re»mos que habian menester, y envió con ellas á Micer Ambro»sio Bocanegra, almirante, contra Vizcaya, á hacer armar »naos, y buscar remos, y todo lo que menester fuese para su »flota, para hacer daño en la flota de Portugal. Y partieron »estas siete galeras que el rey D. Enrique enviaba de noche »para Vizcaya, porque no las viese la flota de Portugal, y »asi tomaron su camino para Vizcaya, y el rey tornóse pa»ra Sevilla, y las otras galeras que estaban en Barrameda, »que no eran bien armadas, con las mareas llevároulas á Se»villa. Empero luego que el rey fué tornado á Sevilla y sus »galeras, la flota de Portugal salió de la mar, y tornóse al »rio de Guadalquivir, y púsose en aquel lugar en que pri»mero estaba, y á esto no pudo el rey poner otro cobro, sal»vo esperar las sus siete galeras, que enviára á Vizcaya, y á »dos que mandára armar en Santander y Castro de Ordiales, »y naos porque enviára á la su marisma y costa de Galicia, »y de Asturias, y de Vizcaya, y de Lipuzcua: » al capítulo inmediato añade: « y en este año cercó el rey la villa de Car-

»mona, y estando ende llegaron las galeras porque habia en»viado á la costa de la mar de Galicia y Vizcaya.» De estos relatos quiere decir Llorente á la pág. 297, núm. 13 y 14, art. 23 del tomo 5.°, que el llamar suya la costa de Vizcaya, y el mandar construir galeras y naos en Vizcaya, manifiesta tenia potestad soberana en los mares y astilleros de Vizcaya, pero cualquiera que lea con juicio y reflexion, verá bien claramente que en todo este trozo no hay mas particularidad que dar el nombre de mar y costas de Vizcaya, que acaso seria entonces el usual y corriente en geografía marítima, á lo que ahora mar y costa de Cantabria. Asi, *envia contra Vizcaya*, *para Vizcaya*, no quiere decir mas sino que envia con direccion á la mar de Vizcaya ó golfo de Cantabria; y decia igualmente con propiedad habia enviado las galeras *á su marisma de Galicia*, *Asturias*, *Vizcaya y Lipuzcoa*, porque desde la costa de Asturias á la de Lipuzcoa, comprendia la mar de Vizcaya, la costa de las montañas de Santander, perteneciente al reino de Castilla entre Asturias y Vizcaya. Pero aun cuando se suponga que las galeras iban fijamente á la costa del señorío de Vizcaya, nada tiene de particular, siendo evidente por el cap. 6.° del mismo año de la Crónica, que el señor de Vizcaya estaba personalmente en esta guerra contra Portugal.

29. Murió D. Tello en la frontera de Portugal en 15 de octubre del mismo año de 1370, (1) y por su muerte volvió el señorío á su legítima poseedora la reina Doña Juana Manuel. Se dice que volvió porque real y verdaderamente habia recaido en ella con la muerte de Doña Juana de Lara, y

(1) Crónica del rey D. Enrique, año 3.°, cap. 6.°

se habia separado porque las circunstancias habian precisado al rey á privarse de él por tener congraciado á D. Tello, como se habia desprendido de otros estados que la pertenecian, pero para los vizcainos no era volver sino recaer, porque hasta entonces lo habia poseido D. Tello al parecer legítimamente con la existencia de la figurada Doña Juana de Lara. Dijo D. Tello en su testamento que moria en el servicio del rey de Castilla, y de aqui quiere deducir Llorente que Vizcaya dependia de Castilla, pero haciéndose despues cargo que podia servir por otros estados y no podrá el de Vizcaya, pretende probar que servia por este, y son tres las razones en que lo funda. Primera, porque nunca se tituló *soberano*, como si soberano fuese un título, y no una espresion calificativa de la persona. Tampoco D. Enrique, ni D. Pedro, ni ninguno de sus antecesores pusieron la palabra *soberano* entre sus títulos, y no por eso se les puede negar que ejercieron las cualidades inherentes á la soberanía. Llorente, pues, desviándose alguna vez de sofismas y juegos de voces debiera tender á manifestar que les faltó este ejercicio, que era el legítimo y verdadero modo de fijar la cuestion, pero de esto es de lo que siempre huye. En su testamento declara D. Tello muere en el servicio del rey: luego antes no lo habia estado: en esto debia parar la atencion Llorente. Se vé efectivamente por la historia que los años de 1367 y 1368 (1) no solo no estaba en servicio de D. Enrique, sino que era enemigo suyo y de D. Pedro, y sin embargo se olvida haber referido á la pág. 292, núm. 5, art. 23 del tomo 5.°, que como señor de Vizcaya concedia privilegios á las

(1) Véase el fin de nuestro núm. 27 de este cap. pág. y 340 siguientes.

monjas de Lequeitio en 7 de julio de 1368. Á no haberse olvidado, esto solo le hacia conocer que por el servicio ó deservicio en que estuviese para con el rey, ninguna alteracion sufria la potestad que le competia como señor de Vizcaya, y que por consiguiente este señorío era independiente. La segunda razon es la acostumbrada, que ya deja probado que era dependiente; y la tercera que D. Tello, todos los vizcainos, y todos los españoles estaban persuadidos sin asomo de duda de que era dependiente, y es seguramente una lástima no hubiese extendido la mismísima persuasion y convencimiento á los demas europeos, á los africanos, asiáticos y americanos en profecía : poco mas le costaba, y era infinitamente mayor el número de persuadidos, creciendo en proporcion la insensatez de tantos autores como en los siglos inmediatos dijeron lo contrario. Pero desconceptúa ciertamente solo el detenerse á contradecir semejantes.... inepcias, por no decir otra cosa.

CAPÍTULO XVII.

De la union de Vizcaya á la corona de Castilla.

1. Con la muerte de D. Tello recayó el señorío de Vizcaya en el rey D. Enrique II, como marido de la reina Doña Juana Manuel, que por el fallecimiento de Doña Juana de Lara, era la inmediata y legítima sucesora de sus derechos. Mas D. Enrique no poseyó el señorío, habiéndolo cedido y traspasado á su hijo y heredero el infante D. Juan. Refiérelo la Crónica del rey D. Enrique al año 5.°, cap. 6.°, diciendo: «y dió el rey el señorío de Lara y de Vizcaya á su hijo D.

»Juan, primogénito heredero. Y otrosí, porque estos dos se-»ñoríos pertenecian por herencia á la reina Doña Juana, su »madre del dicho infante.» Llorente á la pág. 300, números 20 y 21, art. 23 del tomo 5, increpa á Aranguren y Sobrado de falta de fidelidad en la copia literal de este texto, suponiendo haber omitido que el rey donó el señorío al infante D. Juan su hijo y heredero, *por cuanto non dejó fijo legítimo D. Tello*, pero lo increpa con suma ligereza ó con suma injusticia. Aranguren y Sobrado copia literalmente el texto como acaba de copiarse, y una y otra copia son exactamente conformes con la Crónica impresa en Pamplona en 1591. Con que ó usó Llorente de suma injusticia en increparle falta de que no adolece, ó de suma ligereza suponiendo que la que él tenia á la vista, si la tenia, era la única Crónica que podia correr impresa. No es este solo el defecto de que adolece Llorente en este punto. Hablando del derecho de sucesion al señorío de Vizcaya de la reina Doña Juana Manuel, dice á la pág. 299, núm. 18, art. 23 del tomo 5.°, no se conforma con la opinion del sapientísimo ministro Llaguno, quien aseguró pertenecia á la reina Doña Juana Manuel; á la pág. 301, núm. 21 del mismo art. y tomo, aventura la proposicion de que le seria bastante fácil demostrar que el infante D. Juan no tenia derecho alguno al señorío: y á la pág. 316, núm. 34 del mismo artículo y tomo, señala los fundamentos de sus aserciones. A las páginas 292 y 293, números 12, 13, 14 y 15, cap. 25 del tomo 1.°, habia desenvuelto estos fundamentos, estableciendo á su placer las líneas genealógicas, pero antes de manifestar el cardinal y visible error en que están fundados,

tocaremos antes otras frívolas objeciones. Redúcense éstas á que en el cap. 4.°, núm. 3.°, año 7.° de la Crónica del rey D. Enrique, dice así: «Otrosí, le dijeron que mareantes de »la costa de Vizcaya, y Asturias y Guipúzcoa *(y no que le »dijeron mareantes en la costa de Guipúzcoa, Vizcaya y »Asturias*, como copia Llorente, que los tomára el rey de Por- »tugal, y les mandára tomar sus naos en la ciudad de Lis- »bona, y que no sabia porque. Y el rey D. Enrique fué muy »aquejado por ello, pensando que él tenia paces con el rey »de Portugal, y que no se las guardaba bien, y luego envió »sus cartas sobre ello al rey de Portugal D. Fernando, á le »decir que le mandase desembargar y tornar las naos á sus »vasallos. Otrosí, envió al conde D. Alfonso su hijo, con »compañas á cercar á Viana, y él partió luego de Búrgos, y »fué para Zamora, y de allí envió por sus vasallos y hombres »de armas, y mandó que fuesen con él allí en Zamora, y allí »atendió respuesta del rey de Portugal, sobre las naos de »su reino que le habia hecho tomar en Lisbona.» El cap. 5.° dice: « Y luego llegó ahí á Zamora al rey un escudero que él »habia enviado al rey de Portugal, y contóle como el rey de »Portugal no estaba claramente su amigo, ni queria hacer »desembargar las naos que estaban en el puerto de Lisbona.» Y al año 8.°, cap. 5.°, dice: « Á siete dias de marzo de es- »te año (1373), llegaron á Lisbona doce galeras del rey D. »Enrique, y era el almirante Micer Ambrosio Bocanegra, y »luego en llegando, tomaron dos galeras de las del rey de »Portugal, y las otras dos pusiéronse allende el rio en unas »canales del, que son pegadas á la tierra, y allí desarmaron »las gentes, de guisa que las galeras de Castilla no las pu-

»dieron tomar, mas cobraron todas las naos que allí eran: »las cuales las mas de ellas eran de Castilla, de las que el »rey D. Fernando de Portugal habia hecho embargar, que »estaban pegadas á la ciudad de Lisbona.» Basta la sola lectura de estos trozos, literalmente copiados de la Crónica impresa en Pamplona, que tantas veces por evitar equivocaciones se ha designado, para convencerse de que ni los vizcainos acudieron al rey de Castilla noticiando el embargo contra el tenor de las paces entre Castilla y Portugal, en lo que funda todo su raciocinio Llorente, ni aun puede asegurarse que las naos embargadas fuesen vizcainas. *Dijeron al rey que mareantes de la costa de Vizcaya, Asturias, y Galicia, que los tomára* &c., pero no se lo dijeron los mareantes: la prueba para quien sepa leer el castellano es bien obvia. Prescindiendo del *que* que determina la locucion del período, principia este: *otrosí, le dijeron*, cuya locucion viene enlazada con el período anterior, y refiriéndose en él *le contaron que algunos caballeros y escuderos de Castilla, refugiados en Portugal, habian tomado á Viana en Galicia, y le hacian guerra*, es bien claro que los que le contaron lo uno, le contaron *otrosí* lo otro, y que no fueron los mareantes, ni hubo quejas de vizcainos, aunque nada particular hubiera tenido, atendiendo á que tenian por su señor al príncipe heredero de Castilla, niño entonces de quince años. El mar llamado entonces de Vizcaya, hoy de Cantabria, como se ha dicho en el capítulo anterior, abrazaba y braza mas costas que las del señorío de Vizcaya, pues corre hasta las de Asturias: no puede, pues, afirmarse con seguridad que las naos embargadas fuesen vizcainas, pudiendo igualmente ser

de las otras costas del mar dicho de Vizcaya, pertenecientes al reino de Castilla.

2 Una de las cosas que incomodan sobremanera á Llorente es que hubiese dicho el conde D. Pedro de Barcelos en su Nobiliario que *Vizcaya era señorío apartado*, y que Aranguren y Sobrado asegure en su contestacion que señorío apartado equivale á *separado* ó *independiente*. No hay dicterio por soez que sea de que no se valga para rebatir á Aranguren, y despojar de toda fé al conde D. Pedro, como puede verse á las pág. 287 y 288, núm. 90 y 91, art. 22 del tomo 5; pero los dicterios, lejos de satisfacer, manifiestan mas bien la imposibilidad de hacerlo. Atribuye á Aranguren *crasísima ignorancia*, *refinadísima malicia*, *falsísima proposicion* en haber usado de esa equivalencia. Parece á la verdad que un vizcaino, á quien en cierto modo es extraño el idioma castellano, no es por sí mismo en general el garante mas seguro para fijar la acepcion y equivalencia de las palabras castellanas, pero debiera haber examinado Llorente si Aranguren la fijaba por sí, ó si estaba ya fijada por los literatos entregados á la conservacion de la pureza del lenguage, pues de este exámen debia resultar si le eran ó no aplicables los dicterios. *Apartar*, de donde sale *apartado*, es, segun Aldrete en su Orígen de la lengua castellana, *dividir una cosa de otra*, y *apartado el desviado de los demas*. *Apartar*, segun el Diccionario de la academia, es *separar*, *desunir*, *dividir*, y *apartado*, *retirado*, *distante*, *remoto*. Si se examinan todas las acepciones que la academia y Aldrete dán á estas voces, se vé que todas tienden á establecer un ser distinto y separado, y el señorío apartado es consiguientemente un estado que existe separado por

sí sin necesidad de otro: he aquí lo que, segun los mismos autores, constituye la *independencia*. Por lo demas, aunque se suponga adulterado el Nobiliario del conde D. Pedro, aun cuando se le suponga falto de verdad histórica, esto mismo prueba la conviccion de Llorente de que la voz *apartado*, de que usa al designar al señorío, marcaba *separacion*, *independencia*, pues que si no la marcára no habia para que apelar con tanta acrimonia á la adulteracion, á la falta de veracidad. No es solo el conde D. Pedro quien usa de la voz *señorío apartado* cuando habla del estado de las Provincias Bascongadas. Juan Nuñez de Villasan, autor del siglo XIV, y escritor de la Crónica del rey D. Alonso XI, dice en ella al cap. 100, refiriendo la union de Álava á Castilla: «acaesció que » antiguamente desque fué conquistada la tierra de Álava, et » tomada á los navarros, siempre hobo *señorío apartado*, et » este era cual se lo querian tomar los fijosdalgo et labrado- » res de aquella tierra de Álava.» He aquí un autor, cuya obra no puede decirse adulterada; que no escribia de sucesos seiscientos años anteriores, sino de los que habian acaecido en su edad, de los que podia haber visto; y á quien nadie tampoco objetó hasta aquí falta de verdad histórica. Pues este, al hablar de una de las Provincias Bascongadas, usa de la expresion de que era *señorío apartado*, ¿qué extraño, pues, que el conde D. Pedro diga lo propio en la misma edad respecto á otra de las Provincias? Examinemos si ya recayó ó no en el infante D. Juan el legítimo derecho de suceder en este *señorío apartado* de Vizcaya.

3. Se ha dicho en el capítulo anterior, y Llorente conviene á la pág. 292, núm. 13, cap. 25 del tomo 1.°, que la reina Do-

ña Juana Manuel era hija de D. Juan Manuel, señor de Villena y de Doña Blanca de la Cerda; nieta de D. Fernando de la Cerda y de Doña Juana Nuñez de Lara, segunda nieta de D. Juan Nuñez de Lara, segundo del nombre, y de Doña Teresa Alvarez de Azagra, señora de Albarracin, tercera nieta de D. Juan Nuñez de Lara, primero del nombre, y de Doña Teresa Diaz de Haro; y cuarta nieta de D. Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya y de Doña Constanza Bearne de Moncada. Conviene tambien Llorente al número inmediato que con el fallecimiento de D. Nuño, Doña Juana y Doña Isabel de Lara, habian fenecido las líneas legítimas de los hijos varones del citado D. Diego Lopez de Haro, y aun de su hija mayor Doña Urraca Diaz de Haro, muger de D. Fernando Ruiz de Castro, señor de Cigales, por lo que el derecho de sucesion habia recaido en la mencionada Doña Teresa Diaz de Haro, muger de D. Juan Nuñez de Lara el primero, y tercera abuela de la reina Doña Juana Manuel. Hasta aquí todo vá conforme, pero añade Llorente que Doña Juana Nuñez de Lara, su abuela, tuvo en su matrimonio con D. Fernando de la Cerda á Doña María de la Cerda, condesa viuda de Alenzon, antes que á Doña Blanca, madre de la reina; mas este es un notable y palmario error. Fundado en el dice á la pág. 316, núm. 34, art. 23 del tomo 5, que « el embajador » se debió contentar con exponer que Doña María de la Cerda, » condesa de Alenzon, era hija primogénita de Doña Juana » Nuñez de Lara la mayor, y de D. Fernando de la Cerda, su » segundo marido, nacida primero que Doña Blanca de la Cer» da, muger de D. Juan Manuelez, príncipe de Villena, y ma» dre de Doña Juana Manuelez, reina de Castilla; pues esto

»bastaba y sobraba para excluir al infante D. Juan y á la rei»na su madre: » pero esto ni sobraba ni bastaba, por ser una falsedad notoria á toda la corte, al embajador, y á la condesa de Alenzon, que sabia ser ella la hija menor de D. Fernando de la Cerda y de Doña Juana Nuñez de Lara, y que la mayor era Doña Blanca de la Cerda, madre de la reina. ¿Si vendria bien aplicar aquí á Llorente lo que él aplica al conde D. Pedro de Barcelos á la pág. 288, núm. 91, art. 22 del tomo 5.°? ¿Si podria decírsele con mas razon y fundamento, que quien á principios del siglo XIX padece tan crasa ignorancia en la genealogía de los monarcas sobre que escribe, no merece ninguna fé en cuanto diga y propale, porque resulta reo de conocida malicia? Á la verdad, que teniendo á Salazar, que puso tan en claro todas las líneas genealógicas de la casa de Lara, ¿cómo habia de creerse que Llorente, sin verlo siquiera, saliese tan peritieso y tan sin fundamento á enmendar la plana al embajador de la condesa de Alenzon despues de cuatrocientos años que arregló y presentó su pedimento? Pues si lo hubiera visto, supiera por el tomo 3.°, libro 17, cap. 11, pág. 192, cap. 16, pág. 218 y cap. 18, pág. 235, que Doña Blanca de la Cerda, madre de la reina Doña Juana Manuel, era la hija mayor de D. Fernando de la Cerda y de Doña Juana Nuñez de Lara, y casó en 1328 con D. Juan Manuel, príncipe de Villena, señor de Escalona; y que Doña María de la Cerda fué la hija última de los precitados señores D. Fernando de la Cerda y Doña Juana Nuñez de Lara, y casó en 1335 en primeras nupcias con Cárlos de Evreux, conde de Stampes, hermano de Felipe III, rey de Navarra, y en segundas con Cárlos de Valois, conde de Alenzon, hermano de Felipe VI rey de Fran-

cia. Mas si su empeño de escribir contra las Provincias Bascongadas le ha movido á huir de los autores, cuyos apellidos marcaban relaciones en ellas, es sin embargo inexcusable el no haber leido el pedimento de la condesa de Alenzon, puesto que lo copia en su obra: en él veria que esta señora se confesaba hija menor de D. Fernando de la Cerda y de Doña Juana Nuñez de Lara, y que no en hija mayor, sino aunque hija menor, en ser mas inmediata en grado al posedor de donde dimanaba su línea, era en lo que fundaba su derecho á la sucesion de Vizcaya. Es decir, que lo fundaba en que, como tia de la reina Doña Juana Manuel, hija de su hermana, estaba mas próxima en un grado á D. Diego Lopez de Haro, de quien dimanaba á la línea el derecho de sucesion, siendo ella tercera nieta, y cuarta la reina. Para comprobacion véase la misma demanda que, segun la trae la Crónica del rey D. Enrique al año 8.°, (1373) cap. 10, dice así: «muy escelente príncipe y poderoso rey y »señor: mi señora Doña María de Lara, condesa de Alenzon »vuestra parienta, se vos mucho encomienda, y vos dice que »por cuanto ella sabe, es bien cierta que vos sois un noble »príncipe, y que no quereis á ninguna persona hacer agravio, »y que ella, entendiendo que por ser vuestra natural del vues»tro reino y del vuestro linage, que ella podrá alcanzar jus»ticia ante la vuestra real magestad, y por ende ella vos ha»ce saber que las tierras de Lara y de Vizcaya, que son en »vuestro reino, que deben ser suyas por derecho; y que vos »no se las debedes entrallar, ni embargar, y porque mas »llanamente seades informado, dice vos que la razon y justi»cia que ella ha por haber las dichas tierras de Lara y de Viz»caya, que es esta. El conde D. Lope, que fué señor de Viz-

»caya, hijo de D. Diego, el que se quemó en los baños de »Bañares: al cual conde D. Lope mató el rey D. Sancho en la »villa de Alfaro, y hubo hermanos legítimos á D. Diego y á »Doña Teresa: este D. Lope que murió en Alfaro dejó una hi»ja que decian Doña María, que fué casada con el infante D. »Juan de Castilla, y fué señora de Vizcaya, y hubo aquel in»fante D. Juan de aquella Doña María un hijo que dijeron D. »Juan el Tuerto, y este fué señor de Vizcaya: al cual mató el »rey D. Alfonso en Toro por malos consejeros. Y este D. »Juan el Tuerto dejó una hija que dijeron Doña María: la »cual casó con D. Juan Nuñez de Lara el viejo, * y hubo hija

* Aquí se conoce visiblemente una grande falta y una notoria equivocacion que debió tener origen al copiarse ó imprimirse. D. Juan Nuñez de Lara el Viejo no pudo casar con la hija de D. Juan el Tuerto, porque precedió en muchos años. Estuvo casado con Doña Teresa Diaz de Haro, hermana del conde D. Lope, abuelo de D. Juan el Tuerto, y de aquí es bien claro que el marido de esta Doña María no fué D. Juan Nuñez de Lara el Viejo, sino D. Juan Nuñez de Lara, hijo de D. Fernando de la Cerda y de Doña Juana Nuñez de Lara. Hay además otra equivocacion en seguida, nombrando Doña María á la muger de D. Fernando de la Cerda, así que la omision y equivocacion de la Crónica debe suplirse de esta manera. *Y este D. Juan el Tuerto dejó una hija que dijeron Doña María, la cual casó con D. Juan Nuñez de Lara, hermano de mi señora la condesa. Doña Teresa Diaz de Haro hermana del dicho conde D. Lope, casó con D. Juan Nuñez de Lara el Viejo, y hubo hija á Doña Juana Nuñez de Lara, que fué casada con D. Fernando de la Cerda, y madre de mi señora la condesa: y así segun esto, Doña Juana y la muger del infante D. Juan eran primos hijos de hermano y hermana, y esta Doña Juana de Lara casó con D. Fernando de la Cerda, y hubo hijos á D. Juan Nuñez de Lara, y á Doña Blanca, y á Doña Margarita, y á esta Doña María condesa de Alenzon mi señora.* Es de advertir para evitar confusiones, que los autores difieren mucho acerca de la genealogía de la casa de Lara. Segun resulta de las Crónicas antiguas, y entre ellas de esta, parece que Doña Juana Nuñez de Lara, muger de D. Fernando de la Cerda, fué hija de D. Juan Nuñez de Lara el Viejo y de Doña Teresa Diaz de Haro, pero Salazar en su casa de Lara, tomo 5, libro 17, pretende probar que hubo otra generacion intermedia: que D. Juan Nuñez de Lara el Viejo y Doña Teresa Diaz de Haro tuvieron por su hijo á D. Juan Nuñez de Lara que casó con Doña Teresa Alvarez de Azagra, y tuvieron á Doña Juana Nuñez de Lara muger de D. Fernando de la Cerda, resultando por consiguiente esta señora nieta y no hija de D. Juan Nuñez de Lara el Viejo y Doña Teresa Diaz de Haro. Es ageno de esta obra el exámen de tan distintas opiniones: así que tan solo se indican para que si por ventura se encontrasen una y otra tocadas en diversas partes, no se atribuya á contradiccion, sino meramente á atenerse ya á una ya á otra en un punto, que para el principal objeto no presta ninguna relacion.

»á Doña María de Lara, que fué casada con D. Fernando de »la Cerda, y madre de mi señora la condesa. Y asi segun os- »to, Doña Juana y la muger del infante D. Juan eran primos »hijos de hermano y hermana, y esta Doña María de Lara »casó con D. Fernando de Lara, y hubo hijos á D. Juan Nu- »ñez de Lara, y á Doña Blanca y á Doña Margarita, y á es- »ta Doña María condesa de Alenzon mi señora. Y por esto »fué hecho el casamiento de D. Juan Nuñez de Lara, su her- »mano de la dicha condesa de Alenzon, y de Doña María de »Lara, muger del infante D. Juan,* hija del conde D. Lope, »porque si la dicha Doña María muriese sin hijos herederos, »que la dicha tierra de Vizcaya debia venir por derecho á »Doña María (*Doña Juana*) de Lara, que era prima suya, »madre del dicho D. Juan Nuñez. Y asi tornaba la tierra á »sus herederos legítimos derechos de linage de Lara. Y es- »te D. Juan Nuñez de Lara, señor de Vizcaya, hubo hijos á »D. Lope, y á D. Nuño y á Doña Juana, que casó con el »conde D. Tello, y á Doña Isabel que casó con el infante »D. Juan de Aragon, y todos estos hijos y hijas del dicho D. »Juan Nuñez murieron sin dejar herederos de sus cuerpos, »y D. Diego, hermano del conde D. Lope, hubo hijo á D. »Lope, y D. Lope á D. Diego y á D. Pedro, y todos murie- »ron sin hijos: por la cual razon paresce manifiestamente »que las dichas tierras de Lara y de Vizcaya debian tornar »á la dicha mi señora Doña María condesa de Alenzon, y

* Aquí se nota visiblemente otra omision de copia. Doña María, hija de D. Juan el Tuerto, y muger de D. Juan Nuñez de Lara, no pudo ser muger del infante D. Juan, siendo muger de su abuelo: así que debe leerse; *y por esto fué hecho el casamiento de D. Juan Nuñez de Lara, su hermano de la dicha condesa de Alenzon; y de Doña María*, nieta de Doña María, señora de Vizcaya, *muger del infante D. Juan, hija del conde D. Lope, etc.*

»ella los debe heredar y ser señora de Lara y de Vizcaya, »y no otra persona alguna, *pues que es tia de los dichos hijos »y hijas del dicho D. Juan Nuñez*: los cuales murieron sin »herederos de sus cuerpos. Y la reina de Castilla Doña Jua»na vuestra muger, por quien vos teniades los dichos seño»ríos de Lara y de Vizcaya, cuya prima es de los hijos y hi»jas del dicho D. Juan Nuñez y de la dicha Doña María con»desa de Alenzon mi señora, é fincára la dicha señora reina »Doña Juana vuestra muger, que era tia, y los hijos de mi se»ñora la condesa de Alenzon que quedaron fueron sobrinos, »y *la herencia torna al mas propincuo, y segun derecho per»tenece á la dicha mi señora la condesa de Alenzon, pues que »es viva. Y Doña Blanca y Doña Margarita sus hermanas »son finadas.* Cá esta Doña María es tia de los hijos del di»cho D. Juan Nuñez de Lara, señor de Vizcaya, que era her»mano de la dicha Doña María, mi señora la condesa, y su »madre de ellas era mas cercana del linage que no la dicha »señora Doña Juana vuestra muger, que es sobrina. Y por »ende torna su herencia á ella, *porque la dicha señora reina »es prima*, como dicho es, y *la dicha señora Doña María »condesa de Alenzon es tia.* * Y asi puede parescer clara-

* Llorente en su copia trae este trozo con mas claridad. Estas son sus palabras. «E este D. Juan Nuñez de Lara, señor de Vizcaya, ovo fijos de Doña María á D. Lope, é á D. Nuño, é á Doña Juana, que casó con el infante D. Juan de Aragon (*aqui se nota una conocida omision, porque Doña Juana no casó con el infante D. Juan de Aragon, sino con el conde D. Tello; con el infante D. Juan de Aragon casó Doña Isabel hermana menor*): é todos estos fijos é fijas de D. Juan Nuñez, murieron sin dejar fijos herederos de sus cuerpos. E D. Diego, hermano del conde D. Lope ovo fijo á D. Lope, é D. Lope á D. Diego, é D. Diego á D. Pedro, é todos murieron sin fijos. Por lo cual razon, paresce manifiestamente que las dichas tierras é señorios de Lara é de Vizcaya debian tornar á la dicha Doña María, condesa de Alenzon, é ella los debe heredar é ser señora de Lara é de Vizcaya, é non otra persona alguna, *pues es tia de los dichos fijos é fijas* de D. Juan Nuñez su hermano, los cuales murieron sin herederos de sus cuerpos. E la señora Doña Juana reina de Castilla, vuestra muger, por quien vos teneedes los dichos señorios de Lara

»mente á toda persona de razon que la dicha Doña María de »Alenzon, condesa, debe ser señora y heredera de las dichas »tierras de Lara y de Vizcaya, y no otra persona ninguna. »Y por semejante razon, la señora reina de Castilla, vuestra »muger, tiene y hereda la tierra de D. Juan Manuel su pa»dre, y no el rey D. Fernando de Portugal su sobrino, hijo »de Doña Constanza su hermana. *Aunque como quiera que »el rey de Portugal D. Fernando sea hijo de la hermana »mayor en dias*, y esto porque la dicha señora, reina de Cas»tilla, es mas cercana del linage porque ella es hija de D. »Juan Manuel, y el rey de Portugal es hijo de su hija Doña »Constanza, reina que fué de Portugal. Otrosí, esto paresce »asaz claramente por la herencia del reino de Castilla, cá el »infante D. Fernando de Castilla de los de la Cerda, que fué »el mayor heredero del señor rey D. Alfonso de Castilla, que »Dios haya, que hubo de ser emperador: el cual dicho D. »Fernando hubo dos hijos, que llamaban al uno D. Alfonso, »y al otro D. Fernando. El cual dicho D. Alfonso no fué rey »de Castilla, como quier que él fué hijo del rey D. Fernan-

é de Vizcaya, *es prima* de los fijos é fijas del dicho D. Juan Nuñez: é la dicha Doña María condesa de Alenzon, mi señora, *es tia. E asi si la dicha Doña María, condesa de Alenzon, fuese muerta antes que Doña Blanca é Doña Margarita sus hermanas, seria razon que la dicha señora Doña Juana, reina de Castilla, vuestra muger, fuese heredera de las dichas casas de Lara é de Vizcaya, antes que los fijos de la dicha Doña María, condesa de Alenzon, mi señora: cá fincaba Doña Blanca, madre de la reina Doña Juana vuestra muger, que era tia, é los fijos de mi señora la condesa de Alenzon que fincáran, fueran primos, é la herencia tornára al mas propincuo, segun derecho. Mas pues que la dicha mi señora Doña María condesa de Alenzon es viva, é Doña Blanca é Doña Margarita sus hermanas son muertas, é esta Doña María es tia de los fijos del dicho D. Juan Nuñez de Lara su hermano, que murieron despues de la muerte del dicho D. Juan Nuñez, señor de Lara, é de Doña María de Vizcaya, señora de la tierra de Vizcaya, que eran su padre y su madre de ellos, é es mas cercana del linage de ellos que non la dicha señora reina Doña Juana vuestra muger, que es sobrina, por ende torna la herencia á ella: cá la dicha señora reina es prima, como dicho es, é la dicha señora condesa de Alenzon es tia.* E asi puede paresCer etc.»

»do, que fué hijo primero del dicho rey D. Alfonso, y los »otros D. Fernando y D. Alfonso eran nietos. Otrosí, señor, »vos rey D. Enrique, estando en París, cuando érades conde »que estávades allá con el rey D. Juan de Francia, dijistes á »la dicha Doña María condesa de Alenzon mi señora, como »sus sobrinas hijas de D. Juan Nuñez su hermano, las cua»les eran Doña Juana y Doña Isabel, que Doña Juana fué »muger de D. Tello vuestro hermano, y la Doña Isabel mu»ger que fué del infante de Aragon D. Juan, eran muertas, »y como vos sabiades muy bien que ella debia ser heredera »de Lara y de Vizcaya, y que asi fiávades en Dios que vos le »le ayudariades á cobrar las tierras sobredichas. *Y como »quier que despues algunas personas habian dicho que la di»cha Doña Juana su sobrina, muger de D. Tello vuestro »hermano, que era viva, no es de creer que vos el dicho se»ñor rey de Castilla, y todos los otros señores sabian cierta»mente que la dicha Doña Juana era muerta*, cá la hiciera »matar el rey D. Pedro en Sevilla, y fué hallada la sepultu»ra acerca de la iglesia de sant Miguel de Sevilla, segun á mí »es dicho por hombres de creer. *Y aun el dicho D. Tello con»fesó y dijo al tiempo de su muerte, que aquella que se decia »Doña Juana de Lara no era su muger, pero que consintiera »por sosegar la tierra de Vizcaya.* Y vos rey y señor, sabe»des que esta dicha Doña Juana está enterrada en Sevilla, y »que vos la mandastes desenterrar, y traer de aquel lugar »donde estaba, y poner en otro lugar mejor, y por todas es»tas razones es mi señora la condesa de Alenzon heredera. Y »por ende vos suplica y pide humildemente por justicia que »le vos querades dar y desembargar las tierras y señoríos

»de Lara y de Vizcaya, pues que son suyas y pertenescen á »ella, segun que se muestra, y ella tener vos lo ha en mucha »merced señalada, y rogará á Dios por vos que vos lo agra»dezca, y vos que le hagades cumplir de derecho, y los hi»jos de ella que serán herederos de las nombradas tierras »de Lara y de Vizcaya, despues de sus dias de ella, vos lo »servirán bien y lealmente segun es derecho.« Tanto, pues, por el pedimento ó reclamacion de la condesa de Alenzon, como por las líneas genealógicas de la casas de Haro y de Lara, se evidencia que en la reina Doña Juana Manuel, muger del rey D. Enrique, recayó el derecho de primogenitura á la sucesion del señorío de Vizcaya: que la condesa no le contestó este derecho, ni la posesion por él, antes se lo confesó, y solo se lo disputó por derecho de mas inmediata en grado á los últimos poseedores, alegando que éste habia prevalecido sobre el de primogenitura en la sucesion del reino de Castilla, y en la de la casa del príncipe D. Juan Manuel, y últimamente, que Llorente sin el menor pudor ni miramiento á la historia, asienta proposiciones que notoriamente resultan falsas de los mismos documentos que copia. No debe tampoco dejar de observarse, aunque yá se indicó, el sumo cuidado con que el enviado de la condesa decubre la ficcion de la Doña Juana de Lara, armada por D. Tello, pues que si hubiera durado tan pocos dias del año de 1366, siete años despues, el de 1373, no se pusiera tan detenidamente á refutarla. D. Tello era ya muerto en 1370, y con él habia acabado la ficcion; no podia, pues, haber un empeño en resucitarla, pero el cuidado del enviado en refutarla con hechos, acredita que habia estado en mucho auge, y que temia

su renovacion, bien porque aun viviese la fingida Doña Juana, bien porque su estancia con D. Tello hubiese producido resultas.

4. Visto, pues, que *los principiantes de práctica de abogado, no sentenciarian este pleito en favor de la condesa*, vamos á ver tambien que el rey y su consejo no conocieron tal derecho de la condesa, que ninguno tenia, y si tenia, solo fundado en costumbre. La misma Crónica al inmediato capítulo dice: »El rey D. Enrique, desque hubo oido todas las »razones que el caballero de la condesa de Alenzon le dije»ra de su parte, sobre la demanda que le hacia de Lara y »de Vizcaya, respondióle graciosamente, que él daria su »respuesta buena, cual debia dar á tal señora como ella. Y »luego el rey mostró á los señores y prelados y caballeros del »su consejo, la informacion que el caballero le habia dado »de parte de la condesa de Alenzon, y demandóles consejo »como habian de hacer, y hubo en el consejo del rey sobre »esta razon muchos consejos y acuerdos. Ca los unos de»cian que debia hacer el rey de sí, y que la condesa pusiese »procurador, y que le hiciesen cumplir de derecho ante los »sus oidores de la su corte que eran jueces de este pleito, »por cuanto las tierras de Lara y de Vizcaya, que ella de»mandaba, son en los señoríos de Castilla y de Leon. Otro»sí, decian que estos dos señoríos de Lara y de Vizcaya, son »los dos mayores señoríos que en el reino habia, y que era »cosa fuerte de los poner en cuestion de pleito. Y por ende, »que era mejor que el rey diese alguna respuesta hermosa »luego al caballero de la condesa de Alenzon, y que no pu»siese en fuero tales tierras, como eran Lara y Vizcaya,

»que no sabian los hombres lo que ella podria probar, y des-
»pues que todos los del consejo hubieron dicho su opinion
»de lo que les parescia, el rey dijo que él queria dar la
»respuesta al caballero de la condesa de Alenzon, y que en-
»tendia que seria razonable, en caso que él se lo queria ha-
»cer saber á los del consejo lo que queria responder, y que
»bien pensaba que la respuesta seria tal que ellos entende-
»rian que era buena, y que porque mejor avisados fuesen
»della, que él les queria decir lo que tenia acordado y pen-
»sado de decir al caballero de la condesa de Alenzon en
»respuesta de este hecho, y dijo así: Yo quiero enviar á de-
»cir en respuesta de este hecho que demanda la condesa de
»Alenzon mi parienta, que esta demanda que ella hace de
»los señoríos de Lara y de Vizcaya, que se libre ante los
»mis oidores de la mi audiencia, y que ella envie allí su
»procurador. Ella terná que por ser mios los oidores que no
»harán otra cosa salvo lo que yo les mandare, y no se ter-
»ná por contenta, y haberlos ha por sospechosos, y pensa-
»rá que este pleito seria luengo para no haber fin. Otrosí,
»que le diga que no le puedo hacer dar las dichas tierras:
»poniendo otras escusas y largas, sería muy vergonzoso de
»lo decir, y á la fin parescería la verdad cual era, y por
»tanto es de le decir luego lo que se debe hacer en estos he-
»chos. Y lo que á mi paresce que debo responder, segun ra-
»zon, es esto. Yo le diré á este caballero de la condesa, que
»estas dos casas de Lara y de Vizcaya que ella demanda,
»que son las mayores casas y señoríos de todos los mis rei-
»nos. Y siempre contaron en Castilla tres casas grandes de
»señoríos, es á saber: Lara, Vizcaya y Castro: de las cua-

»les éstas son las primeras y principales. Y que por tanto, »para yo desembargar estas dos casas tan grandes, de las »cuales el rey de Castilla y mis reinos reciben muchos ser- »vicios y muchas ayudas, y que yo las diese á personas que »estan fuera de mis reinos y de mi tierra, que me seria gran »daño, y avrian los reyes de Castilla poco provecho dende. »Y esto por cuanto los reyes de Castilla han de cada dia »grandes menesteres, y no han escusade estas casas tales, »como son Lara y Vizcaya, y teniéndolas los dichos hijos de »la condesa de Alenzon, y ellos viviendo en Francia, no se- »ria bueno el servicio que ellos me podrán hacer; empero »que por tanto yo, no cátando estos hechos con cobdicia algu- »na, antes que me place que vengan á este mi reino grandes »y nobles caballeros á poblar y vivir así, que pues que la »condesa de Alenzon tiene buenos hijos, que ella me envie »dos de ellos que vengan á estos mis reinos á vivir y poblar, »entonces yo daré al uno de ellos la casa de Lara, y al otro »la casa de Vizcaya, y les daré de lo mio mas en tierra que »tengan en guisa, que ellos puedan morar y mantener sus »estados honradamente, porque ellos me puedan mejor ser- »vir; y el rey daba esta respuesta muy buena á la fin de este »hecho, y hacia esto á intencion, porquo sabia que los hijos »de la condesa de Alenzon, ni alguno de ellos, no vernia á »vivir á los reinos de Castilla, que ellos eran muy hereda- »dos en Francia, y vivian en tierra mas sosegada y no de »tantos bollicios como el reino de Castilla, cá el uno de sus »hijos de la condesa de Alenzon era conde de Alenzon, y el »otro conde de Percha, y el otro conde de Stampes, que son »tres grandes condados en el reino de Francia. Otrosí, los

»otros dos hijos que la condesa habia eran perlados, y no »podian haber la tierra, y asi, segun esto, razon tenia el rey »D. Enrique, que asaz satisfacia, y daba buena respuesta á »la condesa en le otorgar los señoríos de Lara y de Vizcaya, »y pareció muy buena la respuesta que el rey habia acor»dado de responder al caballero de la dicha condesa y loa»ronla.» De esta respuesta del rey deduce sin duda Llorente su convencimiento y el del consejo del derecho que asistia á la reclamacion de la condesa, y sin otro ni mas exámen la adjudica la legitimidad en la sucesion, pero esta es una ligereza imperdonable en quien escribe de historia, pues en ella es preciso distinguir y diferenciar la conviccion política de la conviccion legal, tan distintas entre sí, y que dimanan comunmente de principios tan divergentes. El rey y el consejo estaban muy convencidos, no del derecho legal que acompañaba á la condesa, sino de la crísis en que se ponia al reino por consecuencias de un fallo sobre la legitimidad de la sucesion, que de cualquiera modo que recayese lo exponia indefectiblemente á nuevas turbulencias y convulsiones. Asi que, huyendo la respuesta con toda sagacidad de tocar ni aun por incidencia en el derecho legal, se cubre con el velo de la conveniencia pública, y sin entrar en tan delicada cuestion, satisface con decoro y niega con política. Puede ser que los que no acostumbran mirar la historia con los ojos del entendimiento, estén muy lejos de penetrar toda la finura política de la respuesta del rey D. Enrique, pero es bien fácil hacérsela percibir. D. Enrique por su nacimiento no era destinado á regir el cetro castellano. Hijo no legítimo de D. Alonso XI, el órden legal parecia escluirle del só-

lio, á que ni aun por imaginacion se habia años antes atrevido á aspirar, pero la providencia lo habia casi por fuerza dirigido á él á impulsos de la execracion que habian provocado en el reino los horrorosos y sangrientos excesos de su hermano D. Pedro. Empero este rey habia dejado hijas, que reconcentraban en sí los derechos naturales y legales que habian residido en su padre, y acogidas y emparentadas con los monarcas de Inglaterra, podian resucitar el derecho de inmediatas en grado al último monarca legítimo poseedor, si la audiencia de Castilla declaraba en la causa de la condesa de Alenzon que el derecho de inmediacion al último poseedor legítimo era el verdadero para suceder legalmente en Castilla, pues que era indubitable que las hijas preferian en inmediacion al hermano. Mas si por el contrario fallase, como era natural, que la sucesion se regia, no por la mayor aproximacion de grados, sino por la preferencia de líneas en su orígen, presentaba la decision aun mayores riesgos. Sin desaparecer los que aquejaban por parte de las hijas del rey D. Pedro, se añadia la manifestacion de que la línea reinante legalmente detentaba la corona. No podia disputarse que su orígen se tomaba en D. Sancho IV, hijo segundo de D. Alonso X, y que de D. Fernando, hijo mayor del mismo D. Alonso X, provenian legítimamente los infantes dichos de la Cerda, cuyas pretensiones al trono por tantos años habian agitado los reinos de Castilla. En el estado, pues, en que el monarca y el gobierno se miraban, apenas tranquilizado el reino de las anteriores disensiones civiles, con muchos enemigos encubiertos prontos á levantar las armas con cualquiera motivo que apareciese justo, bien por partida-

rios del anterior reinado, bien que esperasen mas ventajas y mejoras de otro que del ya establecido, una declaracion judicial podia producir amargas y funestísimas resultas. Asi es que el rey y su consejo huyeron diestramente en la respuesta de todo cuanto tendiese á una declaracion legal. No negaron el derecho, pero hallaron un medio sagaz de hacerlo inútil; políticamente lo negaron satisfaciéndolo al parecer: y satisfaciéndolo al parecer, tampoco lo concedieron, porque en el caso de venir á España los hijos de la condesa, que sabian seguramente no vendrian, el rey les ofrecia las casas de Lara y de Vizcaya, y *mas mucho de lo suyo en tierra*; de manera que con lo que el rey ofrecia añadir sin que ellos pudiesen pretenderlo por derecho, adquiria el todo un aspecto de donacion graciosa, oscureciendo enteramente el derecho de sucesion legal, que era lo que al sagaz y político monarca convenia. Unos ligeros vapores prestan aun á Llorente infundados y aéreos materiales para figurar en ellos indestructibles pruebas á su ceguedad. La pretendiente acude con sus reclamaciones al rey de Castilla, su representante, el monarca castellano mismo y su consejo aseveran con repeticion que las casas de Lara y de Vizcaya eran en el reino de Castilla las mayores de él, debian sufrir la decision de sus leyes, y *unas proposiciones tan terminantes*, dice, *no dejan razon de dudar*. De las casas de Lara y de Vizcaya seguramente que no: pero la casa de Vizcaya, las tierras y señoríos de la casa de Vizcaya, no son el señorío de Vizcaya, objeto de la cuestion. Al final de la peticion de la condesa de Alenzon, puede verse que reclamaba por pertenecientes á la casa de Vizcaya, la villa de santa Gadea y

Lozoya, é iglesia Salover, y Fuenteburueva y Berzoso, y Cibico de la Torre, y Gales, y Paredes de Nava, y Villalon, y Cuenca de Tamariz, y Melgar de la Frontera, y el Barzon, y Moral de la Reina, y Aguilar de Campos, y Castro-verde de Campos, y Caleriegos, y Beluer, y Santiago de la Puebla cerca de Salamanca, y Oropesa, y el campo de Arañuelo. Todos estos pueblos eran de la casa de Vizcaya, pero ni eran ni nunca han sido del señorío de Vizcaya, radicaban, componian parte del reino de Castilla: nada extraño, pues, sino muy regular, que la sucesion por ellos se arreglase á las leyes de Castilla. Por las leyes francesas perdió la casa reinante en Navarra muchas propiedades y señoríos que le pertenecian en Francia, y á nadie ha ocurrido ni ocurrirá que por que esta parte de propiedades de la casa reinante sufrió las decisiones legales francesas, debió tambien sufrirlo el reino de Navarra que asimismo poseía. El señorío de Vizcaya, nada en sí mismo tenia que ver con Castilla, pero sus señores, ya por ayudas y servicios á los monarcas castellanos, ya por sus enlaces, fueron adquiriendo propiedades y señoríos en el reino, que sirvieron como de vínculo y ligadura para que el señorío de Vizcaya, siguiendo á sus señores, caminase siempre con los intereses y provecho de Castilla, y pareciesen en algun modo estados ya unidos: solo en aquellos intérvalos en que agravios personales separaban á su señor del rey, se presentaba en Vizcaya con toda la independencia propia del señorío. Esta contradictoria alternativa tan repetidamente comprobada por la historia, acredita su plena separacion y distincion. Los señores de Vizcaya se adquirieron, como aparece, cuantiosos bienes en Castilla,

por los que eran súbditos de los monarcas castellanos: de aquí sus sumisiones, sus desnaturalizaciones. Esta era la casa de Vizcaya, pero cuando su poseedor, separándose de los bienes que le pertenecian en Castilla, se presentaba agraviado en Vizcaya, manifestaba á toda luz la independencia y soberanía del señorío que habia dado orígen y nombre á su casa.

5. Conociendo por la historia el estado de Vizcaya, ya casi unido por derecho de sucesion á Castilla, es bien particular que Llorente á la pág. 305, núm. 30, art. 23 del tomo 5.º, quiera hacer un argumento contra su independencia de que el rey pasase á cercar á Bayona en 1374 porque los bayoneses no hiciesen daño en las costas de Vizcaya y Guipúzcoa. Es el caso que el duque de Alencastre, casado con la hija del rey D. Pedro, y que desde su matrimonio se titulaba rey de Castilla y de Leon, hacia guerra á la Francia á nombre del rey de Inglaterra su padre, á quien correspondia entonces la Guiena. Bastábale al rey D. Enrique para ser su enemigo capital el título que llevaba, pero ocurriendo al mismo tiempo que le invitase á pasar á Bayona para cercarla el duque de Anjou, hermano del monarca francés, dice la Crónica al año 9, cap. 4, « plógole de ello por cuanto aque» lla cibdat de Bayona está sobre la mar, é facia grand daño »á todas las costas de Vizcaya é Guipúzcoa.» De aquí pretende inferir Llorente que *si Vizcaya formaba un estado independiente no podia el rey de Castilla tener interés directo en impedir que los bayoneses hicieran daño en las costas de Vizcaya, ni motivo de complacerse mucho de que le viniese á la mano la ocasion de vengarse; y que todo esto podia ser muy*

bueno para el señor de Vizcaya, mas no para el rey de Castilla: ¡extraña al pár que ridícula sofistería! Pues qué, podria decírsele en su lenguage, ¿los daños de Guipúzcoa habian de interesar al señor de Vizcaya? pero se incurriria en sus mismas inepcias. Los daños de Guipúzcoa y los de Vizcaya interesaban igualmente al monarca castellano. Los de Guipúzcoa, porque hacia 174 años que estaba unida á su corona: los de la costa de Vizcaya correspondiente á las montañas de Santander, porque era de su reino; y los de la del señorío, porque pertenecia á su hijo, á su hijo en cuya cabeza debia verificarse la union del señorío de Vizcaya con el reino de Castilla. El padre y el hijo, el rey de Castilla y el señor de Vizcaya, eran igualmente interesados en aprovechar la mas leve coyuntura de hacer guerra y daño á los ingleses, cuyo duque de Alencastre se honraba con los títulos y pretensiones de rey de Castilla y de Leon, que el padre poseia y el hijo esperaba poseer. La coyuntura de vengarse ¿no era motivo de complacencia para uno y otro?

6. Murió D. Enrique en 29 de Mayo de 1379, y con su muerte se unió el señorío de Vizcaya á la corona de Castilla en la persona de D. Juan I, quien mandó que á los títulos reales se añadiese el de *señor de Vizcaya*, como confiesa Llorente á la pág. 294, núm. 17, cap. 25, tomo 1.°, y se vé constantemente observado sin interrupcion por todos sus sucesores. « De este hecho, prosigue Llorente, han querido »tambien algunos inferir que la soberanía de Vizcaya está »reconocida por nuestros monarcas, pues colocan su nomi»nacion á la par y en seguida de los títulos soberanos, lo »que no han hecho ni hacen con otros señoríos grandes que

»se han incorporado en la corona; pero esto solo prueba la »grande estimacion que el rey D. Juan I de Castilla hizo del »señorío que tuvo antes de ser monarca, y no el concepto de »soberanía, supuesto que le constaba lo contrario por el »mismo hecho de habérselo donado su padre.» En efecto, cualquiera quedará convencido de que el señorío no era independiente por la concluyente razon de que el padre, en quien habia recaido el derecho de posesion por su muger, lo cediese y traspasase al hijo que debia despues heredarlo. Es razon de grave peso, en fin como de Llorente, que le persuade, aunque no á ningun otro; pero dejándola á un lado, supongamos por un momento que el nominar á Vizcaya entre los títulos soberanos, solo es prueba de la estimacion que hizo el rey D. Juan de un señorío que habia poseido antes de ser monarca. Los monarcas sus sucesores no poseyeron el señorío antes de ser monarcas, ¿por qué, pues, lo pusieron con sus demas títulos soberanos? ¿Dirá que por la costumbre? ¿por encontrarlo establecido en su antecesor? no es asi. D. Juan usó tambien en su vida del título de señor de Lara por haberlo usado antes de ser monarca, y sin embargo sus sucesores nunca pusieron este, y sí el de Vizcaya. Uno y otro estaban en el mismo caso; usados por su antecesor, y poseidos antes de ser monarca: ¿por qué esta diferencia de uno á otro? Llorente debió haberse tomado el trabajo de explicarla, porque de otro modo todos tienen derecho á creer y sostener que continuaron con el título de Vizcaya porque era título de soberanía, y no con el de Lara porque no lo era. En efecto, D. Alonso XI tomó tambien por algun tiempo y añadió á sus títulos el de *señor de Vizcaya* á consecuen-

cia de una invasion y guerra que la hizo en la minoridad de Doña María Diaz de Haro la II, refugiada en Bayona, y no lo dejó hasta que se estipuló que lo habia de dejar por uno de los artículos del convenio con D. Juan Nuñez de Lara. Este monarca no poseyó el señorío antes de serlo, no habia, pues, esa causa pretextada de estimacion para titularse, ¿y por qué se tituló? ¿Acaso porque la invadió y tomó en parte momentáneamente? Pero el invadir y tomar en parte un país que se supone todo parte de la corona, ¿ha de ser motivo para elevarlo á título real? seria apreciar en mucho la rebelion de los súbditos. Aun hay mas. Tampoco se tituló por haberlo invadido y tomado, porque la invasion se verificó en 1334, y el título principió en 1332, no habiéndolo años antes usado. ¿Cuál, pues, la causa de titularse? Dicen que la compra que hizo del señorío á Doña María Diaz de Haro la I. Mas al fin sépase qué compró; ¿compró el señorío supremo y eminente, ó el subordinado é inferior? que fuese el supremo niega Llorente, asegurando que antes lo poseia, ¿y la adquisicion del inferior le ha de ser de tanta estima que cause un título que antes no tenia poseyendo el supremo? ¿habrá alguien que admita que el dominio subordinado fué mas apreciable al rey que el supremo que obtenia? ¿Y por qué razon el dominio inferior es el que precisamente lleva consigo el título? Porque D. Alonso XI, en la hipótesis de Llorente, posée el supremo dominio y no se titula señor de Vizcaya: adquiere por compra el inferior y se nomina señor de Vizcaya: deja lo que habia adquirido por un convenio de paz con D. Juan Nuñez de Lara, y se estipula no se titule señor de Vizcaya. ¿Qué privilegio tan extraño tiene el dominio inferior

sobre el supremo para que le sea anexo el título de señor? ¿Se observa acaso lo mismo con todos los demas títulos subordinados? con ninguno. Todos desaparecen cuando vienen á anexarse en la persona de quien obtiene el supremo dominio. Y á la verdad ¿no han de desaparecer? ante lo supremo todo lo que le es subordinado cesa de figurar; este es el comun y racional sentir de cuantos miran con ojos desapasionados, y por eso con el solo hecho de ver figurar al señorío de Vizcaya entre los títulos de los demas estados independientes que forman la corona del monarca de España, lo reconocen independiente. Gonzalez Acevedo, citado por Aranguren y Sobrado á la pág. 281, lo dice bien terminantemente: «el llamarse los reyes de Castilla señores de Vizcaya y »de Molina, presupone que estos estados son distintos é in»dependientes de los reyes de Castilla, como está dicho.» Es esta presuposicion tan justa, exacta y generalmente reconocida en todas las naciones, que el título primero de todas, el característico del hijo primero heredero del estado, cesa de nominarse solo por ser subordinado cuando el que lo obtenia llega al supremo dominio.

7. Á Llorente, sin embargo, ocurre una nueva objecion. El *señorío de Molina*, dice á la pág. 209, núm. 26, art. 21, del tomo 5, tambien suena con los títulos reales, y sin embargo Molina no fué independiente. Pero es forzoso probarlo: en especies históricas tan remotas no basta decirlo. La razon que dá á la misma página de que no lo era, consiste en que *ni el señorío de Molina, ni los historiadores han creido que Molina hubiera sido república libre, soberana, independiente, ni lo fué jamás*, pero esta razon no es cierta. No se

trata aquí de república, como varias veces se ha dicho, que es una de las varias formas del gobierno de un estado, y que ninguna conexion tiene con su independencia: trátase de si el señorío de Molina era un gobierno libre, independiente y separado de los gobiernos de Castilla y Aragon, entre cuyos límites estaba situado, y de esto habla Molina, y hablan historiadores graves de la nacion. El Nobiliario del conde D. Pedro, título 10, Zurita *Anales de Aragon*, libro 2, cap. 35, Argote de Molina *Nobleza del Andalucía*, libro 1, cap. 62, D. Diego Sanchez Portocarrero en su *Historia de Molina*, páginas 41, 95 y 208, y Salazar de Mendoza en su *Orígen de las dignidades seglares*, libro 2, cap. 9, citados todos por Salazar en la *Casa de Lara*, tomo 1, libro 3, cap. 1, pág. 116, dan al señorío de Molina un orígen libre é independiente. Convienen en que, desavenidos los monarcas de Castilla y Aragon sobre la pertenencia de Molina, alegando éste ser conquista de su reino sobre los moros, y solicitándola el otro como comprendida en la demarcacion del reino de Castilla, convinieron en dar sus plenos poderes al conde D. Manrique de Lara para que la aplicase á quien mejor le pareciese. Aprovechando este caballero la coyuntura, y con deseo de separar y quitar una cuestion que podia producir desazones y disturbios, sentenció que desde aquel punto se nombraba á sí mismo por señor de Molina, le instituia en mayorazgo perpétuo para sus descendientes, y revocaba para ello todos los privilegios que fuesen en contrario, y todo el derecho que los reyes podian allí tener, en cuya decision consintieron ambos monarcas; el de Aragon dijo que á su costa le queria labrar la villa, y el de Castilla que á su cos-

ta le queria hacer el alcázar, y lo cumplieron. Este es el orígen del señorío de Molina en que convienen los enunciados autores, y es forzoso ó refutarlo ó asentir á que era libre é independiente por conformidad de entrambos monarcas contendientes. La historia confirma tambien en parte este orígen. Es indudable que D. Alonso el Batallador, rey de Aragon, fué quien conquistó de los moros á Molina, hácia los años de 1121, y es indudable igualmente que, siendo á este mismo tiempo el precitado D. Alonso rey de Castilla, se suscitaron despues desavenencias sobre á cual de los reinos pertenecian las conquistas hechas cuando ambos y el de Navarra estaban en una sola cabeza; con que ambos supuestos en que estriba la narracion del orígen son exactísimos. Si tras los supuestos en que se apoya el orígen se pasa la vista por el fuero de poblacion de Molina, dado segun se cree en 1152, se miran por dó quiera los rasgos de la soberanía del señor de Molina. «Yo el conde D. Almerique fallé el lugar »mucho antiguo desierto, el cual *quiero* que sea poblado, é »ahí sea Dios adorado, é fielmente rogado: *quiero* que los »homes que y poblaren, que la ayan en heredá á ellos, y á fi»jos de ellos, con todo su término, yermo, é poblado, con »sus montes, é con aguas, é molinos. E de vos en fuero, que »aquellos que y poblaren, y casas y que ficieren &c.» Esta es su cabeza, y poco mas abajo: «yo el conde D. Almeri»que do vos en fuero que siempre de mis hijos ó de mis nie»tos un sennor hayades, aquel que á vos ploguiere, é á vos »bien ficiere, é non hayades si non un sennor.» En todo el cuerpo del fuero ya imponga pechos, multas y castigos, ya conceda gracias, siempre es en un modo imperativo, *do*, *quie-*

ro, y mando, y concluye: «yo el conde Almeric, con mi mu»ger Doña Armisenda, que esta carta mandamos facer, la »robramos é confirmamos. Regnando D. Alfonso emperador »en toda España, asi sobre paganos como sobre cristia»nos: confirmó D. Sancho rey de Castilla: confirmó D. Fer»nando rey de Leon: confirmó D. Pedro obispo de Sigüen»za. E yo D. Almeric, conde de Molina, con mi muger Doña »Armisenda, esta carta confirmamos é firmar mandamos, »D. Alfonso benigno rey de España esta robra confirmamos »y confirmar mandamos. D. Sancho rey esta robra confir»mamos. D. Fernando rey confirmo.» Compárense con estos fueros los de Brañosera, únicos de concesion particular que trae Llorente en sus tomos 3.° y 4.°, y ni se hallará un punto siquiera de similitud. Los de Brañosera, tomo 3.°, siglo IX, documento 6, pág. 29, ni merecen el nombre, ni son fueros: se reducen á una mera concesion de términos para poblar, sin otro ni mas fuero que pagar al conde la mitad de lo que hallaren en los montazgos que les concede. ¿Y esto quiere compararse con una completa legislacion en lo posible, estableciéndose formas, tribunales y penas, hasta la de muerte, cual son los de Molina? Estos no tienen otra comparacion que con los concedidos por los monarcas independientes, y por los señores de Vizcaya que tambien lo fueron. Cuando se fija la vista en los fueros dados á Escalona por Diego y Domingo Alvarez (Llorente, tomo 4, siglo XII, pág. 39) *cum præcepto atque mandato domino nostro rege Aldefonso*; á Madrigal por D. Pedro obispo de Búrgos, (Llorente tomo 4, siglo XII, documento 140, pág. 180) á cuyo pié se lee: *ego Aldefonsus Dei gratia hispaniarum rex hoc*

factum et omnes istos foros quod dominus Petrus burguensis episcopus illis omnibus de Madrigal donavit, ita dono et concedo....; á Velez por D. Pedro Fernandez, (Llorente tomo 4, siglo XII, documento 159, pág. 240), *voluntate et jussu nostri regis Aldefonsi....*; á Palencia por su obispo D. Raimundo (Llorente, tomo 4, siglo XII, documento 162, pág. 260) *cum consensu, voluntate et concessione domini nostri Aldefonsi.....*; y vea en los de Molina, *yo el conde Almerico quiero, doy, mando*, y en los de las villas de Vizcaya *con consentimiento de todos los vizcainos concedo, mando*, penetra la larguísima distancia de lo dependiente á lo independiente. Opónele Llorente en las notas con que escolia la escritura, que la confirma el rey D. Alonso; esta es toda su objecion. Bastante se ha manifestado ya que las confirmaciones en las escrituras no limitan la independencia de los otorgantes, y si en esta la limitase porque confirma D. Alonso, confirmándola sus hijos D. Sancho y D. Fernando reyes de Castilla y de Leon, y confirmándola tambien el obispo de Sigüenza, se sigue por necesidad que el conde D. Manrique seria súbdito á un tiempo mismo de todos cuatro, si habia de serlo de uno porque confirmaba. Además de que en esta escritura, mas que en ninguna otra, se vé que los confirmantes no confirman la concesion, ó el acta de conceder, sino el de reducir la concesion á escritura pública, *hanc roborationem confirmamus, confirmamos esta robra*, y *robra*, segun Aldrete en su *Orígen de la lengua castellana*, es la escritura que se hace de alguna cosa; *robrar* es hacer la tal escritura: esto es, pues, enteramente diverso de lo que Llorente pretende. Á Molina no se puede disputar una indepen-

dencia, si no obtenida por sus habitadores, originada por la convencion de sus confinantes, y conservada en sus señores hasta que vino á incorporarse en la corona de Castilla, y la conservacion de su título entre los demas de la monarquía, de los que ninguno es dependiente y subordinado, basta á deshacer cualquiera duda que se ofreciese.

8. La independencia y separacion de Vizcaya y de Castilla fué en fin tan reconocida en los dias de D. Juan I, primer monarca en quien entrambas se reunieron, que tratando de no perder el derecho que por su segunda muger tenia á la corona de Portugal, y que no habia podido hacer prevalecer con las armas por la aversion de los portugueses á los castellanos, propuso á su consejo remover esta grave dificultad, cediendo á su hijo la monarquía de Castilla y Leon, y conservando para sí las ciudades de Sevilla y Córdoba, el obispado de Jaen con toda la frontera, el reino de Murcia y el *señorío de Vizcaya*, prueba bien marcada de que estos estados eran distintos y separados de los de Castilla y Leon. Refiriendo su Crónica al cap. 1.° del año 12 (1390) bien inmediato á la union, dice así: «é luego que ende llegaron, un »dia habló con los del su consejo en secreto, y díjoles como »bien habia seis años que él tenia pensado y acordado en su »voluntad de dejar el reino que él tenia al infante D. Enri»que su hijo en esta guisa: que el rey D. Juan tuviese en su »vida las ciudades de Sevilla y Córdoba, y el obispado de »Jaen con toda la frontera, y el reino de Murcia, y el señorío de Vizcaya: y mas las tercias de los reinos de Castilla, »que él tenia del papa, y que esto no seria reino sobre sí: »y que las razones que le movian á hacer esto, eran estas:

»Primeramente, que los reinos de Castilla, los que en ellos »vivian, que los del reino de Portugal siempre dijeron que lo »non querian obedescer por su rey, aunque era casado con la »reina Doña Beatriz hija del rey D. Fernando de Portugal, »porque se ayuntarian y mezclarian en uno el reino de Portu»gal con el de Castilla, y que por esto no seria Portugal reino »sobre sí, segun que lo fué de gran tiempo acá. Y que toman»do las dichas ciudades de Sevilla y Córdoba, y el reino de »Murcia, y el obispado de Jaen y Vizcaya, como dicho es, y »dejando á su hijo D. Enrique título de Castilla y de Leon, y »que se llamase rey de Portugal, y tomase las armas de Por»tugal, que luego los de Portugal se llegarían á él, y lo obe»decerian por su rey trayendo las armas como rey de Portu»gal sin mezclamiento de armas de Castilla, segun que lo »habemos dicho.» Garibay al libro 15, cap. 27, dice: «des»pues en el año siguiente de mil y trescientos y noventa, ce»lebró cortes el rey D. Juan en Guadalajara, y antes de en»trar en ellas pidió parecer á los de su consejo, diciendo »querer renunciar los reinos de Castilla y de Leon en su hi»jo el príncipe D. Enrique, reservando los de Sevilla, Cór»doba, Jaen y Murcia con toda la frontera de los moros y el »señorío de Vizcaya, con las tercias de las iglesias de los »reinos, que el pontífice Clemente, pretenso papa, le habia »concedido, y que con esto tenia entendido que los portu»gueses lo recogerian por rey, diciendo que si hasta ahora »no lo querian hacer, era porque Portugal, uniéndose con »Castilla, no quedase sumisa á Castilla;» y Mariana al libro 18, cap. 13, hace relacion de este mismo proyecto. De manera que el solo está manifestando la persuasion en que

estaba el rey de que el señorío de Vizcaya era un estado distinto y separado de los reinos de Castilla y de Leon, y esta persuasion se evidencia con mucha mas claridad de la consulta ó respuesta que le dió el consejo, referida con toda amplitud al cap. 2.° del año 12 (1390) de la Crónica del mismo rey D. Juan I. Empieza así: «señor, nosotros avemos »entendido todo lo que vuestra merced nos dijo que teniades »en voluntad de hacer, y la manera en que decides que que»reis ordenar la renunciacion de vuestro reino á vuestro »hijo el príncipe D. Enrique, y que quereis tomar para vos »á Sevilla, y á Córdoba, y á Murcia, y el obispado de Jaen »con toda la frontera, y el señorío de Vizcaya, y las rentas »de las tercias de los reinos de Castilla, y que vos llamareis »rey de Portugal, solamente, y que traereis armas de qui»nas de Portugal, *y que vuestro hijo el príncipe D. Enri»que tenga todo lo al de los reinos de Castilla y de Leon.* »E mas decides que ciertos perlados y caballeros y hombres »de ciudades sean en su consejo para regir y gobernar el »reino, hasta tanto que él sea de edad para lo poder regir »por sí mismo. Y decides, señor, que todo esto quereis vos »hacer por cobrar el reino de Portugal que vos pertenesce »por parte de nuestra señora la reina Doña Beatriz vuestra »muger.» Continúa la consulta poniendo en su consideracion los males, guerras y desastres que produjeron anteriormente las divisiones de los estados y reinos ya reunidos en una sola cabeza, citando la que hizo el rey D. Fernando el Magno de los reinos de Castilla, Leon y Galicia entre sus tres hijos, que luego se abrasaron en odios y contiendas; la que hizo su hijo D. Alonso del reino de Portugal, dando su

gobierno al marido de una su hija bastarda, causa de su entera separacion de Castilla; la que hizo de los reinos de Castilla y de Leon el rey D. Alonso el Emperador que á poco ponen á España en nueva sugecion de los moros, y otras; y luego de dar algunas otras razones, prosigue: « Otrosí, señor, havemos en dubda, y antes aun creemos que Sevilla, » y Cordoba, y el obispado de Jaen, y la frontera del reino » de Murcia no vos obedecerian haciendo vos esta particion » que decis que quereis hacer, cá tienen que son propios de » la corona de Castilla. E veyendo vos llamar rey de Portu- » gal, y no de Castilla y de Leon, no vos obedescerian, y con » razon, ni parescerian que ellos hallasen ser esto razon. » *Otrosí, señor, Vizcaya como quier que es tierra aparta-* » *da,* siempre es obediente al rey de Castilla, y se cuenta del » su señorío y pendon, *y estos siempre quieren sus fueros ju-* » *rados y guardados, y alcaldes sobre sí. E aun agora ma-* » *güer es vuestra, no consienten que el alcalde vuestro los* » *juzgue, y oiga sus apelaciones, salvo que aya alcalde* » *apartado en la vuestra corte para ello.* E asi, señor, veyen- » do ellos que vos llamades rey de Portugal, y no tenedes el » señorío de Castilla, no vos obedescerian, ni querrian hacer » vuestro mandado. Otrosí, señor, paresce grave cosa en » poner vos apartamiento en el vuestro señorío que agora vos » queredes tomar en Sevilla, y en la frontera y en Vizcaya, » y seria gran discordia que *todo el reino de Castilla seria en* » *medio, y los vizcainos son hombres á sus voluntades que* » *quieren ser muy libres y muy guardados.* E por cada cosa » que hubiesen seria grave cosa, y muy fuerte de haber de » ir á vos á Sevilla.» Nada mas decisivo que el lenguage del

consejo á S. M. para marcar la independencia y separacion de los estados de Castilla y de Vizcaya. Sevilla, Córdoba, Jaen y Murcia son propios de la corona de Castilla; *Vizcaya es tierra apartada; tiene sus fueros jurados y guardados, tiene sus alcaldes sobre sí.* Aunque ha recaido la sucesion de su señorío en la persona del rey de Castilla, *no consiente* que el alcalde del rey de Castilla *los juzgue y oiga sus apelaciones, sino que ha de haber para ellos en la corte un alcalde apartado,* que es el alcalde del señor de Vizcaya, conocido en nuestros dias con el nombre de juez mayor de Vizcaya, que residiendo en tiempos antiguos ya en Bermeo, ya en Orduña, ya en Valmaseda, se transfirió á la corte y chancillería de Valladolid cuando Vizcaya se unió con Castilla en la persona del rey D. Juan I. Cuantas decisiones y sentencias emanan de su juzgado son otros tantos testimonios irrecusables de la separacion é independencia del estado vizcaino, que unido ya por siglos á la corona de Castilla, todo el transcurso del tiempo no ha podido conseguir que se amalgame con ella, conservando siempre en su misma corte desde los instantes primeros de su union un tribunal particular, separado é independiente, tan solo ocupado en juzgar á los vizcainos, sin otra pauta que las leyes consignadas en su fuero. El orígen de este juzgado, el mismo que el de union de Vizcaya á la corona, es un testimonio vivo y perpétuo de la independencia y separacion de Vizcaya. Clame cuanto quiera Llorente que los pueblos de Castilla tenian fueros mas ámplios que los bascongados: muy enhorabuena. Pero entre unos y otros habrá siempre la notabilísima diferencia de que dimanando aquellos de donaciones del soberano, era es-

te su único apoyo, cuando los bascongados, como fundamento constitutivo de un estado, tenian en sí mismos particulares juzgados y tribunales que los sostenian y los conservaban. El consejo de estado se lo dijo á D. Juan el I: *é aun agora, magüer que Vizcaya es vuestra, no consienten que el alcalde vuestro los juzgue y oiga sus apelaciones, salvo que aya alcalde apartado en la vuestra corte para ello.* Este es el verdadero constitutivo de un estado separado é independiente, tener por sí sus leyes y juzgados propios y privativos.

9. La copia que pone Llorente de este trozo de la Crónica del rey D. Juan á la pág. 329, núm. 21, art. 24 del tomo 5.°, no conforma con la que acaba de ponerse tomada de la Crónica impresa. Dice la de Llorente: « otrosí, señor, Viz» caya (como quier que es tierra apartada) siempre es obe» diente al rey de Castilla, é se cuenta del su señorío é pen» don, *é con todo eso* siempre quieren sus fueros jurados é » guardados, é alcaldes sobre sí: é aun agora, magüer es » vuestra, non consienten que alcalde vuestro los juzgue, &c.» La Crónica impresa que tenemos á la vista no contiene el *con todo eso*, sino en su lugar *é estos*. Tendrálo seguramente la que Llorente miraba, pero no deja de ser un poco extraño que la que le servia de apoyo añada á esta impresion unos aditamentillos únicamente dirigidos á debilitar las expresiones con que vá narrando los hechos, y si no fuéramos vizcainos, poco propios como tales para señalar la propiedad del lenguage segun las épocas, diriamos que el *é con todo eso*, que aqui se aumenta, no parece locucion del siglo XIV, sino mucho mas moderna. Mas pasando por tales pequeñeces, Llorente, haciéndose cargo de este texto, se admi-

ra muchísimo de que se cite, pues en el mismo dice se vé un testimonio de ser Vizcaya parte de Castilla. Sin duda que los vizcainos como no penetran toda la fuerza del idioma castellano, lo entienden tan al reves que en él precisamente hallan la prueba demostrativa de la separacion. Entienden que Vizcaya, *como quier que es*, aunque es tierra apartada, y no propia de Castilla, segun se ha dicho de Murcia, Sevilla, Córdoba y Jaen, como ya ha tanto tiempo que anda unida á Castilla, y siguiendo á sus señores obedece al rey, se cuenta por de su señorío y pendon. Esto entienden los vizcainos, y no les podia seguramente ocurrir que Vizcaya era á un tiempo parte y apartada de Castilla; que los del consejo diesen á S. M. la importante noticia de que esta parte de su reino de Castilla se contaba y tenia por parte de su reino, de su señorío y pendon; y que esta parte era de naturaleza tan singular que sin dejar de ser parte, el todo á que pertenecia podia colocarse entre ella y las Andalucías: *otrosí, señor, paresce grave cosa poner vos entre el vuestro señorío y agora queredes tomar en Sevilla, é en la frontera, é Vizcaya tan gran distancia que todo el regno de Castilla sea en medio*; continuacion del texto segun Llorente. *Otrosí, señor, paresce grave cosa en poner vos apartamiento en el vuestro señorío que agora vos queredes tomar en Sevilla, y en la frontera, y en Vizcaya, y seria gran discordia que todo el reino de Castilla seria en medio;* el mismo texto segun la Crónica impresa en Pamplona en 1591. Conviene Llorente en la especie de que tenian fueros guardados y jurados, aunque seria lo mismo que no conviniera, porque los fueros de Vizcaya están tan acreditados en la historia por toda la

antigüedad que pocas veces dejan de mentarse al hablarse de la posesion de sus señores. El rey D. Pedro, cuando contrató con los vizcainos, se obligó á jurar y guardar los fueros; D. Alonso XI, cuando en 1334 quiso ser señor de Vizcaya, reunió la junta general con arreglo á fuero; y cuando por los años de 1300 se disputó con tanta tenacidad sobre la pertenencia del señorío entre D. Diego Lopez de Haro y Doña María Diaz su sobrina, muger del infante D. Juan, era uno de los fundamentales alegatos haber sido reconocida segun fuero, y conforme á la práctica de inmemorial observada en la eleccion de los señores. No se sabe de donde habrá sacado Llorente que el juramento de los fueros tuvo principio en los tiempos de Doña Constanza de Bearne. Doña Constanza de Bearne no fué señora de Vizcaya, ni tampoco la gobernó en minoridad ninguna, para que se citen sus tiempos como época de atencion. Fué muger de D. Diego Lopez de Haro, III del nombre y XII señor, quien murió en 1254, y desde el instante de su fallecimiento le sucedió en el señorío su hijo D. Lope Diaz, VI del nombre, con que los tiempos de Doña Constanza no pueden formar época; formarianla en tal caso los de su marido ó los de su hijo. Acaso Llorente leeria en Henao y en Lope García de Salazar, que queriendo D. Diego Lopez imponer cierto tributo se desazonaron los vizcainos, pero se avinieron por mediacion de su muger Doña Constanza de Bearne, asegurándoles esta la guarda y conservacion de sus fueros. Mas aqui no resulta fuese este el primer juramento, sino que por la no observancia se les dieron mas seguridades: resultando tambien que habia fueros, los que aun se encuentran en el primer señor D. Lope Zuria,

de quien si hablan los autores, hablan al mismo tiempo de los fueros á que se constituyó.

10. Por último se acoge Llorente al final de su tomo 5.° al artículo *Vizcaya* del *Diccionario de la academia de la historia*. Mas al hablar de él diremos lo que dice Llorente que en el número VIII de sus nuevos estatutos dijo este sabio cuerpo: « en las obras que la academia adopte y publique, »cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el »cuerpo lo será solamente de que las tales obras son acree»doras á la luz pública. » Así que las observaciones que se hagan al artículo recaerán sobre las opiniones y asertos de su autor. El artículo dice que cuanto puede decirse de la historia de Vizcaya antes de la dominacion romana sobre los españoles son sueños, que son escasas las noticias durante esta dominacion, y que se sabe poco mas de la de los godos. No siendo estas épocas objeto de la actual DEFENSA, nada seguramente hay en ella que la precise á extenderse á semejante discusion. Dice que el primer documento histórico que se encuentra acerca de Vizcaya con su propio nombre es el Cronicon del obispo Sebastian, ó sea de D. Alonso el Magno, y esta es una verdad indisputable, pero no convenimos con su opinion de que este Cronicon la mencione « para dar la im»portante noticia de que D. Alonso el Católico no tuvo ne»cesidad de repoblar esta provincia, porque sus habitantes »no habian doblado la cerviz al yugo sarracénico: » el documento que se cita no habla de tal necesidad ni no necesidad. Su texto es: *Alava namque, Vizcaya, Alaone et Ordunia á suis incolis reparatæ, semper esse possessæ reperiuntur*, y aquí la importante noticia que se dá es que estas provincias

habian sido siempre defendidas y poseidas por sus naturales; nada se dice de necesidad ni no necesidad de repoblacion. Si habian sido poseidas y defendidas, es de suponerlas con un gobierno, y de cualquiera manera, siempre las dá una existencia por sí con antelacion al primer orígen de la monarquía de Asturias. Entra en seguida haciendo una relacion de la variedad con que hablan los historiadores, á falta de documentos, de algunos duques de Cantabria hasta los tiempos de D. Alonso III ó Magno, de la eleccion de D. Lope Zuria y batalla de Arrigorriaga; dice que el nombre de duque no afecta independencia, porque entre los godos se aplicaba á todo capitan general, que el Cronicon de Albelda da noticia de un duque de Cantabria llamado Pedro, del cual fué hijo D. Alonso el Católico, quien por lo mismo heredaria sus estados, cualesquiera que fuesen los que disfrutaban en aquel país, y que diciendo el Cronicon de este mismo D. Alonso que no tuvo necesidad de repoblar á Vizcaya, por uno y otro texto se destruye la idea de la independencia. El Cronicon nada dice de necesidad ni de no necesidad, sino de que siempre habian sido defendidos y poseidos por sus habitantes; si los habitantes los poseian no podian tener otro poseedor, ni su hijo podia tener qué heredar. Además, si el nombre de duque significaba solo capitan general, este oficio por sí nunca tuvo tierras anexadas para que su hijo las heredase; la sucesion hereditaria tampoco estaba reconocida en la monarquía gótica, ni en los principios de la asturiana; no habia, pues, la precision que supone el autor de heredar, ni qué heredar: y aun cuando hubiera habido herencia ¿quién asegura que el rey D. Alonso fué hijo y he-

redero único del conde D. Pedro? A haber heredado, como se supone, las Provincias Bascongadas, la historia precisamente lo refiriera, siendo entonces la monarquía un punto respecto á ellas, y su absoluto silencio en union de tanta entidad es prueba manifiesta de que no la hubo. Lo que se deduce de uno y otro texto es que estas provincias eran defendidas y poseidas por sus habitantes, y que, si las comprendia, el ducado de D. Pedro tenia un gobierno constituido antes de haberlo en Asturias. Para destruir, pues, un estado tan efectivo, exige la crítica pruebas reales y efectivas; las conjeturales son insignificantes, ningunas.

11. Prosigue el artículo que nada hay que acredite el motivo ni la soberanía que se supone á D. Zuria, pero esto es en nuestro concepto un error. La eleccion ó inauguracion de D. Zuria está acreditada con la sucesiva y no interrumpida série de señores, asi como la de D. Pelayo por la de los monarcas que constantemente le han subseguido. Es cierto que no hay memorias coetáneas ni próximas de este suceso, pero las hay posteriores y tradicionales, y las de D. Pelayo y sus inmediatos sucesores no estriban en otro apoyo. Los historiadores coetáneos franceses ni le mencionan, asi como tampoco Isidoro Pacense, autor del siglo VIII, que llegó con la relacion de los sucesos de aquella época hasta el año de 853, es decir, cuando habia ya tres consecutivos reyes en Asturias, y ni hace mérito de tales reyes ni reino. Algo mas fuerte es el silencio de un español coetáneo, y ocupado en escribir los sucesos de su patria en su edad; mas sin embargo la crítica no ha dudado en admitirla por las tradiciones, apoyadas en una monarquía existente con una sucesiva série de

monarcas: lo mismo sucede con toda exactitud con Vizcaya: se vé existente un señorío con una sucesiva série de señores, y no hay porque negar el crédito á las tradiciones que señalan á D. Lope Zuria como el primer elegido. Continúa el artículo manifestando no debe hacer titubear el ver á los señores de Vizcaya ejercer actos muy cercanos á la soberanía absoluta sobre sus pueblos, ni ver á estos congregarse y ser consultados en los casos dudosos de sucesion ú otros de semejante gravedad, como tampoco el encontrar á los reyes tratando muchas veces á aquellos como iguales, y teniéndolos otros formando con ellos pactos y alianzas muy notables, porque dice que lo mismo sucede con otros grandes señores de otros pueblos, especialmente de behetría, lo que atribuye ya al derecho que entonces regia, ya á las circunstancias del tiempo. Esto es confesar de plano lo que no puede negarse, como se ha visto en todos los anteriores capítulos, que los señores y los pueblos de Vizcaya ejercian actos de soberanía, que los monarcas trataban con ellos como iguales, hechos constantes que Llorente y la Junta reformadora intentaron desfigurar, convencidos de que de otra manera no puede sostenerse la dependencia que se pretende de los paises bascongados. Y á la verdad, fijado el principio de que sus señores y sus pueblos ejercian semejantes actos de soberanía é independencia, aun cuando se diga que los ejercian tambien otros señores y otros pueblos notoriamente conocidos como dependientes, se viene necesariamente á parar que para que tales actos de soberanía é independencia ejercidos por estos otros señores y pueblos no arguyan independencia real y efectiva, es indispensable que por otros actos distintos, ó por su-

cesos claros, sean notoriamente conocidos como dependientes: ¿en dónde están estos otros actos, estos otros sucesos que marcan la notoriedad de la dependencia de los bascongados? Señalan estos, y sus adversarios les confiesan, el ejercicio de actos de soberania é independencia, estos actos arguyen por sí mismos independencia real y efectiva: díceseles que otros ejercieron iguales actos, y sin embargo, eran notoriamente dependientes; muy bien. Pero por los actos de independencia no podian ser notoriamente dependientes; esto seria una monstruosa contradiccion. La notoriedad de la dependencia debia ser contestada por otros actos y sucesos tan claros y luminosos, que completamente destruyesen la fuerza de los actos contrarios, y estableciesen indudablemente la dependencia. ¿En dónde están, pues, estos otros actos y sucesos claros y luminosos que establecen la dependencia de las Provincias Bascongadas? ¿por qué no se muestran? Decir que asi seria, porque asi fué en estotros, es abandonar notoriamente los principios de crítica y obstinarse en los de pasion y de partido. Entre las Provincias Bascongadas y los pueblos todos que compusieron la corona de Castilla, hay una disparidad tan notable que no se encuentra un ligero punto de contacto. No hay ninguno de los de Castilla que no hubiese sido tomado con las armas, ó poblado en términos sacados del yugo sarracénico, y consigo mismo llevaban desde la reconquista el sello de la dependencia al gefe del estado que los libertó. Al contrario los bascongados: libres y exentos de la invasion, existian por sí mismos, defendidos y poseidos por sus naturales, antes que tuviese orígen ese nuevo estado, ¿por quién, cuando, como

perdieron ó dejaron esta existencia propia; he aquí la prueba necesaria á quien ataque su independencia, prueba que debe estribar en hechos claros y luminosos, porque las congeturas jamás destruirán un hecho y el derecho que de él resulta, mientras no se precipite el hombre en el caos del desórden. No presentándose esta indispensable prueba, cuantos ataques se dirijan contra las provincias se trastruecan y mudan en verdaderas defensas. Porque cuanto quiera decirse de que ya por la legislacion, ya por las circunstancias, otros señores y otros pueblos notoriamente dependientes ejercian actos de independientes, es una prueba demostrativa de la debilidad de aquel gobierno, de su impotencia para contener en la línea del deber á sus mismos súbditos, ¿cómo, pues, ha de suponérsele fuerzas para imponer sujecion á paises de muchísima mas extension, y que existian libres antes que él tuviese orígen? ¿si no tenia vigor, apoyado en el derecho, lo tendria contra él y contra mayor oposicion? Privándose asi por sus mismos raciocinios de la adquisicion de estos paises por la via de la fuerza, no hay otro camino que el de su voluntaria union, ¿y en dónde está? Los interesados la niegan; sus actos de independencia la contradicen, ¿dónde está el instrumento que los redarguya? Muéstreseles y queda dirimida la discusion.

12. Por último, encuentra el autor del artículo un argumento terrible de la no existencia de los primeros señores de Vizcaya en no hallar noticia ni memoria de ellos en ninguno de los cronicones y documentos de aquella edad, porque una provincia como Vizcaya con las Encartaciones, no podia ser ignorada; los estados confinantes hubieran buscado su au-

xilio, y hubieran tropezado con ella en sus parentescos, y concluye con que deben desterrarse como fabulosos los cinco primeros señores D. Lope Zuria, D. Manso Lopez, D. Iñigo Lopez, D. Lope Diaz y D. Sancho Lopez. ¡Por cierto que á no leerlos no serian creibles semejantes supuestos! El tercer rey que cuenta Asturias es Alfonso Cántabro, y la causa de haber subido al trono, dice la historia, es haber ido con una porcion de cántabros á ayudar á Pelayo, y haber sido con él uno de los primeros fundamentos de la monarquía asturiana. ¿De dónde eran, pues, este cántabro y estos cántabros? ¿Eran de la Rioja sojuzgada por los árabes? ¿eran del territorio del obispado de Valpuesta, desolado y devastado por los sarracenos? ¿eran de las montañas de Santander en igual ó peor positura que las de Asturias á donde fueron de ayuda? El primer fundamento de la monarquía castellana fueron los condes de Castilla, y el primer título de estos fué el de Condes de Lara. Lara fué tomada hácia los años de 905, y á su toma concurrió D. Lope de Vizcaya con golpe de vizcainos, segun Sandoval en la historia del conde Fernan Gonzalez, páginas 299, 305 y 307, citado por Henao al libro 3, cap. 19, núm. 3, pág. 270 de sus *Antigüedades de Cantabria*. Si, pues, desde el primer orígen de las monarquías de Asturias y Castilla se ven los bascongados de auxiliares, si desde las breñas de Asturias hasta los muros de Zaragoza y las costas del mediterráneo y del océano no hay accion de monta, no se toma pueblo de algun nombre á que no concurra la sangre bascongada, en donde no hayan quedado heredados sus hijos, ¿cómo se echa de menos su socorro y auxilio? Asegura no haber noticia de sus cinco primeros se-

ñores. ¡Extraña jactancia en un literato, que por lo mismo que lo es debe saber cuan difícil es á un hombre solo abrazar los conocimientos indispensables para una proposicion tan general! Acaba de citarse á Sandoval para la concurrencia de D. Lope á la toma de Lara hácia los años de 903, y este D. Lope fué el primer señor de Vizcaya, pues que todos convienen que la eleccion de D. Lope Zuria fué hácia los años de 888. El arzobispo de Toledo D. Rodrigo, uno de los mas antiguos y clásicos historiadores de España, y la Crónica general, refieren el matrimonio de D. Munio Lopez, II señor de Vizcaya, con Doña Velazquita ó Blasquita, hija del rey de Navarra: he aqui desde el orígen á los señores de Vizcaya emparentados con la casa real de Navarra y con la de Castilla, porque D. Alonso III el Magno, pocos años antes, acababa de emparentar con la de Navarra. D. Lope Iñiguez, llamado por algunos autores D. Lope Diaz, IV señor de Vizcaya, seguia á últimos del siglo X la corte de Navarra con el destino de caballerizo mayor, y despues con el de botiller, como puede verse en Moret, *Anales de Navarra*, que pone escrituras de los años 996, 1001 y 1011 con sus confirmaciones: casó con Doña Elvira Bermudez, hija de Bermuy Laynez, y nieta de Lain Calvo, uno de los primeros y notables jueces castellanos. De D. Sancho Lopez, V señor, no hay noticia porque apenas poseyó el señorío, habiendo muerto desgraciadamente, pero las hay muy completas y casi anuales desde el de 1016 al 1073 de su hermano D. Iñigo Lopez, VI señor de Vizcaya. ¿En dónde está, pues, ese silencio, esa falta de noticia de los cinco primeros señores de Vizcaya para darlos por fabulosos? Solo del tercero faltan noticias do-

cumentales, y si faltan será acaso porque faltan documentos de su edad. Asi se encuentran comunmente vacías en su fondo todas esas proposiciones generales con que se intenta meter ruido y ofuscar. Las del autor del artículo son tan insubsistentes, que Llorente mismo, mas que nadie interesado en sostenerle, no se atrevió á hacerlo, y se ve precisado á convenir en su obra que en el siglo X hubo conocidamente señores de Vizcaya.

CAPÍTULO XVIII.

Concepto de separadas y distintas de Castilla de que han gozado las Provincias Bascongadas despues de su union á la corona.

1. Nada mas propio para formarse una justa idea de la dependencia ó independencia de un país, que la categoría, la clase y concepto en que se encuentra en su último estado de union é incorporacion con otros. Un país que existe constantemente solo y separado, no admite la sombra mas ligera de duda sobre su independencia, porque esencialmente estriba en este estado de aislamiento y separacion. Si se viera á las Provincias Bascongadas en él sin el mas leve roce ni comunicacion con las otras regiones y monarquías, á nadie ocurriria la menor dificultad acerca de su independencia. La independencia de un estado no consiste en no tener superior, no consiste en esta ó aquella forma de regirse y gobernarse, sino en que este superior, en que esta ó aquella forma de gobierno, sea propia y privativa suya, y no dimanada del gobierno de otro estado. La ignorancia afectada de Llorente y la Junta reformadora de abusos acerca de es-

te claro é indisputable principio, les hizo adoptar la ridícula extrañeza de que las Provincias Bascongadas no fueron repúblicas soberanas é independientes, como si á sola la forma republicana estuviese consignada la independencia y la soberanía. Este es el principio adoptado por la moderna filosofía para proclamar la soberanía del pueblo, sin reconocer en las otras formas de gobierno mas que variados modos de tiranía, despotismo y opresion, como es bien fácil de observar en la locuacidad de sus sectarios. Para estos no hay otra independencia que la individual, la que huye de todo freno y contencion, la que coloca al hombre en el estado de la bestia salvage, y constituye su felicidad en no hallar coartacion al depravado y desenfrenado impulso de sus apetitos. De esta quimérica y horrorosa independencia no hablamos, porque no es independencia, sino una absoluta renuncia del ser racional.

2. La independencia social de un estado consiste, como hemos dicho, en una existencia por sí, con propias leyes, con propio gobierno, sin sujecion á otro que no sea el mismo que le constituye. Cuando este estado existe por sí aislado y solo, no hay la duda menor en reconocer su independencia, y solo puede tener lugar cuando unido á otros por la cabeza comun directora del gobierno recíproco, la uniformidad por todos adquirida, hace necesaria la indagacion de lo que antes fué para la seguridad de lo que en la actualidad sea: solo entonces es necesario é indispensable el exámen. Mas cuando no existe esta uniformidad, cuando cada uno de los varios estados reunidos por las circunstancias bajo una sola cabeza difiere en legislacion y formas de regirse, conserva el indestruc-

ble carácter de la independencia de que gozó y goza, si no existen pruebas demostrativas de haberlas adquirido por mera gracia y donacion del gefe comun á que está subordinado. Con este pulido principio ha sido siempre y es bien fácil discernir los varios y distintos estados que unidos ó incorporados vinieron á constituir la monarquía española. No es necesario, no, recorrer los anales de la historia para aseverar que Aragon y Navarra no constituyeron en otros tiempos la monarquía castellana, y la prueba viva de su independencia y separacion existió, existe y existirá en sus leyes y en su método de gobierno. No son un todo uniforme, son partes diversas que, accidentalmente unidas, conspiran cada cual en su forma al beneficio procomunal.

3. Esta es exactamente la situacion de las Provincias Bascongadas. ¿Qué punto de contacto ó de similitud tienen ellas con la corona de Castilla? ni el mas leve. Castilla reune sus cortes, y toman en ellas asiento las ciudades, los pueblos ganados con las armas al enemigo: Toledo disputa con Búrgos la primacía del voto; y las Provincias Bascongadas, siempre indóciles al yugo estrangero, notoriamente exentas del mahometano, y por consiguiente anteriores en libertad á Toledo y á Búrgos, no tienen en ellas lugar. Decretan las cortes de Castilla, y la fuerza de sus decretos se extiende hasta sus confines con las Provincias Bascongadas, sin que pasen mas allá. ¿Quién, cuando, cómo y porqué estableció esta raya á sus acuerdos? ¿quién privó á las Provincias Bascongadas de los asientos en sus cortes? su independencia, su separacion. Tambien tienen ellas sus congresos, tambien acuerdan sus pueblos, y los de Castilla no

tienen lugar en sus sesiones, y sus acuerdos corren hasta topar con los de Castilla en sus límites. ¿Quién les concedió tan singular prerogativa? ¡Ah! corre el indagador en órden retrógado las Crónicas de los Cárlos, de los Fernandos, Felipes, Enriques, Juanes y Alfonsos, y siempre se hallan en pié las juntas de los bascongados; nunca se encuentran vestigios de su regulador primero; su orígen se esconde en la inmemorialidad. Se sabe con precision cuando se unieron á Castilla, cuando se unieron y separaron de Navarra, pero el principio de sus juntas no hay telescopio que lo alcance. Acobijados á la sombra de un árbol carcomido, resonando por las breñas el sonido de la bronca bocina, presentan la remota idea de los peregrinos del Senaar, y renuevan los sencillos recuerdos de la edad primitiva. ¿Qué gobierno de los confinantes se les asemeja? Todos los que se miran en su alrededor ostentan las funestas divisiones originadas de las pasiones del hombre, pero sus juntas tan solo respiran la igualdad fraternal; no esta igualdad simulada, máscara comun de la hipocresia y del error. Todos son iguales porque todos son hijos de la misma patria; todos concurren con el mismo amor y empeño á sostenerla, y todos se sacrifican igualmente por el gefe que ella reconoce, por las leyes que los rigen, y por el suelo en que se albergan. Esta forma de reunion tan enteramente diversa de la observada en Castilla, Aragon y Navarra, y en todos los estados comarcanos, es un particular distintivo de su originalidad, de no haber dimanado de ninguno de ellos, y de ser indígena y natural del clima en que radica.

4. Si á sus juntas generales no se les encuentra princi-

pio, véseles tambien llegar hasta nosotros sin sufrir la mas ligera interrupcion en su curso. Desaparecen las cortes de Aragon y de Castilla, el tiempo y las circunstancias hacen necesaria su suspension si ha de existir el sólio á que sirvieron de fundamento y hacian ya vacilar, pero las juntas bascongadas existen en todo su brillo y pureza, prueba bien segura de que tenian otro distinto orígen, y desde D. Juan I hasta D. Fernando VII, todos los monarcas de Castilla han sido reconocidos por señores en su seno de la forma misma que lo fueron los Tellos, los Diegos y los Lopez.

5. Si del órden gubernativo se pasa la vista al legislativo y al económico, en todo se encuentra la misma singularidad. Sus leyes son enteramente distintas de las de Castilla, y cuando ya por unida en una misma persona, su aplicacion ha de hacerse en la corte del monarca castellano, no ha de ser por alcaldes de Castilla, sino por alcalde apartado al intento. Cuantos juicios se han hecho desde entonces, todos son fundados en su código foral, y todos otros tantos testimonios de reconocimiento de su independencia y separacion. Porque ¿qué ha de objetarse á unos códigos en que, reunida cada provincia en la forma practicada desde lo inmemorial, y presidida por quien marcan la costumbre y la ley, arregla y ordena las que han de gobernar con las fórmulas expresivas: *ordenamos y mandamos, dijeron que habian de fuero, uso y costumbre y establecian por ley?* ¿Qué parte representa aqui la corona de Castilla, la de Navarra, ni la de Aragon? ninguna absolutamente. Estas juntas bascongadas, presididas por el representante del gefe supremo de su territorio, son un cuerpo tan legítimo y entero como las cortes.

de cualquiera de los otros estados convocadas y presididas por su monarca, sin que se encuentre entre unas y otras relacion ni dependencia. A todas preside, es verdad, una misma persona, el monarca de España, porque en esta misma persona han sucesivamente recaido los respectivos derechos del supremo dominio de cada una con arreglo á sus particulares leyes y forma. Pero unida cada una á su supremo gefe, forma un cuerpo solo y separado, sin relacion ninguna con los otros cuerpos que, reunidos bajo una misma cabeza, componen la corona general de España. Cada una obra de por sí alemperándose á su prístino estado, á sus antiguos fueros, usos, leyes y costumbres, y ni las cortes de Castilla estatuyen con presencia de las prácticas de los bascongados, ni acuerdan estos fundados en la legislacion que rige á Castilla; muy al contrario, para el caso no previsto en sus fueros, usos, costumbres y leyes, establecen la observancia de las del reino; de manera que hablando las suyas, á ellas exclusivamente se ha de consultar, conformen ó discorden con las de Castilla, y cuando aquellas callan, prefieren la práctica de las del reino á que por derecho de sucesion ó eleccion del monarca están unidos. Esta es una perpétua separacion y distincion tan notable por sí misma, que ella sola basta á demostrar que no ha podido nunca haber vínculo de union entre dos estados que con tanta separacion obran regidos por una misma cabeza; pues aun cuando quisiera suponerse una funesta escision que los desuniese, en uno y otro estado se encontrarian los vestigios de la anterior union, en la concordia de los elementos de su gobierno y legislacion, que es precisamente en lo que Castilla y los bascongados mas dis-

cordan. Quítese hipotéticamente la cabeza comun, único vínculo que los une, y no se encontrará un punto de contacto entre estos estados. ¿No es esta una prueba la mas clara de su recíproca independencia y separacion apoyada en una prescripcion la mas constante y reconocida?

6. La prescripcion en que asi cimenta la separacion é independencia de las Provincias Bascongadas respecto al reino de Castilla, es el único fundamento estable de todas las instituciones humanas. No puede atacársela, sin hacer al propio tiempo estremecer los estados y tronos mas consolidados, y al momento que se deslustre su fuerza y vigor, se sume la sociedad en el anárquico caos del mas completo desórden. ¿Cuál otra es el arma con que los revolucionarios sembraron la tierra de espantosos crímenes? Es la tierra un vasto campo, teatro de la lucha de las pasiones del hombre, que no son contenidas en cuanto á lo humano por otra barrera que la de la prescripcion, y cuando el espíritu inquieto y atrevido la salva ó la rompe, no se mira por dó quiera mas que desastres y catástrofes. Sin apelar á testimonios antiguos, los siglos últimos presentan ejemplos bien tremendos de los efectos de haberse enervado y destruido el derecho de prescripcion. En el continente de la Europa, y en medio del undoso piélago, Francia é Inglaterra son dos pavorosos monumentos que cual lúgubres fanales avisan á los gobiernos y á los pueblos hasta la posteridad mas remota de los irremediables escollos en que precipita el prurito de, sin respeto á la prescripcion, inquirir é indagar sus recíprocos derechos en su orígen, cubierto en gran parte con la oscuridad de los tiempos. Las reales cabezas puestas ominosamente en los

cadalsos gritan poderosamente á todos los gobiernos la fuga de tan peligroso exámen, y la completa destruccion de todo derecho de propiedad, de todo precepto religioso, en fin de todo el órden social; avisa incesantemente á los pueblos de no dejarse incautamente seducir de las arteras y dolosas mañas con que se pretende dirigirlos á tan horrendo precipicio. Los estados todos descansan indudablemente en el derecho de prescripcion, y si una vez llega á enervarse su fuerza y vigor, nada, nada absolutamente quedará en pié sobre la haz de la tierra, y la superficie del globo no presentará mas que un informe y espantoso caos.

7. No se trata, no, de contrariar los justos esfuerzos del sabio por conocer los primeros principios de los diversos estados, seguir sus trazas y progresos, y presentar á la vista del hombre el precioso cuadro de la vida de la sociedad. Las Provincias Bascongadas están muy distantes de combatir esta bella parte de los conocimientos humanos, y enteramente agenas de que no se hagan generosos esfuerzos para llevarlos á mayor perfeccion, pero arrancan la máscara del asesino, impiden que se cubra con el velo aparente que en ninguna manera le compete. La indagacion histórica, tan propia para extender los conocimientos del hombre, camina en pos de hechos; no siempre los halla con certeza, y los busca entonces por analogías, inducciones é inteligencias: mas estas nunca producen sino congeturas mas ó menos probables, y siempre expuestas á resultar inciertas con la adquisicion de otras noticias que ó no se hallaron ó no se tuvieron presentes. De aqui la variedad y discordancia de los mismos historiadores. El derecho existente y apoyado en la prescrip-

cion nunca podrá sufrir alteracion por las mas probables congeturas, y aplicarlas para trastornarlo, es como aproximarse con el puñal homicida encubierto en un ramillete de flores. De este monstruoso amalgamiento han dimanado casi siempre los funestos principios demagógicos que han dislocado la sociedad y destruido los mas estables imperios, y la lúgubre tea á cuya pavorosa luz deben su ser primero, está siempre amenazando el incendio universal de cuantas instituciones humanas se conocen. Desgraciado del gobierno que intente alterar las leyes fundamentales ó inmemoriales del estado por congeturas y probabilidades de los primeros derechos de que debió dimanar, y desgraciado del pueblo que para obedecer consulte otros principios y otra senda que la que la prescripcion le marca; la inanicion será el amargo fruto de sus pesquisas. Examinando el uno el derecho de como le acomoda dirigir, abre un fatal portillo de que averigüe el otro porque está en el caso de ser dirigido: ambos anhelarán á porfia indagar el orígen primero del estado, y encontrándolo envuelto en sombras y congeturas, cada cual interpretará á su placer, fundará su opinion, arreglará por ella sus agravios, abrirá la puerta al odio que, degenerando en encarnizamiento, concluirá por la destruccion. La prescripcion es el único baluarte de la existencia de los estados, en ella estriba su salud. Ella es el vínculo fuerte que une á los gobernantes y á los gobernados, que si una vez llega á desunirse, solo un cúmulo de miserias podrá volverlos á anudar, y nunca como cada cual se imaginó. Si el hombre existe en sociedad es por sola la ley, é intentar desentrañar los derechos de su primer orígen es exponerse á destruir

de un funesto golpe la sociedad con la ley en que se cimentaba, porque el órden de la degradacion humana tiene estatuido que la destruccion camina con rapidez, y la reparacion con suma pausa; siendo sumamente difícil y costoso que el violento embate de las pasiones llegue á producir órden ni arreglo.

8. La prescripcion, pues, es el indestructible apoyo del estado, y en ella apoya la separacion é independencia de las Provincias Bascongadas en la forma misma que todos los otros gobiernos. En el curso de los siglos desde la restauracion de España no se les presenta otra forma de regirse y gobernarse, ni otras leyes ni fueros que los que en el dia los rigen y gobiernan, y si difieren en alguno, un testimonio irrecusable patentiza que ellos solos, unidos á un señor, lo reformaron. Estas reformas ejecutadas en los tiempos mas grandiosos de la monarquía española, en los dias de los monarcas mas celosos de su autoridad, y que prefirieron sacrificar territorios de su corona á disminuir en lo mas mínimo sus derechos, son testimonios públicos é incontrastables de lo reconocidos y asentados que estaban los en cuya virtud obraban y obran los bascongados; y aventurar que los monarcas, sus ministros y consejeros nunca examinaron lo que hacian, y se dejaron arrastrar de errores populares, es llevar al colmo la insensatez. Todos los monarcas han jurado y confirmado de una manera no acostumbrada en las otras provincias del reino. La expedicion de las órdenes generales ha sido comunmente seguida de reclamaciones, y en su consecuencia, excepciones para atemperarlas al régimen particular de estas, y en todos estos infinitos casos ó ha precedido

un exámen, ó se ha mirado en el gobierno como indisputable la legitimidad de las formas reclamadas. De estos casos tocan muchísimos y muy de cerca á la union de las provincias con Castilla, ¿habria aun entonces la estólida ignorancia de en qué estribaba?

9. Tampoco estos reconocimientos del gobierno han estado limitados á las relaciones interiores del estado: en las exteriores y con naciones extrañas se ha reconocido pública y solemnemente la independencia y separacion de las Provincias Bascongadas. En el siglo XVII, durante la interminable y obstinada lucha entre las monarquías española y francesa sobre la posesion de los Paises-Bajos y la preponderancia en la Italia, de conformidad de SS. MM. católica y cristianísima, se acordaron tratados de paz, amistad y comercio entre la provincia de Labort en Francia y la de Guipúzcoa y señorío de Vizcaya, en los que no solo se reconoce por de práctica antigua la celebracion de semejantes convenios durante la guerra de entrambas monarquías, sino que se establecen capítulos con la misma solemnidad que dos naciones públicamente reconocidas como independientes. Los del convenio con Guipúzcoa, semejantes á los del con Vizcaya, de que nos valemos por estar su contenido inserto en la *segunda parte de la coleccion de tratados de paz de España, reinado de Cárlos II*, son los siguientes: «art. 1.º »Que haya olvido de todo lo pasado, y remitan y perdonen »todas las hostilidades que se han hecho, asi en la mar co»mo en la tierra, y en cualquiera otra manera que haya ha»bido de una parte á otra, sin que por lo sucedido hasta hoy »se puedan pedir cosa alguna, ni hacer en esta parte ningu-

»na demanda. 2.° Que si de aqui adelante se cometiesen al»gunos daños ó robos en las provincias, asi por mar como »por tierra, y que por esta razon sucediese algun embarazo »á este ajustamiento, los naturales de dichas dos provincias »procurarán de buena fé que sean castigados los delincuen»tes; los de la parte á donde se acogiesen, como perturbado»res de la quietud pública; y tambien procurarán el que ten»gan satisfaccion de su daño los que le hubieren recibido. »3.° *Demarca el territorio que comprenden los límites de la »provincia de Guipúzcoa.* 4.° *Demarca el territorio que »comprenden los límites de la provincia de Labort.* 5.° Que »todos los navíos, barcos y pinazas de los naturales de am»bas provincias, que navegaren á lo mercantil con mercade»rías no puedan ser apresados por ningun súbdito de los re»yes de España, y Francia, con que tengan pasaportes de »los dichos señores generales: quedando de acuerdo, que »para evitar todos los fraudes é inconvenientes que se po»drian hacer de una parte y otra, que los naturales de las »dichas provincias sean obligados á declarar los nombres de »sus maestres, y navíos, y sus portes; el número de los ma»rineros, artillería y armas defensivas: y despues de hecha »esta declaracion, se despacharán los dichos pasaportes á »los naturales de la provincia de Guipúzcoa por el señor »conde de Tolonjon sobre las certificaciones que diere el di»cho señor D. Diego de Cárdenas: y en la misma forma y »manera los dichos pasaportes se darán á los naturales de »la dicha provincia de Labort por el dicho señor capitan ge»neral, sobre las certificaciones del señor conde de Tolon»jon; y todos los dichos pasaportes serán registrados en las

»partes donde se despacharen. 6.° Por cuanto seria una co-
»sa muy penosa á los naturales de ambas provincias el to-
»mar los dichos pasaportes para los barcos, pinazas, y cha-
»lupas, que cargados de frutos de sus tierras y pesquerías,
»ó de cualquier otra mercadería, navegaren de un puerto á
»otro, dentro de los límites de cada uno en su provincia,
»por esta razon no estarán obligados á tomar pasaportes,
»que solamente deberán llevar los que quisieren navegar
»para fuera de los dichos límites, y de una provincia á otra.
»7.° Que en caso que, contraviniendo á este ajustamiento
»algunos súbditos de los dos reyes, apresaren algunos na-
»vios, bajeles, ó mercaderías de las que son comprendidas
»en esta libertad, y que sucediese llevar la tal presa á los
»puertos de la provincia de Guipúzcoa, ó de Labort, ó á otro
»de España, Francia, ó á los de los estados de la obediencia
»de S. M. católica, los naturales de ambas provincias ten-
»gan obligacion de hacer las diligencias necesarias, y que
»se requieren en justicia, hasta fenecer la causa; sino es que
»en tales presas se hallase gente de guerra, municiones y
»armas, demas de las que trajere para su defensa; que en
»tal caso las dichas armas, y municiones se darán solamen-
»te por buena presa, y no los dichos navíos y mercaderías,
»que juntamente se hallaren con las dichas armas y muni-
»ciones: lo cual se entienda tan solamente respecto de los
»navíos de las dichas dos provincias, y no para los de otras
»partes, que no han de gozar de esta libertad; sino que jun-
»tamente con dichas armas y municiones, han de quedar
»confiscadas recíprocamente las demas mercaderías y navíos
»en que se condujere; y los naturales de ambas provincias

»podrán conducir, cada uno dentro de su distrito, de cual-»quiera parte que les pareciere, todo género de bastimien-»tos que les fueren necesarios, como trigo, avena, habas, »centeno, maíz, garbanzos, y arbejas, vinos, bacallao, gra-»sas, rabas, sal, y generalmente todo género de mercaderías, »sin ninguna excepcion, mediante los dichos pasaportes, »reservando solamente todo género de armas y municiones »de guerra. 8.° Tambien queda acordado que no se podrá »apresar ningun navío, barco, ni pinazas, navegando va-»cíos, ó con mercaderías, ó bastimientos, viniendo á algunos »puertos de ambas provincias, y para los naturales de ellas, »en menos distancia de cuatro leguas de los puertos de las »dichas dos provincias, aunque los dichos navíos no tuvie-»sen pasaportes, ni fuesen pertenecientes á los dichos na-»turales; lo cual se ha de entender para solo españoles y »franceses, que de las demas naciones podrán ser apresados, »aunque sean dentro de las cuatro leguas, siendo enemigos »de ambas coronas; pero en cuanto á los navíos de los na-»turales de ambas provincias, navegando, como está dicho, »con los pasaportes, podrán ir y venir dentro y fuera de »los límites de las dichas cuatro leguas. 9.° Sin embargo, no »se permite á los naturales de la provincia de Labort, bajo »pretesto de este ajustamiento, traer, ni introducir á los »puertos ni otros lugares de la provincia de Guipúzcoa, »ningun género de mercaderías de contrabando, quedando »en su fuerza y vigor las cédulas y declaraciones del rey de »España dadas en razon de esto; si bien los naturales de la »provincia de Labort podrán llevar y conducir á la de Gui-»púzcoa, asi por tierra, como en sus navíos, barcos, pina-

»zas y otros bajeles, los bastimientos y pertrechos que les »pareciere, haciendo sus empleos y retornos, y tomando »los pasaportes, como está dicho; y tambien los naturales »de la provincia de Guipúzcoa podrán, con sus navíos, bar»cos, pinazas y otros bajeles, llevar, asi por mar como por »tierra, á los puertos de la provincia de Labort los frutos de »sus tierras, y hacer sus empleos y retornos en bastimien»tos y pertrechos, tomando los mismos pasaportes. 10. Y si »sucediere que los navíos de ambas provincias, teniendo »ó no teniendo mercaderías de contrabando, fuesen obliga»dos por temporal, ú otro caso fortuito, á arribar á algunos »de los dichos puertos de las dos provincias, en tal caso no »se les hará ninguna molestia, y podrán con toda libertad »continuar sus viages, sin permitir puedan descargar cosa »alguna, pena de comiso, despues de haberse puesto en buen »estado con sus navíos. 11. Que asi como hasta aqui los »súbditos de ambas magestades que navegan en corso, han »podido hacer contrapresas, hechas por los unos á los otros, »se queda de acuerdo, que de aqui adelante puedan hacer lo »mismo; como tambien que los bajeles y fragatas de corso »de las dos provincias, puedan hacer hostilidades los unos »contra los otros, como se ha hecho hasta ahora, sin que por »ellas, ni sus presas, ni contrapresas sea alterado ni viola»do este ajustamiento en ninguna de las maneras. 12. Y »cuando se concluyere este ajustamiento, en virtud de la »permision de ambas magestades, para su mayor firmeza »y estabilidad, se habrá de confirmar por los dos reyes, y »despues registrar &c.» Se confirmó en los años de 1653 y 1675, y por real cédula expedida en 1678 se amplió el ajus-

tamiento y convenio al ducado de Bretaña, acreditándose con tan solemnes estipulados, que el rey procedia en ellos como gefe de las Provincias Bascongadas, y sin ninguna relacion con la corona de Castilla y Aragon, cuyos derechos sostenia al mismo tiempo en una encarnizada lucha.

10. En el siglo siguiente XVIII se encuentran tambien iguales reconocimientos de separacion. Al final del artículo XV del tratado de paz y amistad entre SS. MM. católica y británica verificado en Utrecht en 13 de julio de 1713, se dice: « y porque por parte de España se insta sobre que á los » vizcainos y otros súbditos de S. M. católica les pertenece » cierto derecho de pescar en la isla de Terranova; consiente y » conviene S. M. británica que á los vizcainos y otros pueblos » de España se les conserven ilesos todos los privilegios que » puedan con derecho reclamar. » Notorio es que en el derecho de gentes los estados y no los particulares pueden tener acciones y derechos sobre los mares y territorios de otros estados, y reconocidos en este tratado los que reclamaban los vizcainos y otros súbditos, que eran indudablemente los guipuzcoanos, se reconoció su separacion é independencia de los otros estados que componian con ellos la monarquía española. En el artículo 3.° del tratado de comercio entre SS. MM. católica y británica celebrado en Utrecht á 9 de diciembre del mismo año de 1713 se conviene en arreglar un nuevo arancel en que se uniformen los derechos que han de pagarse de entrada y salida en todos los puertos de los reinos de Castilla, Aragon, Valencia y principado de Cataluña, *exceptuando solo á Guipúzcoa y Vizcaya, de que se hablará despues*; y al fin añade: « en cuanto á los puertos de Gui-

» púzcoa y Vizcaya, ú otros *no sujetos á las leyes de Castilla*, » en los cuales en tiempo de Cárlos II se pagaban menores de- » rechos que los que se cobraban en Cádiz, ó en el puerto de » Santa María, promete su real magestad católica, no aumen- » tar por el nuevo arancel los tales derechos en los dichos » lugares, pero que entretanto quedarán como en tiempo de » Cárlos II. Pero las mercaderías que, despues de introdu- » cidas en los puertos de Vizcaya y de Guipúzcoa, *se lleva- » ren por tierra á los reinos de Castilla ó Aragon, satisfarán » en el puerto de su primera entrada en dichos reinos* los de- » rechos que en tiempo de Cárlos II se pagaban allí, ó los » que se establecieren en el nuevo arancel. » Reformóse este artículo en Madrid á 21 de enero de 1714 al ratificarse el tratado, y se sustituyó por otro en que, conviniendo que el diez por ciento seria el derecho general de todos los puertos de España por el nuevo arancel, se dice : « y este derecho se » cobrará igualmente en beneficio del rey en todos los puer- » tos y aduanas de España, comprendiéndose en esto Aragon » Valencia y Cataluña, no exceptuándose de la dicha regla » general mas que á Guipúzcoa y Vizcaya, cuyos derechos de » entrada y salida permanecerán como en tiempo de Cár- » los II : » y al fin añade, « debiéndose entender que las mer- » caderías que entraren en España por los puertos de dichas » provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, *y despues fueren trans- » portadas á las provincias de los reinos de Castilla y de Ara- » gon, hayan de pagar, en el primer puerto ó aduana de su en- » trada en los dichos reinos*, los derechos que se arreglaren por » este nuevo arancel.» En el tratado de comercio y navega- cion concluido entre SS. MM. católica é imperial en Viena á

1.° de mayo de 1725, refiriéndose al artículo 13 este arreglo de nuevo arancel hecho con S. M. británica, para hacerlo extensivo á S. M. cesárea, se dice: « y esto se verificará »no solo en los puertos de Cádiz, Santa María, y otros de la »corona de Castilla, sino tambien en otros, como son los de »Aragon, Valencia y Cataluña, exceptuadas solamente las »provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, en las cuales se pa»garán los derechos de entrada y salida en la misma forma »y modo que hasta aqui se ha observado, y se observa el dia »de hoy con los franceses, ingleses y holandeses: » y el artículo 16 dice: « por lo que mira á los puertos de Guipúz»coa y Vizcaya, *no sujetos á las leyes de Castilla*, en ellos se »guardará el arancel que se expresa en el artículo 13 en ór»den á los derechos prescritos á las demas naciones. » He aqui reconocimientos bien expresos de la separacion de Castilla y las Provincias Bascongadas; reconocimientos públicos y generales, que dictados por los ministros mas sabios y sagaces, como elegidos para la transaccion de las diferencias y conservacion de los derechos de la monarquía en sus relaciones con los estados mas poderosos de Europa, son documentos irrecusables y que ponen al abrigo de toda duda, la firme conviccion del gobierno de la independencia y separacion de las Provincias Bascongadas respecto á Castilla, estableciendo acerca de ellas excepciones análogas á sus fueros, forma y estado.

11. Consúltense, pues, los primeros principios de la monarquía castellana, consúltense sus progresos, consúltese la época de union de los bascongados, consúltese en fin la desde entonces transcurrida, siempre se les encuentra marcados

con el sello de la independencia y separacion. En los dias de la destruccion del imperio gótico é irrupcion de los sarracenos, las Provincias Bascongadas son indisputablemente exentas de su furiosa invasion. Antes que la monarquía castellana tuviese orígen en las montañas de Asturias, son las Provincias Bascongadas libres é independientes, y las primeras noticias que dá de ellas la historia cerca del siglo VIII son de que eran defendidas y poseidas por sus naturales. No se sabe á la verdad cual era la forma en que se regian y gobernaban, pero la luz de la historia de aquellos tiempos es muy escasa y confusa acerca de los otros estados que se formaron, y que, aunque no por entonces, tuvieron bastante inmediatos escritores propios, circunstancia de que siempre carecieron los bascongados, precisados á mendigar sus noticias en los accidentales rasgos de agenas plumas. Cuando á fines del siglo IX y principios del X empieza á ser un poco mas perceptible la luz historial, se las halla con sus señores propios y privativos, ya electivos, ya constituidos en un órden de sucesion regular de padre á hijo. Desde entonces se las mira, ya siguiendo la suerte de Navarra, ya la de Castilla, segun mejor les parece, sin sujecion forzosa de una á otra, y pendientes tan solo de su voluntad. Cuando la historia refiere que Guipúzcoa se unió permanentemente á Castilla, cuida de expresar que se unió porque quiso unirse, y que se unió con sus leyes y fueros, y cuando se une Álava, un documento irrecusable se encarga de hacernos saber que se entregó voluntariamente y con los capítulos que tuvo á bien. Vizcaya se une por derecho de sucesion recaido en el monarca castellano, y la historia acredita muy expresivamente que

los señores de Álava y de Vizcaya, antes de unidas á Castilla, ejercian actos á que los mismos adversarios no pueden negar el carácter de soberanía é independencia. Antes de la union se vén disensiones, guerras, pactos y convenios, y despues de ella la observancia de leyes, fueros, usos y costumbres diversos de la monarquía castellana, con propios trámites y tribunales. La administracion de justicia, la gobernacion política y administrativa, la imposicion de tributos, y la defensa del territorio son siempre propias y privativas de los estados bascongados y discordes de la de Castilla, apoyadas despues de la union en sus mismas formas, constantemente observadas por los monarcas castellanos, en las ejecutorias, órdenes y disposiciones en excepciones de las leyes generales del reino. Y en fin, para que los enemigos de las glorias bascongadas tengan algun viso á su opinion contra tan evidentes testimonios de relaciones interiores y exteriores del reino, se vén precisados á recurrir á la estólida ignorancia de los monarcas que expidieron las ejecutorias y órdenes, y la de los ministros, consejeros y tribunales que las dictaron. ¿Podria imaginarse tan temeraria presuncion? Pues ella acredita mas firme é indestructiblemente la independencia y separacion de las Provincias Bascongadas.

APÉNDICE GENEALÓGICO

DE LA CASA

DE LOS SEÑORES DE VIZCAYA.

I SEÑOR DE VIZCAYA.

No haciendo mérito de los varios duques, condes ó señores de las Provincias Bascongadas, y limitándonos á los que tuvo el señorío de Vizcaya en particular, es indisputable que el primero fué D. Lope, por sobrenombre *Zuria*, llamado por los vizcainos *Jaun Zuria*, que quiere decir, el *señor blanco*. Su eleccion, que generalmente se atribuye á consecuencias de la batalla de Arrigorriaga, se verificó hácia los últimos años del siglo IX. Dícese que *D. Lope Zuria* casó con Doña Dalda, hija de D. Sancho Estiguiz, señor de Durango. Creese que no tuvo mas hijo que uno, nominado D. Manso ó Munio Lopez, que le sucedió en el señorío, pero es mas probable fué tambien hijo suyo D. Iñigo Lopez, por sobrenombre Ezquerra, señor III de Vizcaya. El nombre lo está claramente persuadiendo, porque es sabido que en lo antiguo Iñigo Lopez equivalia á Iñigo hijo de Lope, y la cronología comprueba lo mismo. Se ha creido que este Iñigo Lopez fué hijo de D. Munio Lopez, y de consiguiente nieto, y no hijo de D. Lope Zuria, pero esta creencia es opuesta á lo que está indicando el mismo nombre, y ha sido el orígen de no haber podido concordar la cronología con la sucesion conocida de los señores de Vizcaya. En los artículos sucesivos se darán pruebas de la verdad de esta opinion.

Henao al libro 3, cap. 19, núm. 3, pág. 270, dice con referencia á Sandoval en la Historia del conde Fernan Gonzalez, pág. 299, 305 y

307 que asistió D. Lope con una buena compañía de valientes en la toma de Lara. Quiere que este D. Lope fuese D. Lope Diez, IV señor, y biznieto, segun su cuenta, de D. Lope Zuria, pero es un craso y visible error. La toma de Lara se verificó el año de 905, y habiendo sido elegido D. Lope Zuria por señor hácia el año de 888, y casádose despues con Doña Dalda, no podia tener biznietos á los 23 años de casado. El D. Lope, pues, que asistió á la toma de Lara en 905, debió necesariamente ser D. Lope Zuria, primer señor de Vizcaya.

Se ignora el tiempo de su fallecimiento, y le sucedió su hijo mayor D Munio ó Manso Lopez.

II SEÑOR DE VIZCAYA.

D. Munio Lopez, dicho por otros D. Manso Lopez, fué hijo de D. Lope Zuria. Casó en segundas nupcias con Doña Velazquita ó Blasquita, hija de D. Sancho Garces rey de Navarra, segun el arzobispo D. Rodrigo y la Crónica general. Su casamiento debió verificarse sobre el año de 924, porque en este se vé á Doña Blasquita firmar como infanta de Navarra la escritura de fundacion del monasterio de Alvelda; véase á Moret, Anales de Navarra, tomo 1, libro 8, cap. 5, § 10, núm. 34, pág. 404; lo que coincide tambien con las épocas en que casaron las infantas sus hermanas: Doña Sancha la mayor casó con el conde Fernan Gonzalez en 912, y Doña Teresa Florentina la menor casó en 930 con D. Ramiro rey de Leon. Algunos atribuyen á Doña Velazquita ó Blasquita otros dos casamientos posteriores, lo que indica pronta viudez del primero; otros quieren que del primero tuviese tres hijos y una hija, lo que exige algunos años de matrimonio. Cuentan estos que el mayor de primer matrimonio fué D. Iñigo Lopez su sucesor, el que habiendo sido preso su padre por los moros, y desconfiada su madrastra de verlo libre, fué solicitado por esta en matrimonio, pero resistiéndose, le acusó despues á su padre de haberla violentado, de que provino un duelo, en que el hijo desarmado mató á su padre armado, pero todo es visiblemente una de las vulgares fábulas con que se ha enturbiado la claridad de la historia. En primer lugar, los autores que cuentan esto lo refieren sobre el año de 900, lo que es enteramente imposible, pues D. Munio á este tiempo no podia tener doce años, habiendo casado su padre sobre el de 888; en segundo lugar, en el artículo anterior se ha visto que en 905 á la conquista de Lara, aun no era señor de Vizcaya D.

Munio, sino D. Lope Zuria su padre, y en tercero, el mismo nombre de su sucesor D. Iñigo Lopez está demostrando que no era hijo de D. Munio, sino su hermano, hijos ambos de D. Lope Zuria.

Desechados, pues, semejantes cuentos, lo que parece mas probable es, que el matrimonio de D. Munio Lopez y Doña Velasquita duró poco, y que deshecho por la muerte de D. Munio, le sucedió en el señorío á falta de sucesion su hermano D. Iñigo Lopez.

III SEÑOR DE VIZCAYA.

D. Iñigo Lopez, por sobrenombre Ezquerra, esto es, *el zurdo*, fué hijo, como indica su nombre, de D. Lope. No dicen de él otra cosa sino que fué muy amado de los vizcainos. Ni se sabe con quien casase, ni el año de su fallecimiento, sino tan solo que dejó un hijo llamado D. Lope Iñiguez que le sucedió en el señorío, á quien dieron tambien por nombre Lope Diaz.

IV SEÑOR DE VIZCAYA.

D. Lope Iñiguez, llamado por otros D. Lope Diaz, sucedió á su padre D. Iñigo Lopez, y al parecer poseyó el señorío por larga série de años. Cuentan de él haber asistido en varias acciones de guerra al conde Fernan Gonzalez, pero no hay documentos que lo aseguren. Lo que si se sabe indudablemente es, que hácia los últimos años del siglo X y primeros del XI seguia la corte de Navarra, en la que obtenia destino. En una donacion á San Millan, era 1034 (año 996), confirma D. Lope Iñiguez, *caballerizo mayor*; en otra al mismo santo, era 1039 (año 1001), confirma D. Lope Iñiguez, *botillier*, cuyo carácter y dignidad conserva en otra al mismo santo, era 1049 (año 1011): véase á Moret, Anales de Navarra, tomo 1, libro 11, cap. 1, núm. 7, pág. 527, libro 12, cap. 1, § 2, núm. 8, pág. 553 y cap. 2, § 2, núm. 8, pág. 563.

Casó, segun Sandoval en la *Casa de Haro*, pág. 355, con Doña Elvira Bermudez, hija de Bermuy Lainez y nieta de Lain Calvo. Tuvo dos hijos, D. Sancho Lopez y D. Iñigo Lopez Ezquerra el segundo. Se ignora el año de su fallecimiento.

V SEÑOR DE VIZCAYA.

D. Sancho Lopez, hijo mayor de D. Lope Iñiguez, sucedió á su pa-

dre en el señorío, pero falleció á muy poco tiempo herido de una saeta, saliendo á apaciguar una riña que se habia suscitado entre sus gentes, cuando volvian de la guerra de los moros. Dicen algunos autores y rótulos antiguos acaeció su fallecimiento hácia el año de 973, pero es un notable error, dimanado de no haber atendido á la cronología al tratarse de los señores de Vizcaya. En el artículo anterior se ha visto que D. Lope Iñiguez, su padre, confirmaba los años de 996, 1001 y 1011, con que no pudo anteceder á la suya la muerte de su hijo. Podrá alguno decir que el D. Lope Iñiguez que confirmaba en 996, 1001 y 1011 no era su padre, sino otro D. Lope Iñiguez, hijo de su hermano, VII señor que fué de Vizcaya, pero no puede ser este D. Iñigo Lopez, hermano y sucesor de D. Sancho Lopez; confirma escrituras los años de 1016, 1017 y siguientes, y no pudo antecederle su hijo. Así que, segun las escrituras que hacen memoria de ellos, señalan que D. Lope Iñiguez, IV señor de Vizcaya, vivió hasta el año de 1011, que á este tiempo ó poco mas le sucedió su hijo mayor D. Sancho Lopez, quien gozó muy poco del señorío, pues en 1016 se vé ya poseyéndole á su hermano D. Iñigo Lopez. Si hallare alguno dificultad por figurarse demasiado larga la vida de D. Lope Iñiguez, IV señor, es muy fácil demostrar que no fué tan larga que repugne en manera alguna. D. Lope Zuria, I señor, fué elegido, segun la opinion mas general, hácia el año de 890 : casó despues con Doña Dalda, y es constante vivia el 905. Su hijo mayor D. Munio, II señor, casó con Doña Velazquita despues del año de 924, á cuyo tiempo tendria 34 años de edad. Le sucedió su hermano D. Iñigo Lopez, III señor, el que aun cuando se suponga que casó al instante, y tuvo á su hijo D. Lope Iñiguez, IV señor, antes del año de 930, en el de 1011 tendria este 82 ú 83 años, que nada tiene de extraordinario.

Dejó D. Sancho Lopez dos hijos de tierna edad, D. Iñigo Sanchez y D. García Sanchez, de los que se asegura provienen las ilustres casas de Mendoza y de Orozco. Los vizcainos, no habituándose en tiempos de tanta turbulencia y guerras á tener por sucesor á un niño de poca edad, dieron el señorío á D. Iñigo Lopez, hermano del difunto, dando en recompensa á los niños los valles de Llodio y Orozco.

VI SEÑOR DE VIZCAYA.

D. Iñigo Lopez, denominado tambien Ezquerra, como su abuelo, heredó el señorío entre los años 1011 y 1016. Hay de él muchas noticias

documentales. Siguió al principio la corte de D. Sancho, conde de Castilla, confirmando en la era 1054 (año 1016) una donacion al monasterio de Oña, en la de 1055 (año 1017) con el título de *Comes Enneco Lopiz Alabensis*, otra donacion al mismo monasterio y á su abadesa Doña Tigridia, en la de 1058 (año 1020) con el mismo título la escritura por la que el conde D. Sancho mandó quitar de Oña las monjas y que se pusiesen monges Benitos, y en la misma de 1058 (año 1020) con el título de *Comes Enneco Lopiz Vizcayensis* la fundacion del monasterio de Oña. (1) De estas escrituras parece resultar entró á poseer el señorío el año de 1020, y que basta entonces siguió la corte de Castilla con gobierno en la parte de Alava que era de Castilla. Siguió despues la corte de Navarra, en cuyo reino se le vé confirmar escrituras. En 13 de abril de 1042 confirma una donacion á San Salvador de Leyre, titulándose *D. Iñigo Lopez de Vizcaya*, *maestresala*, y su hijo *D. Galindo Iñiguez, botiller mayor:* en 15 de agosto de 1043 otra á Sancho Fortunionez con el mismo título de *maestresala:* en 1047 otras dos de donacion real, y en 1051 otra de traslacion del cuerpo de San Millan. (2) En la era 1089 (año de 1051) titulándose *conde por la gracia de Dios* dona al obispo de Alava el monasterio de Izpeya; y en el de 1070 dona á San Millan varios bienes por el alma de su hijo D. Sancho Iñiguez. En fin, de cuantas escrituras del reino de Navarra trae Moret en sus Anales desde el año de 1033 hasta el de 1076, son pocas las en que no se vea confirmar á D. Iñigo Lopez de Vizcaya. Lo largo de su vida hizo creer á algunos autores fueron dos distintas personas, una de las cuales vivió, hasta el año de 1014, y la segunda desde allí en adelante, intercalando asi señores en la sucesion de Vizcaya, pero no hay el menor fundamento para ello. En primer lugar, en las escrituras de Navarra no hay intercalacion de otra persona, siempre es D. Iñigo Lopez de Vizcaya quien casi anualmente confirma; y en segundo, tampoco es extraordinaria la duracion de su vida: desde el año de 1020, en que entró á poseer el señorío, hasta el de 1076 corren 56 años, y aunque se le den 30 á la entrada, 86 años de vida no son de asombrar.

Casó D. Iñigo Lopez con Doña Toda Ortiz, y tuvo de ella á D. Sancho Iñiguez, D. Lope Iñiguez, D García Iñiguez, D. Galindo Iñiguez, D. Fortunio Iñiguez y Doña Mencia Iñiguez, segun aparece de dos es-

(1) Sandoval. Casa de Haro, pág. 353.
(2) Moret. Anales de Navarra, libro 13, cap. 1 y 3.

crituras, una del año de 1070 en que donan á San Millan varios bienes por el alma de su hijo D. Sancho Iñiguez, y otra del año de 1076, en que donan á San Millan la villa de Camprobin por el alma de su muger Doña Toda. (*Moret, tomo* 2, *libro* 14, *cap.* 3 *y* 4. *Llorente, Noticias históricas, tomo* 3, *siglo XI, documentos* 52 *y* 59). D. Iñigo Lopez murió el año de 1076, pues que desde él se vé ya en su lugar á su hijo y sucesor D. Lope Iñiguez.

VII SEÑOR DE VIZCAYA.

D. Lope Iñiguez, llamado tambien Lope Diaz el Rubio, sucedió á su padre. Confirma durante los dias de su padre varias escrituras de Navarra: unas del año de 1063 y 1066 con el destino de *ofertor*, y otras del de 1075 y 1076 con el de *caballerizo mayor*. Casó D. Lope Iñiguez con Doña Tiello ó Tido Diaz, hija de D. Diego Alvarez, poderoso castellano, por cuyas conexiones se decidió al servicio de Castilla, presentándose en 1076 con su suegro al rey D. Alonso VI, como lo acredita el exordio de los fueros que el mismo año dió este monarca á la ciudad de Nájera. Confirma muchísimas escrituras de Castilla desde el año de 1076 al de 1090. Fué señor de Alava y de Guipúzcoa por voluntaria eleccion de sus naturales, expresándose en muchas de las escrituras dominar en las dichas provincias.

De su muger Doña Tiello ó Tido Diaz tuvo á D. Diego Lopez, D. Sancho Lopez, Doña Toda Lopez, Doña Sancha Lopez y Doña Teresa Lopez. Murió D. Lope Iñiguez entre los años de 1090 y 1093, puesto que en 1090 confirma una escritura, y en 1093 resulta de otra ser ya viuda su muger.

VIII SEÑOR DE VIZCAYA.

D. Diego Lopez, denominado el Blanco, sucedió á su padre hácia el año de 1093. Siguió como él la corte de Castilla, entre cuyas escrituras de los años de 1110 y 1113 se vé confirmar á D. Diego Lopez con el gobierno de Nájera, Grañon y Buradon. Separado el matrimonio de D. Alonso rey de Aragon y Navarra y Doña Urraca reina de Castilla, y rota la guerra entre los estados de ambos consortes, siguió D. Diego Lopez el partido del rey D. Alonso de Navarra, segun aparece de escrituras de los años de 1117, 18 y 21. En escritura de febrero de 1117

toma D. Diego Lopez por sobrenombre el apellido de Haro, con el que fué despues conocida la familia. Quieren unos autores lo tomase por haber sido poblador de la villa de este nombre, y otros que por haberla ganado de los moros, pero esto no puede ser, porque en este tiempo ni mucho antes no habia moros en la Rioja. Si acaso provino el apellido de la toma del pueblo, debió tomarlo de alguno de los dos partidos contra que lidiaba, pero mas natural parece que le proviniese de haber construido en aquellas disensiones el castillo y poblado la villa. Por lo menos esta es la primera época en que se nomina la villa de Haro.

Convienen los autores en que casó con Doña Almicena, hija del señor de San Juan de Pie del Puerto, en quien tuvo á D. Lope Diaz de Haro. Argote de Molina le atribuye otros dos hijos, D. Diego Lopez y D. Nuño Diaz. En escritura de donacion de Zigurí al monasterio de Nájera en el año de 1121 por Doña Toda Lopez, viuda de Lope Gonsalvez y hermana de este D. Diego Lopez de Haro, firman como testigos el D. Diego Lopez y su muger Doña María Sanchez, de donde se evidencia su segundo matrimonio con esta señora. Murió D. Diego Lopez de Haro el año de 1124.

IX SEÑOR DE VIZCAYA.

D. Lope Diaz de Haro, entró á poseer el señorío por muerte de su padre en 1124. No siguió al principio ni la corte de Castilla ni de Navarra: por lo menos hasta el año de 1134, en que falleció D. Alonso rey de Aragon y Navarra, no se encuentra su nombre en las escrituras de uno ni de otro reino. Despues de la muerte de este monarca, se le vé en las escrituras seguir la corte de D. Alonso VII rey de Castilla, hasta mediados de 1140, en que dejó su corte y pasó á la de Navarra, en la que confirma escrituras de este reino con el gobierno de Aybar. Siguió en él hasta entrado el año de 1142, en que volvió á pasar á la corte de Castilla, que siguió hasta la muerte de D. Alonso VII el Emperador. Despues de ella se retiró á Vizcaya, en donde se opuso á la invasion que sobre ella verificó D. Sancho el Sabio en 1160. Viendo despues que los ricos-homes de Castilla se oponian á que rigiese por sí la corona el niño D. Alfonso VIII, á pesar de su avanzada edad, se puso al frente de sus vizcainos, pasó á Castilla, tomó el castillo de Zurita, rehusó dones y recompensas, y dejó libre y desembarazado el trono al jóven monarca. D. Lope Diaz es conocido en la historia con los nom-

bres de el conde D. Lope de Navarra, y el conde D. Lope de Nájera, cuyo gobierno y el de Castilla obtuvo.

Convienen todos los autores en que casó con Doña Mencia, hija del conde D. Arias. En segundas nupcias casó con Doña Aldonza Rodriguez, hija de Ruy Fernandez el Calvo, segun aparece de una escritura de donacion de la villa de Fayuela en la Rioja, otorgada por ambos consortes en 1169 en favor de las monjas cistercienses. Tuvo por sus hijos á D. Diego Lopez, que le sucedió, á Doña Urraca Lopez que casó con D. Fernando II rey de Leon, y á D. Lope Diaz, que Sandoval llama Gonzalo Lopez, que fué obispo de Segovia. Añaden algunos por hijos á Doña Gaufreda, muger que dicen fué de D. García Ramirez, rey de Navarra, y á D. Martin Lopez. Murió D. Lope Diaz en 6 de mayo de 1170, y fué sepultado en santa María la real de Nájera.

X SEÑOR DE VIZCAYA.

D. Diego Lopez de Haro, II del nombre, sucedió á su padre en el precitado año de 1170; tuvo por denominacion el Bueno. Siguió á los monarcas castellanos, aunque con algunas interrupciones. Hay algunos fundamentos para creer que una de estas fué hácia los años de 1180 y siguientes. En 1200 sirvió en el sitio de Vitoria. Por los años de 1201 ó 1202 tomó las armas contra el rey de Leon en defensa de su hermana Doña Urraca, viuda de D. Fernando II, á quien intentaba despojar de los estados que la habian sido señalados en arras. Unido el rey de Castilla al de Leon, le devolvió los feudos y honores que de él tenia, y retirándose á Navarra, sostuvo una lucha contra ambos monarcas, haciendo correrías y grandes daños en Castilla. Despues de una reñida batalla, se convinieron ambos monarcas con el de Navarra en que no auxiliase á D. Diego Lopez, y mirándose expuesto á las armas de los tres reyes, se pasó á los moros de Valencia. Teniendo estos guerra con los aragoneses, ocurrió que el monarca de Aragon lidiaba en una batalla hácia la parte que mandaba D. Diego, y muerto su caballo se miraba á punto de ser prisionero, pero D. Diego Lopez le socorrió con el suyo, é hizo se salvase. Esta generosa accion le indispuso con los moros, y habiendo entretanto orilládose sus diferencias con el rey de Leon, pasó á este reino, en donde fué muy bien recibido, y confirmó sus escrituras en 1204, 1205 y 1206, entre ellas la de paces con Castilla. Convencido el monarca castellano de la pérdida que ha-

bia tenido con la separacion de este grande hombre, se avino con él, le devolvió todos los feudos y honores que antes tenia, y lo llevó á su reino, en cuya defensa, en 1212, ganó la memorable batalla de las Navas de Tolosa contra todo el poder mahometano, y en 1213 ayudó al rey de Leon en la conquista de Alcántara. Fué contemporáneo del historiador arzobispo de Toledo D. Rodrigo, quien intervino para su avenencia con el monarca castellano, segun escribe el padre Moret en sus Anales de Navarra, tomo 3, libro 20, cap. 5, núm. 8.

Casó D. Diego Lopez de Haro con Doña María Manrique de Lara, hija del conde D. Manrique de Lara, de quien tuvo á D. Lope Diaz de Haro, que le sucedió. De Doña Toda Perez, hija de D. Pedro Rodriguez de Azagra, su segunda muger, tuvo á D. Pero Diaz de Haro, á Doña Urraca Diaz de Haro, muger que fué del conde D. Alvaro Nuñez de Lara, que no dejaron sucesion, y á Doña María Diaz de Haro, que casó con el conde D. Gonzalo Nuñez de Lara, hermano del anterior y sucesor de su casa. Murió D. Diego Lopez de Haro en 16 de setiembre de 1214, y fué sepultado en el monasterio real de Nájera. Hizo muchas donaciones á la iglesia mayor de Toledo en memoria de la batalla de las Navas, colocando en ella las banderas que se tomaron, y su bulto de piedra se miraba en el coro á mano derecha sobre las sillas de los canónigos.

XI SEÑOR DE VIZCAYA.

D. Lope Diaz de Haro, V del nombre Lope, denominado Cabeza brava, entró á poseer el señorío en 1214. Siguió al principio al niño rey de Castilla D. Enrique I, pero viendo que los Laras, apoderados de su inexperta edad, solo tendian á oprimir el reino, dejó el servicio y se retiró á su señorío de Vizcaya. Atacado en él por sus enemigos, no solo resistió en sus asperezas á los castellanos sino que los hizo retroceder, realizó incursiones en su propio país y socorrió á la infanta Doña Berenguela, amenazada de un sitio por el rey su hermano enteramente dominado de los Laras. Con la temprana muerte de D. Enrique recayó la corona de Castilla en Doña Berenguela, la que llamó á sí á D. Lope Diaz, con cuya prudencia y maña consiguió sacar de poder de D. Alonso, rey de Leon, su marido, de quien estaba ya separada, á su hijo D. Fernando, en quien renunció la corona de Castilla. Indignado el rey de Leon, atacó á Castilla para apoderarse del gobierno, pero D.

Lope Diaz fué la inexpugnable roca en que se estrellaron todos sus esfuerzos, asegurando al jóven rey en el trono. Siguió D. Lope Diaz al rey San Fernando en todas sus expediciones, asistiendo á las conquistas de Huesca, Andújar, Martos, Baeza, etc.

Casó con Doña Urraca Alonso, hija de D. Alonso rey de Leon, habida en Doña Inés de Mendoza, y tuvo de ella á D. Diego Lopez que le sucedió, á D. Sancho Lopez, de quien proceden los de Ayala, á D. Lope Lopez, llamado el Chico, de quien vienen los señores de Campos y marqueses del Carpio, á D. Alonso Lopez, de quien tienen orígen los de los Cameros, á Doña Berenguela Lopez que casó con D. Rodrigo Gonzalez Giron, y á Doña Urraca Lopez que casó con D. Fernan Ruiz de Castro: algunos añaden á Doña Mencia Lopez, muger que dicen fué de D. Sancho II rey de Portugal, llamado Capelo. De Doña Toda de Santa Gadea, dueña muy honrada del linage de Salcedo, tuvo á D. Diego Lopez de Salcedo. Murió D. Lope Diaz en 15 de noviembre de 1239, y fué sepultado en el monasterio real de Nájera.

XII SEÑOR DE VIZCAYA.

Sucedió en el señorío D. Diego Lopez de Haro, III del nombre. Se desavino al principio con el rey de Castilla San Fernando. Quitóle el rey las tierras y tenencias que de él tenía, motivo porque se retiró á Vizcaya y se desnaturalizó de Castilla, pero convenidos despues, le devolvió el rey cuanto le habia quitado, añadiéndole aun mas, y Diego Lopez le ayudó en todas sus empresas, haciéndole muy notables servicios, particularmente en la conquista de Sevilla. Muerto el rey San Fernando, se desavino con su hijo y sucesor D. Alonso llamado el Emperador, y dejando su servicio pasaba al de Aragon, pero en Bañares de Rioja le sobrevino una desgraciada muerte. Se bañaba envuelto en una sábana impregnada de alcrebite, y pegándole fuego por descuido un criado, sin poder ser socorrido, se quemó.

Casó con Doña Constanza de Bearne, hermana de D. Gaston, vizconde de Bearne, señor de Moncada y Castelbel, y tuvo de ella á D. Lope Diaz de Haro que sucedió en el señorío, á D. Diego Lopez de Haro que vino tambien á suceder despues en el señorío, á Doña Teresa Diaz de Haro que casó con D. Juan Nuñez de Lara, nieto de D. Gonzalo Nuñez de Lara y Doña María Diaz de Haro, en cuya descendencia vino últimamente á recaer el señorío, y á Doña Urraca Diaz de Haro. Murió D. Diego Lopez en 4 de octubre de 1254.

XIII SEÑOR DE VIZCAYA.

D. Lope Diaz de Haro, VI del nombre, siguiendo el proyecto de su padre, tomó el servicio del rey de Aragon, en el que se mantuvo hasta que, verificada la paz con Castilla, y restituyéndole los estados que en ella le pertenecian, pasó á su servicio. Volvió á desavenirse D. Lope Diaz hácia los años de 1270, pero terminadas pronto sus diferencias con D. Alonso, prosiguió en su servicio, haciendósele tan notable, que además de acompañarle en todas sus empresas, á él se debió la recuperacion de la cruz y cuerpo del arzobispo de Toledo, la toma del estandarte de los agarenos, y la completa destruccion de su ejército. Muerto D. Alonso, los esfuerzos y decision de D. Lope Diaz sentaron en el trono de Castilla á D. Sancho, hijo segundo del difunto, en perjuicio de la descendencia del hijo mayor, y el premio de este y otros servicios fué asesinarle infamemente en presencia del mismo rey en Alfaro, cuando asistia á un consejo de estado.

Casó D. Lope Diaz con Doña Juana de Molina, hija del infante D. Alonso de Molina, y hermana de Doña María de Molina, muger de D. Sancho el Bravo, rey de Castilla. Tuvo de ella á Diego Lopez de Haro, que aunque por corto tiempo sucedió en el señorío, y á Doña María Diaz de Haro, muger del infante D. Juan, hermano del rey de Castilla, que vino tambien á suceder. Fué muerto D. Lope Diaz el año de 1289.

XIV SEÑOR DE VIZCAYA.

D. Diego Lopez de Haro, IV del nombre, resentido de la muerte de su padre, pasó á Aragon y tambien su tio D. Diego Lopez de Haro. Obtuvieron la libertad del hijo mayor del difunto rey D. Fernando, hermano mayor de D. Sancho el Bravo, le aclamaron rey de Castilla, y cuando se disponia á la guerra, falleció en Aragon en 1292, sin dejar sucesion ninguna.

XV SEÑOR DE VIZCAYA.

D. Diego Lopez de Haro, V del nombre, tio del anterior, y que habia pasado como él al servicio de Aragon á causa de la violenta muerte de D. Lope Diaz su hermano, aprovechándose de las circunstancias de estar preso en Castilla el infante D. Juan, marido de Doña María Diaz

su sobrina, á quien por sucesion correspondia el señorío, y del deseo de los vizcainos de un señor que los ayudase á libertarse de la opresion de los castellanos, apoderados en aquella turbacion de todos los castillos del país, escepto del de Unzueta, aspiró á su posesion. Pasó al efecto á Vizcaya en 1293, y fué reconocido por los vizcainos; pero no pudiendo libertar el país por haber acudido D. Sancho el Bravo con muchas tropas, hubo de volver á Aragon á impetrar socorros. Volvió con ellos en 1295 á luego de la muerte de D. Sancho, y no habiendo conseguido con sus intimaciones á la reina viuda le dejase en libertad á Vizcaya, pasó á ella, y con el auxilio de sus naturales la libertó. Conociendo entonces la reina viuda que D. Diego Lopez, posesionado de Vizcaya, y agraviado como estaba, podia ser funesto á los enemigos de su hijo, si se unia á sus otros enemigos, bajó á Búrgos con solo el objeto de buscarlo y atraerle á sí, y lo consiguió, empeñándole en su amistad y servicio. De este modo D. Diego Lopez volvió á recuperar cuanto sus antepasados habian poseido en Castilla. El infante D. Juan, que rebelado de su rey, y apoyado por los monarcas de Portugal, Granada y Aragon, aspiraba á la corona de Leon, de mucha parte de la que estaba apoderado, instauró tambien pretensiones al señorío de Vizcaya en representacion de su muger Doña María Diaz de Haro, pero las transigió con D. Diego Lopez de Haro en 1300, renunciando todos sus derechos en favor de éste y sus sucesores. En 1301 propuso á la corte de Castilla separarse de su rebelion si se le entregaban varios pueblos en recompensa del derecho que creia tener al reino de Leon, y además el señorío de Vizcaya. No estaba esta última parte al alcance de la corte castellana, por lo que no pudo accederse, pero habiéndola modificado por abril del mismo año, pidiendo varios pueblos de Castilla en compensacion de Vizcaya, se le concedieron, se tranquilizó, y se redujo á la obediencia. En 1304 reprodujo el infante D. Juan sus pretensiones á Vizcaya pretestando haber protestado su muger los anteriores convenios: hizo el rey propuestas de nuevo convenio á D. Diego, que no admitió, pero en 1305 consiguió el infante indisponerle con el rey hasta el punto de quitar á D. Diego las tierras que tenia de la corona; y ofrecer al infante ponerle en posesion de Vizcaya. Por enero de 1306. á persuasiones del infante, instó el rey á D. Diego sobre un nuevo convenio en que cediese á Vizcaya, pero D. Diego ni aun lo quiso oir, y se retiró de Guadalajara donde estaba la corte. Empeñado, pues, el rey en que el infante D. Juan obtuviese á Vizcaya, le hizo presentar una especie

de demanda judicial, y citó á D. Diego Lopez, el que se presentó en la corte bien armado y no quiso contestar la demanda. Apuró cuantos medios pudo para que el rey no se mezclase en este negocio, pero saliéndole infructuosos, y viendo al monarca cada vez mas empeñado contra él, se retiró, pasó á Vizcaya, y se preparó á la guerra. Entonces el rey dió una especie de sentencia, mandando no se ejecutase hasta que nuevamente lo ordenase, cosa que nunca se verificó, y temiendo las consecuencias de un rompimiento determinó abrir nuevas propuestas de convenio. Llamó al efecto á D. Diego Lopez, quien no las quiso admitir; las modificó en seguida, y las aceptaron D. Diego y el infante D. Juan, pero no admitiéndolas Doña María Diaz, fueron inefleaces, con lo que pasó todo el año de 1306. A principios de 1307, convencido D. Diego Lopez de que no se trataba mas que de entretenerlo y engañarle, se retiró á Vizcaya, y el infante D. Juan halló medios de que estallase la guerra. Siguió con varios sucesos hasta que se verificó la paz á consecuencia de propuestas que promovió el rey, restituyéndose por ella á D. Diego Lopez los estados que á su familia competian en Castilla, y sin que nada se hablase de Vizcaya. Renovó entonces el infante sus pretensiones, y el rey siempre propenso á complacerle, hizo nuevas propuestas á D. Diego Lopez que fueron repelidas hasta tres veces, pero en fin empeñado mas que todos en persuadirle al convenio su hijo y sucesor D. Lope, único perjudicado, y ganado á fuerza de beneficios y ofrecimientos del rey, accedió á la transaccion, reducido á que D. Diego Lopez disfrutaria por toda su vida de cuanto poseia, y despues de sus dias pasaria el señorío de Vizcaya á Doña María Diaz, muger del infante D. Juan, excepto Orduña Valmaseda y algunos otros bienes de fuera de Vizcaya que quedarian para D. Lope. Manifestó D. Diego Lopez el convenio á los vizcainos, y mandó que en su consecuencia reconociesen al infante D. Juan y Doña María Diaz por sus señores para despues de sus dias, pero ellos se negaron diciendo tener reconocido y prestado homenage á su hijo D. Lope. D. Lope entonces les hizo presente que su prima Doña María Diaz tenia el mejor derecho para la sucesion, que él renunciaba del suyo, y les levantaba el homenage, y los vizcainos reconocieron al infante D. Juan y á Doña María Diaz por sus inmediatos señores, los que entraron bien en breve en posesion por el fallecimiento de D. Diego Lopez ocurrido en 1309 en el sitio de Algeciras.

Casó D. Diego Lopez de Haro con Doña Violante, hija de D. Alonso

el Sabio rey de Castilla y de su muger la reina Doña Violante, hija del rey D. Jaime de Aragon, el Batallador. Tuvo de ella á D. Lope, D. Fernando y Doña María.

D. Lope engendró á D. Diego y D. Pedro, que murieron sin dejar sucesion.

D Fernando casó con Doña María, hija del infante D. Alonso de Portugal y Doña María Manuel, de quien tuvo á D. Diego de Haro, que casó con Doña Juana de Castro y tuvieron á D. Pedro que murió sin hijos, y á Doña Urraca que casó con D. Fernando Ruiz de Castro y tuvieron á D. Pedro que murió sin dejar sucesion.

Doña María estuvo contratada con D. Juan Nuñez de Lara, pero murió de corta edad sin efectuar el matrimonio. Así en poco tiempo quedó extinguida la sucesion de D. Diego Lopez de Haro.

XVI SEÑOR DE VIZCAYA.

A virtud del convenio en el párrafo anterior citado, entró á poseer el señorío Doña María Diaz de Haro, hija de D. Lope Diaz de Haro, XIII señor de Vizcaya, y muger del infante D. Juan. Tuvo al principio algunas contradicciones por parte de su primo D. Lope, que arrepentido de la renuncia que habia hecho y confiando en el favor del rey D. Fernando IV de Castilla, intentó privarlos del señorío, pero nada pudo conseguir, y Doña María Diaz quedó pacífica poseedora. Muerto el rey D. Fernando IV, fué el infante D. Juan tutor y gobernador del reino hasta su fallecimiento acaecido en 26 de junio de 1319 en un reencuentro con los moros.

Tuvieron de este matrimonio á D. Juan llamado el Tuerto, á D. Lope y á D. Alonso; estos dos últimos murieron sin sucesion.

Doña María Diaz sobrevivió en muchos años á su marido, y aun á su hijo D. Juan. En 1327 se retiró al convento de Perales, y murió en él á 3 de noviembre de 1342.

XVII SEÑOR DE VIZCAYA.

D. Juan, llamado el Tuerto, por adolecer de este defecto, hijo del infante D. Juan y de Doña María Diaz de Haro, no puede propiamente llamarse señor de Vizcaya, por ser muy dudoso la poseyese en propiedad. Sobrevivióle en muchos años su madre, que era la legítima señora;

y antes y despues del fallecimiento de su hijo ejercia funciones de tal. Sin embargo, como tambien ejerció algunas el hijo, y algunos autores cuentan renunció la madre en él al retirarse al monasterio, es comunmente contado en el número de los señores, aunque en 28 de setiembre de 1327 dió la madre fueros á Ondárroa, y la muerte del hijo sucedió en 1.° de noviembre del mismo año.

Tomó D. Juan el apellido de Haro de su madre, dejando el de su padre, y sucedió á éste en la tutoría y administracion del reino de Castilla durante la menor edad de D. Alonso XI. Tomando el rey las riendas del gobierno le exacerbaron tanto con chismes y cuentos calumniosos contra D. Juan el Tuerto, que considerándole peligroso al estado, formó la idea de matarle. Para esto le llamó á sí con repetidos enviados, pretextando necesitaba de su persona para un consejo en que se trataba de negocios árduos, que la necesitaba para encargarle la guerra que pensaba hacer á los moros, y encargó á los enviados no perdiesen medio ni seguridad ninguna para hacer que se presentase á S. M., ofreciéndole en casamiento á su misma hermana de quien estaba aficionado. Engañado D. Juan tan dolosa é indecorosamente, pasó al instante á Toro á verse con el rey, el que le salió á recibir, le acompañó á su posada y le convidó para otro dia á comer, y cuando entraba en la sala del festin lo mandó matar con otros dos caballeros suyos. El inmediato dia mandó levantar un trono cubierto de paños negros, y sentado en él, y haciendo de acusador, fiscal y juez contra el muerto, lo declaró traidor y le confiscó sus bienes, que eran mas de ochenta castillos y lugares en Castilla. Fué el infausto fin de D. Juan en 1.° de noviembre de 1327.

Casó con Doña Isabel, hija del infante D. Alonso de Portugal y de Doña Violante, hija del infante D. Manuel de Castilla y de Doña Constanza de Aragon. Quedó de ella muy pronto viudo y con una sola hija, Doña María Diaz, que sucedió en el señorío.

XVIII SEÑOR DE VIZCAYA.

El infausto fin de D. Juan el Tuerto hizo temer la furia del rey á la aya que criaba á la jóven Doña María Diaz, II del nombre, hija del difunto, y se refugió con ella á Bayona. En esta ciudad la solicitó en casamiento D. Juan Nuñez de Lara, señor de la casa de Lara, y se realizó el año de 1331, entrando en posesion del señorío, pero no de los es-

tados de Castilla que habian sido confiscados á la muerte de D. Juan el Tuerto; y el deseo de recuperarlos produjo grandes movimientos, apelando D. Juan Nuñez á las armas. Entretanto el rey, haciendo una figurada compra del señorío de Vizcaya de Doña María Diaz de Haro, la I, religiosa en el convento de Perales, empezó en 1332 á usar del título de señor de Vizcaya. Siguió la guerra en Castilla con variedad de sucesos, hasta que desembarazado de la guerra de los moros, resolvió en 1334 invadir personalmente la Vizcaya, como lo verificó, sin que pudiese tomar los castillos, que se mantuvieron por sus legítimos señores. En 1335 se hizo la paz en la que se estipuló que el rey desocupase á Vizcaya, y que no usase entre sus títulos el de señor de Vizcaya. Volvió á tener despues algunas desazones con el rey D. Alonso, las que terminadas, le ayudó en todas sus empresas, acompañándole con sus vizcainos en la invasion sobre Antequera y Ronda, batalla del Salado, toma de Alcalá y Algeciras, y cerco de Gibraltar en que falleció el monarca. Sobrevivióle poco D. Juan Nuñez, y murió en Búrgos á 28 de noviembre de 1350, desavenido con su sucesor D. Pedro, denominado el Cruel.

Nacieron de este matrimonio D. Nuño de Lara, que sucedió en el señorío, Doña Juana de Lara, que sucedió tambien en él, y Doña Isabel de Lara que casó con el infante de Aragon D. Juan, de quien no quedó sucesion.

XIX SEÑOR DE VIZCAYA.

Sucedió á D. Juan Nuñez de Lara, su hijo D. Nuño de Lara, nacido en 1348. A la muerte de su padre, temerosos algunos vizcainos de que el carácter feroz que ya manifestaba el rey D. Pedro, se ensangrentase con el niño, á causa de los últimos resentimientos con D. Juan Nuñez por haber algunos opinado le correspondia la corona de Castilla en falta del rey si fallecia de una grave enfermedad que le aquejó, tomaron en Paredes de Nava al niño con su aya Doña Mencia, viuda de D. Martin Ruiz de Avendaño, y partieron con él á Vizcaya. A luego que lo supo el rey, los siguió con diligencia, pero los que lo escoltaban que lo habian previsto, no descansaron hasta llegar á Puente la Rá, pasaron el Ebro, rompieron un arco del puente y salvaron al niño. Entonces el rey atacó á Vizcaya por la fuerza, tomó al cabo de dos meses de sitio la casa fuerte de Orozco, y el castillo de Arangua en las Encarta-

ciones, pero habiendo salido á oponerse diez mil vizcainos, no hizo ulteriores progresos. Estuvo D. Nuño en Bermeo, en donde falleció en 29 de agosto de 1352, y fué sepultado en el panteon de la capilla de San Juan Bautista de la parroquial de Santa María de la Atalaya.

XX SEÑOR DE VIZCAYA.

Con la muerte de D. Nuño, recayó el señorío en su hermana mayor Doña Juana de Lara que casó con el infante D. Tello, hermano del rey D. Pedro, como hijo de su padre D. Alonso XI, habido en su amiga Doña Leonor de Guzman. El matrimonio se verificó en 1353, y el mismo año pasó D Tello á Vizcaya, y fué reconocido por los vizcainos. Muy luego se desavino D. Tello con el rey su hermano, é intentó éste quitarle el señorío, y que pasase al infante de Aragon D. Juan, á quien al efecto casó con Doña Isabel de Lara, hermana menor de Doña Juana muger de D. Tello, y les mandó llamarse señores de Vizcaya, pero todo sin mas adelanto. D. Tello en despique tomó á últimos de 1354 parte en la liga con la reina madre y los ricos-homes de Castilla, dirigida á contener los extravíos del rey, y precisarle á vivir con su esposa, arrojando del reino á Doña María de Padilla. Deshecha en 1355 la liga, se propuso el rey acabar con cuantos la habian compuesto, y el primero sobre quien recayó su furor fué el infante D. Tello que se habia retirado á su señorío de Vizcaya. Atacóle sus estados de Castilla, é invadió la Vizcaya por Gordejuela y por Ochandiano, pero los vizcainos acaudillados de D. Tello y de D. Juan de Avendaño destrozaron completamente en ambos puntos las tropas castellanas. Deseoso D. Juan de Avendaño de concluir la guerra de Vizcaya, conciliando las desazones entre su señor y el rey de Castilla, escribió á éste en 1356 proponiendo sus deseos de hallar un acomodamiento, á que accedió el rey, y aunque se ignoran cuales fuesen los medios, se verificó el convenio, y el rey pidió á los señores de Vizcaya que lo garantizasen los vizcainos como lo habian ofrecido. En su consecuencia, D. Tello y Doña Juana reunieron en Bilbao veinte y tantos caballeros, escuderos fijosdalgo de Vizcaya y los representantes de las villas de Bermeo, Bilbao, Lequeitio y Tavira, les manifestaron el convenio y mandaron lo garantizasen. Trataron ellos entre sí, y acordaron un escrito de condiciones sobre el modo con que lo garantizarian, reducidas á que si D. Tello desirviere al rey no lo acogerian, ni lo ayu-

darian en Vizcaya ; que si desirviere D. Tello, pero no Doña Juana, que ésta quede como señora, pero obedecerán las cartas y mandatos del rey, siéndoles guardados sus fueros, usos, costumbres y privilegios; y que si desirvieren al rey D. Tello y Doña Juana, reconocerán por su señor al rey, yendo á la junta general en Arechavalaga, y jurándoles los fueros, usos, costumbres y privilegios. Bajo estas condiciones se otorgó escritura pública en Bilbao en 21 de junio de 1356, y quedó asegurada la paz en Vizcaya. En 1357 acompañó D. Tello con los vizcainos al rey su hermano en la guerra de Aragon, y entretanto no cesó de maquinar el rey como asesinarlo con seguridad. A principios de 1358 mató en Sevilla el rey á D. Fadrique su hermano, y corrió en siete dias á toda diligencia á Aguilar de Campo donde se hallaba cazando D. Tello para matarlo igualmente. Prevenido D. Tello de que entraba el rey en la villa, se huyó á Vizcaya : siguióle el rey muy de cerca,y viéndose privado del auxilio de los vizcainos por la escritura á que tan imprudentemente les habia inducido, se embarcó para Bayona y se refugió al reino de Francia. Entró el rey en Vizcaya asi á la ligera, se embarcó en Bermeo en seguimiento de D. Tello, mató en Bilbao al infante de Aragon D. Juan, y mandó prender á Doña Juana y Doña Isabel de Lara, que ambas murieron envenenadas en la prision sin que ni una ni otra dejasen descendencia. Pasó D. Tello á Aragon, y tomó parte con su hermano D. Enrique en la guerra que se hizo á Castilla. En 1366 entró con su hermano en Castilla, se dirigió á Vizcaya, en donde fué recibido como su señor, pero como muerta su muger Doña Juana de Lara, recelaba que en sabiéndose perderia el señorío por carecer de derecho á él, supuso que era ella otra de su nombre, la llevó á su casa y cohabitó con ella hasta su fallecimiento en que declaró no ser ella, habèrla tomado por haber mejor título al señorío, y que consintiera por asosegar la tierra de Vizcaya. Murió D. Tello en la frontera de Portugal, yendo á hacer la guerra, en 15 de octubre de 1370.

UNION DEL SEÑORIO CON CASTILLA.

Con el fallecimiento de D. Nuño, Doña Juana y Doña Isabel de Lara, hijos de D. Juan Nuñez de Lara y Doña María Diaz de Haro, la II, quedó extinguida la descendencia de D. Lope Diaz de Haro, VI del nombre, XIII señor de Vizcaya, hijo mayor de D. Diego Lopez de Ha-

ro, III del nombre, XII señor de Vizcaya. Habiase igualmente extinguido la línea de D. Diego Lopez de Haro, V del nombre, XV señor de Vizcaya, é hijo segundo del precitado señor D. Diego Lopez, III del nombre y XII señor de Vizcaya, por lo que se transfirió la sucesion á la descendencia de Doña Teresa Diaz de Haro, hija mayor del mismo D. Diego Lopez de Haro, III del nombre, y de Doña Constanza de Bearne su muger. Casó Doña Teresa, como ya se ha relacionado, con D. Juan Nuñez de Lara, el Viejo, I del nombre, sobre cuya descendencia hay alguna discordancia. Las Crónicas antiguas asientan que D. Juan Nuñez y Doña Teresa de Haro, tuvieron entre otros hijos que murieron sin sucesion, á Doña Juana Nuñez de Lara, nominada la Palomilla, que casó con D. Fernando de la Cerda: Salazar en la Casa de Lara sostiene que D. Juan Nuñez I, y Doña Teresa de Haro tuvieron á D. Alvar Nuñez que murió sin sucesion, y á D. Juan Nuñez II que casó con Doña Teresa Alvarez de Azagra, y procrearon á D. Juan Nuñez, y D. Nuño Gonzalez que murieron sin sucesion, y á Doña Juana Nuñez, la Palomilla, muger de D. Fernando de la Cerda. De este matrimonio nacieron D. Juan Nuñez de Lara, XVDI señor de Vizcaya por su muger Doña María Diaz de Haro, cuya línea como se ha visto, se extinguió, Doña Blanca que casó con el príncipe D. Juan Manuel hijo del infante D. Manuel, Doña Margarita que fué religiosa dominica en el convento de Caleruega, y Doña María que casó en primeras nupcias con Cárlos de Evreux, conde de Stampes, hermano de Felipe III, rey de Navarra, y en segundas con Cárlos de Valois, conde de Alenzon, hermano de Felipe VI, rey de Francia. El príncipe D. Juan Manuel y Doña Blanca de la Cerda y Lara tuvieron á D. Fernando Manuel y á Doña Juana Manuel. D. Fernando Manuel, príncipe de Villena, casó con Doña Juana de Aragon, y solo tuvieron una hija, Doña Blanca, que murió jóven sin casarse. Con su muerte la sucesion de las casas de Haro, Lara y Villena, recayeron en Doña Juana Manuel, reina de Castilla, como muger del rey D. Enrique, y de esta manera el señorio de Vizcaya se unió á la corona en la persona de su hijo el rey D. Juan el I. quien mandó poner entre los reales títulos el de señor de Vizcaya.

FIN DE LA PARTE HISTÓRICA.

ÍNDICE

DE LOS CAPITULOS QUE CONTIENE ESTE TOMO.

Páginas.

CAPÍTULO XIII. — De las provincias de Alava y Vizcaya en el siglo XIII. . . . . 1.

CAPÍTULO XIV. — De las provincias de Alava y Vizcaya durante el reinado de D. Fernando el IV, rey de Castilla. . . . . 63.

CAPÍTULO XV. — De Alava durante el siglo XIV, y de su incorporacion á la corona de Castilla . . . . . 165.

CAPÍTULO XVI. — Del señorío de Vizcaya en el siglo XIV, hasta su incorporacion á la corona. . . . . 221.

CAPÍTULO XVII. — De la union de Vizcaya á la corona de Castilla. 350.

CAPÍTULO XVIII. — Concepto de separadas y distintas de Castilla de que han gozado las Provincias Bascongadas despues de su union á la corona. . . . . 397.

Apéndice genealógico de la casa de los señores de Vizcaya. . . 417.

BIBLIOTECA NACIONAL